



Universidad
Carlos III de Madrid
www.uc3m.es

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID
DOCTORADO EN DERECHO

Tesis doctoral

EL FENOMENO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DESDE EL
DERECHO INTERNACIONAL: EL CASO COLOMBIANO

Autor: Ana Maria Carrascal Vergel

Director:

Profesora Dra. D^a Florabel Quispe Remón

**DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO,
ECLESIASTICO Y FILOSOFIA DEL DERECHO**

Getafe, Septiembre del 2016



Universidad
Carlos III de Madrid
www.uc3m.es

TESIS DOCTORAL

EL FENOMENO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DESDE EL
DERECHO INTERNACIONAL: EL CASO COLOMBIANO

Autor: Ana Maria Carrascal Vergel

Director: Profesora Dra. D^a Florabel Quispe Remón

FIRMA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR:

Firma:

Presidente:

Vocal:

Secretario:

Calificación:

Getafe, de de 2016

A ti Virgen de Torcoroma por hacer de esta tesis una realidad....

CONTENIDO

ABREVIATURAS	4
INTRODUCCIÓN	6
PRIMERA PARTE: EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN EL DERECHO INTERNACIONAL	
CAPITULO I	
ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO: COLOMBIA Y SIRIA	14
1. CATEGORIZACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO	14
A. CASO COLOMBIANO	15
B. CASO SIRIO	19
2. CONCEPTO DE VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO	24
3. LAS DISTINTAS CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO	36
A. COLOMBIA	37
i. Violencia Sexual contra mujeres	38
ii. Desapariciones Forzadas y Secuestros	41
iii. Reclutamiento Forzado	42
iv. Narcotráfico	44
v. Masacres	47
B. SIRIA	49
i. Bombardeos Indiscriminados contra la Población Civil	50
ii. Ataques a Bienes Protegidos	52
CAPITULO II	
EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y SU REGULACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL	55
1. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	55
A. ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN EL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS	59
i. Carta de la Naciones Unidas	59
ii. Declaración Universal de Derechos Humanos	60
iii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	65
iv. Oficina De Las Naciones Unidas Para La Coordinación De Asuntos Humanitarios - OCHA	67
v. Oficina Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Derechos Humanos - OACDH	68
vi. Agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR	70
vii. Principios Rectores de los Desplazamientos internos	73
viii. Informes de las Naciones Unidas	76
ix. Recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas	88
B. SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	95
i. Sistema Interamericano en el marco de la Organización de Estados Americanos	95
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.	95
Convención Americana de Derechos Humanos.	97
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	99
ii. Sistema Europeo en el marco del Consejo de Europa	103
Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales – CEDH.	103
Tribunal Europeo de derechos humanos	105

Recomendación Rec (2006) 6 del Comité de Ministros	106
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	111
iii. Sistema Africano en el marco de la Unión Africana	112
Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos	112
Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África	113
Corte Africana de derechos humanos	117
2. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL	119
A. CONVENIOS DE GINEBRA Y SU APLICACIÓN EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO	119
B. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR)	126
C. ESTATUTO DE ROMA Y CORTE PENAL INTERNACIONAL	131
D. OTROS ORGANISMOS: CONSEJO NORUEGO PARA REFUGIADOS - NRC Y SU OBSERVATORIO DE DESPLAZAMIENTO INTERNO - IDMC	135
CAPITULO III	
PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES	140
I. EN EL AMBITO AMERICANO	
1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH	140
A. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO DE LA COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ. RESOLUCIÓN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2004.	141
B. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN. SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005.	143
C. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO. SENTENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2006	145
D. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO PUEBLO INDÍGENA KANKUAMO. RESOLUCIÓN DE LA CORTE DEL 3 DE ABRIL DEL 2009	148
E. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2013	150
F. CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013.	151
2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	153
A. INFORMES DE LA COMISIÓN	153
B. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN	165
II. EN EL AMBITO UNIVERSAL	
1. CONSEJO DE SEGURIDAD – ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.	170
A. RESOLUCIÓN 2209 DEL 6 DE MARZO DEL 2015	170
B. RESOLUCIÓN 2235 DEL 7 DE AGOSTO DEL 2015	171
C. RESOLUCIÓN 2254 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2015	171
D. RESOLUCIÓN 2258 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2015	173
E. RESOLUCIÓN 2268 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2016	174
2. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS – ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS	175
A. VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2012	175
B. VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN 20 DE MARZO DEL 2013	176
C. VIGÉSIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES MARZO 21 DEL 2014	177
D. VIGÉSIMO SÉPTIMO PERIODO DE SESIONES 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2014	178
E. VIGÉSIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES 29 DE JUNIO DEL 2015	179
F. TRIGÉSIMO PERIODO DE SESIONES 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015	179

SEGUNDA PARTE: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA 181

CAPITULO I	
RECONOCIMIENTO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA	182
1. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN	188
A. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.	192
B. LA MUJER DESPLAZADA Y SU ESPECIAL PROTECCIÓN.	203
2. RESPUESTA DEL ESTADO ANTE EL FENÓMENO DEL DESPLAZAMIENTO	213

A.	CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y SU PAPEL EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO.	213
B.	DOCUMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL 2804	216
C.	DOCUMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL 2924	218
CAPITULO II		
MARCO JURIDICO NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA.		
1.	LEY 387 DE 1997.	221
A.	SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.	223
B.	PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.	226
C.	FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS DESPLAZADOS.	233
D.	PROTECCIÓN DE TIERRAS DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA.	235
E.	DECRETOS REGLAMENTARIOS DE LA LEY 387 DE 1997.	241
F.	DOCUMENTOS CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL, POSTERIORES A LA LEY 387/1997	244
2.	LEY 1448 DEL 2011.	246
A.	MEDIDAS DE REPARACIÓN.	251
B.	INFORME DEFENSORÍA DEL PUEBLO SOBRE LA LEY 1448/2011	257
C.	DECRETO 4800 DEL 2011	262
3.	JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO.	270
A.	ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE TUTELA 025 DEL 2004.	270
	i. Los derechos vulnerados a la luz de la Corte Constitucional.	274
	ii. Política de Atención a los Desplazados.	276
	iii. Declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional.	277
B.	SEGUIMIENTO AL FALLO DE TUTELA 025 DEL 2004.	281
CONCLUSIONES		293
BIBLIOGRAFIA		301

ABREVIATURAS

ACNUR: Agencia de la ONU para los refugiados

AUC: Autodefensas Unidas de Colombia

CEDH: Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales

CICR: Comité de la Cruz Roja Internacional

CPI: Corte Penal Internacional

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CONPES: Consejo Nacional de Política Económica y Social

DIH: Derecho Internacional Humanitario

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

DFI: Desplazamiento Forzado Interno

ELN: Ejército de Liberación Nacional

EPL: Ejército Popular de Liberación.

FARC: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia

FNAIPD: Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la
Violencia.

ICBF: Instituto Colombiano de Bienestar familiar

IDMC: Observatorio Internacional del Desplazamiento Forzado

INCORA: Instituto Colombiano para la Reforma Agraria

NRC: Consejo Noruego para Refugiados

OEA: Organización de Estados Americanos

OCHA: Oficina de las naciones unidas para la coordinación de asuntos humanitarios

OACDH: Oficina del Alto Comisionado de las naciones Unidas para los derechos humanos.

ONU: Organización de Naciones Unidas

ONIC: Organización Nacional Indígena de Colombia

PAARI: Plan de atención, asistencia y reparación integral

PNAIPD: Plan nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia

PNUD: Programa de las naciones unidas para el desarrollo

SAT: Sistema de Alertas Tempranas

SARC: Media Luna Roja Árabe Siria

SENA: Servicio Nacional de Aprendizaje

SNAIPD: Sistema nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia

UAF: Unidad Agrícola Familiar

UNICEF: Agencia de Naciones Unidas para la Infancia

INTRODUCCIÓN

El desplazamiento forzado interno de personas, es un fenómeno social que se ha venido presentando por causa de los conflictos internos que viven diferentes países. Las personas desplazadas se ven obligadas a huir de sus hogares, rompiendo sus lazos sociales, materiales y culturales, viéndose obligadas a deambular dentro de sus propios países, en búsqueda de seguridad y de bienestar para los miembros de sus familias. Esto ha sido consecuencia de conflictos armados internos y enfrentamientos ideológicos, que han convertido al desplazamiento forzado de personas, como un hecho aceptado dentro de sus intereses militares y políticos, convirtiendo a la población civil en víctimas de objetivos ajenos a los suyos.

Cuando se producen desplazamientos forzados internos, se presenta una vulneración masiva de derechos humanos a las personas que lo padecen¹. La difícil situación y las condiciones políticas y sociales, permiten detectar con facilidad la vulneración de los derechos humanos de las personas desplazadas, tanto por los grupos armados ilegales, como por los Estados y la misma población civil. Esa vulneración de derechos y las consecuencias sociales que representa el fenómeno del desplazamiento forzado interno, obligan a analizar dicho flagelo social, con el fin de conocer la situación que padecen las víctimas y la eficiencia en la protección de sus derechos.

Dicho análisis realizado en la presente tesis, está estructurado en dos partes. En la primera parte analizamos el desplazamiento forzado interno en el ámbito internacional, identificando

¹ JAIMES, J (2014): *El desplazamiento forzado en Colombia*. Anales de la catedra Francisco Suarez, ISSN 008-7750, No. 48, pp.257-275.

su categorización dentro de los ordenamientos internos, quiénes se conocen como víctimas de dicho flagelo y las diferentes causas que lo provocan. Estas connotaciones del desplazamiento forzado, fueron analizadas en el caso Colombiano y Sirio, por ser los países del mundo con mayor número de desplazados, generalidades que deben ser estudiadas si pretendemos conocer que sucede con los desplazados, que consecuencias genera el fenómeno social en estudio y que medidas deben adoptarse en favor de este grupo poblacional tan vulnerable.

Luego de dicho análisis, enfocamos nuestro estudio en las normas internacionales que pueden ser abogadas por la población desplazada en búsqueda del reconocimiento de sus derechos. Nos referimos a las normas del sistema universal de protección de los derechos humanos, a los sistemas regionales (Interamericano, Africano y Europeo) y al Derecho Internacional Humanitario, de cuyo análisis concluimos la existencia de una protección internacional compleja a favor de las víctimas del desplazamiento forzado, pero su efectividad será cuestionada como lo veremos a lo largo de esta investigación.

Culminamos la primera parte con el análisis de los diferentes pronunciamientos de órganos internacionales sobre la vulneración de los derechos de la población desplazada, como son las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde condena al Estado Colombiano por generar desplazamientos forzados internos, así como las diferentes recomendaciones que ha realizado la Organización de Naciones Unidas sobre este tema al Estado Colombiano y al Régimen Sirio.

La Comunidad Internacional no es ajena a la problemática social que genera el desplazamiento forzado interno, cuyas causas que lo generan aún se mantiene en Colombia y

Siria. Los diferentes organismos internacionales han expuesto su interés en proteger a la población desplazada, a través del reconocimiento de los derechos humanos y de la cooperación internacional, con el propósito de evitar posibles traspasos de fronteras a los países más cercanos. Las distintas normas internacionales, se han convertido en instrumentos para el reconocimiento y la protección de los derechos a estos grupos vulnerables de población. Por tanto, veremos cómo se complementan los ordenamientos jurídicos internos con el derecho internacional público, siempre bajo los lineamientos establecidos en las normas internacionales que se refieren a la protección de los derechos humanos.

El análisis de las normas internacionales sobre la materia, resulta indispensable con el fin de identificar la protección jurídica de sus derechos. Sin embargo, el análisis de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos permite conocer hasta dónde pueden llegar los mecanismos jurídicos que protegen los derechos de los desplazados en el ámbito internacional. Esta población, no solo cuenta con la justicia nacional para reclamar sus derechos. De igual forma el derecho internacional les ofrece posibilidades de denunciar las atrocidades a las que se han visto obligados a padecer, como consecuencia del desplazamiento.

Esta primera parte enfocada al análisis internacional del desplazamiento forzado interno, ha sido consecuencia de la inminente preocupación internacional sobre esta población, ante la crisis humanitaria que generan al interior de sus países. Es por ello, que hoy contamos con herramientas jurídicas internacionales que amparan los derechos de la población desplazada, la cual ha aumentado considerablemente a partir del 2011 cuando comenzó la guerra en Siria,

país que junto con Colombia, tiene dentro de sus territorios más de seis millones de desplazados internos².

Ante el aumento de desplazamientos internos en el mundo, y el problema social que éste genera, ha despertado en la comunidad internacional y al interior de algunos Estados, un afán imperioso de atender sus necesidades básicas, reconociéndoles sus derechos fundamentales y ofreciéndoles siempre que sea posible, la posibilidad de retornar a sus lugares de huida o reubicarlos en zonas en las que sea viable el desarrollo de las víctimas del desplazamiento forzado.

La segunda parte de esta tesis, la enfocamos al estudio concreto del desplazamiento forzado interno en Colombia, el cual se produce dentro de su territorio, como consecuencia de un conflicto armado que padecen desde hace varias décadas. Comenzamos nuestro análisis, en el marco constitucional del desplazamiento en Colombia, el cual parte de la obligación que tiene el Estado de proteger lo más anhelado del ser humano como es la dignidad, seguridad, integridad, libertad, así como la de satisfacer las necesidades primordiales de sus ciudadanos.

La Constitución, garantiza el derecho a la integridad personal en un sentido positivo y en un sentido negativo; de no maltratar, no ofender, no torturar y no agredir la integridad física, moral y psicológica de las personas. Todo ello vinculado a la protección de la dignidad humana. Los mandatos constitucionales, constituyen la base jurídica del diseño de políticas públicas en materia de desplazamientos internos. Para lo cual deberán atender las especiales regulaciones destinadas a determinados sectores poblacionales como los indígenas y las

² De acuerdo al Informe presentado por ACNUR, sobre el desplazamiento forzado en el año 2015, Colombia en dicho año alcanzó el número de 6,9 millones de desplazados internos y la República Árabe Siria, 6,6 millones. Véase: ACNUR (2016). *Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2015 Forzados a Huir*. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2016/10627.pdf?view=1>. p.30.

mujeres cabeza de familia. Su situación y la protección especial de sus derechos son analizadas en esta segunda parte, ante la vulnerabilidad que ellos evidencian dentro de los demás desplazados internos.

Colombia, ha sido reconocida desafortunadamente, por ser el país del mundo con una larga trayectoria en la generación de desplazamientos forzados. Esto ha llevado a que el Estado Colombiano responda ante las inclemencias que padecen las víctimas del desplazamiento, con la expedición de la Ley 387/1997 y luego con la Ley 1448 del 2011.

Dichas leyes constituyen el desarrollo de las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado, convirtiéndose en el cuerpo normativo que regula de forma completa las diferentes situaciones que genera el fenómeno en estudio, así como establece la obligación del Estado de atender a las personas que sufren las consecuencias del mencionado flagelo. Además de esto, una de los principales avances logrados con estas leyes, es la creación de diferentes frentes para atender las etapas que viven las víctimas del desplazamiento. Para esto, se diseñó toda una red nacional de atención a las víctimas del conflicto, involucrando a diversas entidades públicas, con el propósito de atender cada una de las necesidades de los desplazados.

Sin embargo, ese esfuerzo por proteger a la población desplazada no sólo lo encontramos en las ramas ejecutiva y legislativa, sino también en la judicial. La Corte Constitucional Colombiana ha recogido sus diferentes pronunciamientos sobre el desplazamiento, en la sentencia que quizás constituye el elemento jurídico de mayor relevancia en los últimos años, con relación a la situación que sufre la población desplazada. Nos referimos a la sentencia de tutela T-025/2004 y sus diferentes Autos de seguimiento, los cuales establecen los parámetros

a seguir por todas las entidades encargadas de la atención a este sector de la población. Razón por la cual, los organismos internacionales a través de sus documentos, han enaltecido la labor de la Corte Constitucional en su esfuerzo por crear una sentencia que constituya la principal referencia tanto a nivel nacional como internacional, cuando se pretende investigar los mecanismos de protección y de atención a los desplazados.

Como podemos ver, el desarrollo de la presente tesis, se concentra en el análisis internacional de dicho fenómeno social, para luego aterrizar en el caso colombiano, por ser el país del mundo que ha respondido a las inclemencias de dicho flagelo, a través de toda una oferta legal y jurisprudencial sobre la materia en estudio, que puede ser replicada en los diferentes países que padecen desplazamientos forzados internos y que aún no han diseñado una política de atención para este tipo de población.

Este fenómeno social, producto de los conflictos armados internos, se escogió como tema de estudio, ya que no existe otra situación similar que reúna una vulneración masiva de derechos humanos en cabeza de las mismas víctimas³. La complejidad de su situación, demanda de una respuesta internacional y estatal que si bien se ha producido, presenta falencias al momento de hacerse efectiva. Es allí donde identificamos el objetivo de esta tesis, el cual se centra en conocer la situación de las víctimas del desplazamiento forzado, los derechos que le son vulnerados y la efectividad de los mecanismos de protección que pueden ser utilizados a nivel internacional y colombiano para reclamar sus derechos.

Este objetivo lo logramos analizando las siguientes fuentes utilizados dentro de esta investigación dogmatica-juridica: instrumentos internacionales (tratados, declaraciones,

³ RIVERA G, (2000): *Violencia y desplazados en Colombia*. Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete, ISSN 0214-4824, No. 15, pp.71-78.

normas y pronunciamientos de organismos internacionales), normas y jurisprudencia colombiana, doctrinantes de la materia y artículos periodísticos. Dichas fuentes nos permitieron identificar y verificar las falencias que aún existen en la protección de los derechos de la población desplazada, cuyo tema ha sido desarrollado en gran parte por los organismos internacionales quienes se han ocupado de atender dicho flagelo social. Es por ello que los doctrinantes han centrado sus investigaciones en la labor humanitaria de los organismos internacionales, razón por la cual pretendemos ofrecer al lector una visión más amplia del fenómeno del desplazamiento forzado tanto en el ámbito internacional como el colombiano, proponiendo las medidas que deben adoptarse para mitigar los efectos de este fenómeno social tanto a nivel internacional como a nivel nacional.

1

PRIMERA PARTE

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO: COLOMBIA Y SIRIA

1. CATEGORIZACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Este flagelo lo padecen aquellas personas que se ven obligadas a abandonar sus hogares, sus tierras, sus arraigos con el fin de salvaguardar sus vidas y la de sus familiares. Situación que se presenta por diversas causas como lo veremos más adelante, pero de manera generalizada se genera por la presencia de conflictos violentos dentro de un territorio nacional, que llevan a las personas a buscar mayor seguridad y protección de sus derechos, deambulando dentro de los límites de su país, expuestas a los peligros que ello representa.

El fenómeno del desplazamiento forzado interno, lo vemos en varios países del mundo, siendo Colombia y Siria, los que más víctimas de desplazamiento forzado tienen dentro de su territorio, cuyos conflictos internos han afectado a la población civil ajena a los diferentes intereses en disputa.

Ante la necesidad de contrarrestar, los efectos de dicha situación humanitaria, se hace necesario categorizar el Desplazamiento Forzado Interno (DFI), con el fin de conocer los mecanismos jurídicos a los que pueden acudir las millones de víctimas de esta situación en el mundo.

Ello, ha generado que los diferentes ordenamientos jurídicos internos, busquen mecanismos para proteger a las víctimas de este flagelo, así como sancionar a las personas que los generan. El tipificar el DFI como un delito, es quizás una de las herramientas jurídicas más utilizadas para contrarrestar la propagación del mismo. Para tal efecto, es necesario analizar los Códigos Penales de varios países que sufren el Desplazamiento Forzado Interno, en donde se consagra como un delito de lesa humanidad.

a. Caso Colombiano

Colombia es un Estado social de derecho, democrático, organizado políticamente en treinta y dos departamentos, más el distrito capital, Bogotá⁴. Se encuentra ubicado en América del Sur con una población de casi 50 millones de habitantes en un territorio con una gran extensión. Su clima, de variables temperaturas permite la riqueza en la agricultura con una variedad de frutas y verduras durante todo el año.

La diversidad de culturas, la complejidad de su territorio y la riqueza selvática del país, ha permitido que los grupos armados se resguarden y exploten los recursos naturales de las diferentes regiones de Colombia⁵. Esto ha generado su interés por mantener el control territorial en ciertas zonas del país, que les permiten cultivos ilícitos⁶, tránsito de drogas y demás riquezas propias de las zonas rurales⁷. Grupos guerrilleros y paramilitares, han mantenido un conflicto armado con el Estado Colombiano por más de 50 años. Los diferentes

⁴ Constitución Política de Colombia. 1991.

⁵ MORA, A (2013). *Conflicto, violencia socioeconómica y desplazamiento forzado en Colombia*. Cuadernos de Economía, ISSN 0121-4772, Vol. 32, No. Extra 61, pp. 721-754.

⁶ MENDOZA, A. (2012). *El desplazamiento forzado en Colombia y la intervención del Estado*. Revista de Economía Institucional. Vol.14 No.26. pp. 169-202.

⁷ El desplazamiento forzado se presentan generalmente en las zonas rurales de Colombia, lo que ha generado una sobre población de los cascos urbanos del país. Al respecto véase: OSORIO F, (2006): *Verdad, justicia y reparación en medio de la guerra: los desplazados en Colombia*. Anis: Revue de Civilisation Contemporaine de l'Université de Bretagne Occidentale, ISSN-e 1764-7193, No.6.

actos de violencia que se ejecuten en medio de dicho conflicto ha generado el desplazamiento forzado de más de seis millones de colombianos⁸. Es por ello que Colombia se ha convertido en uno de los países con mayor número de desplazados internos⁹.

Lo anterior ha generado la necesidad de categorizar dicho fenómeno social como un delito dentro de la legislación nacional. En su Código Penal, Ley 599 del 2000, se hizo el esfuerzo de adecuar las exigencias del derecho internacional, respecto a la necesidad de tipificar aquellas conductas ya sancionadas en el Derecho Internacional Humanitario (DIH), que protegiera a la población civil de delitos como el desplazamiento forzado¹⁰. Sin embargo, la efectividad de dicha tipificación no ha sido exitosa, ya que la voluntad de denunciar dichos hechos parece nula, ante la dificultad de identificar a los responsables de los desplazamientos y la poca iniciativa que ha tenido la Fiscalía en Colombia, de investigar de oficio la ocurrencia de dicho delito.

Como lo veremos más adelante, el artículo 3 común a los convenios de Ginebra, que protegen a la población civil y su protocolo adicional II, los cuales se refieren a los conflictos de carácter no internacional, se integraron al ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo a lo establecido en la Ley 171 de 1994, en la cual se aprueba el mencionado Protocolo por parte del Gobierno Nacional de turno y en la sentencia de la Corte Constitucional C-225 de 1995, en la cual se declara exequible el mencionado Protocolo II y la mencionada Ley, para el Estado Colombiano.

⁸ GOTTWALD, M. (2016). *Paz en Colombia y soluciones para las personas desplazadas*. Revista Migraciones Forzadas. No. 15. Pág. 14. Al respecto véase, ACNUR (2015). *El desplazamiento de población por guerras y persecución alcanza el nivel más alto jamás registrado*. Disponible en: <http://www.acnur.org/noticias/noticia/el-desplazamiento-de-poblacion-por-guerras-y-persecucion-alcanza-el-nivel-mas-alto-jamas-registrado/>. Consultado el 25 de abril del 2015.

⁹ IDMC (2016). *Global Report on Internal Displacement*. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/globalreport2016/>. Consultado el 25 de abril del 2015. p. 96.

¹⁰ CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, (2015). *Una Nación Desplazada: Informe Nacional del Desplazamiento Forzado en Colombia*. Bogotá. CNMH-UARIV. p. 312.

De conformidad con lo anterior, el Código Penal Colombiano, pretendió incluir dichas normas internacionales al ordenamiento jurídico, aplicando el principio de distinción del DIH, con el fin de proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, así como a los bienes que no tienen relación con el conflicto armado, “*exigiendo a las partes enfrentadas que “distingan” lo que puede ser objeto de acción militar, de aquello que no puede serlo*”¹¹.

Para tal efecto, Colombia tipificó los “Delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH”, en su Título II, capítulo único del mencionado Código Penal, en el cual encontramos la siguiente disposición:

“Artículo 159: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”.

En este tipo penal, se pretendió categorizar el desplazamiento forzado interno como un delito de lesa humanidad, que atenta no solo contra las normas del DIH sino también que constituye un delito penal dentro del ordenamiento jurídico interno. Además de ello, dentro del tipo se reconoció como victimarios a los miembros de grupos armados ilegales y a los servidores públicos para los cuales la sanción no solo sería una pena privativa de la libertad, sino

¹¹ CHAIB, K. (s.f). *Principios del Derecho Internacional Humanitario*. Observatorio de Derecho Internacional Humanitario, SV. Francisco Aldemar Franco Zamora. Disponible en: http://www.observatoriodih.org/_pdf/principios_dih.pdf. Consultado el 12 de junio del 2016. p.2.

también inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas, ya que el delito supone desplazar forzosamente, sin que medie una política pública de seguridad que así lo ordene.

Más adelante en el mismo Título II, en el Capítulo Quinto “Delitos contra la Autonomía Personal”, aparece, los siguientes artículos:

***Artículo 180.** Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.*

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.

***Artículo 181.** Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte:*

- 1. Cuando el agente tuviere la condición de servidor público.*
- 2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.*
- 3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.*

4. *Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.*

5. *Cuando se sometiére a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

Este tipo penal fue encajado en este capítulo, teniendo en cuenta que el DFI se presenta cuando las personas se ven intimidadas, coaccionadas, obligadas a huir de los lugares que ellos escogieron para desarrollar sus proyectos de vida, vulnerándoseles un cumulo de derechos humanos como lo es la autonomía personal, toda vez que el conflicto les impide permanecer en aquellos lugares donde libremente decidieron vivir¹², sufriendo el desplazado un detrimento efectivo de su posibilidad de auto determinarse y de elegir libremente, el lugar donde desea residir y permanecer¹³.

b. Caso Sirio

Siria es un país democrático¹⁴, ubicado en la zona conocida como oriente medio, con una población de 22 millones de habitantes¹⁵, distribuidos en sus 14 provincias. La economía en Siria se ha caracterizado por ser uno de los principales exportadores de petróleo y de algodón, actividades paralizadas desde el 2011 por la guerra civil. La población siria, se ha visto obligada a emigrar a otros países o a desplazarse internamente de manera constante para evitar los efectos de la guerra, impidiendo el desarrollo de la industria.

¹² CEBALLOS, M. (2013). *El Desplazamiento forzado en Colombia y su ardua reparación*. Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades. Vol. 15, no. 29. pp.168-188.

¹³ APONTE, A. (2012). *El desplazamiento forzado como Crimen Internacional: nuevas exigencias a la dogmática jurídico-penal*. 125 Universitas, no. 15-51. Disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/5103>. Consultado el 30 de mayo del 2016.

¹⁴ Artículo 1, Constitución Siria de del 2012. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/81771718/Qordoba-Translation-of-the-Syrian-Constitution-Modifications-15-2-2012>. Consultado el 2 de junio del 2016.

¹⁵ ORBE, J (s.f). *La Guerra Civil en Siria y la geopolítica mundial*. Disponible en: <http://www.afese.com/img/revistas/revista58/guerrasiria.pdf>. Consultado el 4 de junio del 2016.

Hoy en día, Siria junto con Colombia son los países del mundo con mayor número desplazados internos, por causa de la guerra civil que inicio en el 2011, con el levantamiento de la población civil contra el Régimen de Bashar Assad¹⁶.

De acuerdo a la legislación interna en Siria, no existe una prohibición expresa de causar desplazamientos forzados en el país, tal vez por su impecable régimen dictatorial. Sin embargo, encontramos dentro de la Constitución Siria del 15 de febrero del 2012, el artículo 38¹⁷ que reconoce el derecho que tienen los ciudadanos sirios a circular libremente por el territorio, a menos que se prohíba por una sentencia judicial o por la implementación de leyes de salud o de seguridad.

Esta norma se constituye como la única herramienta jurídica que poseen las víctimas del DFI en Siria, para abogar por la atención internacional frente a su derecho de permanecer en el lugar que escogieron como su residencia, dentro del territorio Sirio, ante la mirada ciega del régimen.

Antes del 2011, en Siria no se producían desplazamientos forzados internos de manera masiva. Al inicio de ese conflicto armado, se comenzaron a presentar un sin número de éxodos masivos dentro del territorio sirio o que traspasaban las fronteras del país asentándose en países vecinos¹⁸, siendo Jordania y el Líbano, los países que mayor número de refugiados sirios han recibido. Las medidas adoptadas por los países vecinos, para detener la llegada

¹⁶ Al respecto véase, HENAO J, (2014). *Itinerario de la crisis humanitaria en Siria*. Disponible en: http://revistas.upte.edu.co/revistas/index.php/derecho_realidad/article/viewFile/4534/4245 Consultado el 5 de junio del 2016.

¹⁷ Artículo 38: 1. A citizen may not be deported from the homeland or denied re-entry to it. 2. No citizen may be extradited to any foreign entity. 3. Every citizen has the right to move within the state's territory unless forbidden to do so by a judicial sentence or in implementation of public health and safety laws.

¹⁸ GHOTME R., Y GARCIA, N. (2014). *Los Refugiados Sirios como problema de Seguridad Regional*. Disponible en: <http://estudiosdeasiayafrika.colmex.mx/index.php/eea/article/view/2174/2172>. Véase también: LOVELESS, J., (2013). "Crisis en el Líbano: ¿campamentos para refugiados sirios?". *Revista Migraciones Forzadas*. N. 43. pp.66-68 Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/30080/1/RMF_43_25.pdf. Consultado el 30 de mayo del 2016.

masiva de inmigrantes sirios, ha llevado a que los sirios se encuentren atrapados dentro de sus propias fronteras, obligándolos a padecer las inclemencias del desplazamiento forzado interno, incluso en varias oportunidades. La magnitud del problema de los desplazados internos en Siria se agudiza, ante la imposibilidad de identificar sus necesidades y su verdadera situación, debido a las dificultades de acceder a la totalidad del territorio¹⁹.

El desplazamiento forzado en Siria, ha sido una consecuencia del conflicto que vive el país dentro de sus fronteras desde el 2011. Su auge y expansión cada año, ha llevado a miles de personas a abandonar sus hogares y a verse expuestos al abandono estatal, ante la ausencia de mecanismos jurídico – nacionales que protejan sus derechos.

Es por ello, que la a categorización del DFI en este país no se presenta como un delito consagrado dentro de su derecho positivo. Como se mencionó anteriormente este flagelo no se presentaba en Siria, antes del 2011, por lo que no se vio la necesidad de tipificarlo como en el caso Colombiano, ya que este último país si padece del DFI como consecuencia de un conflicto armado interno de más de 40 años.

Además, no es un secreto que la represión del Régimen Sirio contra la población civil rebelde, es tal vez la principal causa de desplazamientos forzados internos en este País. Dicha situación ha generado que las personas desplazadas sufran el abandono del Estado Sirio, quien como el principal causante de este flagelo se muestra indiferente ante las inclemencias

¹⁹ IDMC (2016). *Global Report on Internal Displacement*. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/globalreport2016/>. Consultado el 30 de mayo del 2016.

que padecen las víctimas del desplazamiento y por consiguiente sin ningún interés de incluir este fenómeno social como una prohibición dentro de sus leyes²⁰.

Dentro de la Constitución Siria, encontramos el artículo 107²¹, el cual faculta al Presidente a firmar los tratados y acuerdo internacionales, dentro de los cuales es pertinente resaltar aquellos ratificados por el Gobierno Sirio con relación a la protección de los derechos humanos, cuya aplicación ha sido ausente dentro del conflicto.

Siria ha ratificado los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de estos Convenios, dejando a un lado el Protocolo Adicional II el cual protege a las víctimas de los conflictos armados internos, cuya aplicación sería ideal en los efectos devastadores de la guerra civil Siria.

Sin embargo, los instrumentos ratificados obligan al Estado Sirio a respetar y obedecer las normas que ellos contienen. Así las cosas, debería proteger la suerte de los heridos y enfermos dentro del conflicto, al igual que la población civil obligada a desplazarse internamente dentro de su territorio, por causa de la persecución del régimen y del alzamiento en armas de la población civil inconforme con aquel. Muchas veces las personas para evitar mayor victimización por parte del Régimen, se muestran simpatizantes a este, para propender por la seguridad de sus familias y así evitar futuros desplazamientos forzados²².

²⁰ Con relación a ello, Mario Laboire afirma que la población civil en Siria es la que está sufriendo la brutalidad y la crueldad de la guerra, con más de 6,9 millones de desplazados internos. LABOIRE, M (2014): *La guerra en Siria es ya un conflicto regional*. Análisis GESI, ISSN-e 2340-8421, No. 16.

²¹ Artículo 107: The President enters into international treaties and agreements as well as cancels them in accordance with the provisions of both the constitution and international law.

²² GARCIA, M. (2012). *Siria, de la Revolución a la Guerra Civil*. Disponible en: <http://www.cuartopoder.es/elfarodeorientee/2012/12/29/siria-de-la-revolucion-a-la-guerra-civil/3798/3798> Consultado el 20 de junio del 2015

Como podemos ver, los desplazados internos en Siria, no cuentan con instrumentos jurídicos de protección, a los cuales puedan acudir para hacer valer su derecho constitucional a circular y a residir libremente dentro del territorio sirio.

No obstante lo anterior, como país miembro de la Organización de Naciones Unidas, debe atender los lineamientos de este organismo internacional, así como sus Pactos Internacionales que reconocen derechos a los ciudadanos y las Convenciones que prohíben actos crueles, torturas, formas de discriminación protección de los niños y niñas, y demás instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos haya ratificado Siria como miembro de esta organización²³.

Ese conjunto de normas han sido desconocidas por el Estado Sirio con la proliferación de desplazados internos, a quienes sus derechos constitucionales y los demás consagrados en los anteriores instrumentos internacionales, han sido vulnerados sin hacer nada al respecto. Esto ha generado un sin número de afectaciones tanto físicas como psicológicas²⁴, cuyos traumas serán difícilmente superados especialmente por los niños y niñas, que no entienden lo que

²³ De acuerdo a la oficina del alto comisionado para los derechos humanos de las Naciones Unidas, Siria ha ratificado los siguientes tratados en materia de derechos humanos:

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación Racial.
- Pacto Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.
- Convención Internacional sobre la protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
- Convención sobre los derechos del Niño
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños y prostitución infantil
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=170&Lang=SP. Consultado el 12 de junio del 2016.

²⁴ Sobre las afectaciones psicológicas que genera el desplazamiento forzado, puede verse: LOZANO, M y GOMEZ, M (2004): *Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos del desplazamiento forzado en Colombia*. Acta Colombiana de Psicología, ISSN-e 1909-9711, No. 2, pp.102-109.

sucede ni el por qué deben abandonar sus casas para salvaguardar sus vidas, por un conflicto armado interno que los involucró de manera indiscriminada.

Cabe anotar, la aterradora cifra que ofrece la Agencia de Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, la cual calculó que 800.000 menores de 14 años ha resultado desplazados en Siria, lo que vislumbra un futuro poco alentador para el desarrollo del país²⁵.

Como podemos ver, no existe dentro del ordenamiento jurídico sirio una categorización del fenómeno del desplazamiento forzado, ya que este como sea mencionado anteriormente, ha sido producto de una guerra civil reciente y que además tiene como principal victimario de los desplazados al propio régimen. Esto justifica el interés en no incluir este fenómeno social como un delito o prohibición dentro de su derecho positivo y la no ratificación del protocolo II adicional, el cual prohíbe de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados, en su artículo 17.

2. CONCEPTO DE VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las personas que sufren las inclemencias que supone el desplazamiento forzado interno, se convierten en víctimas de dicho flagelo social, cuya vulnerabilidad extrema es un adjetivo reconocido en el derecho internacional. Son vulnerables frente a la sociedad que finge acogerlos y frente a los Estados indiferentes a sus necesidades y muchas veces causantes o cómplices de los desplazamientos²⁶.

²⁵ GARCIA, M. (2013). *Dramático balance de dos años de revolución y guerra siria*. Disponible en: <http://www.cuartopoder.es/elfarodeorient/2013/03/16/dramatico-balance-de-dos-anos-de-revolucion-y-guerra-siria/4134>. Consultado el 20 de junio del 2015.

²⁶ HENAO, H (1999): *Los desplazados, nuevos nómadas*. Nómadas, ISSN-e 0121-7550, No. 10, pp.62-76.

El desplazamiento forzado no solo es un fenómeno social, sino una condición de quienes lo padecen. El desplazado no deja de ser víctima del desplazamiento por el paso del tiempo o porque recibe ayudas humanitarias para mitigar sus efectos²⁷. La ruptura del tejido social y familiar, se prolonga por el resto de sus vidas, ante la pérdida de la confianza en sus comunidades y el desarraigo de sus tierras, que constituye una muerte en vida²⁸. Es más, muchas veces padecen del desplazamiento forzado en varias oportunidades, convirtiéndose en víctimas del desplazamiento por el resto de sus vidas²⁹, teniendo que vivir con la condición de desplazados de forma permanente³⁰.

La persona desplazada no eligió serlo, son forzadas a abandonar sus hogares para no exponerse al riesgo de permanecer en lugares³¹, donde se vive un conflicto que desconoce sus derechos humanos y no aplica el derecho internacional humanitario. Así las cosas, es claro que este grupo poblacional es víctima de la NO aplicación de principio de distinción³², el cual se constituye como el punto de partida para proteger a los civiles en medio de los conflictos.

Recordemos que dicho principio consagrado en el art. 13 del Protocolo II establece: “*Las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre la población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares*”.

²⁷ OSORIO, F (2001): Los Desplazados, actores y elementos en la construcción de una nueva categoría social en Colombia. Scripta Nova: Revista Electrónica de geografía y ciencias sociales en Colombia, ISSN-E 1138-9788, No. Extra 5, 94.

²⁸ CUCHAMBE, N y VARGAS, J. (2007). *Reflexiones sobre el sentido y génesis del desplazamiento forzado en Colombia*. Cali. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n65/n65a09.pdf>. Consultado el 17 de junio del 2016.

²⁹ GARAY, L. (2009). *Tragedia humanitaria del desplazamiento forzado en Colombia*. Estudios Políticos. Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, ISSN 0121-5167, ISSN-e 2462-8433, No. 35, pp. 153-177.

³⁰ PECAUT, D. (1999): *La pérdida de los derechos, del significado de la experiencia y de la inserción social: a propósito de los desplazados en Colombia*. Estudios políticos, ISSN 0121-5167, ISSN-e 2462-8433, No. 14, pp.13-28.

³¹ NUÑEZ, R (2000): Desplazados, un problema tanto social como jurídico. Revista Derecho del Estado, ISSN 0122-9893, No. 9, pp.137-143.

³² BENAVIDES L, (2015). *Derecho Internacional Humanitario*. CNDH, México. p. 19.

Por tal razón, los actores del conflicto, tienen la obligación de apartar de sus intereses a la población civil y evitar que ésta sufra las consecuencias de la guerra. Al no aplicar este principio, aparecen comunidades que se ven obligadas a desplazarse, convirtiéndose en víctimas de un fenómeno que ha sido considerado internacionalmente como crimen de guerra y de lesa humanidad, como se analizará más adelante.

De acuerdo a las normas del derecho internacional, las personas desplazadas son víctimas de dicho flagelo, como sujetos pasivos de un crimen de guerra y de lesa humanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 común del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, en donde se prohíbe a las partes en conflicto atentar contra la vida, la integridad corporal y la dignidad de los no combatientes, dentro de cuyo concepto se encuentra la población civil.

Es necesario catalogar las personas desplazadas como víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado, para lograr que los Estados y la comunidad internacional vuelquen sus ojos ante la realidad social que padecen y diseñen toda una red de atención para superar ese estado de vulnerabilidad extrema en la que se encuentran³³.

El adjetivo de víctimas, los convierte en acreedores de derechos, no solo los reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las Constituciones Políticas internas, sino de aquellos que se derivan de la implementación de políticas de atención y prevención para esta comunidad. En ese orden de ideas, tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido, a que se imparta justicia frente a los responsables de su situación, a recibir una reparación económica por ello y a que se les garantice que no volverá a sucederles. Con ello

³³ MEIER, J. (s.f). *¿Por qué son víctimas las personas desplazadas?* Disponible en: http://med.javeriana.edu.co/vidas_moviles/Documentos/victimasdesplazados.pdf. Consultado el 11 de julio del 2015.

se pretende, rescatar la dignidad humana de los desplazados, ignorada por los actores del conflicto armado interno y por la sociedad en general.

No obstante lo anterior, en países como Colombia donde el Estado diseñó un Registro Único de Víctimas³⁴, cuya inscripción deben solicitar los desplazados, no se convierte en un requisito para ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado, es simplemente un sistema estadístico implementado por el Estado, para diseñar sus políticas públicas de atención humanitaria.

Con relación a esto, la Corte Constitucional Colombiana afirmó en la Sentencia de Tutela No. 1094 /2004, que las personas desplazadas no necesitan probar su condición, ya que pueden no contar con los medios para demostrarlo. En ese mismo sentido asegura *“por ser una situación de hecho no necesita, como requisito indispensable para adquirir la condición de desplazado ser declarado por ningún entidad ni pública ni privada, para configurarse”*.

Es claro que las personas desplazadas, son víctimas de un daño ocasionado por el hecho del desplazamiento, que se traduce en afectaciones: físicas, psicologías, sociales y culturales, las cuales son evidentes ante la comunidad nacional e internacional, lo que las exime de probar dicha condición para hacerse acreedores de los derechos anteriormente mencionados. De lo contrario estaríamos aumentando su victimización.

³⁴Ley 1448 del 2011. Artículo 154. Registro Único De Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Más evidente es el caso de los desplazados internos en Siria. Las víctimas de dicho flagelo en este país, han sido victimizadas varias veces, ya que se ven obligadas a desplazarse de un lugar a otro, ante la inseguridad de permanecer en sitios de fácil acceso para los rebeldes o las fuerzas gubernamentales. Los desplazamientos en Siria, siguen presentándose, lo que refleja la magnitud de la grave situación humanitaria de este grupo de víctimas de desplazamiento forzado, cada vez mayor, en cuya situación han tenido que permanecer varios años.

A pesar de ser tan evidente la necesidad de atención de estas personas, el conflicto en Siria impide la atención humanitaria en lugares donde se concentran las víctimas del desplazamiento que reclaman con urgencia de dicha atención³⁵. En esta zona del mundo, al contrario de lo que sucede en países como Colombia donde no tienen intención de traspasar fronteras, los desplazados internos sirios han intentado en muchas ocasiones cruzar las fronteras sin recibir una respuesta positiva a tal aspiración³⁶.

Países como Jordania y el Líbano, se han visto obligados a cerrar sus fronteras, ante la imposibilidad de albergar más desplazados sirios, con el fin de evitar una emergencia humanitaria que transborde los intereses de bienestar de sus nacionales³⁷.

Dicho rechazo de la comunidad internacional los ha convertido en “víctimas obligadas de desplazamientos forzados internos dentro de Siria”. Esto los aleja de la categorización como refugiados y estancándolos a ser víctimas de desplazamiento forzado interno, ignorados por su propio Estado y lejos de los organismos humanitarios internacionales, impotentes ante las

³⁵ MOONEY, E. (2014). *La historia desde dentro: el desplazamiento interno en Siria*. Disponible en: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/41496/1/RMF_47_18.pdf. Consultado el 11 de julio del 2015.

³⁶ HUMAN RIGHTS WATCH (2015). *Jordania: bloqueado sirios, Stranded in Desert*. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2015/06/03/jordan-syrians-blocked-stranded-desert>. Consultado el 11 de julio del 2015.

³⁷ FRELICK, B. (2015). *La protección de los refugiados en situaciones de emergencia prolongadas en el Medio Oriente*. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2015/06/17/protecting-refugees-protracted-emergencies-middle-east> Consultado el 11 de julio del 2015.

limitaciones de acceso que les impone la guerra. Aunque como se anotó anteriormente, el hecho de traspasar las fronteras de Siria no les supone un mayor acceso a oportunidades de superación, del estado de pobreza extrema en el que se encuentran. Por el contrario, sufren las inclemencias de una atención humanitaria limitada y situaciones de inseguridad dentro de los campamentos de refugiados, fruto de la desesperación de las familias que allí habitan y que se obligan a construir un nuevo proyecto de vida, con la sombra de los resentimientos propios que les dejó la guerra.

Devolverles a las víctimas del desplazamiento la esperanza, parece una utopía. Estos permanecen dentro de sus Estados, con el temor de traspasar fronteras, y bajo el abandono total de sus propios gobiernos, cómplices o causantes muchas veces de los hechos que generan los desplazamientos. Es por esto, que se considera a la población desplazada como víctimas con alta necesidad de atención humanitaria, a diferencia de la situación de los refugiados, quienes cuentan con la protección del derecho internacional, fundamentada en la ausencia de los derechos propios de los nacionales receptores³⁸.

En principio, esto justifica la aplicación de las normas jurídicas internas, como mecanismos de protección y asistencia para los desplazados. El hecho de no traspasar fronteras, supone el reconocimiento y la aplicación de un orden jurídico interno que debe atender las necesidades de este grupo poblacional. Como veremos más adelante, la inclusión de normas internacionales de protección de los derechos humanos, requiere de un proceso de ratificación de tratados que las contengan y su posterior trámite interno, para que de conformidad con la figura del bloque de constitucionalidad, dichas normas entren a ser exigibles dentro de los ordenamientos jurídicos internos.

³⁸ BARUTCISKI, M. (1998). *El conflicto entre el concepto de refugiado y el debate sobre los DI*. Disponible en: http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/pdf/RMF3/RMF3_11.pdf. Consultado el 18 de julio del 2015.

Así las cosas, las víctimas de desplazamiento forzado, se encuentran a merced de los propios Estados quienes utilizan su propia legislación para protegerlas, en la cual pueden o no estar incluidas normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Esta es la razón por la cual los desplazados internos esperan la protección de sus Estados ante su situación de padecimiento, ya que al no salir de sus países, el acceso a los organismos internacionales se nota imposible. La primera cara frente a las necesidades de los desplazados, son los propios Estados, quienes al evidenciar su incapacidad de afrontar dicha situación humanitaria, deben abrir las puertas para que los organismos internacionales entren a ofrecerle a los desplazados ayudas humanitarias para mitigar los efectos que dicha situación los ha obligado a padecer.

Es aquí donde se presenta la principal diferencia entre víctimas de desplazamiento forzado interno y refugiados³⁹. Estos últimos cuenta con la protección total del derecho internacional de los derechos humanos. El hecho de traspasar las fronteras de su país, los convierte en acreedores del reconocimiento del conjunto de normas del derecho internacional y por ende, beneficiarios directos de planes de ayudas humanitarias para refugiados, distribuidos por organismos internacionales. En cambio las víctimas del desplazamiento interno, tienen como primer responsable de su situación humanitaria sus propios Estados, quienes se interponen muchas veces a la intervención de organismos internacionales para distribuir ayudas humanitarias dentro de su territorio, como es el caso de Siria.

³⁹ Según el ICRC “Los refugiados son personas que han cruzado una frontera internacional porque corren el riesgo de ser perseguidas o han sido perseguidas en sus países de origen. Los desplazados internos, en cambio, no han cruzado una frontera internacional pero, por algún motivo, se han ido de sus hogares”. Consultado en la página oficial del ICRC.

Como podemos ver, a las víctimas del desplazamiento forzado interno en el mundo, se les desconoce una gama de derechos fundamentales, indispensables para el desarrollo del proyecto de vida de cada ser humano. Independiente del Estado en el que padezcan este flagelo, son sujetos de protección por parte de sus gobiernos, obligados a reconocer y proteger los derechos de sus habitantes, más aún en el caso de población desplazada. Ese cambio brusco de sus condiciones de vida, los enfrenta a situaciones de extrema pobreza, frágiles ante las inclemencias de la guerra, que no se contenta con forzarlos a huir de sus hogares sino a continuar siendo victimizados por los actores del conflicto, el Estado y la sociedad en general que los discrimina⁴⁰.

El concepto de víctima de DFI, comparte las mismas características en los países donde se encuentran: vulnerabilidad extrema, fragilidad frente a la guerra, violación de sus derechos fundamentales (derecho a la vida, la educación, a la vivienda, a la salud, al trabajo, etc.), pérdida de sus tierras, incertidumbre de su futuro en los lugares de recepción, limitación de ayudas gubernamentales e internacionales. Es por esto que los Estados deben sensibilizarse ante las necesidades evidentes de este grupo de víctimas, las cuales merecen más que nuestra compasión⁴¹.

La decisión de desplazarse no se presenta como una decisión individual. Es una situación que padece un núcleo familiar, ante el inminente riesgo de permanecer en sus lugares de residencias. Esto genera unas connotaciones familiares complicadas⁴². Las familias se

⁴⁰ ZULUAGA, J. (s.f). *La Guerra Interna y el Desplazamiento Forzado*. Disponible en: http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Cifras_cuadro_mamacoca/Jaime_zuluaga.pdf consultado el 16 de junio del 2016.

⁴¹ OACNUDH (2015). *Expertos en derechos de la ONU describen el sufrimiento 'inconcebible' de los sirios en un conflicto de cuatro años*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/NewYork/Stories/Pages/CoIonSyriareportstotheSecurityCouncil.aspx>. Consultado el 18 de julio del 2015.

⁴² Sobre los efectos del desplazamiento forzado en las familias, puede consultarse: LOPEZ, O (2005): *Un nuevo enfoque para abordar el desplazamiento forzado en Colombia*. Trabajo social, ISSN 0123-4986, No. 7, pp.21-32; LOPEZ, O (2005):

convierten en víctimas colectivas del desplazamiento forzado, con todo lo que ello supone para la pérdida de su bienestar como núcleo fundamental de la sociedad⁴³. Dentro de los integrantes de la familia: los niños, las mujeres cabeza de hogar y lo ancianos, son quienes padecen con mayor afectación las consecuencias del desplazamiento⁴⁴.

Esta categoría por así decirlo de víctimas del desplazamiento forzado (mujer, niños y ancianos), requieren una mayor atención estatal e internacional, ya que sus medios de defensa frente al riesgo en el que se encuentran, resultan mínimos o nulos frente a la guerra. Es claro que en las familias desplazadas se presenta otro riesgo posterior. El resentimiento social y la pobreza extrema tras generacional, ya que sus niños nacieron inmersos en un conflicto que no comprenden y cuyas oportunidades de superación y desarrollo personal, son ausentes. Esto nos obliga a cuestionarnos, si los mecanismos de protección nacionales e internacionales frente a la población desplazada, pretenden superar la crisis humanitaria actual, dejando a un lado las repercusiones de la misma en un futuro, para lo cual el mundo no estará preparado.

Las afectaciones psicológicas que padecen las personas “víctimas” del DFI, no solo son presentes sino que se vislumbran como una secuela que permanecerá por el resto de sus vidas. Es allí, donde al acompañamiento psicológico a los niños y niñas⁴⁵, resulta indispensable para orientarlos a construir un proyecto de vida esperanzador frente a la desilusión que los agobia día tras día. Estas consecuencias se presentan en las víctimas del

La Resiliencia de las familias afectadas por el desplazamiento forzado en Colombia. Perspectivas Sociales = social perspectives, ISSN-e 2007-9265, Vol. 7, No. 2.

⁴³ ANDRADE, J. (2010). *Mujeres, niños y niñas víctimas mayoritarias del desplazamiento forzado*. Orbis. Revista Científica Ciencias Humanas. Vol.6.Num.16, pp 28-53. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70916426003>. Consultado el 15 de julio del 2016.

⁴⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2008). *Promoción y monitoreo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual*. Bogotá. p. 22.

⁴⁵ Sobre la afectación en la salud mental de los menores víctimas del desplazamiento, véase: HERNADEZ A, y RESTREPO M, (2012). *Psicología y acompañamiento a víctimas*. Convenio No. DCI-ALA/2012/297-82. p. 24; HERNANDEZ A, y RESTREPO M, (s.f). *Salud mental en niños en condición de desplazamiento en Colombia y su incidencia en políticas públicas*. Universidad del Rosario, Bogotá.

DFI en todos los países donde se genera el desplazamiento, a pesar de que en unos lugares se muestren más implacables que en otros.

Esto supone, que el concepto de “víctimas” del DFI es una condición que obliga a los Estados, ofrecerles una protección especial de sus derechos, que revierta esas afectaciones tan evidentes que los aflige y que los aparta de la sociedad en general. Las políticas públicas deben ser diseñadas en atención a las necesidades propias de este grupo de víctimas, las cuales difieren del resto de la población que se encuentra en estado de pobreza⁴⁶.

La pérdida de bienestar resulta evidente. En países como Colombia, los municipios receptores ofrecen pocas oportunidades laborales a las víctimas de DFI, las cuales resultan ajenas a sus conocimientos rurales y de agricultura, lo que les impide acceder a las escasas ofertas laborales⁴⁷. En Siria, la pérdida de bienestar de la población desplazada, no solo se refleja en la imposibilidad de acceder al limitado campo laboral que se ofrece en medio de la guerra, sino también a la zozobra en la que vive la población civil desplazada que les impide permanecer y asentarse en un determinado lugar dentro del país. Mientras Siria continúe en medio del conflicto, las víctimas del desplazamiento no pueden esperar beneficiarse de políticas públicas diseñadas en favor de ellos, ya que el régimen se muestra indiferente frente a su situación y cómplice de su permanente condición de desplazados. Siendo este país el que mayor número de desplazados internos tiene en el mundo, es impensable que estas víctimas sean las más desprotegidas y abandonadas por su propio Estado, quien no les tiende la mano e impide el acceso de ayudas humanitarias internacionales.

⁴⁶ IBAÑEZ, A. & MOYA, A. (2007). *¿Cómo El Desplazamiento Forzado deteriora el Bienestar de los Hogares Desplazados?: Análisis y determinantes del Bienestar en los municipios de recepción*. Disponible en: <http://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/1741>. Consultado el 20 de julio del 2015.

⁴⁷ PALACIO J, Y MADARIAGA C. (2006): *Lazos predominantes en las redes personales de desplazados por la violencia*. Investigación y desarrollo: Revista del Centro de Investigaciones en Desarrollo Humano, ISSN 0121-3261, Vol. 14, No. 1, 2006, pp. 86-119.

Es tal vez, en Siria donde el concepto de víctima de desplazamiento forzado resulta más inútil. La condición de “víctima”, pretende alertar a los Estados, de las necesidades humanitarias que requiere la población desplazada y diseñar para ellas, toda una red de atención que propenda por la superación del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran. Como hemos visto, las víctimas de un conflicto no requieren de la misma atención. La población desplazada, sufre una violación masiva de sus derechos humanos. No sólo lloran sus muertos, o sus heridos. Lloran la negación a la vivienda, al trabajo, su riesgo permanente a perder la vida, su bienestar, el derecho de sus niños a la educación, sus precarias condiciones de salud, su obligación de dejarlo todo para huir de los peligros de la guerra sin conocer que está los perseguirá por todo el territorio Sirio.

La Situación de los desplazados en Siria, vislumbran un futuro mucho más desalentador que en el caso Colombiano. Mientras en este último, se diseñó toda una Red Nacional de Atención a las Víctimas del Desplazamiento Forzado⁴⁸; en Siria, las esperanzas de que esto suceda son nulas. Cada día son más el número de desplazados internos, que deambulan por el territorio Sirio, victimizándose cada día más y sin ninguna salida para superar su condición de víctimas de desplazamiento forzado.

La comunidad internacional ha intentado acceder a esta población, con el fin de ofrecer ayudas humanitarias de emergencia, que si bien no solucionan su condición, mitigan los efectos de la misma. Sin embargo, el Régimen Sirio limita la incursión de organismos internacionales dentro de su territorio. Esto refleja la indiferencia estatal, frente a una situación humanitaria extrema que se presenta en dicho país, donde existe más de siete

⁴⁸ Ley 1448 del 2011, artículo 60.

millones de personas desplazadas⁴⁹, sin ayudas inmediatas, ni futuras, que las ayude a dignificarse como personas, acreedores de todos los derechos humanos.

Es tan difícil entender, como un país abandona a sus nacionales, como los expone a sufrir las inclemencias del desplazamiento forzado y además dejarlos a merced de una guerra, que no evitan y que al contrario provocan, en favor de una causa injusta que solo genera consecuencias nefastas para la población civil, entre esas la más desgarradora de todas, el desplazamiento forzado interno. Hoy e Siria, el 80% de la población se encuentra en estado de pobreza y el 50% en situación de desplazamiento, lo que genera una grave crisis humanitaria, que solo la supera la segunda guerra mundial.⁵⁰

¿Por qué las guerras olvidan a su población civil, quienes se apartan de los intereses de las mismas, pero sí padecen las consecuencias que generan? Es sencillo, falta de humanidad. La Nación la compone su población, y no solo sus gobernantes. Estos deben velar por la protección de sus derechos y no ser cómplices de la vulneración de los mismos. Ya vimos como la obligación de proteger y atender a las víctimas del desplazamiento forzado interno, nace en sus propios Estados, cuya función principal es la de proteger y reconocer los derechos de sus nacionales.

Finalmente debemos anotar, la indiscutible necesidad de atención a la población desplazada. Su categorización como víctimas, los coloca en una posición más alentadora frente a la comunidad nacional e internacional, ya que el daño sufrido por el hecho del desplazamiento, genera una multiplicidad de afectaciones que como vimos son presentes y futuras, pudiendo

⁴⁹ ACNUR (2016). *Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2015 Forzados a Huir*. p. 30

⁵⁰ BARRANCO F, (2016). *Historias invisibles tras cinco años de guerra en siria*. Disponible en: <http://hemisferiozero.com/2016/03/15/historias-invisibles-tras-cinco-anos-de-guerra-en-siria/>. Consultado el 1 de agosto del 2015.

afirmar que son eternas. Esto supone la necesidad de un proceso de sensibilización mundial, para entender que las situaciones graves de violación a los derechos humanos de una comunidad, afectan no solo a ese país en particular, sino a la humanidad entera.

Esa indiferencia que se presenta en Siria, donde la población desplazada no se trata con humanidad, supone una forma de extinguir al ser humano, entregándolos sin piedad a las inclemencias de la guerra. No puede el mundo voltear la mirada frente a este tipo de situaciones humanitarias. La población civil debe estar por encima de los intereses de los conflictos armados. Más aún cuando estamos frente a población víctima de desplazamiento forzado, cuya vulneración de sus derechos encaja en casi todos los enumerados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la cual estamos obligados a reconocer.

El concepto de víctima de desplazamiento forzado, supone la necesidad de reconocer por parte de los Estados, la condición especial de vulnerabilidad extrema que padecen este grupo de personas, que los obliga a atender sus necesidades humanitarias presentes y diseñar una política pública que les ofrezca una alternativa para recuperar su bienestar y reparar los efectos del desplazamiento en un futuro. Víctima, es aquella persona que sufre un daño. La población desplazada padece varios daños, no solo en sus esferas individuales sino en su entorno familiar y social, por ello son víctimas que requieren una especial protección.

3. LAS DISTINTAS CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las normas del Derecho Internacional Humanitario reconocen la existencia de dos tipos de conflictos armados. En primer lugar, los conflictos armados de carácter internacional, es decir, aquellos que se generan entre Estados; y en segundo lugar, los conflictos armados de

carácter no internacional, refiriéndose a aquellos que se presentan dentro del territorio de un país, entre la Fuerza Pública y grupos insurgentes o solo entre estos.

Al analizar el fenómeno del desplazamiento forzado interno, es evidente que los conflictos de carácter no internacional son los causantes de dicho flagelo social. La causa que los generan son muchas, la Comisión Internacional de Investigación del Consejo de Derechos Humanos asegura que el temor por perder su vida o padecer de sufrimientos indiscriminados ha llevado a la población civil a desplazarse⁵¹.

Ataques generalizados contra la población civil, asesinatos, violencia sexual, desapariciones forzadas, reclutamiento forzado, torturas, acusaciones falsas, entre otro tipo de conductas delictivas, obligan a los civiles a buscar un lugar que les brinde mayor seguridad y bienestar a su núcleo familiar, como sucede en países como Colombia y Siria.

a. Colombia

En el Caso Colombiano las causas del desplazamiento forzado interno son innumerables Si bien es cierto en su gran mayoría se presentan dentro del conflicto armado, otras causas se fundamentan en hechos aislados como la violencia urbana, producto de la disputa del territorio entre pandillas de una determinada ciudad, cuya violencia obliga a la comunidad residente del sector a huir en búsqueda de un barrio más tranquilo y seguro. Sin embargo, las violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos son las causantes más frecuentes del desplazamiento forzado interno.

Dentro de las múltiples causas del desplazamiento interno, encontramos:

⁵¹ MOONEY, E. (2014). *La historia desde dentro: el desplazamiento interno en Siria*. Disponible en: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/41496/1/RMF_47_18.pdf. Consultado el 11 de julio del 2015.

- La Violencia sexual contra mujeres
- Desapariciones forzadas y secuestro
- Reclutamiento forzado
- Narcotráfico
- Masacres

i. Violencia Sexual contra mujeres:

La violencia sexual se presenta cuando alguien ejerce fuerza o manipulación sobre otra persona para obligarla a realizar cualquier actividad sexual sin consentimiento⁵². Es decir, existe violencia sexual cuando se ejerce no solo el acto de la penetración, sino también actos abusivos, contacto sexual, caricias no deseadas, acoso sexual y explotación sexual⁵³.

Las mujeres, identificadas de manera equivocada como el sexo “débil” a través de los años, han sido expuestas a los abusos de los actores del conflicto, quienes sobre ellas demuestran su fortaleza y cobardía, ejerciendo todo tipo de abusos físicos y psicológicos en medio de un conflicto ajeno a ellas⁵⁴, quienes además buscan proteger su familia por encima de sus propios intereses. La violencia sexual se ejerce dentro del conflicto armado colombiano como un arma de guerra, con el fin de intimidar, humillar o demostrar poder frente a las fuerzas contrarias⁵⁵.

⁵² Al respecto véase: AMNISTIA INTERNACIONAL (2004). *Colombia cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. EDAI, Madrid.

⁵³ Revista National Sexual Violence Resource Center, (s.f). *¿Qué es la violencia Sexual?*. Disponible en: http://www.nsvrc.org/sites/default/files/Publications_NSVRC_Overview_Que-es-la-Violencia-Sexual.pdf. Consultado el 2 de septiembre del 2015.

⁵⁴ ONU (2007). “Ni una más, El derecho a vivir una vida libre de violencia en américa latina”. p. 65. Disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2870/1/S2007615_es.pdf. Consultado el 28 de julio del 2015.

⁵⁵ RESTREPO, J & APONTE, D. (2009). *Guerra y violencias en Colombia, herramientas e interpretaciones*. Pontificia Universidad Javeriana. Disponible en: http://www.cerac.org.co/es/assets/files/guerrayviolencias/Libro_CERAC_.pdf. Consultado el 31 de agosto del 2015

Esta violencia por su naturaleza intimidatoria, ha generado una total impunidad frente a las autoridades, ya que las víctimas por el temor de padecer retaliaciones o sufrimientos posteriores no denuncian, además de ver la justicia como una utopía frente a los estragos del conflicto a los cuales se ven expuestas. Esto ha generado la invisibilidad de este tipo de conductas dentro del conflicto armado⁵⁶.

Es precisamente esta situación, la que ha llevado a los grupos insurgentes a utilizar este tipo de conductas atroces como un método de guerra⁵⁷, ante la ausencia absoluta de justicia frente a este tipo de delitos. Evidenciar este tipo de conductas anexas a otros delitos de lesa humanidad resulta irrelevante tanto para la justicia como para la sociedad. Nos hemos acostumbrado a tildar como atroces las masacres, mutilaciones, desplazamientos forzados sin detenernos a identificar los actos de violencia sexual que se cometen dentro de este tipo de crímenes⁵⁸.

Cabe anotar, que dentro de los delitos de lesa humanidad el Estatuto de Roma⁵⁹ en su artículo 7, consideró en su literal g) lo siguiente: “*Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable*”.

⁵⁶ Revista Semana, (2012). *Violencia sexual en el conflicto armado, delito con 98% de impunidad*. Disponible en: <http://www.semana.com/politica/articulo/violencia-sexual-conflicto-armado-delito-98-impunidad/254558-3>. Consultado el 2 de septiembre del 2015.

⁵⁷ PCS, (s.f). *Violencia sexual contras las mujeres en conflicto armado y posconflicto en américa latina*”: Ministerio de Relaciones Exteriores y de Cooperación. España. p. 25.

⁵⁸ NRC (2014). *Desplazamiento forzado y violencia sexual basada en género*. Bogotá. p. 4.

⁵⁹ Al respecto la Cruz Roja Internacional ha afirmado que la violencia sexual es un crimen de guerra, de acuerdo al estatuto de la Corte Penal Internacional, como también se considerará un crimen de lesa humanidad cuando se cometa como parte de un ataque sistemático y generalizado. CICR (2014). *Violencia sexual en conflictos armados: preguntas y respuestas*. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/faq/sexual-violence-questions-and-answers.htm>. Consultado el 4 de septiembre del 2015.

De conformidad con este parámetro internacional, el Estado Colombiano busco combatir la impunidad de este tipo de delitos, con la expedición de la Ley 1719 del 14 de junio del 2014, en la cual se adoptan medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. En consecuencia, las victimas podrán denunciar los hechos en cualquier tiempo, se examinará el componente de fuerza para sancionar la violencia sexual, se brindará atención en salud de manera prioritaria y además cuando los victimarios sean miembros de la fuerza pública, no podrán ser investigados por tribunales militares, por considerarse un delito de lesa humanidad.

Este tipo de conductas son utilizadas dentro del conflicto armado con el fin de explotar a las mujeres, sembrando el terror en la población, y así generar desplazamientos que les permitan apoderarse de sus tierras y controlar militarmente la zona⁶⁰.

Además de lo anterior, la violencia sexual contra las mujeres es utilizada para castigar a los hombres que hacen parte de un determinado grupo armado⁶¹. La agresión sexual contra sus mujeres, es una forma de atacar su orgullo, su estabilidad familiar y social, lo que representa una ventaja militar sobre el enemigo. Adicionalmente, los grupos insurgentes utilizan el reclutamiento forzado de mujeres⁶², quienes deben brindar servicios sexuales a sus miembros, o de lo contrario atentan contra su integridad o la de su familia. Es por esto, que la violencia sexual se torna como uno de las causas que obligan a las mujeres a abandonar sus hogares,

⁶⁰ AMNISTIA INTERNACIONAL (2013). *Violación y violencia sexual, amenaza constante para las mujeres desplazadas*. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/violacion-y-violencia-sexual-amenaza-constante-para-las-mujeres-desplazadas/>. Consultado el 2 de septiembre del 2015.

⁶¹ ABCOLOMBIA, SISMA MUJER, THE U.S OFFICE ON COLOMBIA, (2013). *Colombia: mujeres, violencia sexual en el conflicto y proceso de paz*. p. 11.

⁶² CIDH, (2006). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/colombiamujeres06sp/informe%20mujeres%20colombia%202006%20espanol.pdf>. Consultado el 3 de septiembre del 2015.

huir de sus tierras y comenzar el camino espinoso del desplazamiento forzado, bajo la motivación de asegurar su bienestar y el de su familia.

Bajo este panorama, las mujeres colombianas víctimas de violencia sexual dentro del conflicto armado y además desplazadas, aclaman una atención especial por parte de la comunidad internacional.

ii. Desapariciones Forzadas y Secuestros:

La privación de la libertad de las personas de manera ilegal, se ha convertido en una de las armas más utilizadas por los grupos al margen de la ley en Colombia. De igual forma se ha comprobado que la fuerza pública ha utilizado las desapariciones forzadas como método de guerra, contra personalidades afines a grupos de izquierda y que manifiestan dicha simpatía públicamente. Como fue el caso de la persecución realizaba contra los miembros de la Unión Patriótica, movimiento político de personas que dejaron sus armas como ex miembros de la guerrilla de las FARC en los años 80 en Colombia.

Los miembros de dicho grupo fueron sometidos a desapariciones forzadas, y con ello exterminaron a cada uno de sus miembros⁶³.

Esto refleja que así como los grupos guerrilleros han sometido a la población civil a las inclemencias del secuestro, de igual forma la fuerza pública ha utilizado las desapariciones forzadas para justificar sus políticas de Estado.

⁶³ CEPEDA, I. (2006). *Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia*. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/colombia/fmcepeda/genocidio-up/cepeda.html> . Consultado el 4 de septiembre del 2015.

El secuestro ha sido uno de los flagelos más reprochados por la población colombiana. Son pocas las familias que se han librado de dicha privación de libertad, que afecta no solo al secuestrado sino a su familia, la cual debe vivir con la zozobra y la incertidumbre del verdadero estado en el que se encuentra el aprendido. El secuestro se puede presentar como extorsivo, cuando el fin de la retención es conseguir una suma de dinero, o político, cuando el grupo captor pretende intimidar al gobierno o enviar un mensaje de terrorismo a la población.

La desaparición forzada de una persona supone un grado mayor de afectación familiar, ya que la familia, jamás recibe noticias del desaparecido y con el pasar del tiempo suponen su asesinato, el cual tampoco pueden comprobar porque no reciben el cadáver de su familiar. Esto lo convierte en un crimen atroz, el cual por sus características ha sido catalogado como de lesa humanidad a nivel internacional.

El secuestro y las desapariciones forzadas se han presentado a lo largo del conflicto armado colombiano de manera habitual y permanente, lo que ha llevado a familias a enteras a dejar sus hogares para evitar ser víctimas de dichos flagelos que en ocasiones se prolongan por muchos años, de angustia, incertidumbre y debilitamiento del núcleo familiar.

iii. Reclutamiento Forzado:

El abandono del Estado en las zonas aisladas dentro del territorio colombiano, donde el acceso a la educación se torna imposible, así como las escasas oportunidades de empleo, han dado paso al aprovechamiento de esta situación por parte de los grupos armados, quienes obligan a los jóvenes y niños a pertenecer a sus filas, bajo promesas falsas o utilizando la fuerza para reclutarlos.

Las Naciones Unidas a través de UNICEF, ha desarrollado un concepto de “niño soldado” refiriéndose a *“todo menor de 18 años que forma parte de cualquier tipo de fuerza armada regular o irregular o grupo armado en cualquier capacidad, como por ejemplo, aunque no solamente: cocineros, porteadores, mensajeros, y cualquiera que acompaña a estos grupos que no sean miembros de la familia. Incluye niñas y niños reclutados para practicar actividades sexuales y/o contraer matrimonio obligatorio”*⁶⁴.

Es decir, los niños que hacen parte de la guerra no solo son quienes tienen el manejo de las armas y participan en actividades bélicas, sino también aquellos que brinden cualquier tipo de colaboración al grupo armado. El reclutamiento de los menores no puede verse jamás como un acto voluntario, así lo parezca. Las condiciones de pobreza extrema y de falta de oportunidades en las que se encuentra, hacen ver que su única salida para desarrollarse, es la opción de vida que ofrece los grupos armados. Es por esto que la voluntariedad en el ingreso a las filas de los grupos armados es nula. La inocencia de los niños no les permite comprender las consecuencias que les genera pertenecer a estos grupos; la falta de educación, de orientación de sus padres, el abandono total del Gobierno, los encamina a ver la guerra como su proyecto de vida.

Lo que supone, que el reclutamiento voluntario no existe, ya que el componente de voluntariedad está motivado con su intención de superar la precariedad de sus condiciones de vida⁶⁵.

⁶⁴ MONTOYA, A. (2008). *Niños y jóvenes en la guerra en Colombia, Aproximación a su reclutamiento y vinculación*. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302008000100002&script=sci_arttext. Consultado el 5 de septiembre del 2015

⁶⁵ HINESTROZA, V. (2007). *Reclutamiento de niños y niñas: fenómeno invisibilizado, crimen manifesto*. Disponible en: [file:///C:/Users/acarrascal/Downloads/Dialnet-ReclutamientoDeNinosYNinasFenomenoInvisibilizadocr-3986289%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/acarrascal/Downloads/Dialnet-ReclutamientoDeNinosYNinasFenomenoInvisibilizadocr-3986289%20(1).pdf). Consultado el 5 de septiembre del 2015.

El temor de tener que entregar sus hijos a los grupos armados, ha obligado a familias enteras a desplazarse. Los niños son utilizados por estos grupos para actividades bélicas, domésticas, sexuales, y de inteligencia, esta última también fue excusa para que fuerzas gubernamentales utilizaron a niños y jóvenes como colaboradores o delatores de miembros de grupos guerrilleros⁶⁶.

Es por ello, que la decisión de las familias campesinas de abandonar sus fincas, de huir del conflicto y desplazarse internamente dentro del territorio colombiano, se presenta como la forma más “segura” de impedir el sufrimiento que supone el reclutamiento forzado de los niños, niñas y jóvenes, cuya afectación tanto física como psicológica será irremediable para el resto de sus vidas, no solo para los menores sino para el resto del núcleo familiar.

iv. Narcotráfico:

Para nadie es un secreto que la principal fuente de financiamiento de los grupos armados ilegales, es el narcotráfico⁶⁷. Las guerrillas colombianas se caracterizan por ser los principales productores de coca del mundo, y por ende acumuladores de una riqueza inimaginable. Es por ello, que los dirigentes de los grupos guerrilleros y paramilitares han sido solicitados en extradición por países extranjeros, para procesarlos y judicializarlos, como “Capos” exportadores de cocaína. Esto los ha llevado a refugiarse en las selvas colombianas,

⁶⁶ ACNUR, (2007). *La Protección de los Desplazados Internos y el Papel de ACNUR*. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7694#_ga=1.144293877.1539920344.1431027489. Consultado el 27 de noviembre del 2015.

⁶⁷ ORTIZ R, (2000). *Guerrilla y narcotráfico en Colombia*. Cuadernos de la guardia civil. Revista de seguridad pública. Núm. XXII.

con el fin de sembrar plantas de coca de manera clandestina con la colaboración de campesinos y habitantes de la zona⁶⁸.

Sin embargo, la colaboración de los campesinos no es voluntaria. La ausencia de programas agrícolas por parte del Estado, que los incentive a cultivar otro tipo de cultivos lícitos, ha llevado al agricultor colombiano a colaborar con los grupos guerrilleros produciéndoles coca, impidiéndoles ver las consecuencias futuras de ello, quedando atados a ostentar el cargo de “productor” de coca, hasta que la guerrilla lo decida.

La región del Catatumbo, ha sido utilizada por las guerrillas colombianas como una de las zonas más productivas de coca. Esto ha generado que familias enteras se desplacen, no solo porque se niegan a sembrar dichos cultivos ilícitos, sino porque el enfrentamiento constante entre las guerrillas por las tierras cocaleras⁶⁹, los ha expuesto a padecer las inclemencias de la guerra del narcotráfico. Las zonas de mayor influencia de la guerrilla y de los paramilitares, son escogidas por estos, ya que estas les ofrecen ventajas en su negocio del narcotráfico por su ubicación y por sus tierras, permitiéndoles utilizarlas para la producción y comercialización de la coca, diseñando corredores de coca dentro de la región.

Estas zonas se han aumentado en las fronteras colombianas, ya que les permite además de la producción, la comercialización hacia los países vecinos, lo cual ha generado una disputa por

⁶⁸ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, (2015). *Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá, CNMH – UARIV. p. 246.

⁶⁹ Al respecto, el Director de Acción de Social en Colombia, en el año 2010 afirmó lo siguiente: “*La disputa de los corredores del narcotráfico y el control del negocio está ocasionado desplazamiento. Los enfrentamientos entre bandas criminales como Los Rastrojos, Los Paisas o Las Águilas Negras, generan violencia y afectan directamente a las familias más pobres y vulnerables del país*”. Disponible en: <http://reliefweb.int/report/colombia/narcotr%C3%A1fico-%C3%BAnico-causante-del-desplazamiento-en-colombia-director-de-acci%C3%B3n-social>. Consultado el 11 de diciembre del 2015; Esta posición ya había sido afirmada en el año 2009, por el director de desplazamiento de dicha Agencia en los siguientes términos: “*las bandas emergentes dedicadas al narcotráfico causaron este año entre el 50 y el 70 por ciento de los desplazamientos del país, la mayor parte de ellos en las zonas fronterizas*”. Disponible en: http://caracol.com.co/radio/2009/12/26/nacional/1261824660_929643.html. Consultado el 11 de diciembre del 2015.

los territorios ocasionando desplazamientos forzados de sus habitantes. Esto ha incrementado el temor de la expansión de las consecuencias del conflicto armado colombiano hacia otros territorios, ante el posible traspaso de fronteras de los desplazados⁷⁰.

Este negocio descarado y evidente dentro de dichas zonas, intimida a la población que se encuentran ajena a los cultivos ilícitos y a los conflictos que estos representan. La población de la Región del Catatumbo, ha sido víctima constante de desplazamientos forzados, abandonando sus tierras y dejándolas libres para que los narcotraficantes se apoderen de ellas. Con el fin de frenar esto, el Estado Colombiano ha diseñado programas de sustitución de cultivos para que el campesino erradique sus cultivos ilícitos y siembre café, hortalizas, o cualquier otro producto de consumo nacional, en sus propias tierras y con la seguridad gubernamental.

No solo el negocio del narcotráfico genera desplazamientos forzados. La implementación del Estado de la política de erradicación de cultivos ilícitos ha generado desplazamientos forzados en las zonas rurales de Colombia, donde el único medio de sustento es la participación en el negocio de la producción de coca. La erradicación de estos cultivos se ha implementado como un tema de seguridad nacional, ya que al ser el narcotráfico la principal fuente de financiación de los grupos guerrilleros, su erradicación forzada se torna como una estrategia del Estado para debilitarlos⁷¹.

⁷⁰ SOLEDAD J y EGEA C, (2011): *¿Por qué tantos desplazados internos en Colombia? El papel de las fronteras*. Estudios Geográficos. ISSN 0014-1496, Vol. 72, No. 270, pp 337-343.

⁷¹ SACIPA, P (2001). *Desplazamiento forzado y política de erradicación de cultivos ilícitos*. Revista Electrónica de geografía y Ciencias Sociales. Universidad de Barcelona. No. 94. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/sn-94-39.htm>. Consultado el 15 de diciembre del 2015.

No obstante lo anterior, esta política de erradicación afecta al campesino que se ha involucrado en el cultivo de la coca, bien sea por razones de violencia o por la ausencia de otros medios de sustento en la región, quienes no han visto otra forma de ganarse la vida y han padecido actos de violencia como consecuencia de la erradicación de los mencionados cultivos.

v. Masacres:

Los grupos enfrentados (fuerza Pública, paramilitares, guerrilla) utilizan a la población civil como trofeos de guerra⁷², que obtienen con acusaciones falsas o métodos de guerra indiscriminados y generalizados sin aplicar el principio de distinción, de obligatorio cumplimiento según el Derecho Internacional Humanitario.

Una de la Masacres más desgarradoras, sucedió el 2 de septiembre del 2002 en Bojayá, un pueblo del departamento del Choco. La guerrilla de las FARC se encontraba en enfrentamientos con los paramilitares, razón por la cual, los pobladores decidieron refugiarse en la iglesia del lugar, a donde las FARC lanzaron un cilindro bomba que ocasionó la muerte de 80 personas dentro de las que se encontraban 48 niños. Este suceso produjo el desplazamiento forzado de 5. 771 personas⁷³.

Otro caso que cabe resaltar, es la Masacre realizada en el pueblo de El Salado, entre el 16 y el 21 de febrero del 2000. Un gran número de paramilitares acorralaron a la población,

⁷² Al respecto puede consultarse: GARAY, L. (2009). *Tragedia humanitaria del desplazamiento forzado en Colombia*. Estudios Políticos. Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, ISSN 0121-5167, ISSN-e 2462-8433, No. 35, pp. 153-177.

⁷³ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, (2010). *Bojayá. La Guerra sin Límites*. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2010/informe_bojaya.pdf. Consultado el 5 de septiembre del 2015.

asesinaron a 60 personas, violaron mujeres, degollaron, decapitaron y torturaron a la población⁷⁴.

Dicha masacre produjo el desplazamiento forzado de la totalidad de la población. El saldo de convirtió en un pueblo “fantasma”, sin habitantes y con el dolor inmerso dentro de territorio. Después de 14 años, según la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas, al Salado han retornado solo 1500 personas, pertenecientes a 270 familias, de las cuales solo se ha reparado a 539 víctimas de dicho desplazamiento.

El terror que infunden las masacres dentro de la población, no es justificable como método de guerra alguno. Las masacres no solo causan desplazamientos forzados, sino un daño físico, emocional y psicológico dentro la población irreparable. La decisión de abandonar sus hogares, por el temor de ser torturados, masacrados, descuartizados no se compara con las otras causas de desplazamiento. La imagen guardada en sus memorias, de cuerpos decapitados, de cabezas exhibidas como trofeos de guerra, genera una afectación de tal naturaleza que los pobladores ven el retorno como la última salida para aliviar sus condiciones de vida.

Son éstas las causas más evidentes del desplazamiento forzado en Colombia, generadas todas en medio de un conflicto armado interno de más de 40 años, que genera cada día más y más familias desplazadas a una sociedad urbana, que no tienen ninguna esperanza de que exista una intención real de acabar con este flagelo social por parte de los actores del conflicto.

⁷⁴ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, (s.f). *La masacre del salado: Esa guerra no era nuestra*. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2009/informe_la_masacre_de_el_salado.pdf. Consultado del 5 de septiembre del 2015.

b. Siria

En el medio oriente se presentó una oleada de revoluciones civiles frente a las dictaduras árabes que han gobernado durante muchos años. Los sirios se animaron a protestar, ante las victorias en Egipto, Libia y Túnez frente a los dictadores que gobernaban. Sin embargo, el caso sirio es más complejo, ya que la fuerza pública sigue bajo el control del Régimen⁷⁵.

Dentro de la cultura del país sirio, la represión de los Regímenes Árabes se consideraba como la única forma de gobierno aceptada pero impuesta. En el año 2011, grupos sociales y organizaciones de la población civil, comenzaron a despertarse frente a la pobreza y la desigualdad⁷⁶. Como parecía obvio, la respuesta del Estado frente a las diferentes manifestaciones de protesta de la población civil fue violenta.

La represión contra la población civil no ha tenido límites. Los civiles han sido perseguidos desde el 2011 por parte del Estado sirio solo por reclamar los derechos. Las causas que generaron la guerra, aún se mantienen, de hecho están cada vez más asentados dentro del corazón del pueblo sirio, quienes cada día sufren mayores muestras de injusticia y de violencia por parte del Régimen⁷⁷.

La población lejos de sanarse de los efectos de la guerra, les ha cultivado un sentimiento de rechazo, odio y desesperanza frente al Estado sirio, que los convierte en personas que lejos de querer el fin de la guerra quieren que algún día opere la justicia frente a los culpables de la

⁷⁵ NAVARRO A, (2012). *¿Por qué hay guerra en Siria?* Disponible en: <http://www.crhoy.com/por-que-hay-guerra-en-siria/>. Consultado el 13 de septiembre del 2015.

⁷⁶ ALGORA M, (s.f). *Minorías y fronteras en el mediterráneo ampliado: un desafío a la seguridad internacional del siglo XXI*. Madrid, Editorial Dykinson. p. 349.

⁷⁷ SANPEDRO, P. (2015). *Siria: orígenes y causas del conflicto*. El Diario 26/03/2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/desigualdadblog/Siria-origenes-causas-conflicto_6_370672945.html. Consultado el 13 de septiembre.

situación que padecen. Cada día las injusticias, el maltrato y las violaciones de los derechos humanos aumentan. Las organizaciones civiles antes de rendirse se enfrentan con mayor convicción a la fuerza pública, cobijada bajo la “legalidad” que respalda el Régimen. La violencia resulta como la única forma de salir de esa situación que padecen. Es por esto que las causas que generan los desplazamientos forzados dentro del territorio sirio no desaparecen.

i. Bombardeos Indiscriminados contra la Población Civil

La población civil huye de los bombardeos indiscriminados, generalizados que se presentan todos los días en el territorio sirio. A diferencia del caso colombiano, en donde los desplazados se asientan en un determinado centro poblacional para iniciar su proyecto de vida, en Siria, los desplazados deambulan de un lado a otro, mientras las inclemencias de la guerra los persigue. Dentro del Estado Sirio, no existe un lugar seguro, ajeno a los efectos de la guerra que les brinde seguridad y esperanza⁷⁸. Huyen de un pueblo por causa de los bombardeos o del maltrato, hacia otro pueblo, a la espera de que el conflicto llegue hasta allí.

Esto supone un grado mayor de afectación para los desplazados internos de este país. Diseñar ayudas humanitarias para estos, en un país donde el mismo Estado se opone a ellas, es imposible. Las pocas ayudas humanitarias que se han brindado han sido con mucha dificultad, no solo por lo anterior, sino por la ausencia de identificación de zonas donde se encuentran los desplazados, que andan de un lado a otro.

⁷⁸Al respecto véase el siguiente libro donde se narran diferentes historias, que evidencian la inseguridad que se vive el interior del territorio sirio. ESPINOSA J, Y PRIETO M, (2014). *Siria., el país de las almas rotas: de la revolución al califato de ISIS*. Penguin Random House Grupo Editorial.

Esto obedece a que es una guerra diferente con intereses diversos al concepto de guerra habitual⁷⁹, en la que los Estados se enfrentaban en defensa de su soberanía y su territorio. Por esto, la comunidad internacional no pueda intervenir humanitariamente de manera directa y efectiva dentro del territorio sirio. La imposibilidad de ingresar a territorio sirio para ejercer una función humanitaria por parte de los organismos internacionales, ha generado deficiencia en la información oficial que se maneja, respecto al número de desplazados y al estado el que se encuentra e incluso ha generado la muerte de personal humanitario. Esto victimiza aún más a los desplazados, a quienes su propio estado los obliga a vivir las inclemencias de dicho flagelo social⁸⁰.

La represión de las autoridades sirias y la persecución de grupos islámicos han generado el desplazamiento forzado interno en Siria, ya que se han impuesto medidas restrictivas para el paso de fronteras, dificultando con ello la salida del País. El número de desplazados internos en Siria viene aumentado, el IDMC ha evidenciado el número aterrador de desplazados internos en las ciudades Sirianas⁸¹.

Al lado de los desplazamientos generados, se encuentran miles de personas que han querido desplazarse, pero que se encuentran atrapadas en medio de los bombardeos. El temor de ser asesinados mientras huyen de sus casas, lo obliga a permanecer bajo los disparos y el desplome de construcciones cerca a sus viviendas. Estas personas a pesar de que aclaman ayudas humanitarias de manera urgente, es imposible pensar en que accedan a ellas. Los

⁷⁹ SALINAS S, (2016). *Conflictos y nuevos movimientos sociales*. Santiago de Chile, Ril Editores. p. 194.

⁸⁰ BARRETO, A. (2013). *De las viejas guerras a las nuevas guerras: Los Retos Internacionales pendientes frente a los conflictos armados contemporáneos*. Disponible en: <http://revistas.javerianacali.edu.co/javevirtualoj/index.php/perspectivasinternacionales/article/view/930/1484>. Consultado el 11 de septiembre del 2015.

⁸¹ IDMC, (2014). *With 1 family displaced every 60 seconds in Syria, there's no more time for diplomatic delay*. IDMC. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/blog/2014/with-1-family-displaced-every-60-seconds-in-syria-theres-no-more-time-for-diplomatic-delay/>. Consultado el 20 de septiembre del 2015

organismos humanitarios no logran acceder a zonas en medio del furor del conflicto, como sucede en la ciudad de Al-Hasakeh. (Informe 26 de junio del 2015. Oficina de la ONU para la Coordinación de Asuntos Humanitarios).

Siria no ofrece un futuro esperanzador para los desplazados internos. En este momento el país, ha sufrido un retroceso de años en su desarrollo económico. Según el Coordinador Humanitario residente del PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo) en Siria, de cada 5 sirios 4 son pobres, es decir que ganan menos de 2 dólares al día⁸².

ii. Ataques a Bienes Protegidos

Además de lo anterior, el conflicto en Siria se ha caracterizado por las permanentes violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH, y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El principio de distinción, piedra angular del DIH es desconocido por lo actores del conflicto. Los constantes bombardeos a escuelas, hospitales y lugares de refugio de los civiles, se presentan todos los días en las ciudades Sirias, lo que supone que la guerra no solo afecta a sus actores sino por lo contrario las principales víctimas han sido población civil⁸³.

Los ataques indiscriminados a centros hospitalarios, supone el incremento de muertes de civiles y a una emergencia de sanidad de tal magnitud, que genera la propagación de enfermedades y de virus no atendidos, afectando con ello no solo a los que se encuentran

⁸² OCHA, (2015). *Syrians haven't given up. The world should not give up on them*. United Nations Office for the Coordination Humanitarian Affairs. Disponible en: <http://www.unocha.org/top-stories/all-stories/%E2%80%9Csyrians-haven%E2%80%99t-given-world-should-not-give-them%E2%80%9D>. Consultado el 19 de septiembre del 2015

⁸³ OCHA, (2015). *Humanitarian Bulletin Syria*. Disponible en: http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/wos_bulletin_issue_2_ocha_final.pdf. Consultado el 19 de septiembre del 2015.

enfermos sino también al resto de la población, cuyas defensas y situación precaria de alimentación los expone al riesgo de contagiarse. Las condiciones de higiene en Siria, no son las mejores, el acceso al agua es limitado y por ende la presencia de distintas enfermedades es cada vez más frecuente.

El Estado culpa a los rebeldes y a los extremistas islámicos de las violaciones a los derechos humanos y estos, al Régimen. No se trata de buscar culpables, sino de reconocer la obligación internacional que tienen quienes participan dentro de un conflicto, de no involucrar dentro de los efectos del mismo, a la población civil y a lugares donde estos se refugian. Esto ha generado que los niños no asistan a sus clases y que los lugares para la atención básica de salud sean cada vez más escasos, y por lo tanto, se pierdan más vidas por la falta de asistencia médica. Dicha obligación de aplicar las normas del DIH fue recordada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Chaloka Beyani, en su visita a Siria el 19 de mayo del 2015⁸⁴.

La situación de vulnerabilidad de los desplazados internos en Siria es extrema. Verse obligados a dejar sus hogares y huir a otras zonas donde de igual forma van a sufrir las inclemencias y los riesgos del conflicto es inevitable. De igual forma, la crisis de sanidad en Siria, se acentúa en los desplazados internos, quienes además de sufrir las consecuencias del desplazamiento, se encuentran en mayor riesgo de padecer enfermedades, cuya asistencia médica es precaria o ausente en muchos casos.

Las causas que han generado el desplazamiento interno de 7,6 millones de sirios no han desaparecido. El conflicto parece de nunca acabar y la solución política para terminarlo no se

⁸⁴ OCHA, (2015). *Resumen Plan de Emergencia a Siria 2015*. Disponible en: <http://www.unocha.org/syria> Consultado el 19 de septiembre del 2015.

vislumbra a corto plazo⁸⁵. La población civil continúa siendo víctima de amenazas, vulneraciones y afectaciones a sus derechos humanos, cuyo reconocimiento y protección parece no importarles a los actores del conflicto.

Al no desaparecer la intención de mantener la guerra no desaparecen las causas del desplazamiento interno. Cada día se incrementa el número de desplazados en Siria y con ello la angustia de un pueblo que reclama la atención de la comunidad internacional. De acuerdo al IDMC (Internal displacement monitoring centre), cada minuto se desplaza una familia en Siria, por lo cual hacen un llamado para actuar en favor de los civiles víctimas del conflicto⁸⁶.

La población civil en Siria, se convirtió en el objetivo militar de los actores de la guerra. Los ataques contra estos, han sido utilizados como trofeos de guerra o como el avance del control territorial en las regiones. El desconocimiento de los derechos humanos y de las normas del DIH, son una constante dentro de la guerra en Siria, que al parecer se convirtieron en el fundamento de los combatientes.

La grave situación humanitaria que padece Siria, a pesar de ser aterradora para los ojos de la comunidad internacional e imposible de creer, no lo es para el régimen sirio y los demás participes de las violaciones que la generan. Se acostumbraron a ver desplazados internos dentro de su país, a impedir que accedan a las ayudas humanitarias, bajo la justificación de ideales políticos y religiosos, ajenos quizás a los intereses de sus propios compatriotas víctimas de sus intenciones de mantener la guerra.

⁸⁵ Sobre el conflicto en Siria puede verse: LABOIRE, M (2013): *Siria, guerra, sectarismo y caos*. Panorama Geopolítico de los Conflictos 2013, ISBN 978-84-9781-882-7. pp. 63-100.

⁸⁶ IDMC, (2014). *With 1 family displaced every 60 seconds in Syria, there's no more time for diplomatic delay*. IDMC. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/blog/2014/with-1-family-displaced-every-60-seconds-in-syria-theres-no-more-time-for-diplomatic-delay/>. Consultado el 20 de septiembre del 2015

CAPITULO II

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y SU REGULACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con el paso del tiempo el mundo ha sufrido un aumento desmesurado de los desplazamientos forzados, afectando a grandes masas poblacionales quienes sufren las intolerables consecuencias de dicho flagelo. Esta situación debe ser atendida por los Estados como directos responsables de salvaguardar los derechos fundamentales de sus habitantes. Sin embargo, esto no siempre sucede de esta manera. En muchas ocasiones a lo largo de los últimos años de conflictos armados, violencia generalizada y violación a los derechos humanos, los gobiernos de turno, no han atendido las necesidades de los desplazados por razones políticas o económicas que les impiden reconocer el problema social que representan los desplazamientos.

Esta situación ha hecho que la comunidad internacional reaccione ante este fenómeno social. La ausencia o la ineficiente atención a las necesidades de los desplazados, ha generado una preocupación en los diferentes organismos internacionales, los cuales por medio de sus normas y directrices, pretenden disminuir el número de desplazados, y de evitar mayores consecuencias nefastas que continúen agrediendo la humanidad. No obstante lo anterior, el derecho internacional se queda corto en cuanto al establecimiento de mecanismos de protección a las personas desplazadas en el interior de los Estados, puesto que estos

defienden su soberanía en los asuntos que afectan los derechos fundamentales reconocidos en sus respectivas Constituciones Políticas. La reacción de los organismos internacionales debe ser inmediata, cuando los Estados no están atendiendo de forma eficaz y prioritaria a la población desplazada, para lo cual deben actuar de la mano con los gobiernos de turno, con el fin de abogar de forma conjunta por el reconocimiento universal de los derechos humanos violados de forma continua a este sector de la sociedad.

Cuando los Estados afirman, la ausencia de medios para atender a los desplazados, deben aceptar las ayudas y las recomendaciones que los organismos internacionales les propongan, no solo pensando en la comunidad nacional sino en la posibilidad de que este flagelo afecte la comunidad internacional⁸⁷. Es decir, que los Estados deben aplicar las normas internacionales, cuyos derechos contenidos, se ven vulnerados en hechos como el desplazamiento forzado de ciudadanos⁸⁸.

Es obvio que la principal preocupación de la comunidad internacional, es el posible traspaso de los desplazados a países vecinos. En este caso ya no estaríamos hablando de desplazados sino de refugiados. El derecho internacional brinda una protección especial a los refugiados, a través de normas que garantizar la materialización de sus derechos en los diferentes Estados. Bajo esta órbita, el derecho internacional ha visto la necesidad de diferenciar los desplazados y los refugiados, ambos han tenido razones que muchas veces son comunes, para abandonar sus hogares, pero que el hecho de que los desplazados permanezcan en su país hace que

⁸⁷ VIDAL R, (2007). *Derecho Global y desplazamiento interno*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. p. 61.

⁸⁸ MARTIN C y OTROS (2006). *Derecho Internacional de los derechos humanos*. Universidad Iberoamericana. México. p. 116.

estos, no se han considerados refugiados y por tanto, no pueden beneficiarse de la protección que el derecho internacional les ofrece a aquellos⁸⁹.

Ahora bien, las normas que analizaremos consagran derechos que hacen parte de la protección internacional que se le brinda a la víctima del desplazamiento forzado. No obstante lo anterior, el fenómeno de los desplazamientos forzados internos, generan una problemática social de tal magnitud, que requieren de instrumentos internacionales propios que regulen su situación de forma directa y persuadan a los estados a una óptima atención de sus necesidades.

Dedicaremos las siguientes páginas al análisis de las normas internacionales que constituyen el instrumento jurídico de defensa con el que cuentan los desplazados, para reclamar el reconocimiento de sus derechos y la pronta atención por parte de los organismos internacionales.

Las normas internacionales en muchos ocasiones no menciona de forma directa a las víctimas del desplazamiento forzado, sin embargo, los organismos internacionales han acudido a ellas haciendo una interpretación analógica de las normas, con el fin de buscar la mayor protección posible a los desplazados internos.

La crisis humanitaria que supone el desplazamiento forzado interno, ha llevado a que distintos organismos internacionales vuelquen sus ojos ante las inclemencias de dicho flagelo social, como ACNUR, OCHA, CICR, NRC los cuales han trabajado de la mano con los

⁸⁹ Sobre la protección internacional a los refugiados, véase: NAMIHAS S, (2001). *Derecho Internacional de los Refugiados*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

gobiernos locales para contrarrestar los efectos del desplazamiento forzado y así brindar una atención humanitaria efectiva a los desplazados.

Los desplazados internos al permanecer dentro del territorio, deben gozar de la protección estatal de sus derechos fundamentales y del reconocimiento de sus derechos humanos. Sin embargo, en muchos países, es el propio Estado el causante de los desplazamientos forzados, desconociendo y vulnerando los derechos de estos ciudadanos. Es en este escenario donde la comunidad internacional reacciona, con el fin de propender por el reconocimiento de los derechos de estas personas, devolviéndoles la esperanza de comenzar un proyecto de vida en condiciones dignas.

Sin embargo, en casos como el de Siria, la voluntad del estado de coadyuvar a los organismos internacionales para que brinden asistencia humanitaria a sus desplazados es nula⁹⁰. Esto dificulta el acceso de ayudas humanitarias a personas verdaderamente necesitadas de ellas y a quienes su propio Estado ignora y abandona.

Diferentes organismos internacionales como ACNUR, OCHA, CICR, NRC se han preocupado de atender la crisis humanitaria de los desplazados internos, abogando por el reconocimiento de sus derechos dentro de su propio Estado, exhortando a las entidades nacionales encargadas de brindarles atención humanitaria y de asistencia, buscando una solución pronta para la satisfacción de sus necesidades básicas. Dentro de los organismos internacionales, encontramos varios que se ocupan de buscar respuestas a las necesidades que

⁹⁰ El Régimen Sirio ha dificultado la asistencia humanitaria dentro de su territorio, para los desplazados internos. Con relación a ello, la oficina de asuntos humanitarios de la ONU (OCHA) ha afirmado la negativa del régimen sirio de permitir el ingreso de organismos internacionales para distribuir las ayudas humanitarias. Al respecto puede verse: Agencia de Noticias, EUROPA PRESS (2016). *La OCHA afirma que el Gobierno sirio ignoró en 2015 la mayoría de sus peticiones de entrega de ayuda*. Disponible en: <http://www.europapress.es/internacional/noticia-ocha-afirma-gobierno-sirio-ignoro-2015-mayoria-peticiones-entrega-ayuda-20160128062827.html>. Consultado el 30 de mayo del 2016.

demandan los desplazados internos en el mundo, asistiendo a esta población a través del diseño de una atención humanitaria de emergencia, que disminuya los efectos inmediatos del desplazamiento.

En primer lugar analizaremos el papel que juega la ONU, frente al fenómeno del desplazamiento forzado interno.

a. Origen y evolución en el marco de las Naciones Unidas

i. Carta de la Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas, consagra como propósitos de la ONU, mantener la paz y la seguridad internacional, así como fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos para todos⁹¹. Ahora bien, con la expedición de esta Carta el 26 de junio de 1945, los gobiernos de turno decidieron constituir una Organización Internacional denominándola Naciones Unidas. Bajo este marco, los miembros de dicha organización pretendieron establecer reglas de convivencia internacional para lograr mantener la paz y la seguridad universal. De conformidad con lo anterior, Natalia Ochoa Ruiz, (2004), afirmó “*La adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, inscrita en el procesos de humanización y moralización que experimenta el derecho internacional contemporáneo, supone la internacionalización de los derechos humanos*”⁹².

⁹¹ SALADO A, (2004). *Textos básicos de Naciones Unidas relativos a derechos humanos y estudios preliminares*. Universidad de Sevilla. Pág.91.

⁹² OCHOA, N. (2004). *Los Mecanismos Convencionales de Protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas*. Madrid: Thomson Civitas.

Desde esa perspectiva no existen normas que de forma directa intervengan en los asuntos internos de cada Estado miembro. Sin embargo, encontramos dos artículos relacionados con el respeto y el reconocimiento de los derechos humanos.

El *Artículo 55 y 56*, se refiere a la necesidad de establecer niveles de vida aceptables, trabajo para todos, con el propósito de que existan relaciones pacíficas entre las naciones. Esto supone el mantenimiento de un bienestar general en la comunidad, que permita a sus habitantes desarrollarse dentro de su entorno sin que tal situación se vea perturbada, puesto que esto podría generar actos violentos, desplazamientos forzados, actos que atentan contra la paz internacional. A pesar de que el fenómeno del desplazamiento forzado que se vive en Colombia y Siria, se presenta dentro de sus fronteras, esta situación genera una inestabilidad tanto económica, política y de seguridad, que despierta el interés de la comunidad internacional, en esta caso Naciones Unidas, como lo veremos más adelante.

Estos artículos igualmente establecen, el reconocimiento a todas las personas de los derechos humanos independientemente de su situación o condición. Es decir, aquellos inherentes a la dignidad humana, los cuales deben ser garantizados por todos los estados, de acuerdo no solo a los mandatos constitucionales de cada nación, sino a lo plasmado en los tratados internacionales en los que hacen parte.

ii. Declaración Universal de Derechos Humanos

Aprobada el 10 de diciembre de 1948 en París, desde entonces constituye el instrumento por excelencia para el reconocimiento de los derechos humanos en cualquier país y ante cualquier Estado. El respeto por los derechos humanos ha sido el principal móvil de esta declaración.

La intolerancia entre los pueblos y el desconocimiento por aquello que nos pertenece por el solo hecho de ser personas, han desembocado en una declaración universal de derechos conocida y respeta por la mayoría de la sociedad. Esa minoría que la ignora, como los grupos insurgentes que siembran el terror y la violencia en diferentes países del mundo, conlleva a que cada día la comunidad internacional se preocupe más por las víctimas de la violencia.

La DUDH ha sido el punto de partida en el reconocimiento internacional de los Derechos humanos⁹³. Su obligatorio estudio en materia de desplazamiento se muestra inevitable, cuando pretendemos identificar los derechos violentados a este sector de la población por acciones u omisiones estatales que han generado la vulnerabilidad extrema en la que vive la población desplazada. Por tanto, el deber de respetar los derechos humanos en el Derecho Internacional contemporáneo pasa a ser una obligación de los Estados y el modo en que un Estado respete estos derechos es de interés internacional y no un asunto interno⁹⁴.

Los programas de Atención a la población desplazada, deben atender los lineamientos internacionales en materia de respeto y reconocimiento de los derechos humanos, ya que, de conformidad con dicha autora, el respeto por los derechos humanos es un asunto de interés internacional, por lo tanto se proporciona una protección internacional a la población desplazada, víctimas de las más graves violaciones a los derechos humanos.

El Estado como principal responsable de garantizar el reconocimiento de los derechos humanos a sus ciudadanos, se convierte en sujeto procesal ante las corte internacionales de derechos humanos, ya que estas los juzgan por ser quienes ratifican los tratados y convenios

⁹³ ORAÁ J, y GÓMEZ F. (2002). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Universidad de Deusto, Bilbao. p.95.

⁹⁴ QUISPE, F. (2010). *El Debido Proceso en el Derecho Internacional y en el Sistema Interamericano*. Madrid: Tirant Lo Blanch.

en materia de derechos humanos⁹⁵. Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha condenado en varias oportunidades al Estado Colombia, por acciones u omisiones que han generado desplazamientos forzados internos, sentencias que se analizarán más adelante.

Si bien es cierto la DUDH se compone de artículos dirigidos de manera general a toda la población universal, encontramos dentro de ellos, aquellos que de forma expresa protegen la situación de vulnerabilidad que sufren los desplazados internos. No obstante lo anterior, el “derecho a no ser desplazado” no se encuentra directamente dentro de la Declaración, sin embargo encontramos derechos allí consagrados que son vulnerados o desconocidos a la población desplazada.

El *Artículo 1* habla del derecho a la libertad y a la igualdad de todos en dignidad y derechos. La libertad es uno de los derechos negados para los desplazados. El tener que huir de sus hogares de forma forzada a lugares desconocidos, donde la incertidumbre de lo que ha de venir inunda sus corazones de desesperación y angustia, deja entre ver la ausencia absoluta de poder vivir sus vidas de forma libre y espontánea escogiendo la formas que consideren más adecuadas para construir sus mundos. Además de lo anterior, debemos tener en cuenta, que uno de las causas del desplazamiento son las innumerables amenazas a las que se ven expuestos sino acceden a formar parte de las filas de los grupos insurgentes. Esto ha llevado al reclutamiento forzoso de menores y jóvenes⁹⁶, a los cuales su derecho a la libertad se les convierte en el anhelo más preciado, muchas veces imposible de alcanzar.

⁹⁵ ALVAREZ, L. (2007). *Derecho Internacional Público*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. p.51.

⁹⁶ Al respecto véase: COHN, I y GOODWIN, G. (1997). *Los niños soldados: un estudio para el instituto Henry Dunat*, Ginebra. Editorial Fundamentos. p. 34.

Dentro de las consecuencias que deben afrontar los desplazados es al rechazo y la discriminación por gran parte de la sociedad⁹⁷. La igualdad que se proclama en el reconocimiento de sus derechos y en el acceso de nuevas oportunidades de vida, se muestran como un fin del Estado que aún no se ha logrado, muy a pesar de los múltiples intentos pretendidos a través de las políticas públicas. El derecho a la igualdad y a la dignidad, se muestran como uno de los puntos más débiles en las políticas de atención a la población desplazada.

Lo anterior se relaciona de igual forma, con lo establecido en el *Artículo 3* de la Declaración. Este, consagra el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad. El primero de ellos también constituye una de las causas del desplazamiento, al presentarse en los pueblos y ciudades masacres injustificadas, desapariciones forzosas, bombardeos indiscriminados que amenazan con la seguridad de los vecinos y familiares, obliga a la población vecina a huir para evitar cualquier atentado que ponga en riesgo su vida y su bienestar.

Quizás el derecho que se relaciona de forma directa con el fenómeno del desplazamiento, es el consagrado en el numeral 1 del *Artículo 13*. El derecho a circular libremente y a elegir el lugar de residencia, es precisamente el derecho que abiertamente se les niega a los desplazados. La situación de abandono de sus hogares, de sus tierras de arraigo, de todo a los que están acostumbrados, en fin, a su propio mundo, constituye la violación a sus derechos de elegir libremente su lugar de asentamiento. De igual forma, el hecho de verse obligados a comenzar una nueva vida en territorios distintos a los suyos, los conduce a limitar su

⁹⁷ RODRIGUEZ, C. (2010). *Más allá del desplazamiento: políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia*. Universidad de los Andes, Bogotá. p. 346.

circulación dentro del territorio por el hecho de no poder regresar a sus propias residencias, como sucede en la población civil Siria⁹⁸.

En el caso colombiano, el desplazamiento forzado supone el abandono de tierras y de predios en las zonas rurales del territorio colombiano. Además de esto, en muchas ocasiones, los campesinos se ven obligados a entregar sus tierras a los grupos armados, para evitar la materialización de las amenazas que aquellos les proclaman. Esto constituye el desconocimiento al derecho a la propiedad, consagrado de forma expresa en el *Artículo 17* de la Declaración. No obstante lo anterior, Colombia ha avanzado en el proceso de restitución de tierras, a través de la expedición de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Ley 1448 del 2011.

Finalmente encontramos el *Artículo 25*, que establece una serie de derechos necesarios para el bienestar general de todas las personas. Hablamos del derecho a un nivel de vida adecuado, para lo cual se requiere alimentación, vivienda, asistencia médica, recalando un cuidado y asistencia especial a mujeres y niños. La ausencia de estos derechos en la población desplazada, originaron la necesidad de que organismos internacionales buscaran acceder a las zonas donde se presentan los conflictos internos, con el propósito de brindar ayudas humanitarias a la población víctima, y minimizar las consecuencias de la situación que padecen por causa del desplazamiento. Esto bajo la aplicación de un enfoque diferencial, es decir, priorizando a las mujeres, niños y niñas, y adultos mayores, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad evidente.

⁹⁸ AMNISTIA INTERNACIONAL, (2012). *Siria: la población civil, la más afectada por los estragos de la batalla por Aleppo*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/press-releases/2012/08/siria-poblacion-civil-afectada-estragos-batalla-alepo/>. Consultado el 25 de mayo del 2016.

Es ese bienestar general, es ausente en los conflictos armados internos. La situación que padece todo el territorio Sirio, es lamentable, debido a que calidad de vida, vivienda, salud, educación, alimentación y servicio básicos son ausentes⁹⁹. La población Siria entrevistada en estos años de conflicto, ha manifestado que preferirían morir antes de continuar padeciendo tanto sufrimiento¹⁰⁰. No tienen esperanza de alcanzar si quiera lo mínimo para obtener una calidad de vida digna, que les permita diseñar un proyecto de vida digno. Diferente a lo que sucede en Colombia, en donde los desplazados internos han logrado acceder a un sin número de ayudas humanitarias gubernamentales, que les ha permitido dignificar su calidad de vida. Sin embargo, la población desplazada en Colombia supera las cuatro (4) millones de personas, lo que no ha impedido el acceso de todos a dichas ayudas humanitarias.

iii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“No puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria”. (Preámbulo)

Pues bien, este pacto tuvo su origen al Igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, dentro del seno de la Asamblea de Naciones Unidas. Se suscribió el 16 de diciembre de 1966, pero entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Al igual que la DUDH, establece una serie de derechos que deben ser reconocidos por los Estados parte. Como garantía de su cumplimiento, el Pacto establece en su artículo 2 la obligación que reposa en cabeza de los Estados, de garantizar el goce de los derechos civiles y políticos plasmados a lo

⁹⁹ Al respecto véase: UNICEF (2013). *Siria: aumenta el riesgo de enfermedades para los niños por la falta de servicios básicos*. Disponible en: <http://www.unicef.es/sala-prensa/siria-aumenta-el-riesgo-de-enfermedades-para-los-ninos-por-la-falta-de-servicios-basic-0>. Consultado el 30 de mayo del 2016.

¹⁰⁰ Véase la entrevista a Damani, refugiada siria: *La vida en damasco...morir es mejor que permanecer allí*. Disponible en: www.youtube.com/watch?v=VOrwCANPVUY.

largo del Pacto. Este mandato internacional constituye un medio de defensa y control por parte de los habitantes de cada Estado¹⁰¹.

Con relación a la población desplazada, dentro de los derechos allí plasmados, encontramos el artículo 12 como el más vulnerado en materia de desplazamiento. Dicho artículo se refiere a la libertad de circulación dentro de su territorio y a la escogencia de su lugar de residencia. La población desplazada se ve obligada a dejar su lugar de residencia, su hogar, su territorio, su entorno, el sitio que escogieron para desarrollar su proyecto de vida. No tienen la oportunidad de elegir a donde ir, y la situación del conflicto los va llevando a los lugares que de primera mano aparenten estar lejos del horror de la guerra.

Como una garantía para el cumplimiento de estos derechos, el Pacto crea el Comité de Derechos Humanos, (artículo 28). Dicho Comité, se encargará de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del Pacto por parte de los Estados¹⁰². Estos deberán informar al Comité de forma periódica, sobre los avances en materia de reconocimiento de estos derechos y el cumplimiento de cada uno de los mandatos allí establecidos, relacionados con su responsabilidad como garantes de la defensa de los derechos civiles y políticos dentro de sus respectivos territorios. De igual forma, los Estados parte podrán presentar ante el Comité, comunicaciones escritas donde afirmen el incumplimiento del pacto por uno de los Estados parte, con el fin de obtener un pronunciamiento del Comité que conlleve a la reclamación de su cumplimiento.

¹⁰¹ Texto completo, consultado en la página oficial del alto comisionado para los derechos humanos de la ONU. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

¹⁰² COPREDEH (2011). *Pacto internacional de derechos civiles y políticos, versión comentada*. Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos. Guatemala. p. 40.

iv. Oficina De Las Naciones Unidas Para La Coordinación De Asuntos Humanitarios - OCHA

Otra oficina de las Naciones Unidas relacionada con la materia en estudio es OCHA Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, esta se encarga de activar las diferentes instituciones humanitarias para atender de una manera eficiente y oportuna, las emergencias que se presentan en las poblaciones desplazadas. OCHA pretende que todos los organismos caminen de la mano, para así, contrarrestar de una manera articulada las inclemencias que padecen las personas que se ven obligadas a desplazarse de sus hogares.

Esta oficina nace, ante la necesidad de responder al aumento de crisis humanitarias en el mundo, las cuales demandan de la atención internacional para lograr mitigar los efectos de las mismas. OCHA se mueve bajo tres direcciones¹⁰³. En primer lugar coordinar la atención humanitaria que se pretende realizar con los diversos actores humanitarios, con el fin de buscar objetivos y rutas de atención comunes, logrando una estructura humanitaria diseñada con base en las necesidades propias de la crisis que se pretende atender.

En segundo lugar, OCHA diseña políticas humanitarias para ser implementadas por las organizaciones humanitarias, basadas en los principios rectores del desplazamiento forzado, en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Esto con el objetivo de propender por mejorar la respuesta a las crisis, de acuerdo a las experiencias ya desarrolladas, evaluando la atención ya realizada.

¹⁰³ Al respecto, consúltese la página oficial de las Naciones Unidas en sus asuntos humanitarios: Disponible en: <http://www.un.org/es/humanitarian/overview/ocha.shtml>. Consultada el 1 de junio del 2016.

Finalmente, OCHA, cumple su función como vocero de las comunidades necesitadas ante las crisis humanitarias, aclamando la atención mundial frente a las crisis ignoradas por la comunidad internacional, a través de los medios de comunicación y diálogos con las autoridades nacionales e internacionales. Esto se refleja en los informes de emergencia que se realizan, poniendo en contexto a los actores humanitarios, de la situación a atender y proponiendo la estrategia de atención a desarrollar en una crisis determinada. También utiliza comunicados de prensa y demás medios de comunicación idóneos para enterar a la comunidad internacional y local, sobre la crisis humanitaria a afrontar.

Tal y como se realizó a través de un comunicado de fecha del 15 de enero del 2016, en el cual OCHA informa sobre el desplazamiento interno de 137 familias, en el municipio de El Bagre (Antioquía, Colombia), ante la disputa violenta del territorio, entre la guerrilla de las FARC-EP y el clan Úsuga, grupo paramilitar que hace presencia en dicha zona¹⁰⁴.

v. Oficina Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Derechos Humanos - OACDH

Otra oficina de la ONU que se preocupa por la situación de los desplazados internos en el mundo es OACDH, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, quien trabaja por la protección de los derechos humanos de toda la población mundial, con mayor consideración se encarga del reconocimiento y restablecimiento de los derechos de los más necesitados, como lo son los desplazados internos¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Noticia publicada por el periódico El Colombiano, el 15 de enero del 2016. Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/antioquia/familias-desplazadas-en-el-bagre-por-combates-entre-las-farc-y-los-urabenos-NC3444395>. Consultada el 3 de junio del 2016.

¹⁰⁵ Al respecto, consúltese la página oficial de las Naciones Unidas para el OACDH: Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/MissionStatement.aspx>. Consultada el 1 de junio del 2016.

OACDH trabaja de la mano con los gobiernos locales y los organismos internacionales, con el fin de fortalecer la aplicación de las normas internacionales en materia de derechos humanos en los países miembros de la ONU.

Desde 1996, OACDH hace presencia en Colombia¹⁰⁶, a través de una oficina principal ubicada en la ciudad de Bogotá y 8 oficinas distribuidas a lo largo del territorio colombiano. Su principal función en este país, es asesorar a las autoridades en la formulación de políticas públicas orientadas a la protección y reconocimiento de los derechos humanos y del DIH, priorizando a la población afectada por el conflicto armado como lo son los desplazados internos. Así como también realiza actividades de promoción y divulgación del derecho internacional de los derechos humanos del DIH.

De igual forma la OACDH hace presencia en Siria. En el año 2011 la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, creó una Comisión Internacional e Independiente sobre la República Árabe de Siria. Esta Comisión se creó con la función principal de investigar las violaciones de derechos humanos y de DIH que se presentan en Siria, como consecuencia del conflicto armado que padecen¹⁰⁷.

Dicha Comisión tiene como función la de buscar e identificar a los autores de dichas violaciones de derechos humanos, con el fin de aplicar la justicia internacional sobre los mismos. La comisión ha presentado 4 informes, basándose en entrevistas personales con las miles de víctimas, extrayendo de primera mano información sobre la situación que padecen y

¹⁰⁶ La Oficina de OACDH en Colombia, tiene su propia página Web. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/default.php3>. Consultada el 25 de febrero del 2016.

¹⁰⁷ ONU, (2013). *Report of the Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic*. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/CoISyria/A-HRC-23-58_en.pdf. Consultado el 28 de febrero del 2016.

las afectaciones que han padecido desde el año 2011. A pesar de la resistencia que ha mostrado el gobierno Sirio, para permitir la labor de investigación de esta Comisión, obligándolos a recurrir a entrevistas vía internet y por medio escrito.

vi. Agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR

La Agencia de la ONU para los Refugiados, ACNUR, es la encargada de la protección y atención no solo de los refugiados en el mundo, sino también de los desplazados internos. Si bien es cierto, su principal misión consiste en atender las necesidades de los refugiados¹⁰⁸, han visto la necesidad de prestar ayuda a los desplazados internos en los países como Colombia y Siria, brindando protección y asistencia a los desplazados, al igual que asesora a los Estados en el fortalecimiento de las políticas de atención y protección a la población desplazada.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se convirtió en el órgano del sistema universal de protección de derechos humanos, que mayor apoyo brinda a la población desplazada, de una forma complementaria a la labor que deben desempeñar los estados frente a las necesidades de sus ciudadanos desplazados.

La protección que pretende ejercer ACNUR sobre la población desplazada, supone, desarrollar todas las actividades dirigidas para lograr el reconocimiento de los derechos humanos de estas personas, buscando siempre el restablecimiento de sus condiciones dignas

¹⁰⁸ Al respecto véase la nota publicada por ACNUR. *Qué hace?* Disponible en: <http://www.acnur.org/que-hace/>. Consultada el 1 de abril del 2016.

para el desarrollo familiar¹⁰⁹. ACNUR no solo brinda atención humanitaria de emergencia a la población desplazada, sino que además orienta a los Estados de cómo deben actuar frente a las diferentes violaciones de derechos humanos que padece la población desplazada.

La ONU atiende las necesidades humanitarias de la población desplazada a través de la oficina de ACNUR¹¹⁰. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados desempeña una función principal en esta materia, cual es la supervisión de las necesidades de protección y alojamiento de los desplazados internos, así como la coordinación y gestión de programas de atención en general.

En el caso colombiano¹¹¹, desde 1998, ACNUR abrió una oficina en Bogotá con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la capacidad nacional de respuesta al problema del desplazamiento. Además de esta, existen oficinas de ACNUR en 13 regiones del País. ACNUR ha contribuido al mejoramiento en la atención de las necesidades de la población desplazada. A tal efecto, ha desarrollado múltiples investigaciones que hoy reposan en las diferentes publicaciones realizadas por este órgano, dentro de las cuales encontramos algunas desarrolladas de la mano de la Defensoría del Pueblo de Colombia.

Desde el año 2011, ACNUR se encuentra enfocado en atender la situación humanitaria en Siria. A pesar de que ACNUR se ha centrado en los refugiados sirios que se encuentran países de la región como Turquía, igualmente ha trabajado de la mano de la Media Luna Roja Siria, brindando atención humanitaria a los desplazados internos, cuya zona de concentración

¹⁰⁹ ACNUR, (2007). *La Protección de los Desplazados Internos y el Papel de ACNUR*. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7694#_ga=1.144293877.1539920344.1431027489. Consultado el 27 de noviembre del 2015.

¹¹⁰ Al respecto véase: ACNUR (2006). *La situación de los refugiados en el mundo, desplazamientos humanos en el nuevo milenio*. Icaria Editorial. p. 155.

¹¹¹ ACNUR, (2016). *La Situación Colombiana*. Disponible en: <http://www.acnur.org/donde-trabaja/america/colombia/> Consultado el 30 de noviembre del 2015.

les permite el acceso. De acuerdo a los informes presentados por ACNUR Siria es hoy, el país con mayor producción de refugiados y de desplazados internos en el mundo.

AYUDA A DESPLAZADOS EN SIRIA: ACNUR



Fuente: <http://www.eacnur.org/noticias/emergencias/acnur-continua-llevando-ayuda-a-los-desplazados-dentro-de-siria>.

No obstante, la plausible labor que ha desempeñado ACNUR en el tema del desplazamiento forzado, debemos reconocer los aportes que sobre esta materia ha presentado la Comisión de Derechos Humanos y que han servido de base para la labor que desempeña ACNUR en Colombia y en Siria. La problemática de los desplazamientos masivos se plantea por primera vez ante la Comisión en su 34 período de sesiones (1978) por Canadá, con el fin de responder a un único objetivo: *“hacer posible que la comunidad internacional cumpliera todas sus obligaciones de solidaridad internacional con las millones de víctimas de los movimientos de población de los que somos testigos con frecuencia cada vez mayor”*¹¹².

Esta Comisión, fue creada con el propósito de examinar cuestiones relativas a los derechos humanos, de vigilar la observación de los mismos, y de hacer recomendaciones a los

¹¹² ESCOBAR, C. (1988). *La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Violación de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales: estudio de los procedimientos públicos especiales*. Tomo III. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

diferentes gobiernos. En ese sentido, la Comisión de Derechos Humanos mediante su Resolución 1999/47 del 27 de abril de 1999, reafirma su posición frente a la labor de las Naciones Unidas en materia de desplazamientos internos.

En primer lugar, “Alienta al Representante del Secretario General a que, mediante un diálogo ininterrumpido con los gobiernos y todas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, continúe su análisis de las causas de los desplazamientos internos, las necesidades de las personas desplazadas, las medidas de prevención y los medios de reforzar la protección, la asistencia y las soluciones destinadas a los desplazados internos, teniendo en cuenta las situaciones concretas” Resolución 1999/47.

Luego, solicita al Secretario General que proporcione a su Representante, dentro de los recursos existentes, toda la asistencia necesaria para el desempeño eficaz de su mandato, y alienta al Representante del Secretario General a que siga solicitando la contribución de las instituciones locales, nacionales y regionales. De igual forma le pide al Representante del Secretario General que continúe informando sobre sus actividades a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos.

vii. Principios Rectores de los Desplazamientos internos.

Atendiendo el mandato de la Comisión, el Representante del Secretario General se arriesga a compilar en un único instrumento normativo, todos los aspectos contenidos en las diferentes normas internacionales que pretendieron regular la situación de la población desplazada. A tal efecto, se precisó en una categoría especial de víctima del conflicto armado, refiriéndose a los desplazados, con el propósito de focalizar la atención y la protección por parte del

derecho internacional. De igual forma, se buscó con dicho cuerpo normativo, llenar los vacíos jurídicos que pudiesen existir en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados que sufrían dicho flagelo, con el fin de poder ofrecer a la población desplazada la protección que requieren.

Se pretendió recopilar lo dispuesto sobre esta materia en el derecho internacional, y en el derecho internacional humanitario, constituyéndose en fuente de obligatoria consulta para la interpretación de las normas que regulan el fenómeno, al igual que para el establecimiento de las políticas públicas de los Estados afectados, ya que, expone las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo.

Lo anterior no supone, que antes de la redacción de estos principios el derecho internacional ignorase las consecuencias que dicho fenómeno social acarrea a las víctimas del desplazamiento. Hemos visto, como las diferentes normas y organismos internacionales se han involucrado en los planes de atención de los Estados afectados. Se creó con los principios una concepción universal del fenómeno del desplazamiento, de sus consecuencias, de sus necesidades y de la importancia de ser atendidas por toda la humanidad¹¹³. El estado de vulnerabilidad de los desplazados internos, se refleja en esa categoría especial de víctima que se identifica en los principios, puesto que estas personas comparten las mismas necesidades y reclaman iguales derechos, tanto al Estado como a la comunidad internacional.

Si bien es cierto, los principios rectores no son norma vinculante para los Estados, porque no se encuentran inmersos en un tratado o convención de carácter internacional, si se convierten en la base normativa para los Estados que padecen dicho flagelo social, iluminando el diseño

¹¹³ ABRISKETA, J (2009): La población internamente desplazada en Colombia: claves para interpretar la regulación internacional. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), ISSN-e 1697-5197, No. 18.p.5.

de sus políticas públicas con relación a la atención y protección de los derechos de la población desplazada. Al leer los principios, nos encontramos con el resultado de un trabajo de investigación sobre las causas y las consecuencias que padecen los millones de desplazados internos en el mundo.

A pesar de que dicho cuerpo normativo fue elaborado en 1998, sigue vigente en cuanto al reflejo de las diferentes situaciones que rodean el desplazamiento forzado. Es por ello, que continúa su reconocimiento por parte de los diferentes organismos internacionales, quienes velan por su cumplimiento por parte de los diferentes Estados. La principal función que cumplen estos principios, es su utilidad como herramienta para promover y divulgar los derechos que tienen los desplazados internos en el mundo y las obligaciones de los Estado frente a ellos¹¹⁴.

Para los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos, *“las personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y, que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*¹¹⁵.

El documento consta de treinta (30) principios que abarcan las diferentes etapas del desplazamiento. Por un lado encontramos principios para prevenir el desplazamiento,

¹¹⁴ Revista Migraciones Forzadas (2008). *Diez años de los Principios Rectores del desplazamiento forzado*. Disponible en: <http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/pdf/RMFGP10/RMFGP10.pdf>. Consultado el 3 de mayo del 2016.

¹¹⁵ OACNUDH & ACNUR. (2001). *Compilación sobre desplazamiento forzado*. Consultoría para los derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES. Bogotá.

definiendo los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento; otros principios se refieren a la protección y asistencia durante el desplazamiento y finalmente encontramos aquellos aplicables después del conflicto, como son los relacionados con el retorno, el reasentamiento y la reintegración.

Dentro de los principios, encontramos el número 7, en el cual se abre la posibilidad que la autoridades ordenen desplazamientos forzados, pero, con la salvedad que debe ser por necesidades extremas de seguridad y siempre garantizando la continuidad de las condiciones mínimas de subsistencia, esto es alimentación, alojamiento adecuado, salud e unidad familiar. Los principios siempre buscaran proteger la vida, la dignidad y la integridad de los desplazados internos, bien sea por causa del conflicto o por orden para salvaguardar la seguridad nacional.

En consecuencia estos principios pretenden dignificar, a todas aquellas personas que se han visto obligadas a desplazarse internamente dentro de su país.

viii. Informes de las Naciones Unidas.

Informe Enero del 2000¹¹⁶:

Sobre este informe, en primer lugar resaltamos los puntos que consideramos innovadores en el tema del desplazamiento forzado en el caso Colombiano, puesto que en el mismo no hacen referencia a Siria, en razón a que en el año que fue publicado no exista el conflicto armado en dicho país.

¹¹⁶ Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos al 56 periodo de sesiones de la comisión de derechos humanos. E/CN.4/2000/83.

- En este informe se muestran las diversas falencias que se encuentran en el sistema de protección a la población desplazada en Colombia. Varias de ellas son las siguientes:
- La puesta en práctica de las leyes y las estrategias existentes dentro de las políticas públicas, y no buscar la expedición de otras.
- La atención excesiva a las cifras de los desplazados. Lo más importante afirma el Secretario General es que cualquiera que sea el número de personas internamente desplazadas, esas personas representan un problema humanitario cuya responsabilidad incumbe al gobierno.
- Falta de coordinación entre las autoridades centrales y las autoridades regionales y locales.
- Es un problema la importancia excesiva que se le da a la asistencia humanitaria, sin pensar en la prevención o en soluciones duraderas.
- Demora en los desembolsos de los recursos en el nivel central, deben descentralizarse tanto los recursos como las responsabilidades.
- Las normas que regulan la identificación de una persona como desplazada, se muestran como obstáculos para acceder a dicha certificación, lo que impide el acceso a las ayudas humanitarias.
- Es evidente la necesidad de acabar con el conflicto, para así detener la aparición de nuevos desplazamientos.
- Otro punto que se considera en este informe, es el problema que se ha generado por considerar a los civiles como partes en el conflicto y por consiguiente, como objetivo militar, afectando la protección que tiene la población civil como no combatientes.

- La intensificación y ampliación geográfica del conflicto ha afectado prácticamente a todo el país.
- Identifica como las principales víctimas del desplazamiento a los campesinos que viven en las zonas bajo influencia de los paramilitares o de la guerrilla. Sin embargo, aclara que las comunidades más afectadas son las indígenas y las afrocolombianas.
- La atención y ayuda humanitaria, debe realizarse con un enfoque diferencial, es decir, se debe tener en cuenta las necesidades especiales de los niños, mujeres y personas de edad desplazadas por la violencia.
- En este informe, ACNUR propone la creación de 3 oficinas más dentro del territorio colombiano, con el fin de obtener mayor acceso a la población afectada por el desplazamiento y verificar la situación que padece. Propuesta que fue aplaudible en su momento por la repercusión positiva que tuvo para el tema del desplazamiento.

Además del caso colombiano en el informe del año 2000, se toca la problemática del desplazamiento forzado en Turquía, sobre el cual la comunidad internacional no tuvo un fácil acceso, debido a la negación del mismo por parte de las autoridades turcas. Razón por la cual, recalcaron la necesidad de que todas las autoridades y las personas que tienen relación con los desplazados forzados internamente, apliquen y garanticen el cumplimiento de los principios rectores del desplazamiento forzado.

Un aporte interesante en este Informe, es el compromiso adquirido por parte de los Estados Unidos, como uno de los principales donantes para las actividades que desarrolla ACNUR, en la situación humanitaria que padecen los miles de desplazados internos en el mundo.

En el informe se propone atender de manera especial las necesidades de las mujeres y los niños desplazados en el mundo, mediante talleres específicamente direccionados a este grupo poblacional, con el fin de ocuparse de manera directa y exclusiva a sus necesidades. De acuerdo a este informe, las mujeres y los niños constituyen la mayor población desplazada en el mundo, constituyéndose como el grupo más vulnerable dentro de los desplazados internos.

Otra situación innovadora tratada en este informe, es la dificultad que tienen los desplazados internos en el mundo, de participar directamente en la política de su país. Esto se debe muchas veces a la pérdida de sus documentos, al robo de los mismos o a la necesidad que vieron de abandonar sus viviendas de manera inmediata, lo que los obligó a dejar todas sus pertenencias, incluyendo sus documentos de identidad. Debido a ello, se les ha negado el derecho al voto y con ello la imposibilidad de presionar a las autoridades elegidas a través de elección popular, a responder y garantizar por las necesidades directas de la población desplazada. Situación que tal vez ha sido olvidada por los Estados, quienes se concentran en garantizar otros tipos de derechos como a la salud, la educación, al agua y a los demás que requieren para su subsistencia.

Informe Año 2010¹¹⁷:

Presentado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2010.

En este informe se analizan los principales hechos ocurridos en Colombia durante el año 2010 sobre las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

¹¹⁷ Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos. Consejo de derechos Humanos, 16.º periodo de sesiones, 3 de febrero del 2011.

Sin embargo, sobre la situación del desplazamiento forzado no se extiende la Alta Comisionada. Aunque precisa que en el 2010, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los derechos humanos, siguió registrando desplazamientos masivos e individuales ocasionados por todos los actores armados. Asegura que existen departamentos como Antioquía y Córdoba, donde se han presentado desplazamientos, ocasionados por la violencia sembrada por los grupos que surgieron después de la desmovilización de los paramilitares.

Si bien es cierto, el desplazamiento aumenta en menor medida que en épocas pasadas, les preocupa el alto grado de subregistro, ocasionado por la resistencia de los funcionarios y funcionarias a registrar, sobre el cual cita como ejemplo el caso del departamento de Arauca.

Dicha oficina en Colombia, manifiesta su preocupación por el alto número de homicidios contra personas desplazadas. De conformidad con el presente informe, el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD), afirma que entre 2007 y marzo de 2010 se presentaron 1.499 homicidios de desplazados. Por tanto la Oficina en Colombia del Alto Comisionado, se permite hacer un llamado de atención al Estado colombiano para que diseñe e implemente mecanismos de prevención y protección de la vida e integridad personal de las personas desplazadas.

Existe un tipo de desplazamiento que no se presenta en las zonas rurales, sino al interior de las grandes ciudades. Al respecto, la Alta Comisionada ha reafirmado su preocupación por el incremento que dicho desplazamiento ha presentado en el año 2010. Sobre estos desplazamientos interurbanos, le preocupa especialmente la situación en Medellín y Córdoba, donde se registraron varios desplazamientos masivos a raíz de disputas entre grupos post-

desmovilización, la desmovilización de los grupos paramilitares ha generado la conformación de otros grupos armados.

Igualmente recalca la plausible labor que realiza el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo en Colombia. Quienes realizan informes sobre los posibles riesgos de desplazamientos forzados, en zonas donde hay presencia de grupos armados, con el fin de que las autoridades tomen las medidas pertinentes al respecto y así evitar que se produzcan desplazamientos masivos. No obstante lo anterior, también señala la falta de atención por parte del Gobierno de los anteriores informes. Lo que muchas veces ha generado la reacciona acertada de la Defensoría del Pueblo ante la presencia de desplazamientos, manifestándole al Gobierno Nacional que “estaban advertidos”.

Finalmente con relación al fenómeno del desplazamiento, señala el despojo de las tierras como una de las principales causas del desplazamiento. Los grupos armados ilegales se han apropiado de manera forzada de una gran cantidad de tierras, lo que ha obligado a los campesinos a retirarse de sus propias viviendas. Igualmente señala con preocupación, los asesinatos que se han presentado a los líderes de los procesos de restitución de tierras, por parte de los testaferros de los grupos guerrilleros poseedores ilegales de las tierras.

Sin embargo, esto se ha contrarrestado un poco con la expedición de la Ley de víctimas y de restitución de tierras en el año 2011, sobre la cual haremos un análisis exhaustivo en la segunda parte del presente trabajo de investigación.

Informe Año 2011¹¹⁸:

Resalta el reconocimiento del presidente de Colombia, a la existencia de un conflicto armado interno, puesto que esto supone un acercamiento de cooperación con la comunidad internacional.

De igual forma afirma la Alta Comisionada, que entre abril del 2010 y octubre del 2011, la temporada de lluvias afectó a 1,4 millones de desplazados internos, debido a que sus viviendas fueron inundadas, ante las precarias condiciones de las mismas.

Se anota en este informe, la retractación de una de las víctimas reconocidas por el Estado Colombiano, en la masacre de mapiripán. Como veremos más adelante, por dicha masacre el Estado colombiano fue condenado por la Corte Interamericana, sentencia en la cual se analiza el fenómeno del desplazamiento forzado.

En presencia del Secretario General de las Naciones Unidas, el Presidente de Colombia firma la Ley 1448, llamada ley de víctimas y de restitución de tierras (analizada en la segunda parte de esta investigación), la cual reconoce los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral. Dentro de dicha reparación, en materia de desplazados debemos resaltar, la restitución de tierras despojadas, ya que en este informe se afirmó que son 6.5 millones de hectáreas que han sido despojadas a los desplazados internos.

¹¹⁸ Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos. Consejo de derechos Humanos, 19.º periodo de sesiones, 31 de enero del 2012.

En este informe se recalca la preocupación por la vulneración al derecho a la salud de las personas en situación de desplazamiento, debido a la corrupción en las empresas prestadoras de dicho servicio.

Informe Año 2012¹¹⁹:

Presentado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2013.

Comienza el informe destacando el inicio del Proceso de Paz entre el Gobierno Colombiano y el grupo guerrillero de las FARC (Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia) y la apertura en la aplicación de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras, ya mencionada. Sin embargo, aclara que las violaciones a los derechos humanos se mantiene a pesar de los diálogos, ya que se inició el proceso en medio del conflicto y sin hacer un cese al fuego por parte de los grupos guerrilleros.

Añade, que las víctimas de conflicto, como lo son la población desplazada por la violencia, deben cumplir un papel protagónico en el proceso de paz, ya que a ellas deben garantizarles el respeto y el reconocimiento de sus derechos, devolverles la dignidad con la participación activa en los diálogos, con el fin de analizar si cumplen con las expectativas de aquellos que han padecido por sus actos o no.

La oficina de Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, ha brindado asesoría a las instituciones, sobre las obligaciones de carácter

¹¹⁹ Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos. Consejo de derechos Humanos, 22.º periodo de sesiones, 7 de enero del 2013.

internacional que deben considerar dentro del proceso de paz, y así evitar inconvenientes al firmar una paz, ajena a las necesidades del derecho internacional de los derechos humanos.

Resalta la labor de la Defensoría del Pueblo y de los Personeros Municipales, ya que estos últimos están en la obligación de buscar la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en aquellos lugares donde hay ausencia total de la presencia del Estado y de los organismos internacionales. Es por ello que ACNUR ha organizado capacitaciones dirigidas a los Personeros municipales, quienes se encuentra con herramientas limitadas de pedagógica en cuanto a la normatividad que protege a las víctimas y de igual forma a las entidades encargadas de cumplirlas con ellas.

Manifiesta su preocupación por las amenazas y los atentados que se han presentado contra los defensores de los derechos humanos. De ello, han sido acusados los desmovilizados de los grupos paramilitares y miembros del grupo guerrillero de las FARC. Los más afectados de estos actos, han sido los dirigentes indígenas, que se encuentran en lugares apartados, y por cuya labor de defensa de su grupo étnico, se convierten en objetivos militares de los grupos armados, hambrientos de sus territorios.

Igual situación padecen los periodistas, objeto de ataques por los grupos armados, quienes vulneran su libertad de expresión y de prensa, ya que estos pretenden que las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sean ignoradas por ellos y desconocidas por la opinión pública en general. No obstante esta situación, el Estado Colombiano ha brindado protección a muchos periodistas cuando en razón a su profesión, reciben amenazas o atentados por parte de grupos armados dentro del conflicto. Esta protección se brinda, en razón a la evaluación del riesgo por parte de la Unidad Nacional de

Protección. Beneficio del cual gozan igualmente, más de 3.500 defensores de derechos humanos en riesgo, dentro del país.

Informe Año 2013¹²⁰.

Anota un dato importante en este informe, y es la cifra de 5.155.406 que corresponde a las personas desplazadas que se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas en Colombia. De acuerdo a dicho registro, 55.157 personas se desplazaron entre enero y octubre del 2013.

La Alta Comisionada recuerda la obligación del Estado de prevenir futuras violaciones de derecho humanos, de conformidad con el derecho internacional de derechos humanos. En tal sentido, enfatizó en la necesidad de incrementar los recursos municipales para cumplir con las necesidades de las víctimas del conflicto armado, como primeros receptores de su problemática.

De igual forma resaltó, las 277 sentencias que han sido proferidas en los procesos de restitución de tierras. Sin embargo, asegura que no se le han garantizado los derechos a quienes retornaron a sus territorios, ya que muchos no cuentan con la capacidad para explotar la tierra en medio del conflicto armado.

En el año 2013, a pesar de la existencia de un proceso de paz, continuó el reclutamiento de niños y niñas por parte de los grupos armados, así como la implementación de minas antipersonal.

¹²⁰ Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos. Consejo de derechos Humanos, 25.º periodo de sesiones, 24 de enero del 2014.

Informe Junio 2013:

ACNUR presenta un informe en el cual afirma que el fenómeno del desplazamiento forzado ha aumentado desde que comenzó la guerra en Siria. Convirtiéndose en el país con mayor población desplazada en el Mundo¹²¹.

Alertando que el desplazamiento forzado interno presenta una tendencia a seguir creciendo de forma desmesurada. Las guerras que se han presentado en oriente medio han sido las principales causas del aumento de este flagelo social.

ACNUR trabaja para brindar asistencia a las necesidades inmediatas de los desplazados, y al diseño de soluciones duraderas para dicha población. La posibilidad del retorno o la reubicación de los mismos, permite acabar con la inclemencias que padecen, por causa del desplazamiento forzado.

Informe Año 2014¹²²:

En este informe se evidencia la preocupación de lograr atender a la mayor cantidad de desplazados internos en el mundo. En el año 2014, ACNUR logró atender a 26 millones de desplazados. Sin embargo, se ha limitado la atención en países como Siria, ya que los gobiernos deben solicitar el apoyo humanitario de ACNUR para poder intervenir dentro del

¹²¹ ACNUR, (2013): “Un Nuevo informe de ACNUR destaca que el desplazamiento forzado es el mayor de los últimos 18 años”. Disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/noticias/noticia/un-nuevo-informe-de-acnur-destaca-que-el-desplazamiento-forzado-es-el-mayor-de-los-ultimos-18-anos/>. Consultado el 22 de febrero del 2016

¹²² Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos. Consejo de derechos Humanos, 28 ° periodo de sesiones, 23 de enero del 2015.

territorio, dejándose de asistir a un gran número de desplazados internos sirios, quienes hoy sufren la mayor emergencia humanitaria de la historia¹²³.

En dicho informe se habla de una cifra alarmante. A finales del 2013, 51.2 millones de personas se vieron obligadas a desplazarse al interior de su propio país. Esto ha generado una tendencia al alza en materia de desplazados, ya que la posibilidad de acabar con los conflictos internos de los países parece una utopía, lo que genera el aumento indiscriminado de este fenómeno social.

Informe Año 2015¹²⁴.

Al iniciar este informe ACNUR advierte que ya se superó la cifra de 60 millones de personas desplazadas internas en el mundo, una de cada 122 personas en el mundo se ha visto obligada a desplazarse dentro de su país¹²⁵.

En este informe se resalta la problemática que genera el desplazamiento forzado, no solo para las personas que se ven obligadas a desplazarse forzosamente dentro de su país, sino también para aquellas personas que brindan acogida y protección a esta población. Es por dicha circunstancia que el problema del desplazamiento se convierte en una emergencia humanitaria mundial, cuyas consecuencias nefastas salpican a la comunidad en general.

¹²³ ONU, (2014): “Informe de Acnur Muestra Incremento en Desplazamientos Forzados en el Primer Semestre de 2014”. Disponible en: <http://nacionesunidas.org.co/blog/2015/01/08/informe-de-acnur-muestra-incremento-en-desplazamientos-forzados-en-el-primero-semester-de-2014/>. Consultado el 22 de febrero del 2016

¹²⁴ Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos. Consejo de derechos Humanos, 31.º periodo de sesiones, 15 de marzo del 2016

¹²⁵ ACNUR, (2015): “El desplazamiento de población por guerras y persecución alcanza el nivel más alto jamás registrado”. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/noticias/noticia/el-desplazamiento-de-poblacion-por-guerras-y-persecucion-alcanza-el-nivel-mas-alto-jamas-registrado/>. Consultado el 22 de febrero del 2016.

De igual forma, anota la problemática que se presenta con los desplazados internos en los países del oriente medio, cuyos conflictos parecen no tener fin, lo que expone a la población desplazada a continuar en dicha situación de manera prolongada. Con ello, se agudiza la emergencia humanitaria ya que los organismos internacionales y nacionales, deben continuar con la atención de los ya desplazados, al igual que a la nueva población desplazada. Esto desborda cualquier estrategia de atención diseñada por ACNUR, ya que los recursos y la capacidad de atención no alcanzan a responder, ante el desbordamiento del flagelo social del desplazamiento.

ACNUR presenta un informe donde registra las tendencias globales del desplazamiento forzado en el año 2014. En dicho informe se concentra en el tema de los refugiados como población objeto de su principal atención, sin embargo presenta una estadística interesante sobre el aumento del desplazamiento forzado interno como lo hemos venido anotando¹²⁶.

ix. Recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas

Recomendaciones para el Estado Colombiano:

Con relación a los programas de asistencia humanitaria, el Representante del Secretario, recomienda promover los proyectos de asistencia humanitaria de emergencia, alojamiento, apoyo financiero, sanidad y asistencia psicológica durante la etapa de emergencia posterior al desplazamiento, pero concebidos específicamente para desplazados. En el mismo documento, recomienda planificar y ejecutar programas sociales y económicos y proyectos de asistencia

¹²⁶ ACNUR, (2014). *Tendencias Globales Desplazamiento Forzado 2014*. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/10072>. Consultado el 23 de febrero del 2014

de emergencia a cargo de instituciones del gobierno, para lo cual se requieren más fondos, una mejor coordinación y una simplificación de trámites en correspondencia con las necesidades de sus beneficiarios potenciales. (Representante del Secretario general. ONU. E/CN.4/1995/50/ADD. I, párrs 118-120).

La Comisión reconoce los avances logrados por el Estado Colombiano, en materia de desplazamiento. Sin embargo, la Comisión se preocupa por el aumento de desplazados dentro del conflicto interno colombiano, por lo tanto, urge al gobierno de Colombia a que continúe buscando medios eficaces para prevenir tales desplazamientos y, a que, tome las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de las personas desplazadas internas y a que garantice la seguridad de las organizaciones que los apoyan (Comisión de Derechos Humanos, ONU. Declaración de la Presidencia 54 periodo de sesiones, Párr. 24).

La Comisión de derechos humanos insta al Gobierno colombiano a que busque medios eficaces para erradicar las causas del desplazamiento, en especial realizando investigaciones judiciales contra los grupos paramilitares, considerados como los principales responsables. (Comisión de Derechos Humanos, ONU. Declaración de la Presidencia OHCHR/STM/99/3, Párr.8). Alta Alta Comisionada recomienda al Gobierno, desarrollar un mecanismo legal idóneo y específico para la reubicación o el retorno de los desplazados que facilite el acceso a la propiedad de tierras. (Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. E/CN.4/2000/II, Párr.188)

Esto se ha mitigado un poco con la expedición de la Ley 1448 del 2011, en la cual se ha pretendido restituir las tierras despojadas por causa del conflicto. Sin embargo, como se

analizará más adelante, los vacíos de la norma ha permitido falsas víctimas y por ende la distribución inequitativa de las tierras despojadas.

Resaltan la necesidad, de que las autoridades respondan de manera oportuna y eficaz a la información facilitada oportunamente sobre las violaciones de los derechos humanos y los desplazamientos, el hecho de que las masacres y los desplazamientos suelen anunciarse con antelación ofrece un margen importante para la acción preventiva. (Representante del Secretario general. ONU. E/CN.4/2000/83/ADD. I, párrs 117-126.)

Para esto, la Fuerza Pública (Ejército y Policía Nacional) deberán hacer mayor presencia en las zonas de alto riesgo de desplazamientos y atender los informes de riesgo, presentados de manera permanente por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.

La Alta Comisionada en Derechos Humanos, afirma que para alcanzar una plena vigencia de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en Colombia, es necesario que el Estado, los grupos armados ilegales y la sociedad civil presten prioridad, particularmente, a los derechos de las víctimas, y aumenten sus esfuerzos por encontrar vías de diálogo y negociación que permitan lograr una paz sostenible y duradera. Reitera una vez más el llamado a todos los actores armados a aceptar y acatar plenamente el derecho internacional humanitario. (Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2010).

La Alta Comisionada le recuerda al Estado Colombiano, que debe atender las Recomendaciones Internacionales realizadas a lo largo de estos años, y demostrar la forma como se han acatado. Sin embargo, algo que llama la atención, es que la Alta Comisionada,

aclara que primero deben analizar que recomendaciones pueden cumplir de acuerdo a la “*capacidad real de aplicación*”. Es decir, la ONU hace un sin número de recomendaciones pero desconoce las competencias reales de la institucionalidad del País, por lo que es tarea del Estado Colombiano analizar cuál de ellas estamos en capacidad de aplicar. Una vez realizada esa selección, la Alta Comisionada recomienda, que se deben hacer informes progresivos de su aplicación.

En este informe presentado en el año 2013, ante el inicio de los diálogos de paz con las FARC-EP, la Alta Comisionada recomienda, la aplicación de una justicia restaurativa, que garantice la no repetición de las conductas violatorias de los derechos humanos, y que propicié la inclusión social de estos grupos a través de la oferta de empleos.

De igual forma se alerta al Estado Colombiano, de la necesidad de proteger a los defensores de derechos humanos, a través de medidas eficaces de protección, ante las múltiples amenazas que estos reciben de manera constante. Dichas personas, son objeto protección por parte de la Unidad Nacional de Protección. Claro esto, solo en los casos que la Unida conoce, ya que las personas deben acudir a dichos servicios de protección y muchas no conocen esta posibilidad de salvaguardar sus vidas.

Recomendaciones para la República Árabe Siria:

En la Décima Novena sesión, del Consejo de Derechos Humanos realizada en febrero del 2012¹²⁷, se analizó la gravedad de las violaciones de los derechos humanos que se presentaba en la República Árabe Siria.

¹²⁷ Informe del Consejo de Derechos Humanos. 19º periodo de sesiones. Asamblea General, Nueva York, 2012.

Se recomendó con fuerza vehemente al Gobierno Sirio, acabar de inmediato con las violaciones de los derechos humanos a la población civil, al igual que permitir el acceso a las organizaciones humanitarias a todo el territorio Sirio, para conocer en primer mano la dimensión de sus necesidades, con el fin de diseñar la estrategia de atención.

En la Décima Novena sesión, del Consejo de Derechos Humanos realizada en marzo del 2012, se analizó la obligatoriedad del reconocimiento de las normas internacionales de derechos humanos, por parte de la República Árabe Siria.

En dicho informe, ven con preocupación la complicidad de los altos funcionarios del Gobierno Sirio, en la vulneración de los derechos humanos a la población civil, por parte de las fuerzas militares gubernamentales. Lo que reclama una investigación de responsabilidad penal a los responsables de crímenes de lesa humanidad, que violan de manera directa las normas internacionales, ya que en las normas internas se protege la inmunidad de los funcionarios públicos.

De igual forma se le exige al Gobierno Sirio, lo siguiente:

- Garantizar el acceso de las ayudas humanitarias de forma permanente, mientras se termina el conflicto, ya que la población civil afectada aumenta cada día dentro de su territorio.
- No realizar ataques contra periodistas y permitirles el acceso a todo el territorio Sirio
- Brindar protección a los extranjeros en Siria.
- Permitir el acceso a las ciudades sitiadas.

- Liberar a las personas detenidas arbitrariamente.
- Permitir las manifestaciones pacíficas.

Rechazan la negativa del Gobierno Sirio, de permitir el acceso dentro de su territorio y además, de no colaborar con la Comisión de Investigación creada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, lo que evidencia su indiferencia ante la protección que requiere la población civil desplazada dentro de sus fronteras, obligación de protección que recae en cabeza del Estado. Esto se reafirmó, en el Consejo de Seguridad celebrado el 26 de febrero del 2016¹²⁸.

En el vigésimo tercer periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos realizado en junio del 2013, se analizó el informe presentado por la Comisión de Investigación sobre la República Árabe Siria.

Con relación al tema del desplazamiento interno, se preocupan por el movimiento permanente de la población civil dentro del territorio Sirio, en búsqueda de lugares más seguros de los bombardeos. Además rechazan, las órdenes arbitrarias de desalojar ciudades, donde se refugian los desplazados internos, lo cual constituye un crimen de lesa humanidad.

En este informe se hacen varias recomendaciones:

- *Recomendaciones para la comunidad internacional:* Asegurarse de que si hay negociación de paz existan remisiones a la justicia penal internacional;

¹²⁸ ONU, (2016). *Consejo de Seguridad adopta resolución para respalda el cese de hostilidades en Siria*. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=34542#.VvGy0uLhCUm>. Consultado el 27 de febrero del 2016.

salvaguardar las evidencias de las violaciones a los derechos humanos; y aumentar los fondos para las ayudas humanitarias.

- *Recomendaciones para las partes en conflicto:* permitir el acceso a las organizaciones que brindan ayudas humanitarias a todo el territorio Sirio, y respetar los derechos humanos de la población civil.
- *Recomendaciones al Gobierno Sirio:* Iniciar un verdadero proceso de paz, democrático y con la garantía del reconocimiento de los derechos humanos del pueblo Sirio; permitir las investigaciones sobre el uso de armas químicas; y respetar el DIH, evitando los ataques indiscriminados contra la población.
- Trigésimo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos realizado en agosto del 2015.

En el Informe A/HRC/30/48 se hicieron las siguientes recomendaciones:

- Garantizar el acceso a la justicia local e internacional.
- Cumplir con los principios básicos del DIH, como son el de distinción y proporcionalidad en los ataques.
- Prohibir toda clase de tortura.
- Atención humanitaria a las personas detenidas.
- Proteger a las personas que brindan atención humanitaria.
- Proteger a la población desplazada, con especial atención a las mujeres y a los adultos mayores.

b. Sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos

i. Sistema Interamericano en el marco de la Organización de Estados Americanos

- **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.**

La Declaración fue aprobada en la novena Conferencia Internacional, realizada en Bogotá en 1948. Establece derechos y deberes, de los cuales se relacionan con la situación de la población desplazada, el derecho a la vida y a la seguridad de la persona (artículo 1), el derecho que tiene toda persona de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional (artículo 8); y, otros que de forma conexas, se presentan vulnerados con el desplazamiento forzado, como son el derecho a la salud (artículo 11), derecho de propiedad (artículo 18) y el derecho al trabajo (artículo 14).

Encontramos varias diferencias con relación al resto de normas internacionales analizadas. Así como consagra una serie de derechos, establece una serie de deberes para las personas frente a la sociedad y al Estado, como el pago de impuestos, la obligación de asistir a los hijos y a los padres, de servir a la comunidad y a la nación, etc. Constituyen fuente imperativa para que los Estados exijan a sus habitantes el cumplimiento de ellos, al igual que estos exigen el reconocimiento de sus derechos. La Segunda diferencia que encontramos, se refiere a la ausencia dentro de sus artículos, de un órgano que se encargue de velar por el cumplimiento y de hacer recomendaciones a los Estados cuando se presente dicha situación, como sí aparece en las otras normas internacionales.

Por tanto, se le reconoce a la presente Declaración americana una naturaleza eminentemente recomendatoria, al no existir una fuerza coercitiva que impulse su cumplimiento. En tal sentido, Quispe Remón afirma, *“Pese a la naturaleza recomendatoria y no convencional, por no ser un tratado, hoy su contenido refleja derechos humanos de alcance general y crea obligaciones para los Estados de reconocer y garantizar su ejercicio efectivo”*¹²⁹.

Es decir, constituye la base para el reconocimiento de los derechos humanos en los Estados Americanos. Si bien es cierto no es posible exigir su cumplimiento de forma directa, si representa una fuente determinante para la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además de esto, para la Corte Interamericana que la declaración no sea un tratado no implica que carezca de efecto jurídico, ni que la corte este imposibilitada para interpretarla, como afirma Quispe Remón.

Los derechos allí consagrados, deben ser reconocidos y respetados por los Estados a toda la población, más aún a aquella población en estado de vulnerabilidad extrema, como lo son los desplazados internos. La Declaración constituye, el principal instrumento de inspiración normativa en materia de derechos humanos, para los Estados que pertenecen a la Organización de Estados Americanos. Los derechos vulnerados a la población desplazada, se encuentran no solo en las normas internas, sino también en esta Declaración, cuyas normas se vuelven de obligatorio cumplimiento con la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir la población desplazada tiene el derecho de alegar el reconocimiento de las normas allí consagradas.

¹²⁹ QUISPE, F. (2009). *Evolución Normativa de la Protección de los Derechos Humanos con el Sistema Interamericano*. Revista Electrónica Iberoamericana, Vol. 3. No. 2. Disponible en: https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_3_2009_2/REIB_03_02_F_Quispe_Remon.pdf. Consultado el 18 de octubre del 2015.

- **Convención Americana de Derechos Humanos.**

La Convención Americana fue suscrita el 22 de noviembre de 1969, y, entró en vigor el 18 de julio de 1978. En esta Convención vemos como se contempla de igual forma, la responsabilidad de los Estados en la garantía de los derechos aquí contemplados. El Artículo 1 establece la obligación de los Estados parte de la Organización de Estados Americanos, (OEA), al respeto de los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Se aclara en el numeral segundo de este artículo, la consideración de persona a todo ser humano, sin distinción.

Para esto, la misma Convención propone a los Estados adoptar las medidas legislativas o las que fueren necesarias para ser efectivo lo contemplado en la Convención, (artículo 2). Colombia como miembro de la OEA, debe atender los lineamientos trazados dentro de la Convención en el marco de la defensa y el reconocimiento de los derechos allí estipulados, a toda su población incluyendo a los desplazados quienes se han convertido en el principal foco de vulneración de los mismos.

Dentro de esos derechos reconocidos se encuentran el derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal física y mental (artículo 5), el derecho a la propiedad (artículo 21) y el más importante en materia de desplazamiento, el derecho que le asiste a toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales, (artículo 22).

La Convención cuenta con un garante de su cumplimiento. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un Órgano con representación de cada Estado, cuya finalidad

principal es la defensa de los derechos establecidos en la Convención, velando por el cumplimiento de la misma por parte de los Estados Americanos. Para ello, promueve el respeto de los derechos humanos en todos los Estados miembros, así como presenta recomendaciones cuando, en base en los informes presentados por estos, se encuentre algún tipo de incumplimiento de los mandatos de la Convención.

La norma internacional de mayor incidencia en el derecho interno Colombiano es la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Si bien es cierto, Colombia hace parte de la ONU, la OEA constituye la organización más inmediata para los Estados Americanos y por ende, la que mayor respeto y temor inspira dentro de las políticas públicas que en materia de desplazamiento se proponen en el Estado Colombiano.

Como analizaremos más adelante, Colombia ha sido condenado en varias oportunidades por el incumplimiento de las normas contempladas en la Convención Americana, bien sea por acción o por omisión. Esto en razón, a que son los Estados los obligados a garantizar los derechos humanos de su población y por ende, son sujetos de investigación por los órganos encargados de velar por el cumplimiento de esta Convención. Al producirse desplazamientos forzados internos, bien sea por la acción de agentes del Estado o por la omisión de estos en el cumplimiento de sus funciones, se genera una violación masiva de derechos humanos, cuya protección se encuentra en cabeza del Estado. Recordemos que son los Estados quienes suscriben la Convención y por lo tanto son los obligados a cumplir con las normas de dicho instrumento que ratificaron.

A la población desplazada se le vulneran casi todos los derechos contenidos en la Convención, derecho a la vida, a la integridad, a circular libremente dentro del territorio,

razón por la cual se ha condenado al Estado Colombiano, por no evitar los desplazamientos forzados masivos. Más reprochable aun cuando se han producido por actos de violencia cometidos por grupos paramilitares, los cuales trabajaban con la complicidad de la Fuerza Pública Colombiana, como lo veremos en el caso de la Masacre de Mapiripán, donde hubo un desplazamiento masivo de la población de dicho municipio, ante los hechos de barbarie cometidos por los paramilitares durante varios días en el mes de julio de 1997.

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

La comisión fue creada en 1959, como una entidad autónoma de la OEA y con la función principal de proveer el respeto de los derechos humanos. Dentro de sus funciones se estableció la de formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales, de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos. (Artículo 18, literal b) del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Cabe resaltar, lo afirmado por Dulitzky, *“el sistema interamericano requiere para ser eficaz, de la voluntad política de los estados de cumplir con las obligaciones asumidas en la Convención, modificando la legislación y las prácticas a nivel local cuando sea necesario y por cierto, cumpliendo con las recomendaciones y sentencias de los órganos del Sistema”*¹³⁰.

Con el fin de adecuar la legislación interna con las normas del Sistema Interamericano, Colombia aplica la figura del “Bloque de Constitucionalidad”, traída del derecho

¹³⁰ DULITZKY, A. (1998). *Una Mirada al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Revista América Latina Hoy, Vol. 020. Salamanca: Universidad de Salamanca.

constitucional Francés, de conformidad con lo afirmado por la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia de Constitucionalidad C-225/1995: “ *el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.*”

Lo anterior hace referencia a la interpretación del Artículo 93 de la Constitución Colombiana, que consagra: “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*”.

En consecuencia, el Bloque de Constitucionalidad se compone de aquellas normas y principios, que no aparecen expresamente en la Constitución pero que han sido integrados a la misma, con el mismo rango de norma constitucional. Acá se sitúan las normas incluidas en los Convenios suscritos por Colombia en materia de derechos humanos.

Sin embargo, la Corte Constitucional no sólo afirmó la obligación de aplicar las normas internacionales en materia de derechos humanos bajo la figura del Bloque Constitucionalidad, sino también las interpretaciones que sobre ellas han realizados los

órganos internacionales de protección, como la Comisión Interamericana de Derechos humanos. Así lo señalo en la Sentencia de Constitucionalidad C-010/2000: “*la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales*”. Posición ratificada en la Sentencia de Tutela T-1319 de 2001.

Es así como, las recomendaciones e informes realizados por la Comisión Interamericana de derechos humanos, constituyen doctrina aplicable en el reconocimiento de los derechos humanos en Colombia. Para llegar a la formulación de esas recomendaciones, la comisión realiza visitas a los Estados, cuya vulneración de los derechos humanos parece evidente. Esas visitas se denominan *in loco*, la Comisión las hace con la anuencia del Estado, ya que implica una verificación en el territorio sobre los hechos que generan una posible vulneración de derechos humanos. Estas visitas se encuentran reguladas en la Convención Americana de Derechos Humanos, razón por la cual los Estados que la han ratificado deben permitir que se lleven a cabo como responsables de la garantía de los derechos humanos dentro de su territorio. De igual forma estas visitas se utilizan para probar los hechos presentados en las denuncias individuales, siempre y cuando la gravedad y la cantidad de denuncias presentadas sobre los mismos hechos así lo requieran¹³¹.

Las visitas *in loco* realizadas por la Comisión Americana de Derechos Humanos, tienen el siguiente sustento legal:

¹³¹ SANTOSCOY, B. (s.f): “Las Visitas in Loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/40.pdf>. Consultado el 1 de marzo del 2016.

Estatuto de la Comisión:

- Artículo 18 literal g) *practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.*

Convención Americana:

- Artículo 48 literal d) *si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.*

En Resumen la Comisión podrá, “realizar visitas in loco a los países para analizar en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA”¹³². Los informes y recomendaciones productos de las visitas in loco, serán analizadas en el siguiente capítulo.

¹³² Mandato y funciones de la Comisión Interamericana de derechos humanos. Consultado en la página web de la Comisión. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>.

ii. Sistema Europeo en el marco del Consejo de Europa

- **Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales – CEDH¹³³.**

Este Convenio¹³⁴ fue firmado por el Consejo de Europa en 1950, con el objetivo de proteger y garantizar el reconociendo de los derechos humanos de todos los ciudadanos de los países que hacen parte del Consejo. En su preámbulo, se evidencia su inspiración en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y su carácter coercitivo para los Estados como responsables de garantizar los derechos allí consignados. Tal y como quedó consignado en el Tratado de la Unión Europea¹³⁵ en su Artículo 6, numerales 2 y 3.

“2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”.

El texto del Convenio desde el artículo 2 hasta el 18, menciona una serie de derechos que deben ser garantizados por los Estados parte, como son: el derecho a la vida, a la libertad y a

¹³³ Véase la página web oficial del Convenio <http://www.coe.int/es/web/human-rights-convention>.

¹³⁴ El texto completo puede consultarse en la página web <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249> ; El texto original está disponible en la página web http://www.echr.coe.int/Documents/Collection_Convention_1950_ENG.pdf.

¹³⁵ Consúltese el texto completo del Tratado de Europea en la página web: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/TUE/2008-TUE-Lisboa.pdf>

la seguridad, prohibición de la esclavitud, respeto a la vida privada y familiar, prohibición de discriminación, entre otros. El texto del convenio no consagra una prohibición expresa de prohibir los desplazamientos forzados internos, sin embargo, dichos derechos enunciados son vulnerados a aquellas personas que son obligadas a dejar sus hogares por distintas formas de violencia, al ver su vida en peligro, al no tener seguridad dentro de su territorio, al irrespeto por su vida familiar y al sufrir actos de discriminación por llegar a territorios que no son los suyos.

No obstante lo anterior, el Protocolo No. 4 al Convenio firmado en septiembre de 1963, reconoció ciertos derechos que no se encontraban en el texto inicial como el derecho a la libre circulación. El artículo 2 del mencionado Protocolo, consagra:

“Artículo 2. Libertad de circulación.

1. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular libremente por él y a escoger libremente su residencia.

2. Toda persona es libre de abandonar un país cualquiera, incluso el suyo.

3. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, el mantenimiento del orden público, la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y Libertades de terceros.

4. Los derechos reconocidos en el párrafo 1 pueden igualmente, en ciertas zonas determinadas, ser objeto de restricciones previstas por la ley y que estén justificadas por el interés público en una sociedad democrática”.

Se reconoce el derecho que tienen las personas de circular y de escoger libremente su lugar de residencia, salvo en los casos que sea necesario limitar este derecho por razones de interés

general. Es decir, todas las personas residentes de los Estados parte, que han ratificado¹³⁶ este Protocolo No. 4, no pueden ser obligadas o coaccionadas para abandonar el lugar que escogieron como residencia.

- **Tribunal Europeo de derechos humanos**

El CEDH a partir de su artículo 19, determina lo relacionado con el Tribunal Europeo de derechos humanos, el cual es creado para garantizar el cumplimiento de las normas allí consagradas por parte de los Estados, con funcionamiento permanente y con competencia para determinar la interpretación y aplicación del Convenio y sus Protocolos.

El Tribunal conocerá las demandas que se presenten por particulares, por los Estados parte o por organizaciones no gubernamentales, relacionadas con la vulneración de alguno de los derechos consagrados en el Convenio o sus protocolos. Su admisibilidad dependerá entre otras cosas, del agotamiento de los recursos internos, de conformidad con el principio de subsidiariedad que fundamenta los sistemas supranacionales de protección de derechos humanos. Esto supone que los desplazados internos en Europa, pueden acudir al Tribunal ante la vulneración a su derecho a elegir libremente su lugar de residencia, cuando han sido obligados a huir de sus hogares¹³⁷.

¹³⁶ Ver listado de los Estados que han ratificado el Protocolo No. 4 en la página web: <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1963-Protocolo04-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>

¹³⁷ FORCED MIGRATION, Review: *Ten years of the guiding principles on internal displacement*. Pág. 15. Disponible en: <http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/en/FMRpdfs/GP10/GP10.pdf>

- **Recomendación Rec (2006) 6 del Comité de Ministros**

El Consejo de Europa, a través de uno de sus órganos, el Comité de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros, presentó la Recomendación Rec (2006) 6¹³⁸ a todos los estados miembros de la unión europea, con el fin de que apliquen una serie de principios en sus legislaciones internas cuando estén frente al fenómeno del desplazamiento forzado interno.

En dicha Recomendación, el comité de ministros manifiesta su preocupación por la ausencia del disfrute total de los derechos humanos en las personas desplazadas y la necesidad de aplicar los Principios Rectores del desplazamiento forzado propuestos por la ONU dentro de las legislaciones internas de los estados miembros de la unión.

De igual forma recalca la necesidad de reconocer las necesidades propias de la situación del desplazamiento, que constituyen una serie de derechos desconocidos a los desplazados y cuyo principal responsable de garantizarlos es su propios Estado, al permanecer dentro de sus fronteras y en su territorio, ante la ausencia de un instrumentos internacional que defina de manera expresa los derechos de la población desplazada.

El Comité de Ministros en esta recomendación, muestra un avance importante en cuanto a la protección de los desplazados europeos. Asegura el Comité, que el Convenio de derechos humanos prohíbe los desplazamientos arbitrario al reconocer el derecho que tiene las personas de elegir libremente su lugar de residencia y por lo tanto, debe ser reconocido y garantizado dentro de las legislaciones internas de los países de la unión.

¹³⁸ SARAVIA, Jackeline (2014). *Aproximación a los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno*. Revista Problemáticas del Derecho en el Panorama Local. Universidad Sergio Arboleda. Disponible en: <http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/210/188>

Con ese preámbulo, el Comité de ministros recomendó a los estados la aplicación de 13 principios¹³⁹ frente a la situación que supone el desplazamiento forzado, los cuales nos permitimos transcribir ante la importancia que representan:

1. Las Naciones Unidas principios y otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos o del derecho humanitario guiará a todos los desplazados internos, incluidas las personas desplazadas de sus hogares o lugares de residencia habitual debido a desastres naturales o de origen humano.

2. Los desplazados internos no serán objeto de discriminación a causa de su desplazamiento. Los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizar la igualdad de trato entre los desplazados internos y entre éstos y los demás ciudadanos. Esto puede implicar la obligación de considerar un tratamiento específico adaptado a las necesidades de los desplazados internos.

3. Se prestará especial atención a la protección de las personas pertenecientes a minorías nacionales y los requisitos de protección y asistencia de los grupos más vulnerables de acuerdo con las normas del derecho internacional pertinentes.

4. La protección de los desplazados internos y sus derechos, así como la prestación de asistencia humanitaria a ellos es una responsabilidad primaria del Estado de que se trate.

¹³⁹ Véase la Pagina web oficial del Comité de Ministros donde se encuentra el texto completo de la Rec (2006)6. Disponible en: <http://www.coe.int/en/web/cm/adopted-texts>

Esta responsabilidad implica que solicita la ayuda de otros estados u organizaciones internacionales si el Estado en cuestión no está en condiciones de proporcionar protección y asistencia a sus desplazados internos.

Esta responsabilidad también implica que no se nieguen arbitrariamente ofertas de otros estados u organizaciones internacionales para proporcionar este tipo de ayuda.

5. Los Estados miembros, de conformidad con sus obligaciones en virtud de los artículos 2, 3 y 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos, las medidas apropiadas, por una parte, para prevenir los actos que pueda violar las personas desplazadas derecho a la vida, a la integridad física ya la libertad y la seguridad y, por el otro, para investigar efectivamente presuntas violaciones de estos derechos. Esto es de particular relevancia en la organización y el mantenimiento de los campos de desplazados internos: en este sentido, las medidas adecuadas incluyen las de salvaguardia de la naturaleza civil de los campos.

Los desplazados internos no podrán ser enviados de vuelta a las zonas donde correrían un riesgo real de ser sometido a un trato contrario a los artículos 2 y 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos

6. Los Estados miembros, de conformidad con el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias que están separadas por el desplazamiento interno. Tales medidas pueden incluir la localización de los familiares desaparecidos, en particular aquellos que han sido tomados como rehenes. Las autoridades competentes deben transmitir a los familiares de un desplazado interno, a su solicitud, cualquier información que puedan tener sobre su / su paradero.

7. Los desplazados internos deberán estar provistos de todos los documentos necesarios para el ejercicio efectivo de sus derechos tan pronto como sea posible después de su desplazamiento y sin condiciones no razonables que se impongan.

8. Los desplazados internos tienen derecho al disfrute de sus propiedades y posesiones, de conformidad con las normas de derechos humanos. En particular, los desplazados internos tienen derecho a recuperar la propiedad dejada atrás después de su desplazamiento. Si los desplazados internos se ven privados de su propiedad, tal privación debe dar lugar a una compensación adecuada.

9. Los Estados miembros deben adoptar las medidas jurídicas y prácticas adecuadas para permitir a los desplazados internos para ejercer efectivamente su derecho a voto en las elecciones nacionales, regionales o locales y para asegurar que este derecho no está frustrado por obstáculos de carácter práctico.

10. Con el fin de limitar las consecuencias adversas de los desplazamientos internos, los Estados miembros deben desarrollar medidas preventivas, tales como planes de acción estratégicos, que se aplicarán en caso de crisis, que podría dar lugar al desplazamiento interno.

11. Los desplazados internos deben ser debidamente informados, sino también consultados en la medida que sea posible, en relación con cualquier decisión que afecte a su situación antes de, durante o después de su desplazamiento;

12. Los desplazados internos tienen derecho a regresar voluntariamente, con seguridad y con dignidad, a sus hogares o lugares de residencia habitual, o reasentarse en otra parte del país, de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Condiciones para la integración adecuada y sostenible de los desplazados internos tras su desplazamiento deben garantizarse;

13. Con el fin de subsanar las deficiencias existentes en el derecho internacional en lo que se refiere al tratamiento de los desplazados internos, los Estados miembros deberían considerar la elaboración de instrumentos internacionales adicionales.

Esta Recomendación supone el reconocimiento por parte del Consejo de Europa de la existencia del fenómeno del desplazamiento en los países miembros¹⁴⁰ y la necesidad de afrontar dicho flagelo con la aplicación de una serie de principios que propenden por el restablecimiento de los derechos humanos de los desplazados.

Así las cosas, el Sistema Europeo de Protección de los derechos humanos cuenta con un instrumento que aboga por la garantía de los derechos vulnerados a la población desplazada, recordando a los Estados miembros su obligación de hacerlos efectivos. En tal sentido, los Estados son los responsables de brindarles seguridad, asistencia humanitaria, adoptar medidas que permitan la reunificación familiar y la recuperación de sus propiedades, no permitir actos de discriminación contra ellos y desarrollar políticas de prevención de futuros desplazamientos.

¹⁴⁰ Ucrania se ha convertido en el país de Europa que mayor número de desplazados internos ha reportado dentro de su territorio. Esto supone una vulneración al derecho de escoger libremente su lugar de residencia, reconocido en el Protocolo No. 4 del Convenio de derechos humanos, el cual fue ratificado por dicho país desde el año 1997. Véase al respecto “Comisión Española de Ayuda al Refugiado” (2014). Disponible en: <http://www.cear.es/wp-content/uploads/2013/08/UCRANIA.2014.Informe-General..pdf>.

Finalmente el Comité recomienda a los Estados miembros, la elaboración de un instrumento internacional que desarrolle los derechos de la población desplazada en consideración a su condición, ante la ausencia del mismo.

- **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**

Esta Carta fue firmada en el año 2007, consagrando un amplio catálogo de derechos fundamentales que deben reconocer y garantizar los estados parte de la Unión Europea. Al igual que en el caso del Convenio, el Tratado de la Unión Europea, consagra su obligatorio reconocimiento en su artículo 6, numeral 1:

“1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones”.

A diferencia del Convenio¹⁴¹, la Carta sí consagra en su texto inicial el derecho a la libre circulación y de residencia:

“Artículo 45: Libertad de circulación y de residencia

¹⁴¹ Recordemos que el derecho a la libre circulación y de residencia fue incluido en el CEDH a través del Protocolo No. 4.

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

2. Podrá concederse libertad de circulación y de residencia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

En su preámbulo, reafirma los derechos consagrados en el Convenio y la responsabilidad de los estados de reconocer y garantizar los derechos allí enunciados, como también los enunciados en la Carta. En tal sentido, existen dos instrumentos normativos que reconocen la libertad de los ciudadanos de escoger libremente su lugar de residencia dentro de la Unión Europea. Es cierto que en ambos instrumentos normativos no se prohíben los desplazamientos forzados internos de manera expresa. Sin embargo, al reconocer el derecho que tienen las personas de escoger su lugar de residencia y la obligación de los Estados a garantizarlos, el sistema europeo de derechos humanos está prohibiendo los desplazamientos forzados de forma tácita.

iii. Sistema Africano en el marco de la Unión Africana

- **Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos**

En 1981, los jefes de Estado de la Unión Africana adoptan esta carta de derechos, con el fin garantizar los derechos humanos de sus pueblos y de eliminar los actos de discriminación que padecen. Estableciendo la obligación de los Estados parte de reconocer y garantizar los derechos allí plasmados.

Dentro de los derechos consagrados en la Carta, encontramos en su artículo 12, numeral 1, el derecho a la *libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley*¹⁴². Esto supone el reconocimiento del derecho que tiene los africanos de elegir libremente su lugar de residencia, y la prohibición tacita de limitar este derecho a través de desplazamientos forzados internos.

La Carta crea la Comisión Africana sobre derechos humanos y de los pueblos, encargada de garantizar la protección de los derechos humanos y de promoverlos, a través de la difusión de documentos, y formulando recomendaciones a los Estados africanos sobre la aplicación de principios para resolver los problemas legales que se presenten con relación a los derechos humanos. No obstante lo anterior, la Comisión no tiene facultades sancionatorias frente a los estados parte que incumplen con las disposiciones de la Carta, sus alcances se limitan a la formulación de recomendaciones fruto de las denuncias presentadas o de las investigaciones adelantadas y de presentar casos ante la Corte Africana para que este sea la que sancione al Estado parte, por la vulneración o el desconocimiento de los derechos allí plasmados.

- **Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África**

Este sistema regional de protección de los derechos humanos cuenta con un valioso instrumento para la protección de las personas desplazadas dentro del territorio africano. Nos referimos a la Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los

¹⁴² Ver el texto completo de la Carta, disponible en la página oficial de ACNUR: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297>

desplazados internos en África, conocida como la Convención de Kampala, firmada en dicha ciudad el 22 de octubre del 2009¹⁴³.

La Unión Africana¹⁴⁴ consiente de la difícil situación que padecen los desplazados internos y propendiendo por brindar una solución duradera a su situación de vulnerabilidad, pretendió definir un marco jurídico de protección a los desplazados internos de los 54 países miembros de la Unión, atendiendo los lineamientos establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno.

En la Convención se definen los objetivos que pretendió la Unión Africana con su adopción, encaminados a eliminar las causas que generan los desplazamientos y proteger las personas desplazadas internamente dentro de África¹⁴⁵.

De igual forma define las obligaciones que en virtud de dicha Convención nacen para los Estados parte, con relación a los desplazamientos forzados, relacionadas con la prevención de nuevos desplazamientos, la eliminación de cualquier forma de discriminación contra ellos, propendiendo siempre por el respeto y la protección de la protección desplazada.

La Convención presenta un avance significativo en la lucha contra la impunidad de delitos de lesa humanidad. Dentro de las obligaciones de los Estados consagró la de “*Garantizar la responsabilidad individual por actos de desplazamiento arbitrario, de acuerdo con el derecho penal nacional e internacional aplicables*”. Así las cosas, la Unión Africana categoriza el desplazamiento forzado como un delito, cuyos responsables se verán expuestos

¹⁴³Ver el texto completo de la Convención, disponible en la página oficial de ACNUR: http://www.acnur.es/PDF/7698_20120417125508.pdf

¹⁴⁴ Véase el acta constitutiva de la Unión Africana firmada por 54 países del continente africano: http://www.au.int/en/about/constitutive_act

¹⁴⁵ Comisión Española de Ayuda al Refugiado, (2015). *Informe 2015: Las Personas Refugiadas en España y Europa*. Disponible en: <http://www.cear.es/wp-content/uploads/2015/06/Informe-2015-de-CEAR3.pdf>. p. 175.

a la justicia penal nacional e internacional. Para tal efecto, los Estados deberán incluir dentro de sus legislaciones internas las disposiciones adoptadas en esta Convención.

Además de lo anterior, la Convención agrupa las obligaciones¹⁴⁶ de los Estados parte en distintos temas:

- Obligaciones relativas a la protección ante el desplazamiento forzado: Estableciendo medidas dirigidas a prevenir posibles desplazamientos a través del diseño de un sistema de alertas tempranas, que active la institucionalidad para así evitar posibles desplazamientos por diferentes causas¹⁴⁷. Adicionalmente, los Estados parte deberán elevar a la categoría de “delito” los desplazamientos arbitrarios. Avance importante como ya lo anotamos, no solo para evitar la impunidad, sino como una medida preventiva ejemplarizante en la comunidad, cuando pretendan provocar desplazamientos.

- Obligaciones de protección y asistencia: Los Estados deberán brindar asistencia humanitaria a los desplazados y permitir el ingreso de organismos humanitarios internacionales que deseen brindar ayudas, brindándole protección a los mismos.

¹⁴⁶ A respecto véase: IDMC, (2016). From Kampala to Istanbul”. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/assets/publications/2016/20160519-whs-briefing-paper.pdf>

¹⁴⁷ Al respecto la Convención en su artículo 4 numeral 4, consagra diferentes causas de desplazamientos forzados internos: a. Desplazamiento basado en políticas de discriminación racial u otras prácticas similares destinadas a alterar la composición étnica, religiosa o racial de la población o que tengan ese resultado; b. El desplazamiento individual o masivo de civiles en situaciones de conflicto armado, a menos que lo demanden la seguridad de los civiles afectados o razones militares imperativas, de acuerdo con el derecho internacional humanitario; c. El desplazamiento usado intencionalmente como un método de guerra o debido a otras violaciones del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado; d. El desplazamiento causado por la violencia generalizada o por violaciones de los derechos humanos; e. El desplazamiento como resultado de prácticas nocivas; f. Evacuaciones forzadas en casos de desastres naturales o producidos por el ser humano u otras causas si las evacuaciones no son necesarias por razones de seguridad o salud de aquellos afectados; g. El desplazamiento usado como un castigo colectivo; h. El desplazamiento causado por todo acto, evento, factor o fenómeno de gravedad comparable a todo lo anterior y que no esté justificado en virtud del derecho internacional, incluyendo el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

- Obligaciones de protección y asistencia durante el desplazamiento: Los Estados deberán evitar, la ocurrencia de actos de violencia sobre los desplazados internos, como asesinatos, desapariciones forzadas, entre otros. Así como deberán brindar la asistencia humanitaria compuesta por vivienda, alimentación, servicios de salud, seguridad dentro de su territorio y protección de sus propiedades.
- Obligaciones relativas al retorno, la integración local o la reubicación: Cualquiera de estas soluciones duraderas, deberán ser garantizadas por los Estados parte, bajo una política de seguridad y de reconocimiento de la dignidad.
- Obligación de Registrar a los desplazados internos: Los Estados deberán crear un registro de la población desplazada, con el fin de manejar cifras ciertas, respecto a la situación de desplazamiento en que se encuentra el país y así trabajar de la mano con las organizaciones internacionales.

Además de las anteriores obligaciones, la Convención consagra ciertas prohibiciones a los grupos armados relacionadas con la población desplazada. Dentro de ellas encontramos:

- ✓ *Realizar desplazamientos arbitrarios.*
- ✓ *Dificultar la prestación de protección y asistencia a los desplazados internos bajo ninguna circunstancia.*
- ✓ *Negar a los desplazados internos el derecho a vivir en condiciones satisfactorias de dignidad, seguridad, servicios de saneamiento, alimentos, agua, atención de salud y vivienda; y separar a los miembros de la familia.;*

- ✓ *Restringir la libertad de circulación de los desplazados internos dentro y fuera de sus zonas de residencia.*
- ✓ *Impedir la asistencia humanitaria y los envíos de socorros, equipo y personal destinado a las personas desplazadas interna.*
- ✓ *Atacar o dañar al personal humanitario y los recursos u otros materiales desplegados para la asistencia o beneficio de los desplazados internos y destruir, confiscar o desviar tales materiales.*
- ✓ *Violar el carácter civil y humanitario de los lugares donde se albergan los desplazados internos e infiltrarse en dichos lugares.*

Consagra la Convención, que la violación a los derechos de los desplazados por parte de los grupos armados, construirá responsabilidad penal.

- **Corte Africana de derechos humanos**

Mediante el Protocolo de la Carta de derechos humanos¹⁴⁸ y de los pueblos, adoptado en 1998¹⁴⁹, la Unión Africana creó la Corte Africana de derechos humanos, de conformidad con el preámbulo de la Carta de derechos que pretende la protección de los derechos humanos de los africanos. En el mencionado Protocolo se reconoce la labor de la Comisión, sin embargo evidencian la falta de coercividad de sus recomendaciones y la necesidad de completar su labor¹⁵⁰.

¹⁴⁸ Véase el texto completo del protocolo en la página oficial de la Corte Africana. Disponible en: <http://www.african-court.org/en/images/documents/Court/Court%20Establishment/african-court-humanrights.pdf>

¹⁴⁹ LAKARRA, Jone (2013). *El Sistema Regional de Protección de derechos humanos en África: avances y deficiencias*. Disponible en: <http://www.dipriihd.ehu.es/revistadoctorado/n16/Lakarra16.pdf> p. 10.

¹⁵⁰ Al respeto puede consultarse: *La Corte Africana de derechos humanos y de los pueblos: Su situación actual*. Ponencia presentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Congreso Internacional de derecho internacional de los derechos humanos (2006). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-483s.pdf>

Su principal labor es la de resolver los casos relacionados con la interpretación y aplicación de la Carta de derechos humanos. Sin embargo, los individuos no pueden acceder a la Corte, solo podrán presentarle casos: la Comisión, los Estados parte y organizaciones intergubernamentales africanas¹⁵¹. Las sentencias de la Corte generan el pago de indemnizaciones cuando considere que existió una vulneración a un derecho así como podrá adoptar medidas provisionales de acuerdo a la urgencia del caso, con el fin de evitar la continuidad en la vulneración de un derecho. El artículo 30 de dicho Protocolo, consagra la obligación que tiene los Estados parte de acatar las sentencias de la Corte y de garantizar su ejecución.

Además de la función judicial, la Corte al igual que la comisión africana, tiene funciones consultivas respecto alguna disposición de la Carta o de otro instrumento de derechos humanos del sistema africano, sin embargo, cabe anotar que las opiniones consultivas no son vinculantes¹⁵².

La intención de fusionar esta Corte y con la Corte de Justicia Africana¹⁵³, genera un avance en la protección de los derechos humanos en el continente Africano. Sin embargo, a la Corte Africana de derechos humanos se le ha criticado su poca efectividad en su labor. Fue

¹⁵¹ Artículo 5 del Protocolo: ACCESS TO THE COURT 1. The following are entitled to submit cases to the Court a. The Commission; b. The State Party which has lodged a complaint to the Commission; c. The State Party against which the complaint has been lodged at the Commission; d. The State Party whose citizen is a victim of human rights violation; e. African Intergovernmental Organizations. 2. When a State Party has an interest in a case, it may submit a request to the Court to be permitted to join.

¹⁵² SAAVEDRA Y, (s.f): *El Sistema Africano de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25346.pdf> . p. 23

¹⁵³ CABALLERO Ch, (2015): *El Sueño de la Corte Africana de Justicia y de Derechos humanos*. Disponible en: <http://blogs.elpais.com/afrika-no-es-un-pais/2015/03/sueno-corte-africana.html>. Al respecto puede consultarse el PROTOCOL ON THE STATUTE OF THE AFRICAN COURT OF JUSTICE AND HUMAN RIGHTS, Disponible en: http://www.africancourtcoalition.org/images/docs/legal-texts/acjhr_protocol.pdf.

adoptada en 1998, pero sus primeros jueces fueron nombrados hasta el año 2006¹⁵⁴ y su primera sentencia es del año 2009¹⁵⁵.

2. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

a. Convenios de Ginebra y su aplicación en materia de desplazamiento forzado

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) se conforma por un conjunto de normas destinadas a mitigar los efectos de los conflictos armados. Su principal finalidad es proteger a la población civil que no participa dentro de la guerra. Para ello encontramos las normas que hacen parte del DIH, las cuales se muestran como uno de los principales instrumentos internacionales para el reconocimiento de derechos, en relación a las víctimas del conflicto.

El Derecho Internacional Humanitario, se compone de los 4 Convenios de Ginebra y de los protocolos adicionales I y II, los cuales establecen normas generales para la protección de las víctimas del conflicto, que son aplicables a todos los Estados, convirtiéndose el DIH en una fuente para la política internacional con relación a la protección de las víctimas del desplazamiento forzado¹⁵⁶.

Analizando las normas que componen el DIH, para el caso del desplazamiento forzado en países como Colombia y Siria, por tratarse de conflictos armados de carácter no

¹⁵⁴ Dato consultado en la página oficial de la Corte Africana: Disponible en: <http://en.african-court.org/index.php/basic-documents/basic-documents-featured-articles>

¹⁵⁵ Caso de *Michelot Yogogombaye vs The Republic of Senegal*. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/africa/comcases/1-2008.pdf>

¹⁵⁶ ICRC, página oficial, disponible en: www.icrc.org. Consultada el 12 de febrero del 2016.

internacional, son aplicables el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional.

a. El Artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra del 1949, el cual establece:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- *los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;*
- *la toma de rehenes;*
- *los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*
- *las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*

- *Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.*

El artículo 3 establece una serie de prohibiciones, dentro de las cuales aparecen dos relacionadas con el fenómeno del desplazamiento forzado. La primera de ellas es la contenida en el literal a, donde se prohíben los atentados contra la vida y la integridad personal. Esta última se presenta como una de las más violentadas a la población desplazada, entendiendo dentro del concepto de integridad personal, todo aquello que conforma la persona tanto en el aspecto físico como emocional. La situación de desplazamiento no solo atenta contra la persona físicamente, es decir, con la falta de alimentación, con las difíciles condiciones de vivienda y salubridad en la que se ven obligados a permanecer; sino también con su salud mental que ha obligado a incluir dentro de los planes de atención, programas de ayuda psicológica y psiquiatra para superar las consecuencias que acarrea dicho flagelo.

El literal c del mencionado artículo, prohíbe cualquier atentado contra la dignidad personal. La Población desplazada sufre de manera evidente un desconocimiento constante de sus derechos humanos, lo que conlleva a quebrantar de manera directa su dignidad personal, entendida esta como un valor supremo que se alcanza con la materialización de cada uno de los derechos, a los cuales por el solo hecho de ser persona, se les debe reconocer. Con relación a ello, Tomás Prieto Álvarez, afirma: *la dignidad no solo constituye la cualidad más*

propia del hombre, implícita a su mismo ser, sino que se erige también en prevalente interés público, sea preservada en concreto, en el contexto de la convivencia social¹⁵⁷.

Por tanto, no solo se convierte en una cuestión eminentemente personal, sino que también supone un interés público general de mantener el respeto y el reconocimiento de la dignidad, como el pilar fundamental para la conformación de una sociedad integral.

b. Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949:

Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado el 8 de junio de 1977¹⁵⁸.

Con el mencionado Protocolo se buscó desarrollar y complementar el artículo 3 común a los 4 convenios, con el fin de brindar una mayor protección a las víctimas de conflictos armados no internacionales, a través del compromiso asumido por los estados ratificantes.

El Protocolo Adicional II consagra en su artículo 4, las garantías fundamentales dentro de las cuales repite varias del artículo 3 común de los cuatro convenios. Sin embargo, el logro más importante obtenido con este Protocolo, es la protección legal directa a la población civil. Así lo plasma en su artículo 13, cuando prohíbe en su numeral 2, los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. A pesar de ello, esta prohibición se ignora por los grupos armados que operan en Colombia y Siria, quienes amedrantan a la población obligándolos a generar los desplazamientos forzados.

¹⁵⁷ PRIETO, T. (2005). *La dignidad de la persona*. Madrid: Thomson Civitas.

¹⁵⁸ MEJIA, J. & CHAIB, K. (2012). *Derecho Humanitario*. Bogotá: Fundación Universitaria Los Libertadores.

Nos referimos al artículo 17 del Protocolo II, el cual nos permitimos transcribir por su relevancia.

“Artículo 17: Prohibición de los desplazamientos forzados.

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

El numeral 2, se convierte en la norma internacional directa, que vulneran los grupos armados, al ocasionar los desplazamientos forzados de la población civil en medio de los conflictos armados internos. La presión militar que ejercen con los bombardeos indiscriminados contra los no combatientes y los ataques a los bienes protegidos, los obliga a huir de los efectos de la guerra.

Dentro de las normas del DIH, esta constituye la herramienta más idónea en contra del DFI. Normalmente dentro de los conflictos armados, no se presentan órdenes de desplazamientos a la población civil, por parte del Estado o de las Fuerza Pública. Por el contrario, los desplazamientos se producen por la necesidad de huir del conflicto sin que exista una orden que cumplir, solo el miedo y el temor de hacer parte de una guerra ajena a sus proyectos de vida. Con ello se materializa la prohibición contemplada en el numeral 2 del anterior artículo,

donde se establece de forma directa la prohibición de generar desplazamientos forzados en la población civil, siendo la única norma internacional que lo prohíbe de manera expresa.

El profesor Alejandro Ramelli, Constitucionalista Colombia reconocido internacionalmente, asegura que *“El desplazamiento forzado de población civil, es una problemática que guarda una estrecha relación tanto con la conducción de las hostilidades como con la debida protección de los derechos humanos, que a la luz de las normas convencionales del derecho internacional humanitario y a de la convención americana de derechos humanos no admiten ser suspendidos en ningún tiempo”*¹⁵⁹.

Es claro, que cuando estamos en presencia del desplazamiento forzado se conjuga una violación masiva de derechos humanos, que deben ser reconocidos de manera permanente por los Estados. Estos derechos, consagrados en los instrumentos internacionales, son la razón de ser del DIH que busca proteger a la población civil, esto es proteger sus derechos en medio de la guerra.

Con la presencia de los desplazamientos forzados, los actores del conflicto vulneran el principio rector del DIH cuál es el de distinción. Los grupos enfrentados tienen la obligación de distinguir entre combatientes y no combatientes, esto con el fin de que los no combatientes no se vean inmersos dentro del conflicto y sus ataques no sean dirigidos a este grupo poblacional. Lo mismo se debe hacer con los bienes protegidos. Existen bienes, que no pueden ser declarados objetivo militar, como los son las escuelas, iglesias, hospitales, plantas hidroeléctricas y demás bienes concurridos por la población civil o indispensables para su subsistencia.

¹⁵⁹ RAMELLI, A. (2000). *La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Cuando los grupos armados realizan ataques indiscriminados sin distinguir entre combatientes y no combatientes, o atacan escuelas, hospitales; generan un terror y pánico colectivo que lleva a la población civil a huir de sus hogares y buscar lugares más seguros que les permita continuar con su proyecto de vida. Lo que hemos visto en la guerra en Siria es precisamente esto: Bombardeos a comunidades enteras, ataques a hospitales, a refugios humanitarios, dejando ver el desinterés por reconocer y aplicar las normas del DIH¹⁶⁰.

La presencia de una violación masiva de derechos humanos en conflictos armados internos, no solo competen a cada Nación, sino que pueden amenazar con la seguridad internacional, ante la violación de las normas del DIH. Cuando estamos al frente de crímenes de guerra, la situación deja de ser un asunto de soberanía nacional, para convertirse en un problema de interés de la comunidad internacional. Sin embargo, la responsabilidad de proteger a la población civil de la violación masiva de sus derechos humanos es de los Estados, coadyuvados de la comunidad internacional o suplantados por esta, cuando el Estado no pueda hacerlo¹⁶¹.

De conformidad con lo anterior, Concepción Escobar afirma “*los éxodos masivos pueden considerarse como un típico ejemplo de la íntima relación existente entre la protección de los derechos humanos y las cuestiones humanitarias*”¹⁶².

¹⁶⁰ Diario BBC Mundo, (2016). *Ataques contra hospitales y escuelas del norte de Siria dejan más de 50 muertos*. Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160215_ultnot_internacional_siria_ataque_cuatro_hospitales_muertos_ppb Consultado el 18 de febrero del 2016

¹⁶¹ INSTITUTO ESPAÑOL DE ESTUDIOS ESTRATEGICOS, IEEEE (2015). *La responsabilidad de proteger como paradigma de la seguridad humana*. Posición Española y Tipología Militar. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_investig/2016/DIEEEINV03-2016_Respons_Proteger_Seg.Humana_MarinaLuengo.pdf. Consultado el 18 de febrero del 2016.

¹⁶² ESCOBAR, C. (1988). *La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Violación de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales: estudio de los procedimientos públicos especiales*. Tomo III. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Por supuesto, la falta de protección de los derechos humanos de la población civil por parte de los Estados, que como ya lo dijimos tiene la responsabilidad de “proteger”, es la causa de que se produzcan los desplazamientos forzados de manera masiva y que se agudice la situación humanitaria al interior de países como Siria y Colombia, aumentando el riesgo de pérdidas de vidas humanas, ya no por el conflicto, sino por las precarias condiciones en las que se ven expuestos.

b. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

El Comité Internacional de la Cruz Roja, (CICR) ha jugado un papel importante en la atención a la población desplazada¹⁶³. Su imparcialidad, como característica principal en sus actividades humanitarias ante las consecuencias de los conflictos armados internos, ha generado una confianza en la población y en los grupos armados, quienes muchas veces permiten el acceso de sus miembros en las zonas afectadas por el desplazamiento, convirtiéndose en la organismo internacional con mayor posibilidad de atender de manera directa e inmediata a la población desplazada¹⁶⁴.

A lo largo del Conflicto armado en Colombia, el CICR desde el año 1969 ha hecho un acompañamiento permanente a las víctimas del desplazamiento. Ha brindado ayudas humanitarias importantes a la población desplazada, como alimentos, elementos de aseo y capacitaciones en regiones del territorio donde padecen de la violencia generada por el Conflicto. Cabe anotar, que el CICR observador del cumplimiento del DIH en el mundo, ha

¹⁶³ CICR (2013). *Refugiados, repatriados y desplazados y asuntos humanitarios: declaración del CICR*. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/2013/united-nations-refugees-returnees-2013-11-06.htm>.

¹⁶⁴ CICR (2014): *Refugiados, repatriados y desplazados: declaración del CICR ante las Naciones Unidas, 2014*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/content/refugiados-repatriados-y-desplazados-declaracion-del-cicr-ante-las-naciones-unidas-2014>.

volcado sus ojos en Colombia ante la violación reiterada del Protocolo Adicional II, el cual limita los efectos de la guerra a la población civil en los conflictos armados internos. Como lo vimos anteriormente.

El CICR hace presencia en las zonas afectadas por la violencia y donde se ha presentado desplazamientos forzados, brindado ayudas y asesorías a la población víctima, en compañía de otros organismos internacionales humanitarios como la ONU y el NRC, al igual que instituciones nacionales como la Defensoría del Pueblo.

La geografía colombiana y las zonas dominadas por los grupos guerrilleros y paramilitares, han dificultado el acceso a los organismos humanitarios, aunque el CICR ha intentado llegar a los lugares más recónditos del territorio colombiano, con el fin de verificar las consecuencias que el conflicto ha generado en la población civil. Otra labor para destacar del CICR en Colombia, es aquella relacionada con el dialogo obtenido con los actores del conflicto para que cumplan con el principio de distinción del DIH, apartando a la población civil y a los bienes protegidos, de los efectos de la guerra¹⁶⁵.

El CICR en Colombia, ha brindado ayuda a la población desplazada, con el fin de proporcionar esperanza para iniciar sus proyectos de vida de manera independiente con las actividades del Campo. Las regiones de Colombia tienen una riqueza inimaginable en sus tierras y en la variedad de su fauna. Es por ello, que el CICR ha contribuido a construir una solución duradera para superar la situación vulnerable del desplazamiento, cual es, la de

¹⁶⁵ ICRC, (2015). *Colombia: Dialogo para proteger a la población civil*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/content/informe-colombia-2014-muertes-amenazas>. Consultado el 3 de febrero del 2016.

construir una fuente de ingresos propia, que les devuelva la posibilidad de vivir dignamente¹⁶⁶.

Esta intención de brindar soluciones duraderas a la población desplazada, se ha visto reflejada en personas que gracias a la orientación y capacitación del CICR, han logrado obtener y acceder a puestos de trabajo, diseñados por el Estado para este grupo poblacional. Esto se logra con la identificación previa de quien es víctima del desplazamiento forzado, realizada por la Unidad Nacional de Atención y Orientación de Víctimas del Desplazamiento Forzado, con base en las declaraciones que presenta la comunidad.

Para esta labor el CICR acompaña a los miembros del Ministerio Público en Colombia (Procuraduría, Defensoría del Pueblo y Personerías), con el fin de acceder en terreno a las víctimas del desplazamiento, para obtener sus declaraciones como víctimas de este flagelo.

El CICR ha brindado orientación y acompañamiento a la población desplazada, con el fin de superar las consecuencias de dicho fenómeno y lograr que a través de proyectos productivos y programas de fortalecimiento de sus capacidades laborales, puedan superar su situación de vulnerabilidad obteniendo independencia económica, que les permita sufragar los gastos diarios para el sustento de sus familias. Esta ha sido la estrategia implementada ante la presencia de desplazamientos masivos, lo que ha superado la capacidad de contrarrestar los efectos desgarradores del desplazamientos, solo a través de las ayudas humanitarias de emergencia, que se brindan solo por tres meses por parte del Estado Colombiano.

¹⁶⁶ ICRC, (2016). *Campesinos colombianos comienzan el año con más herramientas para sobrevivir*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/campesinos-en-colombia-afectados-por-conflicto-armado-tienen-mas-herramientas-para> Consultado el 2 de febrero del 2016.

En el caso de Siria, el CICR ha realizado operaciones de ayuda humanitaria, distribuyendo, alimentos, medicamentos y elementos indispensable para la sobrevivencia diaria, a la población afectada por el desplazamiento forzado y que se encuentran en zonas de alto riesgo como lo son las ciudades de Madaya y Kefraya, sitiadas desde hace meses.

Hoy en día el CICR se encuentra enfocado en atender la situación humanitaria en Siria, al ser de manera evidente la emergencia humanitaria más desgarradora a nivel mundial. Dentro del territorio sirio el CICR cuenta con más de 300 personas que se encuentran distribuidas a lo largo y ancho del país, verificando e identificado la situación real de las miles de personas afectadas por el desplazamiento¹⁶⁷.

Las graves condiciones en las que se encuentran los desplazados internos en Siria, se han agudiza a la llegada del invierno. La población Siria, ha manifestado en múltiples oportunidades a los miembros del CICR, que prefieren morir antes que tener que padecer otro invierno. La atención humanitaria brindada por el CICR ha sido importante, sin embargo ante las condiciones de precariedad de sus refugios y la falta de provisiones alimentarias y personales, hacen que el fuerte frio los debilite aún más, volviéndolos más vulnerables.

La labor del CICR se dificultad, ante la imposibilidad de acceder a lugares donde se concentran familias afectadas, que se encuentran en situaciones inhumanas dentro del territorio sirio. Esto obliga a las personas a buscar ayuda dentro de sus vecinos y amigos, quienes se encuentran en iguales circunstancias, ante la ausencia de ayudas humanitarias.

¹⁶⁷ ICRC, (2016). *Siria: se inicia una importante operación para llevar ayuda a las personas que residen en zonas sitiadas*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/siria-importante-operacion-zonas-sitiadas-Madaya-Foua-Kefraya> Consultado el 30 de enero del 2016.

Esto supone que la esperanza de reconstruir sus vidas se haga cada vez más imposible, el desarrollo económico en Siria es nulo, lo que supone para la población un sufrimiento cada vez más prolongado. En palabras de la jefe de la delegación del CICR en Siria “*Siria se ha convertido en sinónimo de sufrimiento*”¹⁶⁸.

En la Conferencia de donantes para Siria, realizada en Londres, el presidente del CICR, evidencia como la crisis en Siria se ha mantenido ante la reiterada violación a las normas del derecho internacional humanitario. Los ataques a bienes protegidos, como hospitales, escuelas, infraestructura hidroeléctrica y la no distinción entre combatientes y no combatientes, son el motivo por el cual millones de sirios se han visto obligados a desplazarse de sus hogares¹⁶⁹.

Esta labor ha sido desarrollada en compañía con la Media Luna Roja Árabe Siria, en adelante SARC, con quienes han distribuido ayudas humanitarias, en las ciudades sitiadas de difícil acceso. Sin embargo, existen zonas a las cuales son han podido acceder, lo que alerta la posibilidad de llegar demasiado tarde, cuando la capacidad de resistencia de la población se haya esfumado. El SARC se ha convertido en el principal distribuir de las ayudas humanitarias a la población desplazada en Siria, ante la inmediatez del acceso al territorio, y a la confianza brindada por la comunidad.

En una entrevista que ofreció el Presidente de la SARC en al Euronews el pasado mes de diciembre, ratificó las dificultades que han tenido para adelantar las labores humanitarias en

¹⁶⁸ ICRC, (2016). *Conferencia de donantes para Siria: Ilamamiento del presidente del CICR a la comunidad internacional*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/conferencia-de-donantes-para-siria-llamamiento-del-presidente-del-cicr-la-comunidad>. Consultada el 4 de febrero del 2016

¹⁶⁹ ICRC, (2016). *Conferencia de donantes para Siria: Ilamamiento del presidente del CICR a la comunidad internacional*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/conferencia-de-donantes-para-siria-llamamiento-del-presidente-del-cicr-la-comunidad>. Consultada el 4 de febrero del 2016

Siria. 49 de los voluntarios de la media luna roja, han muerto dentro del territorio. Esto se debe a la insistencia de acceder a los sitios de difícil acceso y enterar a la población de la existencia de ayudas humanitarias¹⁷⁰.

c. Estatuto de Roma y Corte Penal Internacional

Con el Estatuto de Roma, se pretendió poner fin a la impunidad de crímenes de trascendencia internacional. Para ello, se estableció la creación de una Corte Penal Internacional (CPI), que funcionará de manera permanente y complementaria con las jurisdicciones nacionales, con competencia para investigar y sancionar a aquellas personas de los Estados parte que hayan ratificado el Estatuto y hayan asumido la competencia de la Corte.

El principio de legalidad rige la competencia de la CPI. Es decir, solo investiga y condena sobre las conductas consideradas dentro del Estatuto de Roma, como crímenes de Genocidio, de Agresión, de Guerra y de Lesa Humanidad. Tal y como se puede observar en los artículos 5, 6, 7 y 8 del mencionado Estatuto¹⁷¹.

El artículo 7 del Estatuto de Roma, consagra los crímenes de lesa humanidad y los define como *“cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*¹⁷². Dentro de esos actos siguientes, encontramos el literal d) *Deportación o traslado*

¹⁷⁰ SANCHEZ, E. (2015). *Siria: la Media Luna Roja, la última ayuda a la población de las zonas en conflicto*. Disponible en: <http://es.euronews.com/2015/12/14/siria-la-media-luna-roja-la-ultima-ayuda-a-la-poblacion-de-las-zonas-en/>. Consultado el 11 de febrero del 2016

¹⁷¹ COLLANTES, J. (2002). *La Corte Penal Internacional*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Disponible en: http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-07.pdf. Consultado el 11 de junio del 2016. p. 13.

¹⁷² Consúltese el texto completo del Estatuto. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

forzoso de población. Lo que supone, la categorización del desplazamiento forzado, como un delito de lesa humanidad.

La existencia de un crimen de lesa humanidad, supone la existencia de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. De acuerdo a la definición de Abrisketa¹⁷³, reconocida investigadora en el campo de la asistencia humanitaria en el Derecho Internacional, dicha expresión supone: “*Que los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas (personas no combatientes) cometidos como parte de un plan o política preconcebidos, excluyéndose los actos cometidos al azar*”. Esto supone, que la CPI tiene competencia respecto de aquellos casos de desplazamiento forzado, fruto de acciones masivas, generalizadas o sistemáticas¹⁷⁴.

Así las cosas, es claro que el DFI se encaja dentro de este tipo de crímenes¹⁷⁵, como un acto que afecta a un gran grupo de personas, expuestas de manera injustificada dentro de un determinado conflicto que atiende los lineamientos establecidos de un determinado grupo.

Se considera un acto inhumano, puesto que los actos de violencia y de terror a los que se ven expuestos, asesinatos, reclutamiento ilícito, violencia sexual en contra de alguno de los miembros de su núcleo familiar, los obliga a huir de sus tierras y de sus lugares de residencia, para evitar riesgos que les causen mayores sufrimientos, por negarse a participar en un conflicto ajeno a sus intereses.

¹⁷³ ABRISKETA, J. (2016). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. Universidad del País Vasco. Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/47>. Consultado el 30 de mayo del 2015.

¹⁷⁴ APONTE, A. (2012). *El desplazamiento forzado como Crimen Internacional en Colombia*. Observatorio Internacional, Ley de Justicia y Paz. Disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/5103>. Consultado el 30 de mayo del 2015. P. 22.

¹⁷⁵ La Corte reconoce el desplazamiento forzado como un delito de lesa humanidad en su página oficial. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/colombia>

Además de lo anterior, se considera el DFI un acto inhumano, por la situación de vulnerabilidad en las que encuentran las millones de víctimas de este flagelo en el mundo. El dejar sus hogares, para deambular de un lado a otro, familias enteras que buscan un lugar donde puedan asentarse y comenzar una nueva vida, lejos de la violencia y del riesgo que las persigue, en muchas ocasiones les genera mayores peligros que los que padecían en sus lugares de domicilio.

No es fácil buscar un nuevo proyecto de vida, en lugares que jamás conocían y donde el rechazo social se hace cada vez más evidente. Los desplazados son estigmatizados en muchos países como delincuentes, a quienes supuestamente, la necesidad los lleva a cometer cualquier número de delitos. Esto, ha generado que sean víctimas de actos discriminatorios por parte de la sociedad, la cual debería intentar la inclusión de este grupo poblacional en el nuevo entorno que se vieron obligados a habitar¹⁷⁶.

Dicha inclusión de esta población vulnerable a la sociedad que llegan, es una posibilidad cada vez más lejana. La ausencia de los gobiernos nacionales, ante las inclemencias que sufren este grupo poblacional, los convierte en cómplices directos de la existencia de DFI en sus países, cuyas necesidades no son atendidas de manera eficiente para evitar la intensificación de este fenómeno a través del tiempo y lograr la reubicación o el retorno de estas familias a sus lugares de arraigo, de ser esta una solución perdurable.

Al catalogar el desplazamiento forzado interno como un delito de lesa humanidad, supone la posibilidad de que la Corte Penal Internacional juzgue a los responsables de causar dichos

¹⁷⁶ MEERTENS, D. (2008). *Discriminación racial, desplazamiento y género en las sentencias de la Corte Constitucional. El racismo cotidiano en el banquillo*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n66/n66a07.pdf>. Consultado el 11 de junio del 2016. Pág. 102.

desplazamientos, evitando con ello la impunidad que se presenta al interior de los Estados. Claro, atendiendo el principio de complementariedad, el cual supone que la CPI entrará a investigar y juzgar, cuando las Cortes Nacionales hayan sido incapaces de hacerlo o se hayan abstenido a hacerlo¹⁷⁷.

A diferencia de que lo que sucede con los sistemas regionales, acá la Corte entra a juzgar a las personas individuales, presuntos responsables de los delitos de su competencia. No obstante lo anterior, no se conoce sentencia de la Corte Penal Internacional por el literal d) del artículo 7 (Deportación o traslado forzoso de población). Caso contrario de lo que sucede con el sistema interamericano, en donde sí existen varias sentencias en contra de los Estados por la ocurrencia de desplazamientos forzados internos¹⁷⁸.

Además de anterior, el artículo 7 en su literal k) establece: “*Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*”.

En ese sentido, también podríamos categorizar el desplazamiento forzado interno de la población civil, como un crimen de lesa humanidad, teniendo en cuenta que cumple con los parámetros establecidos en el mencionado literal, ya que es un acto inhumano que causa sufrimientos graves en contra de la integridad física y la salud mental de aquellas personas que se ven obligadas a dejarlo todo, por causa del riesgo de padecer sufrimientos mayores como consecuencia de la violencia.

¹⁷⁷ CICR, (1999). *Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmqz.htm>.

¹⁷⁸ Como se verá más adelante existen varias sentencias contra Colombia. Ej: Caso de la Masacre de Mapiripán.

Como está claro, el desplazamiento forzado interno a la luz del derecho internacional, constituye un crimen de lesa humanidad, que refleja una realidad mucho más devastadora de los que se podría pensar. La verdad es que a esta población, no se le obliga a desplazarse, sino a desterrarse, a huir, a esconderse de las inclemencias de un conflicto armado¹⁷⁹.

**d. Otros organismos: Consejo Noruego para Refugiados - NRC y su
Observatorio de Desplazamiento Interno - IDMC**

El Consejo Noruego para Refugiados (NRC), es una organización no gubernamental internacional, cuya función humanitaria esta direccionada al trabajo con la población desplazada y refugiada, buscando el goce efectivo de sus derechos, atendiendo las necesidades de las emergencia y brindando apoyo para la recuperación de su propia sostenibilidad familiar.

El NRC trabaja de la mano con las anteriores dependencias de la ONU, encargadas de brindar asistencia humanitaria a la población desplazada. Fortalecen la labor de estas agencias, y de la implementación de las resoluciones de la ONU, con el fin de garantizar una protección efectiva y coordinada de los derechos de las personas más vulnerables, entre ellas la población desplazada internamente.

En países como Colombia, hacen presencia en los departamentos identificados como focos de desplazamientos forzados, como son Nariño, Cauca, Magdalena y Norte de Santander. Así como también se apoya de manera directa con la labor de monitoreo que desarrolla el

¹⁷⁹ RESTREPO, J & APONTE, D. (2009). *Guerra y Violencias en Colombia, herramientas e interpretaciones*. Pontificia Universidad Javeriana. Disponible en: http://www.cerac.org.co/es/assets/files/guerrayviolencias/Libro_CERAC_.pdf Consultado el 31 de agosto del 2015.p. 395.

Observatorio de Desplazamiento Interno, (IDMC), organismo que hace parte del Consejo Noruego para Refugiados (NRC) y que se encarga de manera exclusiva del análisis, recopilación de información y verificación de la situación que padecen los millones de desplazados internos en el mundo.

Esta labor que realiza el IDMC, sirve de apoyo a los gobiernos locales y autoridades internacionales, ya que la información que manejan en el Observatorio se constituye como la fuente directa de dicho flagelo social, analizando las causas, riesgos, necesidades, amenazas, estadísticas y demás situaciones que construyen un contexto global y completo del panorama del desplazamiento forzado en el mundo.

El IDMC ha realizado varios informes sobre la situación del desplazamiento forzado en Colombia. Dentro de ellos ha alertado sobre el riesgo de que se presenten más desplazamientos internos a pesar de los diálogos de Paz que se encuentran adelantando el gobierno y la guerrilla de las Farc en la Habana, Cuba¹⁸⁰.

En dichos informes, analiza las causas del desplazamiento forzado, su incidencia en la población Colombiana en general, las ayudas limitadas de emergencia que recibe esta población vulnerable y las cifras oficiales que se manejan en Colombia, asegurando que existen más de cinco millones de desplazados internos dentro de su territorio. Estos los han hecho con sus grupos familiares, caso en el cual difícilmente son detectados por las autoridades y de forma masiva, lo que ha generado desplazamiento de poblaciones rurales enteras hacia las urbes colombianas.

¹⁸⁰ IDMC, (2014). *El Desplazamiento continúa a pesar de las esperanzas de Paz*. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/americas/colombia/2014/displacement-continues-despite-hopes-for-peace>. Consultado el 15 de enero del 2016

Además de lo anterior, el IDMC ha realizado trabajos de investigación significativos en el caso del desplazamiento forzado en Colombia, todo en razón a que es el segundo país del mundo con mayor población desplazada. Dentro de su investigación encontramos estudios focalizados en determinados grupos poblacionales como son los indígenas, mujeres cabeza de hogar y niños, cuyas consecuencias del desplazamiento se muestran con mayor inclemencia. Esto lo analizaremos detenidamente en la segunda parte de este trabajo de investigación. Lo que si podemos adelantar, es que el trabajo realizado por el IDMC desde su creación en el año 1998, ha sido una herramienta vital para el desarrollo de políticas públicas humanitarias, para los distintos país que padecen desplazamientos forzados.

En el caso de Siria, siendo el país del mundo con mayor número de desplazados internos, más de siete millones de personas han dejado sus hogares, el IDMC ha realizado trabajos significativos con esta población. Existen investigaciones desde el año 2011, en donde se evidencia la difícil situación que viven estas personas dentro del territorio Sirio, a pesar de las dificultades de acceso al interior del país, el IDMC ha trabajado con enlaces importantes que han contribuido a la recopilación de información veraz e inmediata de la situación que padecen.

Dentro de dichas investigaciones, el IDMC ha afirmado que el gobierno Sirio ha sido cómplice y causante del desplazamiento forzado, ante los ataques indiscriminados contra la población civil, el cierre de fronteras que les impide huir de las inclemencias de la guerra y las barreras para brindar ayudas a la población desplazada por parte de los organismos humanitarios internacionales¹⁸¹.

¹⁸¹ IDMC, (2014). *Siria: Forsaken desplazados internos a la deriva dentro de un estado de Fragmentación*. <http://www.internal-displacement.org/middle-east-and-north-africa/syria/>
Consultado el 15 de septiembre del 2015

Allí no solo se analizan estos componentes del fenómeno del desplazamiento, sino también las múltiples causas que lo ocasionan. Hoy se cree, que la principal causa del desplazamiento forzado en Siria, ha sido el conflicto iniciado en marzo del 2011. Sin embargo el IDMC ha identificado otras causas del desplazamiento forzado, como los actos de represión practicados por el gobierno Sirio desde hace varios años, contra los disidentes del Presidente, atacando manifestantes en las ciudades sirias de una manera indiscriminada.

Lo que si es cierto, es que con el comienzo de la guerra civil en marzo del 2011, aparecieron desplazamientos internos masivos de ciudades enteras como es el caso de Aleppo, de donde se desplazaron casi 1.800.000 personas.

El difícil acceso al territorio Sirio, ha dificultado la labor del IDMC dentro del país. Inicialmente se basaron en los datos publicados en las redes sociales por activistas sirios, las cuales una vez consultadas resultan impactantes ante la crudeza de las imágenes y de los videos grabados en medio del conflicto. Sin embargo, el IDMC ha logrado recopilar información aproximada a la realidad, sobre el número de desplazados internos en Siria, lo que ha permitido diseñar estrategias de atención humanitaria por parte de los organismos internacionales interesados en tan ardua labor.

El IDMC ha publicado informes completos sobre la situación del desplazamiento forzado en Siria, asegurando que se originó de las zonas rurales hacia las ciudades, con la confianza de que la guerra no llegaría jamás a las grandes urbes sirias. Al involucran todo el territorio Sirio, la población civil se quedó sin posibilidades de permanecer en lugares seguros de combates, de torturas, de ejecuciones arbitrarias, actos impetrados no solo por las fuerzas militares sino también por los rebeldes islámicos, ya divididos.

Ante esta situación, el IDMC evidencio la violación que se presentaba en Siria a los Principios Rectores de los desplazamientos forzados, establecidos por la ONU en 1998, los cuales identifican la obligación de prevenir el desplazamiento, de atender y asistir a los desplazados y de buscar soluciones duraderas para los desplazados, como lo analizaremos más adelante.

La situación en Siria no permite diseñar soluciones duraderas a los desplazados internos. La continuación del Conflicto, la grave situación de la económica del país, la inseguridad generalizada, la destrucción de la infraestructura y las viviendas en casi todo el territorio sirio, evidencia la imposibilidad de retornar a sus hogares o de brindarles mejores oportunidades de vida dentro de Siria. A pesar de las dificultades que se han presentado para la labor de monitoreo que realiza el IDMC sobre el desplazamiento en Siria, han reportado informes alarmantes que han despertado el interés de la comunidad internacional.

De acuerdo a uno de sus informes, en Siria una familia se desplazada cada minuto¹⁸². Debido a ello el IDMC ha hecho un llamado a los organismos internacionales para buscar estrategias con el fin de detener el crecimiento de esta crisis humanitaria que padece el pueblo sirio. Es loable la labor que realiza en IDMC, ya que se constituyen como el único organismo internacional focalizado únicamente en la difícil situación que padecen los desplazados internos en el mundo.

¹⁸²IDMC, (2014). *With 1 family displaced every 60 seconds in Syria, there's no more time for diplomatic delay*. IDMC. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/blog/2014/with-1-family-displaced-every-60-seconds-in-syria-theres-no-more-time-for-diplomatic-delay/>. Consultado el 20 de septiembre del 2015

CAPITULO III

PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

I. EN EL AMBITO AMERICANO

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH

Nos referiremos a varios pronunciamientos de la CIDH, en donde se ha tratado la problemática del desplazamiento forzado en Colombia, de acuerdo a cada una de las situaciones analizadas en cada caso. Para comenzar, es importante recordar la competencia que tiene la CIDH, para atender este tipo de casos.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, consagra en su artículo 62¹⁸³. 3, lo siguiente:

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

En consecuencia, tiene competencia para conocer los casos que a continuación estudiaremos, ya que, Colombia hace parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, al igual que reconoció la competencia de la Corte en junio de 1985.

¹⁸³ DIAZ, A (2014). *El acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Editorial Obijus. Madrid. p.26.

Cabe anotar, que el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, está concebido para el juzgamiento de Estados y no de personas físicas¹⁸⁴.

En consecuencia, el concepto de víctima dentro de este sistema recobra una importancia innegable. Se considera víctima de una violación a los derechos humanos, *“aquella persona que ha sufrido un menoscabo en el goce o disfrute de alguno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a una acción u omisión imputable al Estado”*. De conformidad con lo anterior, anota Faúndez¹⁸⁵, *“La negligencia en la prevención del delito y en el castigo del delincuente, constituye una violación de las obligaciones que el Estado ha asumido en materia de derechos humanos, debiendo garantizar el derecho de toda persona a vivir sin el temor de verse expuesta a la violencia criminal y debiendo evitar por todos los medios a su alcance la impunidad de tales actos”*. Por lo tanto, los casos que a continuación analizaremos se refieren a procesos instaurados en contra del Estado Colombiano, en donde se trata el tema del desplazamiento forzado.

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Resolución del 17 de noviembre de 2004.

En esta Resolución, la Corte adopta medidas provisionales a favor de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, contra los cuales aseguró que subsistían los actos de violencia contra ellos por parte de los grupos paramilitares, la guerrilla y la fuerza pública. Por tanto, atendieron las denuncias presentadas por los representantes de la comunidad, quienes con relación al desplazamiento forzado afirmaron:

¹⁸⁴ MENDÉZ, J. (1998). *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

¹⁸⁵ FAÚNDEZ, H. (1999). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*. II Edición. San José de Costa Rica: Fundación Ford.

“Que la vereda Las Nieves ha sido objeto de varias incursiones paramilitares desde el mes de febrero de 2004. Igualmente, el 17 de marzo de 2004 grupos paramilitares ingresaron e incendiaron la casa del señor Jesús Antonio y saquearon otras dos viviendas, lo que provocó el desplazamiento de 20 familias, de las 30 con que contaba el caserío. Algunas familias se han visto en tan grave situación que han decidido emigrar a regiones lejanas, sin esperanzas de un pronto regreso”.

“La situación de ataque y agresión en contra del proceso de la Comunidad de Paz viene aumentando y por parte del Estado no se evidencia un compromiso serio para ofrecer suficientes garantías en cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana. De persistir esta situación los miembros de la Comunidad de Paz se verán obligados a realizar un desplazamiento masivo como una forma de rechazar el involucramiento de la población en las diferentes acciones de confrontación armada que se realiza en la zona de San José”.

De conformidad con lo anterior, la Corte requiere al Estado colombiano a mantener las medidas necesarias para asegurar eficazmente que los habitantes de dicha comunidad, puedan seguir viviendo en su residencia habitual y continúe asegurando las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares.

**b. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de
Mapiripán. Sentencia del 15 de septiembre de 2005.**

En julio de 1997, grupos paramilitares tomaron el Municipio de Mapiripán, intimidando su población, secuestrando a unos y cometiendo una masacre, de la que 49 personas resultaron siendo sus víctimas. Estos hechos ocurrieron con la ayuda de la fuerza pública, según los hechos probados que encontró la Corte, por lo que las víctimas acudieron hasta esta instancia, con el fin de solicitar una reparación a la población y que se investigue la verdad de los hechos.

Pues bien, parece lógico que dicha situación generara temor en los habitantes de Mapiripán, lo que produjo un desplazamiento masivo de su población. Es por esto, que la Corte hace un análisis del desplazamiento interno en este caso, haciendo referencia a los antecedentes del fenómeno en Colombia, al número de desplazados registrados y a la problemática que genera para la seguridad nacional. Los anteriores datos, son tomados por la Corte de la sentencia T-025/2004 de la Corte Constitucional Colombiana, la cual analizaremos en la segunda parte de este trabajo.

La Corte hace mención a lo expuesto por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia condenatoria de 18 de junio de 2003, sobre los hechos ocurridos en Mapiripán, con relación al desplazamiento forzado: “ *La masacre ocurrida en Mapiripán, aunada, al miedo de que se repitieran hechos similares, al amedrentamiento por parte de paramilitares, a las vivencias de los días en que ocurrió la masacre, los daños sufridos por las familias y la posibilidad de sufrir otros daños, en razón de tener que dar su testimonio o de haberlo dado, provocó el desplazamiento*

interno de familias enteras de Mapiripán. Algunas de las personas desplazadas no vivían propiamente en Mapiripán al momento de los hechos, pero se vieron igualmente obligadas a desplazarse como consecuencia de los mismos”.

De conformidad con un Acta de reunión de los Consejos de Seguridad del municipio de Mapiripán en el 2002, se han llevado a cabo gestiones estatales tendientes a la ubicación y acompañamiento de la población desplazada de dicho municipio.

Los Representantes de las víctimas, alegan que el Estado es responsable por la violación del Artículo 22.1 de la Convención Americana, de la siguiente manera:

- A raíz de la masacre y la inacción del Estado, todos los familiares de las presuntas víctimas fueron obligados a desplazarse forzosamente. Los residentes del pueblo tuvieron que abandonar sus residencias, sus trabajos y su comunidad, y desplazarse. De aproximadamente 3000 personas la población de Mapiripán fue reducida a aproximadamente 136 familias.
- Seis años después de la masacre, el Estado no ha garantizado las condiciones de seguridad necesarias, dada la situación de orden público existente en Mapiripán, para que los familiares de las presuntas víctimas retornen a sus residencias, vulnerando el derecho de estas personas a elegir el lugar de residencia;

El Estado negó la supuesta violación del artículo 22.1 de la Convención, afirmando que se han realizado de manera permanente “Consejos de Seguridad” en la Alcaldía de Mapiripán

con el fin de tratar la situación de orden público y analizar la problemática del desplazamiento forzado y adoptar medidas para la atención de este fenómeno.

Considera la Corte, que está probado que muchos de los familiares de las víctimas de Mapiripán se vieron desplazados con posterioridad a la masacre. Sin embargo, la Corte estima necesario analizar el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, para así, saber si en el presente caso el Estado ha violado la Convención o no, atendiendo a los Principios Rectores del Desplazamiento forzado emitidos por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas.

La Corte hace un relato de los pronunciamientos que hace la Corte Constitucional de Colombia, en la T-025/2004. Resalta la Corte el derecho que tienen los desplazados a recibir un trato preferente por parte del Estado, y a que este, adopte medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad y vulnerabilidad.

Esta Corte considera que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma, por lo tanto considera que Estado Colombiano sí violó dicho derecho.

c. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia del 1 de julio de 2006.

Igual que en el caso anterior, los hechos ocurrieron por causa de la incursión paramilitar en 2 corregimientos del Municipio de Ituango, La Granja y El Aro. Allí, dicho grupo, asesinó 19 personas, con la complicidad de la fuerza pública e intimidó al resto de la población.

Analiza la Corte la situación del desplazamiento en este caso, citando varios apartados de la T-025/2004 de la Corte Constitucional, con el fin de esclarecer la situación del desplazamiento forzado en Colombia. (Al igual que en la anterior sentencia). Sin embargo, precisando en este caso, la Corte afirma que Las masacres ocurridas en La Granja y El Aro, aunadas al miedo de que se repitieran hechos similares, al amedrentamiento por parte de paramilitares, a las vivencias de los días en que ocurrieron las masacres y los daños sufridos, provocó el desplazamiento interno de familias enteras en dichos corregimientos.

La Comisión, en su escrito de alegatos finales, solicitó a la Corte que se pronunciara sobre la vulneración del artículo 22.1 de la Convención, de conformidad con “la misma base y los alegatos de los representantes de las víctimas y sus familiares, y el precedente sentado en esta materia a través de la Sentencia de la Corte en el caso *Masacre de Mapiripán*”.

Los Representantes de las víctimas alegan, que el Estado sí ha violado el artículo 22.1, de acuerdo a lo siguiente:

- En razón del desplazamiento interno al que se han visto forzados los familiares de las presuntas víctimas. Luego de los hechos en los corregimientos de La Granja y El Aro, sus pobladores se vieron obligados a abandonar su lugar de residencia.
- El Estado es responsable del desplazamiento forzado “tanto por la negligencia del gobierno departamental para prevenir las violaciones de los derechos humanos que se le estaban advirtiendo, como por la acción directa de sus agentes, que coadyuvaron y participaron de los múltiples crímenes cometidos por paramilitares”.

El Estado se defiende afirmando lo siguiente:

- Los datos de los que dispone hoy el Estado no permiten concluir ni que los lamentables y violentos sucesos ocurridos en La Granja el 11 de junio de 1996 hayan sido causa de desplazamiento, ni que con ocasión de los ocurridos en El Aro en octubre de 1997 todas las personas cuyos nombres se citan en el escrito de los peticionarios se hubieren visto forzadas a dejar sus hogares.
- Afirmaron que contaban con “una verdadera política pública de prevención y protección a personas en riesgo, entre ellas las desplazadas o bajo amenaza de serlo”, que se encuentra en la Consejería Presidencial bajo el nombre de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.
- Por no haber incumplido deber convencional alguno derivado de los artículos 8 y 25 de la Convención, la violación consecuencial del artículo 22 de la misma es improcedente, toda vez que las acciones que están en curso han mostrado resultados satisfactorios.

En la sentencia anterior, la Corte señaló que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia. En consecuencia, igualmente considera que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado parte.

Con la intención de no ser reiterativos, no hablaremos sobre los aspectos ya tratados por la Corte en la sentencia anterior, con relación al desplazamiento forzado. Lo que sí es claro, es que en ambas sentencias trata el tema de igual forma. Antecedentes, políticas del Estado,

instrumentos internacionales importantes que deben tenerse en cuenta, y transcribe apartes de la T-025/2004, que considera relevantes.

La Corte comprueba de acuerdo a la información aportada, los siguientes hechos que revelan la presencia indiscutible del desplazamiento forzado:

* Las masacres ocurridas en La Granja y El Aro, así como los daños sufridos por la destrucción del ganado y las propiedades de los pobladores, generan miedo a que se repitan hechos similares, así como las amenazas recibidas por algunos de ellos por parte de paramilitares, provocaron el desplazamiento interno de muchas familias.

* Algunos de los desplazados han expresado la convicción de que no podrán regresar a Ituango mientras no obtengan seguridad y justicia por parte del Estado. Vemos como su derecho a la seguridad personal se ve vulnerado por la situación de desplazamiento.

Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en el artículo 22.1 de la Convención.

d. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena

Kankuamo. Resolución de la Corte del 3 de abril del 2009.

El 5 de julio de 2004 se adoptaron por esta Corte, medidas provisionales con relación a la situación de violencia que sufre el pueblo Indígena kankuamo. Mediante esta Resolución, la Corte hace una evaluación sobre los hechos que dieron origen a estas medidas, con el fin de verificar la necesidad de mantenerlas.

Con relación al desplazamiento forzado la Corte encontró, que la problemática se mantenía en ese momento, de acuerdo a lo declarado por los representantes de la comunidad indígena, donde afirmaron el incumplimiento por parte del Estado de los compromisos adquiridos. Los problemas de desplazamiento que alegaron fueron los siguientes:

- Falta de atención adecuada para la población retornada.
- Incumplimiento a la orden de tutela a favor de los líderes desplazados en Bogotá, temiendo la ocurrencia de nuevos desplazamientos.

Debido a lo anterior, dicha comunidad, propuso constituir una mesa especial para discutir el tema de la población Kankuamo desplazada, con autoridades nacionales y locales.

La Corte hace mención, al documento presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en mayo del 2008, donde se reiteró la necesidad de contar con información detallada sobre las medidas destinadas a aliviar la situación de los desplazados y posibilitar el retorno en condiciones de seguridad.

El Estado colombiano se defendió, afirmando que ha aumentado el presupuesto para la atención de la población desplazada, y que además, la Corte Constitucional ha declarado en la T-025/2004, un estado de cosas inconstitucional por causa del desplazamiento, tomándose las medidas necesarias para superar dicho estado.

Finalmente, la Corte afirmó que teniendo en cuenta toda la información allegada, el pueblo indígena kankuamo sigue viviendo en situación de desplazamiento forzado, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado. Por lo tanto, subsiste la obligación a cargo del Estado de asegurar, conforme a la Convención Americana, que los miembros del pueblo kankuamo

puedan seguir viviendo en su territorio ancestral, sin ningún tipo de coacción o amenaza, y que aquellos que se han visto forzados a desplazarse puedan regresar, si así lo desean.

e. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo

Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 19 de agosto de 2013.

El 12 de diciembre del 1998, la población de la vereda Santo Domingo, perteneciente al Municipio de Tame en el departamento de Arauca, se encontraba reunida en la celebración de festividades locales. Entre el día 12 y 14 de diciembre, el Ejército Nacional inicio operaciones militares áreas sobre el caso urbano de la mencionada vereda y en sus zonas aledañas, bombardeando de manera indiscriminada. La población civil se vio obligada, a encender luces para identificarse como no combatientes.

Como consecuencia de dichos hechos, resultaron 17 personas muertas, dentro de las cuales 6 eran niños y niñas; y, 27 personas heridas entre ellas 10 niños y niñas. Lo que produjo el desplazamiento forzado de la población de la vereda Santo Domingo hacia el corregimiento de Beyotes, Tame y Saravena. Situación que fue confirmada por las autoridades locales, que manifestaron que 300 personas habían sido desplazadas del caserío Santo Domingo., quedando la vereda completamente deshabitada.

La Corte Encuentra, que el Estado Colombiano es responsable de la violación del derecho a la vida, por las personas fallecidas; del derecho a la integridad personal, por las personas heridas; y del derecho a las medidas de protección de los niños y niñas víctimas de lo sucedido.

La Corte consideró, que el artículo 22.1 de la Convención, que consagra el derecho de circulación y de residencia, también consagra implícitamente el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado parte de la Convención. Aseguró que el desplazamiento de la población de Santo Domingo se produjo como consecuencia de la explosión provocada por el Ejército a través del dispositivo *Cluster* que ocasionó la muerte y las heridas de muchas personas. Además del temor de la población a la repetición de nuevos bombardeos.

Por esta razón la Corte encuentra que el Estado Colombiano vulneró el artículo 22.1 de la Convención.

f. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

La cuenca del Río Cacarica, ubicado en la zona del Urabá, estaba habitada por poblaciones afrodescendientes que se ubicaron allí, luego de la abolición de la esclavitud desde la época de la colonización española. En febrero de 1997, el Ejército Nacional adelantó la “Operación Génesis”, en la cuenca del río Cacarica con el fin de neutralizar a la guerrilla. Simultáneamente, los grupos paramilitares adelantaban la “Operación Cacarica” en la misma zona, amedrantando a la comunidad y cometiendo violaciones a los derechos humanos de la misma, como fue el asesinato de Marino López a través de medios escalofriantes. Dichas situaciones produjeron el desplazamiento masivo de 3500 personas, en su mayoría afrodescendientes.

La población desplazada fue ubicada en albergues en el Municipio de Turbo, donde las condiciones de vida fueron muy precarias; hacinamiento, falta de alimentos, comida insuficiente y escasas de agua. Además de lo anterior, los desplazados continuaban siendo víctimas de actos de violencia, como amenazas, desapariciones y asesinatos y actos de discriminación. En el año 2000 un grupo de desplazados decidieron retornar hacia sus antiguas zonas de residencia.

Se encontró que el Estado Colombiano vulneró el artículo 22.1 de la Convención (derecho de circulación y de residencia), no solo por haber provocado los desplazamientos como partícipe de la Operación Cacarica adelantada por los paramilitares, sino también por no adoptar medidas necesarias para que recuperen el estado en el que se encontraban antes de ser desplazados. Por lo tanto, este derecho no solo supone la obligación de los Estados de prevenir los desplazamientos, sino también de brindarle a los desplazados la opción de retornar a sus residencias o de reubicarse, garantizándoles seguridad y la no vulneración de sus derechos.

La Corte consideró, que la condición de vulnerabilidad extrema y de indefensión que padecen los desplazados, supone una desprotección por parte del Estado. Dicha circunstancia lo obliga a la adopción de medidas tendientes a revertir los efectos de la situación del desplazamiento. En ese sentido, afirmó la Corte, que el Estado Colombiano no brindó la asistencia humanitaria que demandó dichos desplazamientos, la cual se prolongó por casi 4 años, en los cuales los desplazados permanecieron en los albergues en precarias condiciones.

Considera la Corte, que con ocasión al desplazamiento forzado, el Estado Colombiano no sólo vulneró el derecho a la circulación y a la residencia, sino también los derechos a la

protección de la familia y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que las familias desplazadas fueron divididas y no se adoptaron medidas para reunificarlas. Además recalca la situación de indefensión manifiesta que padecen los niños, niñas y adolescentes dentro de un conflicto armado, muchos de los cuales nacieron en condición de desplazamiento, lo que reclama una especial protección por parte del Estado, que no existió.

2. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A. Informes de la Comisión

Como producto de las visitas *in loco*, la Comisión realiza un informe donde analiza la situación de derechos humanos encontrada en el respectivo Estado. Para contrarrestar dicha situación encontrada, la Comisión presenta una serie de recomendaciones relacionadas con las medidas que debe adoptar el Estado, para evitar mayores violaciones a los derechos humanos y minimizar las consecuencias ya generadas por dichos actos¹⁸⁶.

La Comisión ha realizado 7 visitas a Colombia:

1. Año 1980 del 21 al 28 de abril.
2. Año 1990 del 3 al 7 de diciembre.
3. Año 1992 del 4 al 8 de mayo.
4. Año 1997 del 1 al 8 de diciembre.
5. Año 2001 del 7 al 13 de diciembre.
6. Año 2012 del 3 al 7 de diciembre.
7. Año 2014 del 29 de septiembre al 3 de octubre.

¹⁸⁶ HERRERA, A. (2001). *El Estado Colombiano Frente al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*. Revista de Derecho. Barranquilla: Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia. http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/16-1/2_El_estado_colombiano_frente_al_sistema_interamericano.pdf. Consultado el 2 de marzo del 2016

Como consecuencia de las anteriores visitas, la Comisión ha presentado a la Asamblea General cuatro (4) informes, cuyo contenido relacionado con el desplazamiento forzado interno, nos permitiremos analizar a continuación.

- Primer Informe Año 1981¹⁸⁷:

El informe se presenta en junio de 1981, como producto de la visita realizada por la Comisión del 21 al 28 de abril de 1980, atendiendo a la solicitud radicada por el Estado Colombiano el 1 de abril del mismo año.

La comisión hace una aclaración interesante sobre su competencia y funciones. Aclara que su función recae en proteger los derechos humanos ante vulneración de las normas del Sistema Interamericano por parte de los Estados. No tiene competencia para investigar actos de terrorismo atribuibles a particulares, ya que de lo contrario se les otorgaría un status igual que el de los Estados y sus actos tendrían mayor propaganda internacional. La Comisión al buscar el reconocimiento de los derechos humanos por parte de los Estados, ayuda a que los grupos terroristas tengan poco apoyo en la población, siempre y cuando sus gobiernos protejan sus derechos.

La comisión analiza una serie de derechos, de acuerdo a las denuncias presentadas sobre la vulneración de cada uno de ellos. Dentro de ellos analiza el derecho a la vida, partiendo de denuncias que se refieren a presuntos asesinatos por agentes públicos del Gobierno de Colombia, así como actos de tortura sobre las víctimas. De igual forma analiza los casos en

¹⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 1981. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia81sp/Indice.htm>.

los cuales agentes del Estado, han vulnerado el derecho a la libertad personal, con detenciones arbitrarias e injustas sobre particulares.

Sin embargo, con relación al desplazamiento forzado, se estudian denuncias que se refieren a los excesos empleados por las fuerzas militares dentro del conflicto armado en las zonas rurales. En ese sentido, la Comisión analiza dentro de este informe el Caso de la Región de “El Pato”, donde se provocó el desplazamiento forzado de 3.000 campesinos de dicha zona a la ciudad de Neiva, por causa del bombardeo aéreo y otras operaciones militares presuntamente realizadas por la Fuerza Pública. El Estado Colombiano contestó a la Comisión, afirmando que el mencionado desplazamiento fue provocado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), con el fin de generar un problema social en la ciudad de Neiva, y así presionar al Gobierno sobre sus peticiones.

No obstante la respuesta del Gobierno, los hechos objeto de dicho caso, fueron confirmados por el Comité Permanente de derechos humanos, que funcionaba en Colombia en esa época. Dicho Comité afirmó que la población de la región de “El Pato”, se ha visto obligada a desplazarse en varias oportunidades por los actos de violencia de la fuerza pública. El primer desplazamiento forzado en esta zona se produjo en 1948. Luego de las promesas fallidas del Estado de evitar bombardeos en esta región, se presentan los hechos de agosto de 1980, los cuales fueron objeto de la denuncia estudiada por la Comisión.

Con relación a lo anterior la Comisión concluye, *“que las operaciones militares llevadas a cabo por el Gobierno para combatir la subversión armada en las zonas rurales, han dado lugar a excesos en detrimento de los sectores campesinos y, en menor medida, de las*

comunidades indígenas. Tales excesos se han configurado en abusos de autoridad que han originado capturas masivas y el desplazamiento de ciudadanos en las áreas rurales”.

- Segundo Informe Año 1993¹⁸⁸:

El presente informe del año 1993, analiza las situaciones encontradas por la Comisión en las visitas efectuadas en Colombia en del 3 al 7 de diciembre de 1990 y del 4 al 8 de mayo de 1992. Al igual que el anterior, la Comisión analiza la vulneración de ciertos derechos y añade un análisis a las formas como las acciones de los grupos armados irregulares afectan la vigencia de los derechos humanos en Colombia. Dentro de las cuales enuncia:

- La forma como ocasionan con sus acciones reacciones de las Fuerzas Armadas o de sus agentes, que por exceso involuntario, por uso descontrolado de la fuerza o por responder al terrorismo de los grupos armados irregulares también con terrorismo de Estado, generan violaciones a los derechos humanos que son de responsabilidad del Estado colombiano.
- De igual manera sus acciones provocan reacciones en las personas y en las instituciones privadas económicamente productivas del país, las cuales frente a la impotencia de las autoridades públicas a darles adecuada protección, se han organizado para defenderse por su propia cuenta creando entidades de autodefensa.

¹⁸⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segundo Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 1993. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/indice.htm>

La Comisión considera absolutamente condenable el uso del terror en todas sus formas así como también del chantaje, la extorsión, el secuestro, la tortura y el asesinato como instrumentos de lucha política. De igual forma concluye, que nadie tiene derecho a agredir de esta manera al pueblo de su país y menos quienes aspiran a defenderlo y luchar por sus reivindicaciones sociales; que la práctica reiterada de actos graves contra los derechos humanos desnaturaliza e ilegítima el accionar de cualquier grupo humano, por noble que sea el ideal que lo alienta y que el derecho a la justicia social o a cualquier otro derecho, por importante que sea, no justifican el atropello de los máximos valores de la persona humana.

- Tercer Informe Año 1999¹⁸⁹:

Se presenta en 1999, como consecuencia de la visita realizada del 1 al 8 de diciembre de 1997, en el cual la Comisión analizó de forma detenida el fenómeno del desplazamiento forzado. Este informe, es quizás el más completo en esta materia, lo que justifica nuestra atención sobre lo allí tratado.

La Comisión realiza una análisis sobre la problemática del desplazamiento forzado, comenzando por un estudio sobre las causas, y calificando de entrada, dicho fenómeno como uno de los aspectos más graves de la situación de los derechos humanos en general en Colombia. Además no solo se refiere a ello, en su aspecto nacional sino que afirma que es una catástrofe de orden humanitario que requiere de especial atención por parte de la comunidad internacional.

¹⁸⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

De igual forma, identifica dentro de las víctimas del desplazamiento interno, a las personas que necesitan de una protección especial, por parte de los estados, como son los niños, las mujeres cabeza de familia, ancianos y discapacitados. Alertando sobre la necesidad de establecer instrumentos de protección que atiendan las necesidades de dichas personas, con carácter prioritario. También nos recuerda, la diferencia ya mencionada, sobre el desplazado y los refugiados, afirmando que la permanencia en el territorio nacional significa que el propio gobierno debe asumir la responsabilidad primaria para garantizar su seguridad y bienestar.

Resalta la Comisión la ausencia de una norma internacional que consagre el derecho a no ser desplazado ilegalmente, de contar con la protección y asistencia durante el desplazamiento y de disfrutar de un retorno y reintegración segura. Sin embargo, resalta la labor de las Naciones Unidas, con la redacción de los “Principios Rectores del Desplazamiento Forzado” los cuales orientan la aplicación de las leyes con relación a los desplazados. En tal sentido, anota el avance del Gobierno Colombiano en la atención del desplazamiento forzado, con la expedición de la Ley 387 de 1997, la cual regula dicho flagelo social en todas sus dimensiones.

Dentro de este informe, la Comisión hace una relación de las cifras de desplazados y de las zonas donde hay mayor número de ellos. Concluye la Comisión, que estas cifras demuestran el aumento del fenómeno y la precariedad a la que han llegado los recursos nacionales e internacionales para satisfacer las necesidades de los desplazados.

Cabe anotar, las diferentes causas del desplazamiento forzado, presentadas por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, las cuales enuncia la Comisión en este informe:

1. Desplazamientos de Campesinos por actos de violencia contra ellos.
2. Desplazamiento por enfrentamientos entre los actores del conflicto.
3. Desplazamientos provocados por las tierras.
4. Desplazamientos para dedicarse a cultivos ilícitos.

Dichos desplazamientos afirma la Comisión, generan consecuencias sociales graves, ya que la población se involucra en escenarios de prostitución, drogadicción, deserción escolar y delincuencia.

En las visitas in loco realizadas por la Comisión, objeto de este informe, se recibieron denuncias de desplazados, relacionadas con las condiciones en las cuales se encuentran en los campamentos donde se encuentran albergados, en el hacinamiento que permanecen, en la escasez de alimentos y en las necesidades de atención médica para los menores de edad. Dichas denuncias fueron verificadas personalmente por la Comisión, en el albergue del Coliseo de Turbo, municipio de Apartado, departamento de Antioquia, en donde se constató la difícil situación en la que viven, además que se encuentran en la intemperie. Esto ha generado presiones ilegales de las autoridades para que retornen a sus antiguas viviendas sin ningún tipo garantías.

Un problema que identifica la Comisión y que tal vez a primera vista no sea fácil de hacerlo, es la falta de documentación de los desplazados, debido a que genera un obstáculo para

mantener actualizado el registro de ellos y la imposibilidad de reclamar bienes, puesto que carecen de pruebas documentales para demostrar la propiedad.

Nos permitiremos transcribir, unas cifras que la Comisión apunta en su informe, relacionadas con los responsables del desplazamiento:

- 33% Paramilitares
- 29% Guerrilla
- 16% Fuerzas públicas
- 15% Desconocidos
- 6% Milicias urbanas

Considera la Comisión que de acuerdo a esta información, son los paramilitares los principales responsables del desplazamiento y el Estado, alimenta su impunidad, haciendo caso omiso de dichas actividades. Con relación a esto, se sostiene en este informe que una de las carencias en el programa nacional de atención a los desplazados, es la impunidad que se mantiene de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario presuntamente cometidas por las fuerzas públicas.

- Cuarto Informe Año 2013¹⁹⁰.

Informe presentado en el año 2013 tiene como base las siguientes visitas *in loco*:

- Año 2001 del 7 al 13 de diciembre
- Año 2012 Del 3 al 7 de diciembre

¹⁹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Verdad, Justicia y reparación: IV Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>.

En este informe tratan el tema del proceso de desmovilización que se presentó en Colombia entre grupos armados y el Gobierno, en el cual la Comisión realizó una visita al país con el fin de informarse sobre las iniciativas de desmovilización de grupos armados al margen de la ley, el régimen legal aplicable y los mecanismos destinados a asegurar que el proceso se desarrolle conforme a las obligaciones internacionales del Estado.

La comisión afirma que a pesar de la intensión de las AUC (autodefensas unidas de Colombia, grupo paramilitar) de desmovilizarse, continúan los actos violentos en contra de la población civil. La ilusión de que estos grupos desaparezcan de la escena del conflicto, desaparece cuando al lado de los actos de desmovilización, aparecen hechos violentos que por el contrario buscan el reconocimiento de estos como grupos insurgentes. Para que esa desmovilización sea una realidad se necesita, el fin de los actos de violencia por parte de estos grupos hagan parte o no de la desmovilización. Reconoce los esfuerzos del Estado Colombiano en los adelantos logrados sobre esta materia, con el fin de culminar estos procesos judiciales con la mayor transparencia. Observa la Comisión la falta de identificación y determinación de la responsabilidad penal de los grupos desmovilizados, responsables de actos violentos que generan de desplazamientos forzados.

Por tanto, esta ausencia de información supone un obstáculo para la reparación de las víctimas del conflicto, puesto que sin conocerse los responsables de manera individual, se torna imposible obtener la información veraz que reclaman las víctimas. Esto se traduce en una impunidad total de hechos tan atroces como las masacres y desapariciones, que motivan los desplazamientos en las poblaciones campesinas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los miembros de los frentes paramilitares involucrados en el proceso de desmovilización impulsado por el Gobierno, han sido repetidamente señalados como responsables de graves violaciones a los derechos humanos acciones orientadas a forzar el desplazamiento de comunidades enteras.

Asegura la Comisión, que la realidad del desmonte de las AUC está lejos de ser una verdad. Si bien el número de desmovilizados que han recibido beneficios procesales y económicos supera con creces la cifra estimada de miembros de las AUC, el fenómeno de las estructuras armadas ilegales permanece presente en las mismas áreas del país. Esto se sustenta, con los múltiples informes de la prensa colombiana, donde denuncian falsas desmovilizaciones, basándose en testimonios de campesinos que afirman haber sido coaccionados para suplantar a miembros de los grupos insurgentes en las aparentes desmovilizaciones paramilitares.

Con relación a las víctimas del conflicto, en este caso la población desplazada, concluye la Comisión que las consecuencias de la violencia y el desplazamiento sobre cientos de miles de víctimas del conflicto y su exclusión del proceso de búsqueda de una solución negociada obstaculiza la búsqueda de la verdad, el acceso a la justicia y la reparación. La cuestión de la reparación del daño causado a las víctimas de actos de violencia y desplazamiento, incluyendo el dominio de tierras, no parece estar siendo abordado con los grados de participación que amerita.

En dicho informe se hace referencia al derecho de circulación y residencia, consagrado en la Convención Americana, como el derecho vulnerado por parte de los Estados cuando se producen desplazamientos forzados, siempre que realicen acciones que llevan a la población

civil a huir de sus hogares o cuando son cómplices de terceros que producen desplazamientos forzados.

Se identifican otras causas del desplazamiento forzado, ya no solo los actos de violencia dentro del conflicto armado los producen, también la erradicación de cultivos ilícitos, disputas por el negocio del narcotráfico, de la minería ilegal y otros negocios lucrativos han producido igualmente desplazamientos forzados. En la elaboración de dicho informe, se identificó a Colombia como el país del mundo con mayor número de personas desplazadas internamente, hoy sabemos que Siria ocupa ese lugar en la actualidad.

Otro punto que preocupó a la Comisión, es el relacionada con la falta de identificación y registro de muchas personas desplazadas, cuyos victimarios son grupos armados que nacieron después de la desmovilización de los paramilitares, los cuales no están identificados. Estas personas no logran acceder a las ayudas humanitarias brindadas por el Estado Colombiano.

De igual forma, recalcan la insuficiencia de solución de vivienda y de fuentes de ingresos para la población desplazada, a pesar de los esfuerzos que ha hecho el Estado colombiano, aún miles de desplazados carecen de ello. Anota una cifra alarmante proporcionada por IDMC, 77% de la población desplazada en Colombia vive en pobreza extrema y en estado de indigencia. Se resalta el caso del departamento del Choco donde los desplazamientos masivos se han un incrementado en zonas apartadas donde ha sido imposible realizar informes de alertas tempranas para evitarlos. En igual sentido se refiere al aumento de los desplazamientos intraurbanos, los cuales han aumentado dentro de las ciudades por la disputa de los territorios para desarrollar actividades ilícitas.

La Comisión refiere, que los niños, niñas y adolescente, mujeres, ancianos e indígenas representan mayor vulnerabilidad dentro de la población desplazada. Anota que los grupos indígenas mantienen un vínculo con la tierra muy fuerte, lo cual su abandono les genera mayores dificultades para su entorno familiar.

En el año 2009, la Comisión realizó una visita al terreno en relación con las medidas provisionales ordenadas a favor de los miembros de las comunidades constituidas por el consejo comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, municipio de Carmen del Darién, departamento del chocó, efectuada del 17 al 21 de noviembre de 2008.

La Comisión en su visita, se entrevista con representantes de 231 familias desplazadas en los años 1997, 1998 y 2003 desde la cuenca de los ríos Jiguamiandó y Curbaradó, hacia el caso urbano de Carmen del Darién. Afirman los representantes que una de las causas del desplazamiento, ha sido el conflicto de tierras entre los habitantes de las cuencas de los ríos, puesto que se niegan a que los mestizos hagan parte de las juntas directivas de las comunidades, ya que desconocen la identidad étnica cultural de los afrodescendientes. Otra de las causas que denuncian los representantes, a la guerra de la cual no pudieron resistirse, por lo que mantienen la esperanza de volver a sus territorios, puesto que como afirman ellos *“en el casco urbano donde actualmente se encuentran asentados, no pueden cultivar, ni criar animales”*.

Lo anterior refleja las condiciones de pobreza extrema en la que viven y el temor permanente de ser atacados por la guerrilla. Los representantes denuncian, la injerencia que la guerrilla tiene en la elección de los consejos comunitarios y la participación que tienen en las zonas humanitarias y en las comunidades de paz.

Concluye la Comisión, que el riesgo en el que viven dichas comunidades es inminente. La ubicación geográfica de las cuencas de dichos ríos, la presencia de grupos armados al margen de la ley, la usurpación de tierras por parte de las empresas palmicultoras, la participación en los procesos judiciales para la restitución de tierras, los constantes señalamientos de pertenecer a grupos subversivos, las amenazas y actos de hostigamiento en contra de las organizaciones de derechos humanos que los representan ante las autoridades nacionales y el sistema interamericano de Derechos Humanos, la existencia en la región de corredores de paso del narcotráfico, entre otros, son factores que mantienen el riesgo de un eventual daño irreparable a la vida o la integridad física.

Sobre la última visita realizada por la Comisión a Colombia, del 29 de septiembre al 3 de octubre del 2014, aún no se conoce informe formal.

B. Recomendaciones de la Comisión¹⁹¹.

- La Comisión urge al gobierno de Colombia a que tome medidas para prevenir, cuando sea posible, el desplazamiento interno forzado de personas, especialmente donde dicho desplazamiento tiene como causa fundamental las acciones de agentes del estado. Resalta que estos deben buscar la protección de los derechos de la población civil, más aún en el caso de los campesinos.

¹⁹¹ Las Recomendaciones de la Comisión fueron extraídas de los textos de los anteriores informes, así como de la siguiente fuente Bibliográfica: OACNUDH & ACNUR. (2001). *Compilación sobre desplazamiento forzado*. Bogotá: Consultoría para los derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES.

- Anota la Comisión, que el Estado debe garantizar la efectividad plena de los derechos de la población indígena, promoviendo mejores condiciones para el desarrollo de sus proyectos de vida, de acuerdo a sus costumbre.
- Afirma la Comisión que las partes en el conflicto armado interno deben observar los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, para evitar y prevenir las condiciones que llevan al desplazamiento forzado. Así mismo sostiene la necesidad de que el Estado colombiano requiera sus instituciones al respeto de las normas internacionales y nacionales relativas a los desplazados internos. Igualmente, establece como un deber del Estado colombiano, ejecutar los programas de asistencia humanitaria y de desarrollo en coordinación con entidades internacionales, asegurando que se facilite el alojamiento adecuado, se cumplan las reglas básicas en materia de salud e higiene y se respeten las unidades familiares.
- La comisión le recuerda al Estado Colombiano, su obligación de cumplir con las normas del Derecho Internacional Humanitario, haciendo énfasis en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a estos, relacionado con la protección de la población civil en los conflictos armados internos.
- Con relación al informe sobre la desmovilización de los grupos paramilitares, la Comisión recomienda la adopción de un marco legal unitario que establezca condiciones claras para la desmovilización de grupos armados al margen de la ley, en consonancia con las obligaciones internacionales del Estado. Este marco legal debiera prever la situación de quienes ya se han plegado a procesos de desmovilización individual y colectiva de modo de clarificar su situación.

- La Comisión, considera el retorno como una de las soluciones más eficaces para contrarrestar la situación de la población desplazada. Para ello, afirma la Comisión, el Estado debe asegurar el reasentamiento o regreso a los lugares habituales de residencia, siempre que esos procesos de retorno se realicen de manera voluntaria y en condiciones de seguridad y dignidad para los desplazados.
- De conformidad con lo anterior, la Comisión propone que dichos procesos se lleven a cabo con la presencia y coordinación de la comunidad internacional, con el fin de establecer programas eficaces de atención que permitan soluciones duraderas y estables para las personas que decidan retornar.
- La Comisión, presenta una especie de acusación en contra de los miembros de la Fuerza Pública. Afirma, que dichas personas difunden confusiones en contra de la población desplazada, mostrándolos en muchas ocasiones como combatientes o simpatizantes de grupos guerrilleros. Se recomienda al Estado colombiano, que desarrolle campañas sobre la situación de los desplazados, enfatizando su situación de población civil no combatiente, ni asimilable a ninguna de las partes en conflicto.
- Rechaza de forma tajante cualquier forma de discriminación en contra de los desplazados. En este caso la Comisión más que una recomendación normal, le ordena de cierta forma al Estado Colombiano que debe garantizar el respeto por parte de todas las autoridades nacionales y locales, del derecho a la igualdad, para evitar cualquier situación de rechazo.

- Como una forma de evitar futuros desplazamientos, se deberá difundir las condenas penales de quienes provoquen los desplazamientos forzados. Para lograr esto, la Comisión recomienda al Estado colombiano la consolidación de los mecanismos judiciales para impedir la impunidad de los actores institucionales o particulares que han causado el desplazamiento forzado de personas.
- Ante los múltiples ataques de los que son víctimas los defensores de los derechos humanos, la Comisión recomienda al Estado Colombiano reforzar los mecanismos de protección de los defensores de los derechos humanos de los desplazados, puesto que estos representan, la voz y el sentir de la población desplazada de lugares donde las autoridades no pueden acceder.
- Una de las falencias en los programas de atención a la población desplazada, es la imposibilidad de identificar a las personas que sufren las consecuencias negativas del flagelo del desplazamiento. Por lo tanto, se hace necesario realizar en plazos muy breves, campañas para documentar a los desplazados internos, para lo cual la Comisión propone tener en cuenta la experiencia de varios países de la región y la cooperación de las organizaciones con experiencia en el tema.
- Como una solución duradera, se presenta la opción de restituir las tierras a la población desplazada. Sin embargo, han existido varios obstáculos que ha impedido llevar a cabo dicha labor. Por tanto, la Comisión recomienda al Estado, que implemente una política de distribución de tierras dentro del marco legal establecido y con mayor involucramiento y protección a los funcionarios de Incora para el cabal

desarrollo de sus funciones durante todas las etapas de adjudicación de tierras a los desplazados.

- De conformidad con el informe sobre la Ley de Justicia y Paz, la Comisión afirma que deberá garantizarse las oportunidades de participación de víctimas del conflicto, testigos y defensores de derechos humanos en el proceso. Para lo cual, las víctimas deben contar con patrocinio jurídico adecuado y con acceso a la asistencia efectiva de la Defensoría del Pueblo, desde la etapa inicial de la versión libre. Al mismo tiempo se debe disponer de mecanismos destinados a proteger y garantizar la seguridad de las víctimas del conflicto, testigos y defensores de derechos humanos que se acerquen a fin de participar en el proceso de investigación y juzgamiento de quienes busquen beneficiarse de la Ley de Justicia y Paz.
- El Estado debe prevenir los desplazamientos forzados producidos por los grupos ilegales que surgieron con posterioridad a la desmovilización de las organizaciones paramilitares.
- De igual forma recomiendan aplicar un enfoque diferencial en las políticas de prevención y protección de los desplazados ya que la situación se torna más vulnerable en las mujeres, niños y ancianos.
- La Comisión asegura que el Estado debe garantizar la oportunidad en la entrega de la asistencia humanitaria a la población desplaza, como servicios básicos indispensables para reestablecerles sus derechos, propendiendo por una reparación integral a la población desplazada.

II. EN EL AMBITO UNIVERSAL

1. CONSEJO DE SEGURIDAD – ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

El Consejo de Seguridad de la ONU, creado por la Carta de las Naciones Unidas con la función primordial de mantener la Paz y la Seguridad Internacional, se ha pronunciado en varias Resoluciones sobre la situación de derechos humanos en la República Árabe Siria, país que presenta millones de personas desplazadas.

a. Resolución 2209 del 6 de marzo del 2015:

En dicha Resolución el Consejo de Seguridad de la ONU, rechaza el empleo de armas químicas parte de las fuerzas militares Sirias. Asegura que emplearlas, producirlas o venderlas, desconoce los lineamientos de la Convención sobre Armas Químicas la cual se encuentran obligados a reconocer.

Afirma el Consejo que han recibido denuncias sobre el empleo de dichas armas, lo que constituye una violación grave al derecho internacional, razón por las cual las personas que las empleen deberán responder. Lo que obliga al Estado Sirio, a cooperar con las misiones de verificación sobre el uso de las mismas, ya que se verificó que el uso de sustancias toxicas ha provocado la muerte y heridas en la población siria.

De persistir dichas denuncias, el Consejo de Seguridad adoptara las medidas que considere pertinentes, de conformidad con lo establecido en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

b. Resolución 2235 del 7 de agosto del 2015:

En esta Resolución el Consejo de Seguridad reafirma su posición de condenar el uso de cualquier sustancia química, incluida el Cloro, como armas en la República Árabe

Siria. Manifiesta que el Estado Siria debe colaborar con la identificación de los responsables del uso de estas armas dentro del conflicto, así como el resto de Estado que tengan información al respecto.

Solicita al Secretario general de la Naciones unidas, que presente recomendaciones para su aprobación, dirigidas a establecer un mecanismo de investigación, con el fin de identificar las personas o entidades que emplean sustancias químicas como armas. Una vez aprobado el mecanismo, deberá el Secretario General de las Naciones Unidas, garantizar su funcionamiento de manera rápida y eficaz.

Lo anterior supone, que las personas encargadas de ejecutar dicho mecanismo de investigación, tengan acceso a la totalidad del territorio sirio. Establece dicho mecanismo por un periodo de 4 años, prorrogable si el Consejo de Seguridad lo considera.

c. Resolución 2254 del 18 de diciembre del 2015:

El Consejo de Seguridad recalca su preocupación por el sufrimiento que padece el pueblo sirio, la dimensión de la situación humanitaria, la continuidad del conflicto, la persistencia de actos graves de violencia y el apoyo al terrorismo; que han llevado a la destrucción del país y a la violación sistemática de los derechos humanos de la población civil.

Anota que la obligación de garantizar los derechos humanos de la población, está en cabeza de las autoridades sirias. El Consejo propone buscar una solución política para finalizar el conflicto, en los siguientes términos: *“solamente se alcanzará una solución sostenible a la crisis actual en Siria mediante un proceso político inclusivo y dirigido por Siria que colme las aspiraciones legítimas del pueblo sirio”*.

“Mediante el establecimiento de un órgano de gobierno de transición inclusivo con plenos poderes ejecutivos, que deberá formarse sobre la base del consentimiento mutuo, asegurando la continuidad de las instituciones gubernamentales (...) protejan los derechos de todos los sirios con independencia de su origen étnico o confesión religiosa, y aseguren el acceso humanitario en todo el país”.

El Consejo le hace un llamado al Secretario General de las Naciones Unidas, para que propicie un encuentro entre representantes del Gobierno Sirio y la oposición, con el fin de iniciar un proceso de transición política urgente a principios de enero del 2016, que conlleve a la redacción de una nueva Constitución Política, con posterioridad a un alto al fuego que no incluye la lucha contra los grupos terroristas.

Reclama a las partes en conflicto:

- Permitir el acceso rápido de los organismos humanitarios a todo el territorio sirio, para que lleguen a las personas más necesitadas.
- Solicita la liberación de las personas detenidas arbitrariamente.
- Acabar con los ataques a los civiles y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

- Garantizar el retorno seguro y voluntario de los desplazados internos y de los refugiados sirios, rehabilitando las zonas afectadas.

Sobre la presente Resolución, el Consejo de Seguridad le solicita al Secretario General de la Naciones Unidas, presentar un informe dentro de los 60 días siguientes.

d. Resolución 2258 del 22 de diciembre del 2015

En esta Resolución, el Consejo de Seguridad recalca la dimensión de la emergencia humanitaria en Siria, en donde más de 13 millones de personas reclaman ayudas humanitarias y atención en salud. De forma, afirman, que las partes en conflicto no han cumplido con los mandatos de las anteriores Resoluciones, recordando la obligación de las partes de aplicar las normas del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. De igual forma recalca la necesidad de que los infractores a dichas normas internacionales, respondan ante la justicia y no se fomente la impunidad.

Al respecto aseguran, que la situación se torna más complicada en esas zonas de Siria que se encuentran sitiadas bajo el control del Estado Islámico. En dichas zonas la población civil no accede a las ayudas humanitarias debido a los obstáculos que se presentan para acceder a dichos territorios, por parte de los organismos internacionales y la presión que genera la presencia de estos grupos en la población civil, lo que ha generado desplazamientos forzados.

Otro punto que se consideró en esta Resolución, es el tráfico de terroristas desde y hacia Siria. El Consejo hace un llamado a los diferentes países, para que controlen el flujo de terroristas para unirse a los grupos extremistas islámicos.

Reclama a todas las partes en conflicto, para que garanticen la seguridad de las personas de las naciones Unidas y demás personas que brinden atención humanitaria dentro del territorio Sirio.

Solicita que el Secretario general de las naciones Unidas, presente un informe sobre el cumplimiento de esta Resolución por parte de las autoridades Sirias y de las medidas adoptadas para permitir el acceso de las ayudas humanitarias.

e. Resolución 2268 del 26 de febrero del 2016:

El Consejo de Seguridad exige el cumplimiento de la Resolución 2254, ya analizada, con el fin de buscar una salida política al Conflicto Sirio.

En esta Resolución, se resalta la intención de las partes en conflicto de hacer una cesación de las hostilidades, reiterando la necesidad de permitir el acceso inmediato a los organismos humanitarios en todo el territorio sirio.

Hace un llamado al Secretario General de las Naciones Unidas, para que insista en un encuentro entre los actos del conflicto, con el fin de iniciar las negociaciones para buscar una salida política al mismo. Esta solicitud se había realizado en la Resolución 2254, como lo mencionamos en el análisis de dicha Resolución.

Para dicho proceso de paz, el Consejo de Seguridad reclama el apoyo por parte de los Estados, con el fin de que el mismo se inicie en un ambiente de confianza y credibilidad internacional, con actos que demuestren la intención de paz, como la liberación de personas

detenidas arbitrariamente y abstenerse de continuar cualquier acto de violencia contra la población civil.

Solicita que el Secretario general de las naciones Unidas, presente un informe dentro de los 15 días siguientes, sobre el cumplimiento de esta Resolución y sobre las medidas adoptadas para lograr la cesación de hostilidades.

2. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS – ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, encargado de la protección y la promoción de los derechos humanos en los países miembros, se ha pronunciado en diferentes Resoluciones sobre la situación que padece la población civil en la República Árabe Siria.

a. Vigésima primera sesión 24 de septiembre del 2012:

En esta sesión analizan la grave situación de violación de derechos humanos dentro de la República Árabe Siria, condenando a las autoridades sirias por la utilización de armas pesadas, para bombardear lo pueblos sirios, sin aplicar el principio de distinción del derecho internacional humanitario y les recuerda su obligación de proteger a la población Siria.

Expresan su preocupación por el gran número de refugiados y de desplazados internos, que ha generado el conflicto, pero al mismo tiempo agradece a los países vecinos que han acogido a ciudadanos sirios, quienes han huido de su país por la violencia generalizada contra

la población civil, como violaciones a sus mujeres, detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones, masacres y la barrera que crean para que acceden a la atención médica.

El Consejo de Derechos Humanos resalta en esta sesión, la persistencia del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de condenar a través de sus resoluciones la grave situación humanitaria que padece el pueblo sirio, alertando a las autoridades su obligación de cumplir con el derecho internacional.

Hace un llamado para el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, y la necesidad de que exista una vigilancia sobre dichos centro de detención, para evitar las detenciones arbitrarias y los actos de violencia sobre dicha población privada de su libertad.

Anota, la necesidad de que los responsables de las graves violaciones de derechos humanos respondan, aclarándole a las autoridades sirias, que no pueden equiparar los crímenes de guerra con los crímenes de lesa humanidad.

Reclama a la comunidad internacional, al apoyo financiero de los países que acogen a los refugiados sirios, ya que deben responder a las necesidades humanitarias de esta población, aplicando el “*principio de reparto de la carga*”.

b. Vigésima segunda sesión 20 de marzo del 2013:

En esta sesión el Consejo asegura que la principal causa de los desplazamientos forzados en Siria, son los constantes ataques con armas pesadas y los bombardeos aéreos de las

autoridades sirias, que han aumentado el número de víctimas civiles, aterrorizando al pueblo sirio obligándolos a dejar sus hogares.

Se enmarca con preocupación, que las principales violaciones a los derechos humanos, producto de los ataques generalizados a la población civil, son generados en su gran mayoría por las autoridades Sirias. Anota que los ataques de los grupos opositores no alcanzan a asimilarse a los perpetrados por las fuerzas militares de Siria.

El Consejo condena los ataques a bienes civiles, como hospitales, escuelas, lugares donde se concentran los desplazados internos, ya que con ello estarían desconocido el derecho internacional humanitario que los obliga dentro del conflicto, a aplicar el principio de distinción en sus operaciones militares.

Le recuerda al Estado Sirio que hace parte del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, y que por lo tanto, debe abstenerse de continuar con actos de violencia sobre los niños, así como el reclutamiento de menores para fines militares. Rechaza todo acto de violencia contra las mujeres, y exhorta al Estado Sirio a permitir la participación de esta población, dentro de las negociaciones para poner fin al conflicto.

c. Vigésimo quinto periodo de sesiones marzo 21 del 2014:

En ese momento en el que se encontraba el Conflicto en Siria, el Consejo de derechos humanos prende las alarmas ante la propagación de grupos extremistas islámicos y su simpatiza dentro de los actores del Conflicto.

Exhorta a todos los actores de la guerra, para que desmilitaricen los lugares donde se concentra la población civil, al igual que condena la ubicación de bases militares en zonas pobladas, y la producción de armas químicas por parte de las autoridades sirias, las cuales afirma el consejo, producen consecuencias devastadores hacia la población civil.

d. Vigésimo séptimo periodo de sesiones 23 de septiembre del 2014:

El Consejo de Derechos Humanos, además de rechazar los actos de violencia mencionados en las anteriores resoluciones, condena la violación de derechos humanos que se presentan a la interior de los centros de detención. Recalca la necesidad de permitir el ingreso de organismos internacionales a dichos centros, con el fin de verificar el estado de los rehenes, sometidos a torturas y demás actos de violencia.

Resaltando el caso de los defensores de derechos humanos retenidos de manera arbitraria por parte de los actores del conflicto. Por ello le solicitan al gobierno sirio publicar un listado de los rehenes en los centros de detención.

Condena enérgicamente prohibir el acceso a las ayudas humanitarias de una forma intencional, ya que no puede utilizarse la inanición de la población como un método de guerra, porque estarían desconociendo las prohibiciones del derecho internacional humanitario.

Con relación a la situación de los detenidos dentro del conflicto Sirio, la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU presentó un comunicado sobre la situación que se presenta el interior de las cárceles el 15 de febrero del 2016, en las cuales

muere un detenido cada dos días, como consecuencia del trato inhumano y a las condiciones precarias de salubridad que padecían¹⁹².

e. Vigésimo noveno periodo de sesiones 29 de junio del 2015:

El Consejo además de todo lo ya mencionado en las anteriores sesiones, hace un llamado para que liberen a los miembros de los organismos internacionales, así como las personas que trabajan para los medios de comunicación tanto local como extranjero. Así como el rechazo de la utilización del gas cloro como un arma dentro del conflicto. Condena la violencia impetrada contra personas en razón a su religión o a su origen étnico.

Rechaza el aumento de desplazados internos y de refugiados, pero al mismo tiempo agradece a los países que han brindado acogida y ayuda humanitaria a los refugiados sirios.

f. Trigésimo periodo de sesiones 30 de septiembre del 2015:

Finalizando el año 2015, el Consejo de Derechos Humanos anota que a pesar de los esfuerzos de los organismos internacionales y de los países de la región, no se ha logrado una salida política para poner fin al conflicto en Siria. Así como condena la continuidad en la violación de los derechos humanos de la población siria y las barreras para acceder a la totalidad del territorio sirio, a pesar de las reclamaciones y recomendaciones dadas a las autoridades sirias por la comunidad internacional.

¹⁹² ONU, (2016): “Ojos que no ven corazón que no siente: las mujeres en las cárceles de Siria”. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DeathsindetentioninSyria.aspx>. Consultado el 19 de marzo del 2016.

De igual forma, hace un llamado para que los actos de terrorismo no sean asociados a ninguna religión, nacionalidad o civilización. Rechaza los actos de violencia que ejercen los miembros del estado islámico, sobre las mujeres, los niños y los discapacitados, a quienes reclutan, secuestran y esclavizan sin piedad alguna.

Reitera su preocupación por los actos de violencia que padecen las personas detenidas arbitrariamente, por lo que reclama el acceso a los centros de detención y la libertad inmediata de periodistas, defensores de derechos humanos y demás personas de la población civil.

Condena los ataques en masa a la población civil, refiriéndose a la masacre perpetrada por el Régimen Sirio en un mercado de la ciudad de Douma, donde murieron 111 civiles. Así como los desplazamientos forzados generados por este tipo de actos, que agudizan la situación humanitaria en Siria.

2

SEGUNDA PARTE

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

CAPITULO I

RECONOCIMIENTO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

El desplazamiento forzado en el conflicto interno colombiano se da como respuesta del enfrentamiento por el control social, político y militar de las regiones, lo mismo que de zonas estratégicamente ubicadas y ricas en recursos naturales de gran importancia y valor que les permite a los grupos armados financiarse para la guerra y el control de sus propios intereses.

En esta guerra que absurdamente están inmersos los colombianos donde la población civil se ve sometida a las atrocidades de los combatientes, en masacres masivas, asesinatos selectivos, extorsiones, secuestros, el reclutamiento forzado de menores y el constante asedio, ha llevado a miles de ciudadanos a deambular dentro de su propio país, en búsqueda de mejores condiciones de vida, es decir, donde se les respeten sus derechos fundamentales constitucionales al igual que los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Política, que resulten amenazados o vulnerados por el fenómeno del desplazamiento forzado¹⁹³.

Las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia son miles. De acuerdo a las estadísticas oficiales los colombianos que han sufrido este flagelo son más de 6 millones, convirtiéndose Colombia junto con Siria, como los dos países del mundo con mayor número de desplazados internos.

¹⁹³ CEBALLOS, M. (2013). *El Desplazamiento Forzado en Colombia y su ardua reparación*. Araucana, Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades, año 15, No. 29. Primer semestre del 2013, pp. 169-188.

La lucha por el control territorial¹⁹⁴ se ha presentado a lo largo de estas últimas cuatro décadas de conflicto armado, donde Colombia ha tenido que afrontar los problemas sociales más agudos que el conflicto pueda generar. Varias son las motivaciones que conllevan a los grupos armados a obtener el mayor número de hectáreas de tierra dentro del territorio nacional. El narcotráfico, ha sido uno de los negocios que ha conseguido por medio de la violencia un porcentaje considerable de tierras colombianas. Este negocio se fue imponiendo poco a poco en los años 80, teniendo como principales impulsores a los paramilitares y a la guerrilla, quienes por medio de la fuerza obligaban a los campesinos a entregar sus tierras para utilizarlas en el negocio o de lo contrario los obligaban a participar en dicho negocio ilícito.

Sin embargo, otros intereses motivan a los grupos armados. La necesidad de disponer de espacios geográficos estratégicos para traficar con armas, así como para transportar alimentos a sus tropas y la oportunidad de explotar tierras¹⁹⁵ que les financie sus actividades bélicas; constituyen causas más que suficientes para que la población se vea intimidada y decida huir, con el fin de no colaborar con ninguno de los bandos. No obstante lo anterior, muchas veces la población campesina se ha visto obligada a colaborar con estos grupos, por miedo a que las amenazas de estos se cumplan o lo que es peor, también lo hacen por su situación de pobreza extrema que los obliga a buscar un sustento ilícito para sobrevivir.

Por lo tanto, han sido diversas las causas por las cuales las masas poblacionales de determinados territorios han decidido, dejarlo todo y buscar otros lugares de residencia. Si bien es cierto la violencia generada por el conflicto armado es la causa predominante, no se

¹⁹⁴ ALPARGATEO, L.(2011). *La política pública de desplazamiento forzado en Colombia: una visión desde el pensamiento complejo*. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá. p.2.

¹⁹⁵ GONZALEZ, M., (2002). *Desterrados: el desplazamiento forzado sigue aumentando en Colombia*. Convergencia, Revista de Ciencias Sociales. Universidad Autónoma de México. Año 9, Núm.27. p.44.

presenta como la única. El hambre, la falta de oportunidades de trabajo, de educación, de salud, de acceso a los servicios básicos primarios¹⁹⁶, genera un afán insaciable de buscar mejores opciones para vivir de una forma digna. Es por esto, que resulta de gran importancia anotar, que muchas veces los lugares donde migran suelen ser, más peligrosos que donde se encontraban.

Los departamentos más influyentes del país, los conforman las ciudades colombianas más importantes, convirtiéndose en los principales receptores de población desplazada. Estas sufren de otros tipos de violencia que por ser diferentes a la que se vive en el ámbito rural, no dejan de ser menos peligrosas. La Población desplazada, al llegar a la ciudad, se incorpora a la nueva sociedad a través de las comunidades más pobres y por tanto, menos favorecidas de las ayudas estatales¹⁹⁷. Por ende, son susceptibles de robos, atracos, y de cualquier cantidad de violaciones de sus derechos fundamentales.

A pesar de los altos índices de violencia que se sufre en las ciudades, el número de desplazados en ellas, no es para nada despreciable. Las ciudades ofrecen para los desplazados (aunque sea relativamente), esperanzas de mejorar sus calidades de vida, con “seguridad”, posibilidades remotas de trabajo, que en sus lugares de origen eran totalmente nulas. La integración de la población desplazada en las ciudades resulta ser bastante complicada. El acceso a las ayudas estatales para esta población, son ignoradas por ellos o si lo saben, desconocen las formas de acceder a ellas. Sufren por su ignorancia de cómo manejar esa ciudad a donde decidieron migrar.

¹⁹⁶ Sobre las necesidades básicas de las familias desplazadas, puede verse: GUEVARA, D (2011): *Discursos y disciplinamiento de la pobreza en la población desplazada por la violencia en Colombia*. Revista de ciencias sociales, ISSN 1989-1385, No. 6, 2, pp. 245-268.

¹⁹⁷ GONZALEZ, A., (2011): “Viajeros de ausencias: desplazamiento forzado y acción colectiva en Colombia”. Editorial Universidad Complutense de Madrid. p. 30.

La población desplazada además de padecer las consecuencias nefastas que supone el desplazamiento forzado, se ven expuestas a otros actos de violencia que vulnera sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la vida entre otros¹⁹⁸. Esta comunidad aclama por una protección especial por parte del Estado, cuyos líderes han sido amenazados y asesinados por reclamar los derechos de la comunidad víctima a la que pertenecen. Muchos de ellos han gozado de medidas de protección por parte del Estado, las cuales han resultado cortas ante la constante violencia que se ejerce contra ellos.

La protección que ofrece el Estado, a través de la Unidad Nacional de Protección¹⁹⁹, se limita a los dirigentes o líderes de las víctimas que ya han recibido algún tipo de amenazas contra sus vidas. Es decir, las medidas no tienen carácter preventivo para las víctimas, solo se les ofrece protección cuando se encuentran en una situación de alto riesgo²⁰⁰.

Esta violencia que se genera dentro de las ciudades, ha generado otros tipos de desplazamientos forzados²⁰¹. Por un lado, encontramos aquél que se sufre dentro del mismo casco urbano, casos como los presentados en las ciudades de Medellín, Cali, Bogotá y Cúcuta donde la guerra de padillas en los barrios más marginales, ha llevado a sus vecinos a buscar un lugar más seguro y tranquilo dentro de la misma ciudad. Estos desplazamientos forzados

¹⁹⁸ Mendoza, A. (2012). *El desplazamiento forzado en Colombia y la intervención del Estado*. Revista de Economía Institucional. Vol.14 No.26, p. 195.

¹⁹⁹ El Gobierno Nacional, a través del Decreto 4065 del 2011, creó la Unidad Nacional de Protección, estableciendo sus funciones en el artículo 4, dentro de las cuales encontramos los siguientes numerales: 5. Brindar de manera especial protección a las poblaciones en situación de riesgo extraordinario o extremo que le señale el Gobierno Nacional o se determine de acuerdo con los estudios de riesgo que realice la entidad. 6. Realizar la evaluación del riesgo a las personas que soliciten protección, dentro del marco de los programas que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la Unidad, en coordinación con los organismos o entidades competentes. 7. Realizar diagnósticos de riesgo a grupos, comunidades y territorios, para la definición de medidas de protección, en coordinación con los organismos o entidades competentes.

²⁰⁰ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, (2014). *IX Informe sobre el desplazamiento forzado en Colombia*. Disponible en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/ix_informe_sobre_el_desplazamiento_forzado_en_colombia_2015.pdf. Consultado el 30 de abril del 2016.

²⁰¹ FORERO, E. (2003). *El Desplazamiento Forzado Interno en Colombia*. Fundación Ideas para la Paz. Disponible en: http://cmap.upb.edu.co/rid=1141858439781_1519870801_2017/DesplazamientoEnColombiaEdgarForeroFIP.pdf. Consultado el 2 de abril del 2016

interurbanos, han aumentado en Colombia en los últimos años, generando mayores índices de actos violentos dentro de las urbes colombianas.

Este tipo de desplazamientos requieren de una respuesta efectiva por parte del Estado, ya que este se concentra en la atención de los desplazados internos de las zonas rurales hacia las ciudades. Las personas víctimas de los desplazamientos interurbanos son en su gran mayoría desplazados de otras zonas del país, lo que agudiza mayor su situación de vulnerabilidad puesto que al llegar a las ciudades son revictimizados por el mismo flagelo del desplazamiento. Por tal razón, son responsables de garantizarles sus derechos tanto el gobierno Nacional como el gobierno local de la ciudad donde se encuentran y se ven obligados a deambular²⁰².

Otra modalidad de desplazamiento, es el temporal. Las personas deciden establecerse en veredas cercanas a sus pueblos de residencia, con el fin de retornar cuando el peligro o las amenazas ya hayan cesado.

Sin embargo, el retorno es la última opción de vida que eligen los desplazados. Esto se debe al miedo permanente al conflicto o a la negación de volver a sus precarias condiciones de vida. Además de lo anterior, debemos anotar que el Estado colombiano no cuenta con los recursos suficientes para garantizar a los desplazados condiciones de vida aceptables en sus lugares de residencia iniciales. Aunque esta sería una de las salidas para acabar con los cordones de pobreza que cada día aumentan en las principales ciudades del país.

²⁰² CODHES, (2014). *Desplazamiento forzado intraurbano y soluciones duraderas*. Vol. II Bogotá, Cúcuta y Quibdó". Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/media/9609.pdf?view=1>. Consultado el 3 de abril del 2016.

La sociedad colombiana, ha tomado diversas posturas con relación a la crisis humanitaria que genera el desplazamiento forzado. La situación de desigualdad²⁰³, dentro de los diversos grupos poblacionales, genera reacciones un tanto indiferentes ante la magnitud del problema social que se presenta. Esto conlleva, a que los desplazados sean víctimas de actos discriminatorios, como si no fuera suficiente las demás consecuencias que deben sufrir por causa del desplazamiento²⁰⁴. La posibilidad de acceder a empleos dignos parece una utopía. El acceso a fuentes de trabajo dentro de las ciudades de acogida son escasas frente a la demanda de desplazados en el país.

En cierta medida, los medios de comunicación han influenciado en las reacciones de la sociedad. Estos han dejado de mencionar, los diferentes ámbitos del fenómeno del desplazamiento forzado. Las causas, los índices y las consecuencias han sido ignoradas por la mayoría de la sociedad, quienes se sienten ajenos a dicho flagelo, presentándose por ende, una indiferencia total por parte de toda la comunidad, frente a sus connacionales víctimas del desplazamiento. Además de lo anterior, ante un eventual posconflicto, es imprescindible reconocer su existencia como población vulnerable, a la espera del reconocimiento de sus derechos²⁰⁵.

En la actualidad esto ha cambiado. A partir de los años 90, el fenómeno del desplazamiento forzado ha sido reconocido por la ciudadanía colombiana y por el propio Estado, como un problema social permanente que requiere de una total atención tanto por el Estado como por el resto de la sociedad. Parecía imposible ignorar lo evidente. El desplazamiento forzado se

²⁰³ ACNUR, publicó en su página web, un informe realizado por Human Rights Watch en el año 2005, en el cual se analizan diferentes causas de discriminación contra la población desplazada, como son el acceso a los sistemas educativos y a la salud. Disponible en: <https://www.hrw.org/reports/2005/colombia1005/colombia1005spweb.pdf>. Consultado el 4 de abril del 2016.

²⁰⁴ URIBE, M (2000): *Notas para la conceptualización del desplazamiento forzado en Colombia*. Estudios políticos, ISSN 0121-5167, ISSN-e 2462-8433, No. 17, pp.47-70.

²⁰⁵ GARRIDO, M. y OTROS., (2011). *El derecho a la paz como derecho emergente*. Editorial Atelier, Barcelona. p. 139.

ha convertido en un problema que de manera indirecta o directa incumbe a todos los colombianos. Antes se concentraba en zonas que de pronto no eran de fácil acceso para la población, pero hoy es fácil encontrar desplazados en los semáforos de las principales ciudades²⁰⁶, suplicando algún tipo de ayuda.

Es por esto que el Estado, se ha visto obligado a establecer políticas públicas, encaminadas solo y de forma exclusiva a la atención de las necesidades de la población desplazada. Si bien es cierto, las causas del desplazamiento suelen ser múltiples, es el Estado el obligado constitucionalmente a garantizar la seguridad y el bienestar de la totalidad de los ciudadanos colombianos. Por eso, como lo veremos más adelante, las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, cuentan con una mejor atención, regulada por el legislador y sobre la cual, se hace de manera continua un seguimiento del cumplimiento de las obligaciones que las diferentes instituciones encargadas para ello, deben cumplir.

1. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Las diversas situaciones de violencia que había vivido el país en los años 80, como el aumento del narcotráfico y los actos terroristas que los diversos grupos al margen de la ley han obligado a vivir a la población colombiana, sembraron el terror en la comunidad ante la violación masiva de sus derechos fundamentales de forma permanente y habitual. Para contrarrestar tales efectos, el ordenamiento jurídico colombiano, no contaba con los mecanismos jurídicos idóneos para proteger a la totalidad de los ciudadanos. Por lo tanto, nació la necesidad de adecuar la Constitución a las situaciones actuales que se presentaban y

²⁰⁶ Al respecto véase: RESTREPO E, y ROJAS, A. (2004). *Conflicto e invisibilidad*. Editorial, Universidad del Cauca, Popayán. p.39.

que exigían una norma fundamental que sirviera de parámetro para el resto del orden jurídico nacional.

Se convocó al pueblo colombiano a elegir, la Asamblea Nacional Constituyente que representará la voz y el querer de los ciudadanos²⁰⁷. Esta, conformada finalmente por miembros de distintos partidos e incluso contó, con miembros de grupos guerrilleros, pretendiendo garantizar una verdadera protección constitucional a toda la comunidad.

A lo largo del texto constitucional, encontramos varias normas que protegen los derechos de las personas desplazadas. En primer lugar, el artículo 1, establece el respeto a la dignidad humana de los colombianos, el cual se vulnera de forma notoria a los desplazados, puesto que no puede ser más indigno para un ser humano, que huir de su hogar para establecerse en otro sitio para él extraño y en condiciones precarias. Dentro de los fines del Estado, la Carta Constitucional consagra el de asegurar la convivencia pacífica dentro del territorio. Fin, que si se cumpliera, no existieran más de seis millones de desplazados forzosos de manera interna en Colombia, los cuales en su mayoría se presentaron por causa de la violencia, perpetuada por los actores del conflicto armado.

Dentro del capítulo de los Derechos Fundamentales, encontramos el artículo 12 que consagra: *“nadie puede ser sometido a desaparición forzada, torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”* por lo que estos actos prohibidos, son reflejo de la garantía que existe en el ordenamiento colombiano, al respeto constitucional a la dignidad humana y en la inviolabilidad propia del derecho a la vida que permite la protección de la calidad de vida en condiciones justas y dignas.

²⁰⁷ VELASQUEZ, J (2008). *El pluralismo en la Constitución de 1991: análisis de las sentencias de la Corte Constitucional 1992-1993*. Editorial ITM, Medellín. p.41.

La situación de vulnerabilidad que sufre la población desplazada, genera la necesidad de exigir para este grupo poblacional, un trato preferente ante las autoridades públicas y ante el resto de la sociedad. Esto se fundamenta en el artículo 13, inciso final de la Constitución “*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”.

No encontramos dentro de la Constitución, un artículo que de forma expresa prohíba el desplazamiento forzado, por lo que, acudimos a las diferentes normas que consagran derechos relacionados con la especial situación que sufren los desplazados. Además de los ya mencionados, encontramos el derecho a la paz, protección a la familia, derecho a la vivienda digna, entre muchos más de los cuales la población desplazada se ve despojada.

Sin embargo, la Constitución establece un mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Se trata de la Acción de Tutela²⁰⁸, a la cual pueden acudir los desplazados o cualquier persona, para reclamar el cumplimiento de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública. Este mecanismo se ha convertido en la herramienta más utilizada por las personas desplazadas. Como veremos más adelante, los despachos judiciales se han visto inundados de tutelas presentadas por los desplazados a quienes de manera habitual se les desconocen sus derechos. A causa de lo anterior, la Corte Constitucional decidió unificar un gran número de expedientes de tutela, y así consolidar su doctrina con relación a esta materia, a través de la sentencia de unificación T-025/2004, la cual analizaremos más adelante.

²⁰⁸ Al respecto, puede verse: DEFENSORIA DEL PUEBLO, (2008). *La acción de tutela*. Bogotá; PEREZ, B. (2003). *La acción de tutela*. Consejo superior de la judicatura. Bogotá.

No menos importante, por lo contrario de una trascendencia inocultable, encontramos el artículo 93, inciso 2 “*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*”. Esta norma representa la obligatoria inclusión dentro del bloque de constitucionalidad, de las normas contempladas en el derecho internacional ratificadas por Colombia en materia de derechos humanos. Esto supone una mayor protección para la población desplazada, quienes pueden exigir el cumplimiento de sus derechos no solo con base en las normas internas sino también en las internacionales, como lo analizamos en la primer parte de este trabajo.

En consecuencia, el conflicto armado genera la aparición del fenómeno de personas que huyen de sus lugares de origen, para refugiarse en sitios que les brinde seguridad y tranquilidad, donde la presencia del Estado se haga visible con la fuerza pública (de la cual carecen en sus hogares), con el fin de no continuar abandonados por parte del Estado, ya que dicha circunstancia los ha obligado a sufrir las inclemencias de un conflicto armado, que los ha llevado a dejarlo todo ante el afán de sobrevivir a la atrocidades de la guerra²⁰⁹.

Ante este fenómeno, se hace evidente la necesidad de atender por parte del Estado, las diferentes problemáticas que sufre la población desplazada, teniendo en cuenta que constituyen un sector de la población con vulnerabilidad extrema, frente a los demás integrantes de la sociedad. Esa vulnerabilidad se refleja en la situación de desamparo que sufren los desplazados, producto del abandono obligado a sus hogares, a sus raíces, a su hábitat en general, y a la ruptura de los lazos afectivos y culturales que constituyen el núcleo donde se desarrollaban como personas. Además de lo anterior, no solo sufren las

²⁰⁹ CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, (2013). *Basta ya! Colombia. Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá. p. 73.

consecuencias del desplazamiento, sino también otros actos violentos como la tortura y los actos sexuales por parte de los grupos insurgentes.

Cabe resaltar, que dicha vulnerabilidad se agudiza en sectores especiales donde el desplazamiento produce efectos mucho más desconsoladores. Nos referimos a las comunidades indígenas, quienes gozan de una especial protección constitucional, al igual que a la población femenina²¹⁰, cuyo rol como cabeza de hogar merece, y así lo ha entendido tanto la Constitución como la Ley, un trato preferente con relación a los demás desplazados. Por lo tanto, nos parece importante tratar el tema de dicha protección constitucional, sin entender que se trata de algún modo de una forma de discriminación con relación a los demás desplazados.

a. La Protección Jurídica de las Comunidades Indígenas Víctimas del Desplazamiento Forzado.

Varios son los Preceptos Constitucionales que demuestran la intención de la Asamblea Constituyente de proteger los derechos de los grupos étnicos²¹¹. El primero de ellos es el derecho a la igualdad, que prohíbe cualquier acto de discriminación en razón sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Esto se ha demostrado en los últimos años, a través de la incorporación de los indígenas en las diferentes esferas sociales, tales como cargos públicos y el garantizando su acceso a la educación superior.

²¹⁰ De acuerdo a una investigación adelantada por la ONU, la gran mayoría de la población desplazada son mujeres y niños. Las mujeres desplazadas superan el 50% de los desplazados en Colombia. ONU (2002): "Integration of the human rights of women and the gender perspective, violence against women". Mission to Colombia. E/CN.4/2002/83/Add.3. Párrafo 68.

²¹¹ GREGOR, C. (2000). *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en américa latina: un panorama*. Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, México. p. 237.

Para ello, la Constitución ha ordenado el respeto por sus dialectos, así como a las diferentes costumbres propias dentro de su grupo étnico, relacionadas con sus cultos religiosos. (Artículos 7, 10, 18 y 19)²¹². Lo anterior con el objetivo de garantizar una convivencia pacífica basada en el respeto por el otro y en la tolerancia por aquellas personas cuyos hábitos son diferentes y especiales a los del resto de la comunidad.

Sin embargo, estas normas constitucionales son ignoradas por los grupos armados. Las comunidades indígenas han sido blanco, de los insurgentes quienes han hecho presencia en territorios indígenas con el fin último de expropiarlos de sus tierras, de ejercer actos de violencia contra ellos, colocando en riesgo su vida, su integridad física y su identidad como grupo²¹³. Por estas razones, han tenido que dejar sus lugares de asentamiento, exponiéndose a las reacciones de un mundo civilizado que aún tratan de entender. Esa situación de debilidad frente al conflicto, ha generado consecuencias nefastas para las comunidades indígenas. El arraigo a sus tierras, despierta en los grupos subversivos mayor interés por ellas.

Existen 80 pueblos indígenas en Colombia²¹⁴, los cuales se han visto inmersos en un conflicto armado que no comprenden. De acuerdo a un informe de ACNUR, la Corte Constitucional ha alertado al Estado sobre el riesgo de extinción de 34 pueblos indígenas, por causa del

²¹² PARRA, C, Y RODRIGUEZ G. (2005). *Comunidades étnicas en Colombia: cultura y jurisprudencia*. Universidad del Rosario, Bogotá. p. 145.

²¹³ VILLA, W Y HOUGHTUN, J., (2004). *Violencia Política contra los pueblos indígenas en Colombia 1974-2004*. Centro de Cooperación al Indígena, Bogotá. p. 68.

²¹⁴ Dato extraído de la página oficial de la Organización Nacional Indígena de Colombia. Disponible en: <http://www.onic.org.co/pueblos>. No obstante lo anterior ACNUR afirma que existen 90 pueblos indígenas.

desplazamiento forzado²¹⁵. Entre ellos se encuentran los Nuka Maku, los Hitnu, los Áwa y los Embera²¹⁶.

En Colombia existe un marco legal que pretende proteger a los indígenas víctimas del Desplazamiento Forzado. En primer lugar encontramos el Decreto Ley 4633 del 2011, mediante el cual el Estado toma medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblo y comunidades Indígenas. Con este decreto el Estado pretende reconocer la necesidad de coexistencia de las normas indígenas con el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de proteger los derechos vulnerados a los indígenas víctimas del desplazamiento. En tal sentido, el Estado diseñó una política de atención especial para los indígenas desplazados, ya que esto supone amenazas contra su existencia como grupo indígena por la desintegración que se produce. Con el desplazamiento no solo se vulneran sus derechos fundamentales individuales sino sus derechos colectivos como grupo étnico, como es su derecho al territorio comunal, conocido como Resguardos Indígenas²¹⁷, con los cuales tienen un lazo físico, cultural, espiritual y ancestral.

Es por ello que las medidas de reparación para los indígenas desplazados, fueron diseñadas con carácter particular (asistencia humanitaria inmediata) o con carácter colectivo, mediante los procesos de restitución de sus territorios. Para estos procesos de reparación, se estableció que el Estado deberá trabajar de manera coordinada con las autoridades indígenas, con el fin

²¹⁵ ACNUR (2009). *Perder nuestra tierra, es perdernos todos*. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/Los_indigenas_y_el_desplazamiento_forzoso_en_Colombia.pdf?view=1. Consultado el 3 de junio del 2016.

²¹⁶ Sobre el desplazamiento forzado y la difícil situación que padece la comunidad indígena Embera, puede consultarse: CARREÑO, M y GONZALEZ, V (2014): *De la pobreza a la indigencia: asentamiento indígena Embera Chamí en Caldas – Colombia*. Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales, ISSN 0124-0021, No. 41, pp. 159-171.

²¹⁷ La Corte Constitucional Colombiana definió el concepto de Resguardos Indígenas, en la sentencia C-921/07 en los siguientes términos: “*Institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de éste y de su vida interna, por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales*”.

de garantizarles su participación de acuerdo a sus competencias y al ejercicio propio de su autonomía como pueblos indígenas, mediante la utilización de sus propias lenguas en estos procesos, por lo cual el Estado deberá garantizar la ayuda de un intérprete.

En igual sentido se expidió el Decreto Ley 4634 del 2011, el cual se refiere a las medidas de asistencia, atención y reparación integral a favor de las víctimas del pueblo Rrom o Gitano, a quienes se les protege como víctimas del desplazamiento a pesar de que no tienen arraigo a un determinado territorio, sus especiales costumbres merecen una atención diferencial dentro de la población víctima del conflicto.

Adicionalmente, Colombia ratificó el 7 de agosto de 1999, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual consagra la obligación de los Estados de proteger y reconocer los derechos humanos fundamentales, a la población indígena residente dentro del territorio colombiano, así como sus costumbres y su identidad étnica. En su artículo 2, consagra la obligación estatal de eliminar las diferencias socioeconómicas que existen entre los indígenas y la de más población. Es ahí donde los indígenas víctimas del desplazamiento forzado deben entrar a reclamar al Estado Colombiano la protección de sus derechos, ya que existen instrumentos nacionales e internacionales que buscan garantizar dicha protección, la cual se vuelve más inminente cuando son víctimas del desplazamiento forzado.

Las ONU, expidió en marzo del 2008 la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en la cual se establece que a los pueblos indígenas deben reconocerles los derechos humanos contenidos en la declaración universal de derechos humanos y demás normas internacionales sobre derechos humanos. Dentro de esta

Declaración encontramos artículos que son desconocidos por parte de los causantes de los desplazamientos forzados de los indígenas:

“Artículo 7.

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8.

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura. 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; 6 c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

Artículo 10.

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”.

Como podemos observar, la Declaración protege a la población indígenas de cualquier forma de violencia incluyendo el desplazamiento forzado.

Así las cosas, la población indígena desplazada, cuentan con diversas normas tanto nacionales como internacionales, que protegen sus derechos y que deben ser aplicadas por el Estado Colombiano. Sin embargo, se mantiene la violación y el desconocimiento de sus derechos por parte de los actores del conflicto, ocasionando el desplazamiento de estos grupos, con actos de violencia en el marco del conflicto armado. Como lo son: la ocupación de grupos insurgentes en sus territorios sagrados, la ocupación de sus tierras para fines de minería ilegal, la acusación de participar en un determinado grupo y el reclutamiento forzado de niños indígenas por parte de los grupos armados, circunstancias que ha llevado a sus familias a desplazarse para evitar el reclutamiento de otros de sus miembros²¹⁸.

De acuerdo a cifras de ACNUR en el año 2009, existían más de 70 mil indígenas víctimas del desplazamiento forzado dentro de Colombia. Es por ello que organismos internacionales como ACNUR, han volcado sus ojos ante el peligro de extinción de estas comunidades ancestrales²¹⁹.

Los grupos indígenas colombianos, en su gran mayoría, están conformados por pocas familias, razón por la cual el desplazamiento de la totalidad de ellas, supone la desaparición prácticamente de un grupo étnico completo. Razón por la cual la Corte Constitucional, a través del Auto 004/09²²⁰ afirmó que la causa principal de los desplazamientos forzados de

²¹⁸ MACDONALD, T y EDELI, D., (2005). *Pueblos Indígenas y Plan Colombia*. Editorial Abyayala, Quito. p. 29.

²¹⁹ ACNUR, (2009). *Pueblos Indígenas en Colombia*. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/pueblos-indigenas/pueblos-indigenas-en-colombia/>. Consultado el 4 de abril del 2016

²²⁰ Sobre dicho Auto, diferentes organismos internacionales han presentado recomendaciones a Colombia, a favor del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Al respecto puede verse: AMNISTIA INTERNACIONAL (2010):

los grupos indígenas se debe a la posibilidad del exterminio cultural y físico de su comunidad, por causa de los actos de violencia que padecen, ya que los niños y niñas indígenas desplazados²²¹, van perdiendo el respeto por sus costumbres, lo que representa un proceso lento de extinción de la identidad cultural.

El caso de los indígenas víctimas de desplazamiento forzado, requiere de una mayor atención institucional. Su estado de indefensión frente a la civilización y los actos de violencia perpetuados en su contra por los actores del conflicto, los deja más desprotegidos de lo que están. A pesar de la protección Constitucional y legal que tiene dichos grupos, no es un secreto que son comunidades abandonadas por parte del Estado. Su permanente estado de pobreza extrema, su escaso acceso al sistema nacional de salud y sus limitadas vías de acceso, son problemáticas que se agudizan cuando se convierten en víctimas del desplazamiento forzado.

Ante tal abandono, las comunidades indígenas han sido obligadas a cumplir reglas impuestas por los grupos insurgentes, que atentan contra sus costumbres y su modo de vida ancestral. Han limitado su movilidad dentro de sus territorios, así como han impedido el acceso de ayudas humanitarias adecuadas a sus costumbres alimenticias, y a la utilización de sus remedios tradicionales, vulnerando con ello sus derechos culturales reconocidos dentro de la Constitución Colombiana.

Lo anterior no solo desconoce el Estado Multiculturalista que es Colombia, como Estado social, democrático y de derecho, sino también produce una problemática de desnutrición y

La lucha por la supervivencia y la dignidad. Abusos contra los derechos humanos de los pueblos indígenas de Colombia. p. 12.

²²¹ BERRAONDO, M., (2006). *Pueblos Indígenas y derechos humanos*. Universidad de Deusto, Bilbao. p.615.

de enfermedades, ante la renuencia de alimentarse con otros alimentos a los acostumbrados y a la negación de recibir atención médica profesional.

Todo esto, evidencia la situación de desprotección en la que se encuentran los indígenas víctimas de desplazamiento forzado. Sus necesidades son totalmente diferentes a la demás población desplazada. El Estado debe atender a estas víctimas aplicando un enfoque diferencial en sus proceso de atención y de distribución de ayudas humanitarias, acordes a sus costumbres e identidades.

Lo anterior se sustenta, en lo afirmado por la Corte Constitucional en el Auto 382/2010: *“El Estado Colombiano tiene el deber de proteger a los pueblos indígenas que se han visto afectados por el conflicto armado y que son víctimas del desplazamiento forzado y del confinamiento. Al Estado le asiste el deber de garantizar los derechos fundamentales de la población, así como preservar la diversidad étnica y cultural del país”*.

El desplazamiento forzado de las comunidades indígenas, también se han generado por la ausencia o las actividades bélicas de la Fuerza pública, lo que ha generado varias condenas internacionales contra el Estado Colombiano por la generación de desplazamientos forzados por causa de la fuerza pública, como lo veremos más adelante. Con relación a esto, recientemente la ONIC (Organización Nacional Indígena de Colombia) publicó el 12 de abril del 2016, un comunicado en el cual alerta al Estado sobre el desplazamiento forzado de la comunidad indígena Wounnan, por causa del bombardeo realizado por el Ejército Nacional cerca al Resguardo Indígena Pichimá Quebrada²²².

²²² ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA, (2016). *Alerta: Se presenta desplazamiento de familias Wounnan en el litoral pacífico, municipio de Docordó, Chocó*. Disponible en: <http://cms.onic.org.co/2016/04/alerta-se->

Este flagelo social en estos grupos, representa una alta incidencia de acuerdo a las cifras oficiales. De conformidad, con un estudio realizado por la Defensoría del Pueblo en Colombia²²³, “comparado con la proporción de población indígena que existe en Colombia de acuerdo con el Censo de 1993 (3,34%), la incidencia de la violencia, y del desplazamiento forzado provocado por ésta es entre 7 y 10 veces más fuerte en las poblaciones indígenas que en los restantes grupos poblacionales”. De acuerdo a un informe presentado por la ONU en el año 2011, la población indígena desplazada representa el 7% de los desplazados internos en Colombia²²⁴.

Los grupos indígenas, por lo general, jamás han salido de sus lugares de residencia. El territorio es para ellos, un componente importante en su identidad. Por lo tanto, el desplazamiento forzado en estos grupos representa mayor gravedad que en el resto de las comunidades. Además del componente territorial, hay que tener en cuenta la imposibilidad de integración en la civilización, cuando estos no conocen otras costumbres que las propias y lo que es peor, ignoran totalmente el ordenamiento jurídico colombiano.

En el Auto 004/09, esto es llamado por la Corte Constitucional como un proceso de “Aculturación”, es decir, el desprendimiento de un indígena de su territorio supone la ruptura de su entorno cultural. Su derecho al territorio ha sido reconocido por el Estado Colombiano

presenta-desplazamiento-de-familias-wounnan-en-el-litoral-pacifico-municipio-de-docordo-choco/. Consultado el 13 de abril del 2016

²²³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, (2003). *Desplazamiento Forzado en Colombia*. Bogotá.

²²⁴ ONU, CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL (2011). *Situación de los Pueblos indígenas en peligro de extinción en Colombia*. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7498> Consultado el 5 de abril del 2016

a través de la figura de los resguardos indígenas, tal y como quedo consignado en el artículo 329 de la Constitución Nacional²²⁵.

Dentro de la población indígena colombiana, el 10% se ha visto forzado a desplazarse²²⁶. Sin embargo, son cifras que no corresponden a la realidad, que en el Registro de Víctimas no todos los indígenas han declarado su desplazamiento, por diferentes causas: no conocen el Registro, tienen dificultades en la comunicación con los funcionarios que toman las declaraciones de las víctimas o peor aún sufren un confinamiento en sus zonas apartadas que les impide acceder al mundo externo para dar a conocer la situación que padecen.

Sin embargo estos datos no obedecen a la realidad. A pesar que se ha tratado de actualizar dicha cifra, lo cierto es que muchos indígenas no conocen la existencia del Registro, o se encuentran concentrados en zonas totalmente desconocidas por las autoridades.

No obstante lo anterior, algunos pueblos indígenas reclaman por parte del Estado mayor colaboración para poder registrar a la totalidad de indígenas que se encuentran desplazados. La excusa de que los mismos desplazados deben registrarse no parece ser la mejor solución para ellos. Para los indígenas, es el Estado el que debe proporcionar los medios idóneos para que los indígenas sean registrados, teniendo en cuenta su especial condición, ya que, ignoran las ayudas a las cuales podrían tener derecho por sufrir el flagelo del desplazamiento. Esta situación se agrava, si tenemos en cuenta la imposibilidad de comunicarse con las autoridades. A los pueblos indígenas de Colombia, se les ha reconocido 68 lenguas

²²⁵ DEFENSORIA DEL PUEBLO, (2014). *Derecho al Territorio de los Grupos Étnicos*. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/boletinNr5DerechoTerritorialgruposetnicos.pdf>. Consultado el 4 de abril del 2016

²²⁶ CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, (2015). *Una Nación Desplazada: Informe Nacional del Desplazamiento Forzado en Colombia*. Bogotá. CNMH-UARIV. p. 429.

nativas²²⁷, las cuales en su totalidad son ignoradas por la gran mayoría del resto de la comunidad.

Los grupos indígenas residentes en el departamento del Choco, Pacifico Colombiano, han sido los más azotados por la violencia en esto 50 años de conflicto armado. Los diferentes resguardos de la región han padecido el desplazamiento forzado interno por causa de los grupos insurgentes, y por los bombardeos de la fuerza pública. Esta situación ha sido denunciada por ONIC (Organización Nacional Indígena de Colombia), dentro de dichas denuncias encontramos la realizada en mayo del 2014, en la cual alertan sobre la grave situación de desplazamiento y confinamiento que padece los indígenas del pueblo Emberá del Choco²²⁸.

Todo lo anterior refleja la especial situación que vive un indígena desplazado. Las oportunidades de reintegrarse a la sociedad de acogida son mínimas. Sus costumbres han sido marcadas a lo largo de generaciones, lo que dificulta acceder a trabajos que nunca han conocido, a responder a parámetros de comportamiento tanto personales como culturales, que la nueva sociedad de acogida les exige. Esto lo que hace es re victimizar aún más al indígena desplazado forzosamente de sus resguardos.

²²⁷ Según el Ministerio de Cultura en Colombia, existen 68 lenguas nativas en Colombia: Disponible en: <http://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/APP-de-lenguas-nativas/Paginas/default.aspx>. Consultado el 3 de junio del 2016.

²²⁸ ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA, (2014). *Grave situación de desplazamiento forzado y confinamiento del Pueblo Emberá del Chocó por parte de actores armados ilegales*. Disponible en: <http://cms.onic.org.co/2014/05/grave-situacion-de-desplazamiento-forzado-y-confinamiento-del-pueblo-embera-del-choco-por-parte-de-actores-armados-ilegales/>. Consultado el 13 de abril del 2016

b. La Mujer Desplazada y su Especial Protección.

Al igual que en los pueblos indígenas, la protección constitucional de la mujer, se sustenta en el derecho a la igualdad, en ese impedimento constitucional de discriminar en razón del sexo. A demás de este mandato, encontramos el artículo 43, donde la Constitución recalca dicha igualdad en el ámbito de las oportunidades, pero debemos resaltar el inciso final que establece “El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”. Esta condición es la causa principal, por la que el Estado voltea hacia ellas, para brindarles una mayor protección cuando se encuentran sufriendo las consecuencias indiscriminadas del desplazamiento forzado²²⁹.

La Ley 82 de 1993, regula de forma expresa el apoyo especial a la mujer cabeza de familia. En su artículo 2 las define: “Para efectos de la presente ley, entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapaces para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”²³⁰. Además de esta ley, existen otros instrumentos jurídicos que regulan su protección, como son la Ley 731 de 2002, por medio de la cual se dictan normas a favor de las mujeres rurales, víctimas constantes del desplazamiento forzado; ley 823 de 2003, que consagrada normas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres; ley 1009 de 2006 la cual regula el observatorio de asuntos de género, el cual pretende diseñar políticas públicas a favor de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

²²⁹ USAID, OIM, UARIV (s,f). *Mujeres y Conflicto Armado*. Pág. 16. Disponible en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/mujeres.PDF>. Consultado el 15 de abril del 2016.

²³⁰ FEDERACION IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (2004): *Derechos de la mujer, II Informe sobre derechos humanos*. Editorial, Trama. Madrid. p. 112.

No obstante la protección Constitucional y Legal que existe a favor de las mujeres en Colombia, constantemente se ven expuestas a las inclemencias de los actos de violencia por causa del Conflicto Armado, como es el hecho de desplazarse forzosamente de sus hogares²³¹. Cuando hablamos de las mujeres como víctima del desplazamiento forzado, la protección va mucho más allá. El rol de ser cabeza de familia, les impone una carga mucho mayor que para cualquiera del resto de las mujeres desplazadas²³². Atender las necesidades de una familia, cuando se ven obligadas a huir de sus residencias, con un futuro bastante desolador, las dejan desprovistas de los medios suficientes para proporcionar a sus hijos un bienestar digno.

La mayoría de las mujeres desplazadas cabezas de familia, no escogieron ese destino. Sus compañeros han sido víctimas del conflicto armado de forma directa. Algunos han sido asesinados sin piedad, por acusarlos de colaborar con cualquiera de los bandos; y, los otros han sido obligados a unirse a los insurgentes bajo amenazas a sus familias. Esto genera una situación de total indefensión y vulnerabilidad, que conlleva a una mayor sensibilidad por parte, tanto de las autoridades como por el resto de la sociedad. Por ende, son ellas las mayores víctimas de los desplazamientos forzados en Colombia. Su situación de fragilidad, las lleva a doblarse ante cualquier acto de violencia que represente un peligro para sus hijos²³³.

²³¹ CIDH (2006). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.67.p.26.

²³² Pueden consultarse relatos de mujeres desplazadas, en: ALVARAN, S Y OTROS (2011): *Daños y transformaciones en el proyecto de vida de mujeres desplazadas en Colombia*. Fórum de Recerca, ISSN-e 1139-5486, No. 6, pp. 681-698.

²³³ CADAVID, M (2014): *Mujer: blanco del conflicto armado en Colombia*. Analecta Política, ISSN-e 2390-0067, ISSN 2027-7458, Vol. 4, No. 7, pp.301-318.

Dentro de la población desplazada las mujeres representan una gran cifra²³⁴. Pensar en que miles de mujeres, andan por las calles de las principales ciudades de Colombia deambulando con sus hijos, en búsqueda de algún tipo de sustento, es un cuadro que muchos no quisiéramos ver. Pero la realidad es esa, está ahí, no podemos ignorar los hechos que afectan a las mujeres cabeza de familia. Es por esto, que ellas se han querido organizar de forma independiente creando una “Liga de Mujeres Desplazadas”²³⁵, cuyo objetivo principal, es la lucha constante por el reconocimiento de sus derechos fundamentales, y la capacitación de sus miembros con el fin de superar los efectos de dicho flagelo²³⁶.

El problema social, que se genera cuando hablamos de la mujer cabeza de familia como víctima del desplazamiento, es mucho más grave de lo que parece. La integración en el mundo urbano, solo les ofrece oportunidades denigrantes de trabajo, como la prostitución. Se exponen a miles de peligros que la noche en las ciudades grandes se presentan, mientras sus pequeños esperan en la casa, solos, el regreso de una madre que quizás nunca vaya a volver. Todo parecer ser una inmensa bola de nieve.

Estos niños van a crecer con un resentimiento social, irremediable. El no saber qué ha pasado con sus padres, el por qué sus madres se ven humilladas en los oficios a los que la vida les obligo dedicarse, los llevará poco a poco a tomar decisiones erróneas, relacionadas con actividades ilícitas, sintiendo rechazados por la sociedad en la que se vieron obligados a crecer²³⁷. Lo anterior, justifica el aumento desmesurado de los índices de inseguridad en las

²³⁴ PIZARRO R y LONDOÑO B, (2005). *Derechos humanos de la población desplazada en Colombia*. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá. p. 83.

²³⁵ Para mayor información sobre la Liga, cconsultese la página web <http://www.ligademujeres.org/magazine/default.html>

²³⁶ UNIFEM (2010). *Mujer y conflicto armado*. X Informe sobre la violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niños en Colombia. Ediciones Antropodos Ltda. Bogotá. p. 112.

²³⁷ ANDRADE, J (2010). *Mujeres, niños y niñas, víctimas mayoritarias del desplazamiento forzado*. Orbis. Revista Científica Ciencias Humanas, Vol.6.Núme.16, pp 28-53.

ciudades, ya que, los gobiernos locales, se han visto cortos ante la magnitud de la problemática social que vive la ciudad.

No obstante, existen diversas instituciones dedicadas a la atención de la mujer en sus diferentes necesidades. Entre ellas encontramos, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, la Procuraduría Delegada para la Niñez y la Familia, la Defensora Delegada para los derechos de la mujer de la Defensoría del Pueblo y la Agencia Presidencial para la Acción Social, entre otras. Estas instituciones a pesar de sus esfuerzos por proteger los derechos de la mujer, los actos de violencia a los que ellas se ven expuestas de manera habitual, son cada día más provocados por los grupos armados; quienes, no quedando contentos con el desplazamiento forzado que producen sus actos, en muchas ocasiones acceden sexualmente de forma violenta en mujeres y niñas campesinas en sus propios lugares de morada.

En consecuencia, todas estas son las razones que han llevado al Estado y a la sociedad colombiana, a procurar por una atención eficaz y prioritaria para atender los problemas que surgen en el núcleo familiar de una mujer cabeza de familia y que además sufra las consecuencias del desplazamiento.

No obstante la anterior protección jurídica con la que cuentan las mujeres desplazadas, existe un instrumento jurisprudencial que se encargó de proteger de manera directa, los derechos de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado. Nos referimos al Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, mediante el cual la Corte analiza la situación de desprotección de las mujeres desplazadas y la necesidad de atender sus necesidades de manera diferencial frente a

los demás desplazados por la violencia²³⁸. Dentro del mencionado Auto encontramos lo siguiente:

- La Corte le recuerda al Estado Colombiano la obligación de proteger los derechos de las mujeres víctimas de la violencia de manera inmediata. Se considera indispensable utilizar la inmediatez como parámetro a la atención de las mujeres desplazadas, en
- atención a lo agudo de su situación. *“Abstenerse de actuar resueltamente en este sentido conllevaría un desconocimiento del impacto diferencial del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y contribuiría a su turno a reforzar la afectación desproporcionada que este fenómeno surte sobre sus derechos fundamentales”*.
- Se recalca la discriminación social que siempre ha existido contra el género femenino, la cual aumenta cuando son víctimas del desplazamiento forzado, ya que se presentan mayores actos de violencia contra ellas, como lo son violencia sexual²³⁹, abuso sexual, prostitución forzada, explotación, trata de personas, y violencia intrafamiliar, exponiéndolas a una mayor marginación frente a la sociedad. Este tipo de actos que padecen las mujeres desplazadas, son invisibles ante la atención prioritaria del desplazamiento forzado. El Estado en su afán de aplicar la prevención y atención del fenómeno del desplazamiento forzado, olvida los demás actos de violencia que padecen las mujeres inmersas en dicho fenómeno social.
- Esto dificulta la superación del estado de pobreza y de vulneración extrema en la que se encuentran junto a su núcleo familiar. Lo anteriormente planteado, se complica

²³⁸ AMNISTIA INTERNACIONAL (2008). *Déjenos en paz!* EDAI, Madrid. p. 64.

²³⁹ AMNISTIA INTERNACIONAL (2012). *Colombia: Invisibles ante la justicia*. EDAI, Madrid. p. 13.

más cuando la mujer desplazada además pertenece a un grupo indígena o afro descendiente, ya que no cuentan con las herramientas físicas, morales y psicológicas para afrontar este tipo de flagelo, que les supone sobre cargarse de responsabilidades que desconocían y que las coloca en estado de indefensión frente a las consecuencias que genera el desplazamiento. Por esta razón la Corte afirma en el Auto, que el desplazamiento forzado es una forma de violencia en contra de las mujeres, de acuerdo a la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Las mujeres desplazadas, que se han tomado la vocería de su grupo para exigir el reconocimiento de sus derechos, han sido blanco de ataques por parte de los actores del conflicto que niegan su responsabilidad frente a la situación que padecen las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, limitando con ello la participación en espacios diseñados para escucharlas y atender sus necesidades e inquietudes. A pesar de que existen funcionarios insensibles frente a ellas, que muchas veces las victimizan aún más.

- Uno de los actos más frecuentes dentro del conflicto armado contra las mujeres, es la violencia sexual. Esta se ejerce por parte de miembros de grupos insurgentes y de la fuerza pública colombiana, lo que ha generado mayor impunidad e invisibilidad ante la sociedad, a pesar de que no solo se atenta contra la legislación penal nacional sino contra el derecho internacional humanitaria, ya que dichos actos se comenten en el marco del conflicto armado. Estos actos han sido miles durante el conflicto armado, dentro de los cuales la Corte menciona en el Acto 092, los hechos ocurridos en los pueblos de El Salado, El Tarra, La Hormiga entre otros. Donde no solo ocasionaron

actos de violencia sexual contra las mujeres sino también humillaciones, obligándolas a desnudarse, desfilar para entretener a las tropas. Actos de violencia que las coloca en el riesgo de contagio de una enfermedad de transmisión sexual, infertilidad, etc.

- Otros actos de violencia sexual que también se ejercen dentro de las organizaciones armadas. Las mujeres reclutadas de manera forzada, son obligadas a tener relaciones sexuales con los combatientes, para lo cual les imponen métodos anticonceptivos o el aborto cuando aquellos no funcionan, ambos casos son practicados dentro del ambiente donde se encuentran, sin la atención médica que requieren y bajo el riesgo de morir en medio de la selva. De lo contrario si se resisten a dichas prácticas, ven morir a su bebés asesinados o abandonados por parte de la Organización que las recluto forzosamente de sus lugares de residencia, generalmente rurales. Ante el temor de ser reclutadas; de padecer cualquier acto de violencia sexual o no sexual; de ser obligadas a ejercer labores domésticas u otro tipo de tareas contra su voluntad; de crear vínculos personales contra miembros de grupos insurgentes; las mujeres se ven obligadas a desplazarse y preferir las inclemencias propias que trae consigo el desplazamiento.

- Lo que alarma a la Corte Constitucional es el aumento de este tipo de actos de violencia contra las mujeres desplazadas y su desconocimiento por parte del Estado. Son varias las razones de tanta invisibilidad: la zonas apartadas donde se comente dichos actos; la dificultad de acceso a las misma; la negación de las víctimas de denunciar dichos actos ya sea por vergüenza o por el temor de ser expulsadas de sus comunidades cuando son mujeres indígenas desplazadas; el miedo de recibir retaliaciones contra ellas o sus familiares; el temor de que vuelvan a repetirse; poca

confianza en la justicia colombiana; desconocimiento de sus derechos. Esto agudiza aún más la situación puesto que el desconocimiento de ello, supone un abandono total a sus necesidades y a su situación.

- En muchos pueblos rurales, la población se obligada a obedecer reglas de conducta y de convivencia impuestas por los grupos armados, como el modo de vestirse, los lugares que pueden frecuentar, horario de salida nocturnos, en fin, una serie de reglas absurdas que intimidan a la población ante la imposición de castigos crueles contra las mujeres por su no cumplimiento. Este tipo de circunstancias genera desplazamientos forzados del resto de mujeres de la misma comunidad.
- Otra causa de desplazamiento forzado de mujeres, es la amenaza constante de grupos armados por la existencia de losos de familiaridad con uno de sus enemigos, lo que las convierte en objetivo militar del contendor y víctimas de actos de violentos en su contra. Esos lasos en muchos casos son inexistentes, pero ante la creencia de ellos, son víctimas de actos de tortura y asesinatos por pertenecer supuestamente a un determinado grupo armado. Como estrategia militar persiguen a sus simpatizantes para ejercer violencia contra ellos y así demostrarle al contrincante su poder y su fuerza sobre la población civil ajena al conflicto.
- Las mujeres padecen el riesgo latente de perder sus parejas dentro del conflicto armado, bien sea porque son asesinados o reclutados por los grupos al margen de la ley. Esta situación las expone a perder su principal sustento económico, debido a que el hombre es el que desarrolla las actividades agrícolas y rurales, pro viendo a su núcleo familiar del sustento diario, mientras las mujeres se dedican a las labores de la

casa. El riesgo inminente de perderlos, las obliga a desplazarse para evitar caer en un estado de pobreza extrema ante la ausencia de su proveedor económico.

Cuando los pierden son blanco fácil de víctimas de despojo de sus tierras, al quedar solas con sus hijos en zonas rurales aisladas, sin nadie que las defienda ante los intereses hacia sus tierras. Por esta razón, deciden dejarlo todo y deambular con su familia, ante la esperanza de que el Estado las rescate de tal situación. Además de soportar la pérdida de un ser querido, deben afrontar las consecuencias del desplazamiento forzado solas, asumir responsabilidades frente a sus hijos que desconocían y que se agudizan como víctimas, ocasionándoles un daño psicológico y emocional irreparable.

- En conclusión la Corte enfatizó que el desplazamiento forzado de mujeres, constituye una violación directa de los mandatos Constitucionales que protegen los derechos de las mujeres, del Código Penal Colombiano, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Los actos de violencia que se concentran en las mujeres desplazadas, no se limitan al desplazamiento forzado como tal sino a una variedad de delitos que se cometen contra ellas, como ya lo analizamos, y que desconocen la protección nacional e internacional que existe sobre sus derechos fundamentales.

El Observatorio Internacional del Desplazamiento Forzado – IDMC ha resaltado la grave situación que se presenta con las niñas desplazadas, a las cuales se les interrumpe su proceso de formación y se ven expuestas a ser víctimas de explotación y violencia sexual dentro del conflicto. En marzo del 2014, el IDMC realiza un estudio sobre el impacto del conflicto sobre

las niñas²⁴⁰. En dicho informe se comenta sobre el caso de una menor colombiana llamada Yustin de 10 años de edad, quien observó durante el desplazamiento como violaban a una de sus amigas, lo que le generó un gran temor de que eso le sucediera, decidiendo no salir ni regresar al Colegio. Esta situación de vulnerabilidad que viven las niñas desplazadas, requiere del diseño de políticas de atención y asistencia que se enfoque en ellas, como niñas expuestas a mayores riesgos de padecer abusos y actos de violencia que el resto de los desplazados.

Para tal efecto, el IDMC afirma que debe recopilarse información detallada y precisa de las niñas desplazadas, con el fin de conocer su situación, acercarse a su entorno para ofrecerles confianza en la institucionalidad y así lograr conocer los hechos que han sufrido y los temores que sienten en medio del desplazamiento. De dicho trabajo de recopilación se deben hacer cargo, las autoridades nacionales, internacionales y los organismos humanitarios, todos coordinados para buscar una mayor protección de los derechos de las niñas desplazadas por la violencia.

El IDMC, se preocupa por la discriminación que sufren las mujeres desplazadas. Anota que en muchas ocasiones no encuentran un lugar donde reubicarse por causa del conflicto, ya que son víctimas de leyes, normas, y parámetros sociales discriminatorios que les impide ubicar una vivienda digna para continuar con su proyecto de vida en medio del conflicto²⁴¹.

²⁴⁰ IDMC (2014). *Briefing paper girl, disrupted*. Pág. 3. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/assets/publications/2014/201403-global-girl-disrupted-pic-brief-en.pdf>. Consultado el 20 de abril del 2016.

²⁴¹ IDMC, (2016). *Las mujeres desplazadas en situación de riesgo de la falta de vivienda: la forma de apoyar los derechos de las mujeres desplazadas*. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/blog/2016/displaced-women-at-risk-of-homelessness-how-to-support-displaced-womens-rights>. Consultado el 15 de abril del 2016

Como pudimos observar la situación del desplazamiento forzado en las mujeres, representa mayor impacto en comparación con el resto de desplazados²⁴². Su situación de indefensión y desigualdad, se muestra evidente frente al accionar de los actores armados.

2. RESPUESTA DEL ESTADO ANTE EL FENÓMENO DEL DESPLAZAMIENTO

Es el Estado el que hoy se presenta como el principal responsable, no de la situación de desplazamiento que sufren miles de personas, sino de la atención pronta, eficaz e inmediata que aclama la población desplazada.

Por tal razón se hace necesario, abordar el tema de la políticas públicas en esta materia, con el fin de conocer los diferentes instrumentos utilizados por el Estado colombiano, para afrontar o contrarrestar este fenómeno social, que afecta a la sociedad colombiana y que cada día crece de manera desmesurada, no porque el Estado ignore dicho flagelo, sino porque hay que analizar si los mecanismos utilizados son verdaderamente los más idóneos para solucionar este problema.

a. Creación de la Defensoría del Pueblo y su papel en materia de desplazamiento.

La Constitución de 1991, presenta un avance importante en materia de derechos humanos. La creación de la Defensoría del Pueblo²⁴³, como una institución encargada de la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, permite a los ciudadanos conocer sus

²⁴² UTRIA L, y OTROS (2015). *Resiliencia en mujeres víctimas de desplazamiento forzado*. Editorial, Universidad del Norte, Barranquilla. p. 19.

²⁴³ El funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, fue reglamentado mediante la Ley 24 de 1992 y posteriormente a través de los Decretos 025, 026, 027 del 2014.

derechos, así como los mecanismos para ejercerlos. Sin embargo, además de la función de promulgación, la Defensoría juega un papel fundamental en cuanto a la población desplazada se refiere. Dentro de sus dependencias, encontramos varias encargadas de estudiar, atender, e investigar las situaciones de desplazamiento forzado en el país.

La Defensoría Delegada para los derechos de la Población Desplazada, ha venido desarrollando una función determinante en la protección de los derechos de los desplazados y de la población en riesgo de sufrirlo. La Delegada cuenta con profesionales en todo el territorio nacional, llamados Defensores Comunitarios²⁴⁴, quienes con su trabajo de campo, han identificado las necesidades más urgentes de los desplazados, así como la verificación de las deficiencias de los mecanismos estatales con relación a su atención y protección²⁴⁵. Su principal función es la de hacer cumplir a las entidades de Estado, sus obligaciones con relación a la atención a la población desplazada. Con base en esto, la Defensoría presenta recomendaciones al gobierno para que implementen mediante políticas públicas, las medidas necesarias para atender las necesidades de la población desplazada. Los requerimientos que la Defensoría del Pueblo presenta a través de esta Delegada, se han convertido en el pilar de las políticas públicas en materia de desplazamiento, y en la materia prima, de varias publicaciones donde se refleja la verdadera dimensión del fenómeno social.

Los Defensores Comunitarios tiene su respaldo legal a través del Decreto 4800 de 2011 el cual establece en el parágrafo de su artículo 201 que “ el Programa de Defensores Comunitarios implementará estrategias de acompañamiento permanente a comunidades

²⁴⁴ Creados por el Decreto 250 del 2005

²⁴⁵ Artículo 201 del Decreto 4800 establece: 2se fortalecerá el programa de defensores comunitario de la Defensoría del Pueblo como estrategia de prevención y protección a las víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, con el objetivo de desarrollar acciones descentralizadas de promoción, divulgación y protección de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en comunidades altamente vulneradas o vulnerables por el conflicto armado interno”.

víctimas o en riesgo, en zonas afectadas por el conflicto armado a través del ejercicio y promoción de la acción estatal que permita la prevención y la protección de la población civil, en particular el seguimiento y puesta en marcha de las medidas de protección dirigidas a víctimas (...)"'. Estos acompañan a la población desplazada en los procesos de retorno, reubicación y en la restitución de sus tierras, con el fin de garantizar la protección de sus derechos.

Dicha Delegada se encuentra atenta al cumplimiento por parte de las entidades estatales, a las cuales la Corte Constitucional les ha asignado funciones en materia de atención a la población desplazada, con el fin de superar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, que se declaró en la sentencia T-025-2004, jurisprudencia que analizaremos más adelante.

En coordinación con dicha Delegada, existe otra dependencia de la Defensoría del Pueblo que trabaja en pro de los derechos de la población desplazada. Nos referimos a la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgo de Violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, conocida nacional e internacionalmente como el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.

El Sistema de Alertas Tempranas (SAT), fue creado establecido por el documento 3057 de 1999 del Consejo Nacional para la Política Económica y Social, el cual ejerce sus funciones bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo²⁴⁶. El SAT se encarga de alertar a las autoridades, sobre el posible desplazamiento que se pueda presentar en determinadas zonas donde el peligro es de carácter latente. A pesar de ello, en muchas ocasiones estos llamados

²⁴⁶ MOJICA, B. (2007). *El Estatuto Constitucional del Desplazado Interno en Colombia*. Tesis Doctoral. Universidad Carlos III de Madrid. Getafe.

son ignorados por las autoridades, por la incredulidad que existe entre las instituciones estatales.

El SAT trabaja con profesionales asignados en todas las Defensorías del Pueblo Regionales, distribuidas en todo el territorio nacional. Estos profesionales, realizan informes de riesgo que se actualizan o se mantienen de acuerdo a la situación de orden público que se presente.

Su labor tiene la característica de ser preventiva ante la evidencia de un posible desplazamiento. Una vez se produce el desplazamiento, la Defensoría del Pueblo les brinda asesoría a las víctimas, a través de una dupla de profesionales conformada por abogados y psicólogos, quienes se encargan de orientarlos y asesorarlos, con el fin de que conozcan la ruta de atención a la que pueden acceder para el restablecimiento de sus derechos.

Como podemos observar, la labor de la Defensoría del Pueblo en Colombia juega un papel protagónico e importante, frente a las víctimas del desplazamiento forzado interno.

b. Documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social 2804

El Gobierno Nacional en el año 1995, expide a través del Consejo Nacional para la Política Económica y Social (CONPES), el Documento 2804, donde se definen acciones de prevención, protección y atención humanitaria de emergencia y acceso a los programas del gobierno, para la población desplazada²⁴⁷.

En dicho Documento, el CONPES presenta un diagnóstico de la situación de desplazamiento, fundamentándose en la violación al derecho internacional humanitario, que genera la

²⁴⁷ DEFENSORIA DEL PUEBLO, (2007). *Compendio Normativo y Jurisprudencia de Atención al Desplazamiento forzado*. Tomo I. Bogotá.

vulneración masiva tanto de derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, que se presenta en la población desplazada. En su momento el CONPES, contaba con una cifra de desplazados mucho menor que la actual. De acuerdo al presente Documento, en 1995 el número de desplazados alcanzaba los 600.000, correspondientes a 111.754 familias colombianas. Hoy sabemos que existen más de 6 millones de desplazados en Colombia.

Se define por primera, el concepto de desplazado: *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*. Esto, con el fin de limitar los destinatarios de los programas de atención plasmados en el Documento, por parte del CONPES.

Lo relevante de este Documento, es la propuesta del Programa Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada, el cual se desarrollará mediante la materialización de estrategias que el CONPES presenta, para detener los desplazamientos y para aliviar los efectos cuando ya se han producido. La primera de ellas, es la Estrategia de Prevención. Esta consiste en identificar las poblaciones que se encuentran en riesgo de desplazamiento, detectando los actos de violencia que obligan a ello. Para lo cual, se necesita un sistema de información nacional, que facilite a las autoridades datos importantes para prevenir los

desplazamientos forzados. (A esto se le suma la labor del Sistema de Alertas Tempranas – SAT de la Defensoría del Pueblo).

Por tanto, cuando nos encontramos frente a un desplazamiento forzado, las estrategias varían. El CONPES, propone una atención inmediata y urgente a la población ya afecta por el flagelo, con el fin de superar las consecuencias que acarrea dicha situación. Además de esta, sugiere una estrategia para diseñar políticas que garanticen la estabilidad socio-económica de los desplazados a mediano plazo. Finalmente, en el mencionado Documento, el CONPES crea el Consejo Nacional para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia, quien debe fijar la política nacional en materia de desplazamiento de acuerdo a este programa.

c. Documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social 2924

Luego mediante Documento 2924 de 1997, el CONPES evalúa la ejecución de las anteriores estrategias, con un resultado bastante lamentable. La falta de compromiso por parte de las entidades estatales, así como la ausencia de información entre estas, generó una desorganización institucional que se vio reflejada en la precaria atención que recibieron los desplazados. A demás de esto, los recursos destinados para el desarrollo del programa consagrado en el anterior Documento, nunca llegaron a las entidades y el poco dinero con el que éstas contaban, era inferior al necesario para la ejecución de las mencionadas estrategias.

La diferencia de dos años entre los dos documentos, demostró el aumento desmedido de la población desplazada en Colombia, por lo que, el CONPES alerta en el Documento 2924, de la necesidad de poner en ejecución de forma efectiva las estrategias del 2804, así como propone otros cambios relevantes para llevar a cabo dicho programa. El primero de ellos se

refiere a la estructura institucional. En el 2804, se creó un Consejo Nacional que nunca se convocó, pero que ahora se le cambia su composición y su función principal de diseñar la política nacional en materia de atención al desplazamiento.

Por tal razón, el CONPES propone en el 2924, un Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, conformado por entidades nacionales y territoriales, públicas y privadas, encargadas de emprender acciones dirigidas a la atención de la población desplazada, cumpliendo los parámetros establecidos en las estrategias del 2804. Dentro del Sistema, se conformarán Comités Territoriales de nivel departamental, municipal y distrital para la atención de los desplazados en el nivel local.

Para un adecuado funcionamiento del Sistema Nacional, se crea la Red Nacional de información, el cual, proporcionará a las entidades parte del Sistema, datos nacionales y regionales, sobre conflictos violentos, posibles desplazamiento, desplazamientos ya generados, así como la identificación de las personas que verdaderamente son desplazados y puedan acceder a los beneficios estatales establecidos en la estrategia de estabilidad socio-económica del programa de atención. Además de lo anterior, esta Red tendrá como función, informar acerca de las acciones emprendidas por el Estado para la adecuada atención de esta población. Lo anterior, debe estar al alcance de consultas tanto a nivel nacional como internacional.

Se propone la creación del Fondo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, a través de una cuenta especial a cargo del Ministerio del Interior, con el fin de garantizar la transparencia en su manejo y la disposición de los recursos para el financiamiento del programa (recordemos que en el Documento 2804, la financiación estaba

a cargo de cada una de las instituciones). Finalmente, el CONPES crea un mecanismo para realizar un seguimiento permanente del desarrollo de este programa, a cargo de una Unidad de Gestión, la cual evaluará las acciones y los resultados obtenidos por las entidades encargadas de la atención de la población desplazada.

Estos Documentos han marcado el comienzo para el diseño de una política pública en materia de desplazamiento forzado interno. Cabe recalcar, que una problemática social, como es el desplazamiento forzado en Colombia, tiene sus inicios desde mucho antes de 1995 y solo hasta ese año, el Estado reacciona ante un hecho tan notorio en las regiones rurales del país, que parece imposible que antes de estos Documentos, la población desplazada estuviera en el limbo dentro del territorio nacional. Sin embargo, el ánimo no es criticar las acciones tardías del Estado, sino resaltar los mecanismos que se han establecido para proteger a los desplazados. Sin lugar a discusión, a pesar de los adelantos que en materia de atención se lograron con estos Documentos del CONPES, el principal de ellos ha sido la expedición de la Ley 387/1997, constituyéndose como la base legal para la prevención, protección y atención de la población desplazada, recogiendo a lo largo de sus artículos, los lineamientos consagrados en los anteriores documentos.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

1. LEY 387 DE 1997.

Como hemos visto, constitucionalmente es el Estado Colombiano el obligado a garantizar las condiciones básicas necesarias para que los ciudadanos vivan con tranquilidad y bienestar en el lugar que ellos libremente han escogido. El Estado aparece como el responsable del bienestar general de todos los colombianos y con mayor razón, de aquellos que se encuentran en un estado de vulnerabilidad extrema, como es el caso de los desplazados. Si bien es cierto, el Estado no es responsable directo de los desplazamientos, las circunstancias que lo generan, suponen la intervención del mismo, para impedirlos. En principio, los conflictos armados, parten del supuesto de la existencia de varios mandos, grupos insurgentes al margen de la ley (grupos guerrilleros, paramilitares, delincuencia común) y el Ejército Nacional. Este último con la función principal de garantizar la seguridad nacional, aunque en múltiples ocasiones se muestran como victimarios de la violación de derechos humanos en la población campesina, generando desplazamientos forzados²⁴⁸.

Ante este panorama, la población civil se muestra como el grupo social excluido dentro del conflicto, y al que no deberían involucran los grupos armados, en atención al principio de distinción piedra angular del derecho internacional humanitario. Sin embargo, en la realidad esto no sucede. Son ellos las principales víctimas del conflicto y más aún las poblaciones

²⁴⁸ Por causa de la actuación o de la omisión por parte de miembros de la fuerza pública, Colombia ha sido varias veces condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por haber generado desplazamientos forzados, como fue el caso de la masacre de mapiripán.

rurales, a quienes el desplazamiento forzado se les convierte en la única salida para sobrevivir. Este especial grupo poblacional, aclama por parte del Estado una atención prioritaria de sus necesidades, pero de una forma definitiva y eficaz. En consecuencia, la necesidad de una política pública para atender esta situación era algo inminente. La protección legal a la población desplazada no podía posponerse, ya que, el conflicto nos llevaría a que este fenómeno consumiera la totalidad del territorio nacional.

Es por esto, que cuando la tranquilidad de algunos se altera, y se producen desplazamientos forzados masivos, la reacción del Estado deber ser inmediata y eficaz. El establecimiento de una política pública general, que regule todos los aspectos que dicho fenómeno conlleva, se produce en 1997, cuando el Congreso de la República expide la ley 387, donde establece los principios del desplazamiento forzado, presentados por la ONU meses después, y los diferentes aspectos que se tienen en cuenta para catalogar a una persona en dicha situación.

Al mismo tiempo el Estado, ante el afán de buscar una pronta solución al fenómeno del desplazamiento forzado interno, implementó medidas tendientes a desarrollar tres puntos determinantes en la materia: la prevención, la acción humanitaria de emergencia y el restablecimiento de la población desplazada. Estas medidas requieren mecanismos para ser ejecutadas, descritos de manera muy amplia en la ley 387 de 1997 en sus artículos 14, 15, 20 al 24. Estas tareas son desarrolladas por diversas entidades estatales, las cuales dirigen sus actividades al cumplimiento del Plan Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, creado por esta misma ley.

Dicho Plan, está diseñado para atender a los desplazados que se encuentran debidamente registrados, por lo que se deja de atender un gran número de personas que sufren el mismo

flagelo, pero que por diversas circunstancias no han podido ser identificadas como desplazadas.

Analizaremos a continuación, los puntos determinantes trazados por el legislativo en esta Ley, los cuales marcan los parámetros en la atención a la población desplazada. Sin embargo, resulta imprescindible hacer mención a los decretos reglamentarios de esta ley, al igual que los Documentos del CONPES posteriores a 1997, con el fin de analizar, los cambios que pueden presentarse en la política pública general, plasmada en la ley 387/1997. No obstante lo anterior, debemos partir de la afirmación innegable que en materia de políticas públicas relacionadas con desplazamiento encontramos. La cobertura completa y detallada, que la ley 387/1997 expone, ha sido reconocida por el derecho internacional en sus documentos, como veremos más adelante.

a. Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada por la violencia.

La creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia, (en adelante SNAIPD) se convierte en el logro más importante en materia de desplazamiento. Con ello, se atiende a la propuesta presentada por el CONPES en el

Documento 2924. Dicho Sistema es el encargado de ejecutar la política de atención a la población, de una forma directa a través de las entidades que lo conforman. Sus principales funciones se centran en atender a la población desplazada, con el fin de lograr una efectiva integración en la sociedad, o por el contrario, brindando los medios necesarios para que tengan la posibilidad de retornar a sus hogares en condiciones aceptables, si así lo desean.

Sin embargo, el Sistema también debe cumplir con un objetivo de vital importancia para la prevención de futuros desplazamientos²⁴⁹. Nos referimos, a la promoción de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en todo el territorio nacional, para que una vez la población los conozca, velen por su respeto y por su total cumplimiento. Esta puede ser una salida, no obstante, esta promoción es necesaria que se haga en los sectores rurales, donde los campesinos muchas veces, motivados por la necesidad y la falta de oportunidades, deciden formar parte de grupos insurgentes, sin saber que su principal función, consistirá en la violación de derechos humanos. Función que es realizada por diferentes organismos, entre los cuales encontramos la Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos, de la Defensoría del Pueblo.

Lo anterior, debe ir de la mano de políticas públicas, que garanticen una cobertura nacional en el acceso a la educación de niños y jóvenes, con el objetivo de mostrarles una opción de vida diferente. La población campesina del país, sufre un alto índice de alfabetismo, del cual los insurgentes se aprovechan para engrosar sus filas. Es precisamente ahí, donde debe aparecer el Estado educando a la población joven, para que puedan rechazar dichas propuestas negándose a vulnerar los derechos humanos del resto de sus compatriotas.

Los mencionados Documentos del CONPES, reflejaban la falta de coordinación entre las instituciones encargadas de la atención a los desplazados. Este problema se resuelve en la Ley 387, estableciendo como una de las funciones del SNAIPD la de garantizar la efectiva utilización de los recursos humanos, técnicos y administrativos, permitiéndose con ello, una debida visualización de los problemas que surjan dentro de las entidades que hacen parte del Sistema, para así evitar una atención deficiente a la población desplazada. Finalmente, el

²⁴⁹ ACNUR (2007). *El desplazamiento forzado en Colombia 10 años de política pública*. Pág. 8. Disponible en: http://www.acnur.org/fileadmin/news_imported_files/COI_2088.pdf?view=1. Consultado el 4 de junio del 2016.

SNAIPD debe velar por la eficiente utilización de los recursos económicos, asegurando la transparencia en su manejo y la destinación efectiva de las ayudas para los beneficiarios del Plan Nacional de Atención.

El SNAIPD se constituye por entidades públicas y privadas que realizan actividades dirigidas a la atención de la población desplazada. Atendiendo los lineamientos establecidos en el Documento 2924, el Sistema se conforma por entidades tanto de orden nacional como territorial. Del orden nacional hacen parte los miembros del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia, (un delegado del Presidente, diferentes ministros, el Defensor del Pueblo, entre otros) encargados del diseño de las políticas generales en materia de atención al desplazamiento.

A nivel territorial, se crean Comités²⁵⁰ conformados por autoridades departamentales y municipales, cumpliendo funciones de carácter preventivo. Estos Comités, constituyen un logro importantísimo con relación a las políticas de atención. La proximidad con los actores del conflicto, con las zonas expuestas a la violencia, permiten desarrollar mejores propuestas basadas en hechos palpables que impiden una visión errónea de la realidad. Por lo general, la población desplazada desconfía de las autoridades, culpan al Estado de su situación de vulnerabilidad y del abandono total, del que se han visto expuestos desde los comienzos del conflicto armado colombiano. Por esta razón, los Comités deben irradiar seguridad en la población, a través de resultados positivos en la Atención a la Población Desplazada.

Cabe anotar, algunas de las instituciones comprometidas en la atención integral de la población desplazada, parte del SNAIPD como son: el Fondo Agropecuario de Garantías, el

²⁵⁰ Artículo 7 de la Ley 387 de 1997.

Ministerio de Agricultura, el Instituto de Fomento Industrial, el Sistema General de Seguridad Social en salud, Red de Solidaridad Social, la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría del Pueblo, entre otras. Las cuales dependiendo de su especialidad desarrollan actividades dirigidas al cumplimiento del Plan Nacional de Atención.

b. Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

La adopción de un Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia²⁵¹ (en adelante PNAIPD), representa la organización que en materia de atención a los desplazados se ha logrado. La anhelada coordinación de las entidades, se logra con el consenso en el diseño del mismo. La adopción de los parámetros a seguir por parte de las instituciones, permiten una mayor visión de los resultados que pueden esperarse a futuro de las políticas adoptadas en la Ley 387. Todos encaminados bajo una misma dirección y con el mismo objetivo, de detener el desplazamiento y atenderlo cuando se requiera, refleja el compromiso que tanto las autoridades colombianas, como la sociedad misma han querido emprender ante la lamentable situación que viven cada día más de 6 millones de colombianos.

En primer lugar, las políticas que deben adoptarse dentro del PNAIPD se refieren a la prevención y al análisis del fenómeno del desplazamiento forzado en general, desde una mirada completa y objetiva del problema. Determinando las causas que lo originan, que

²⁵¹ Artículo 9 de la ley 387 de 1997, reglamentado por el Decreto 250 del 2005.

actores del conflicto lo provocan, en cuales regiones se producen mayores desplazamientos y las diversas consecuencias que se producen en la población que sufre dicho flagelo.

Una vez, se conocen todos los aspectos que rodean el fenómeno, el PNAIPD se dirige a diseñar las medidas necesarias para que los desplazados retornen a sus hogares con garantías para continuar su vida habitual, y en el caso de que esto no sea posible, ofrecerles condiciones para reubicarlos en lugares seguros, donde puedan desarrollarse con total tranquilidad y libertad²⁵². Aunque dentro del conflicto armado que sufre Colombia, es difícil garantizar la ausencia absoluta de grupos insurgentes en tierras rurales, cuando el campo de acción de estos se concentra en las selvas colombianas. Sin embargo, la seguridad nacional está a cargo del Estado como se define en el artículo 2 de la Constitución Política, razón por la cual debe velar por ella en la totalidad del territorio nacional. No hay excusa para justificar la inseguridad en ciertas zonas, y por ende los desplazamientos que se producen en ellas.

Otra de las circunstancias a las que debe atender el PNAIPD, es la Atención Humanitaria de Emergencia, cuando la población se encuentra en una situación de tal debilidad, que necesita de las ayudas gubernamentales para poder sobrevivir. El Plan debe prever, la satisfacción de las necesidades básicas a los desplazados, tales como la salud, la alimentación, el vestido, y un techo digno que les permita superar, (aún de forma precaria) las consecuencias por haber tenido que abandonar sus territorios. No obstante, el PNAIPD debe fomentar, la capacitación de los desplazados, el acceso a los programas sociales como por ejemplo, los programas agropecuarios. Lo anterior, con el fin de ofrecer ayudas definitivas, que no solo atiendan las necesidades inmediatas, sino que propendan por una opción de vida con mayores oportunidades de ingresos futuros para las personas víctimas del desplazamiento, así se

²⁵² ZARAMA E, (2009). *Generación de ingresos para la población desplazada en Colombia: perspectivas desde abajo*. Editorial Asdi, Santiago de Chile. p.14.

reduce la participación de los campesinos en cultivos ilícitos y en las tropas de los grupos insurgentes.

Aunque ya lo analizamos detalladamente en páginas anteriores, es importante resaltar, que la Ley 387, exige que el PNAPD brinde especial protección a las mujeres cabeza de familia, a los niños huérfanos, a la población indígena y a las comunidades afrocolombianas²⁵³. Esto deja ver, el compromiso del Estado, frente a los grupos poblacionales más débiles ante los efectos del desplazamiento forzado.

- **Red Nacional de Información.**

En un territorio tan selvático como el colombiano, el accionar de los grupos insurgentes se denota casi imposible de identificar. La población campesina representa un número significativo dentro de la población, a causa de la actividad agrícola que predomina en la economía nacional. Por lo tanto, los desplazamientos producto de los actos de violencia de los grupos armados, se llevan a cabo, de forma regular en territorios rurales, algunos con imposibilidades de acceso que dificultan a las autoridades a su conocimiento y posterior atención.

Esta es la razón por la que la Ley 387, establece una Red Nacional de Información, que aporta al SNAIPD, datos reales, recientes, verídicos, con el propósito de que las medidas adoptadas en el PNAIPD, estén dirigidas a contrarrestar los verdaderos problemas que supone un desplazamiento y se apliquen a las personas que verdaderamente se encuentren en dicha situación. Sobre esto debemos mencionar, que los índices de pobreza que afronta el país, por

²⁵³ Ley 387 de 1997, artículo 10, numeral 7.

diversas causas, ha generado la suplantación por personas desplazadas²⁵⁴, de población con escasos recursos que pretenden beneficiarse de los programas dirigidos a los desplazados. Esta Red, identifica estos casos, con el fin de limitar la atención prioritaria a la cual tiene derecho de forma exclusiva la población desplazada.

Esta Red de Información, está conformada por entidades estatales y no gubernamentales como la cruz roja y la iglesia, quienes ejercerán su función de informadores, de la mano del trabajo del Observatorio del Desplazamiento Interno por la Violencia, el cual, producirá informes relacionados con las circunstancias que rodean el desplazamiento, así como los resultados de las medidas adoptadas por el Estado en sus políticas públicas sobre esta materia.

- Medidas para contrarrestar el Desplazamiento Forzado.

Las acciones diseñadas en esta ley, para contrarrestar el Desplazamiento Forzado, no están lejos de las estrategias propuestas por el CONPES en el Documento 2804. El diseño de políticas de prevención, constituye la medida más importante que debe ejecutar el Estado Colombiano, para detener la expansión de este drama social. Las acciones de prevención deberán estar dirigidas, para impedir el efecto del conflicto armado en los pueblos donde existe un alto riesgo de ser desplazados. Fortalecer la seguridad en el país, es quizás, la principal estrategia que se debe materializar. Para ello, la fuerza pública debe hacer presencia en la totalidad del territorio colombiano, sin dejar espacios geográficos donde los grupos insurgentes siembren el pánico y el terror en la población.

²⁵⁴ Sobre este tema, el Ministro del Interior del año 2010, afirmó que el 40% de los desplazados eran falsos. Ver la noticia completa http://caracol.com.co/radio/2010/05/20/judicial/1274341860_301169.html.

Al lado de esta labor, el Sistema de Alertas Tempranas, cumple una función vital en materia de prevención. La presencia de sus profesionales en los departamentos del país, obteniendo información directa de los riesgos de la población, de la presencia o no de grupos insurgentes, permite que se alerte por parte de la Defensoría del Pueblo a las autoridades regionales y nacionales, de los posibles desplazamientos que puedan presentarse. Sin embargo, en muchas ocasiones la Defensoría ha alertado a la fuerza pública sobre las amenazas que sufren ciertas poblaciones, sin que se atiendan de forma inmediata sus causas, produciéndose posteriores masacres y desplazamientos forzados. La prevención debe ser un compromiso de todos los integrantes de la sociedad, tanto de las autoridades como de la población civil, quienes deberán informar cuando existan amenazas de desplazamiento.

La ley 387/1997, deja la puerta abierta para que las entidades parte en el SNAIPD, diseñen sus propias estrategias de prevención de acuerdo a sus especialidades. Esto se traduce en las medidas generales de prevención que se establecen en la Ley en su artículo 14.

No obstante, menciona dos aspectos relevantes para prevenir los desplazamientos. La promoción de la Convivencia Pacífica en la comunidad, determina la tolerancia en las diferencias innegables en la sociedad, evitando con ello los actos violentos, la riñas, y la conformación de grupos anti-sociales. Esto se logra, con el fomento de mecanismos de resolución de conflicto, a través de la justicia alternativa, como las Casas de Justicia, Jueces de Paz y Conciliadores en Equidad y el fortalecimiento de la Organización Comunitaria²⁵⁵.

De igual forma, propone el establecimiento de un Plan Nacional de Derecho Internacional Humanitario, entendiéndose por ello, a la difusión de las normas del Derecho Internacional

²⁵⁵ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, (2003). *Desplazamiento Forzado en Colombia*. Bogotá.

Humanitario (DIH) en la comunidad, así como las consecuencias que genera la violación de dicha normativa internacional. Se pretende persuadir a los insurgentes, inculcándoles, no solo el respeto por los derechos del otro, sino también los efectos generados por los actos de violencia en la población civil, ajena al conflicto armado.

Ahora bien, las anteriores medidas difieren de las necesarias para aliviar las consecuencias del desplazamiento. La Atención Humanitaria de Emergencia, se muestra como el medio, para contrarrestar las inclemencias que sufre la población desplazada. Esta medida se focaliza en las necesidades básicas de los desplazados, a quienes se les limita el derecho de recibir la atención por un período máximo de tres meses, prorrogables por otros tres meses (artículo 15) dependiendo de la incapacidad de restaurar su vida en condiciones dignas. La distribución de la ayudas, debe ser permitido por todos los actores del conflicto, ya que, si atentan contra ello, vulnerarían normas del derecho internacional humanitario.

Cuando las condiciones estén dadas, el gobierno apoyará a las personas que quieran regresar a sus lugares de residencia habitual²⁵⁶.

Esta parece ser, una de las principales soluciones del desplazamiento. Aunque, no es tan sencillo como parece, si tenemos en cuenta todas las circunstancias que rodean a los desplazados, analizadas a lo largo de estas páginas. Sin embargo, atendiendo las propuestas del CONPES, se establecieron medidas dirigidas a la consolidación y a la estabilización económica de los desplazados, con el fin de propiciar sus retornos o el restablecimiento de su situación social, en donde quiera que hayan decidido desarrollarse.

²⁵⁶ INSTITUTO LATINOAMERICANO DE SERVICIOS LEGALES ALTERNATIVOS, (2006). *El Desplazamiento Forzado y el Retorno*. Disponible en: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/taq/taq09/Taq09.pdf> Consultado el 15 de abril del 2016.

El logro de esta medida, depende de la posibilidad de acceso en los programas sociales que implemente el Estado. Dentro de ellos, encontramos los proyectos productivos, agropecuarios, y la posibilidad de crear microempresas, para lo cual, se hace necesario capacitar a la población desplazada de acuerdo a las especialidades de los programas, permitiéndoles al mismo tiempo el acceso a empleos rurales y urbanos. Esta medida busca, la solución definitiva de la condición de vulnerabilidad que sufren los desplazados, al igual que contribuyen al desarrollo económico del país del que antes eran ajenos²⁵⁷.

Finalmente, con la materialización de estas medidas de restablecimiento, el gobierno procura minimizar el número de desplazados, con el fin de centrar las ayudas a las personas que cada día sufren el desplazamiento. Atacar el fenómeno desde su raíz, es la solución ideal para evitar futuros desplazamientos, garantizando la seguridad nacional y restableciendo las condiciones de vida de los desplazados²⁵⁸. La ley habla de la cesación de la condición de desplazado forzado, cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica. Para que esta condición cese, es cierto que el Estado debe implementar la totalidad de las anteriores medidas, pero la población desplazada debe cooperar para que se logre de forma efectiva el mejoramiento de su situación y la solución definitiva de los problemas generados por el desplazamiento forzado.

En oportunidades, las ayudas de los desplazados se convierten en una salida fácil a la situación económica de algunos colombianos. Como ya lo anotamos anteriormente, el

²⁵⁷ Sobre este tema, puede consultarse: ZARAMA E, (2009). *Generación de ingresos para la población desplazada en Colombia: perspectivas desde abajo*. Editorial Asdi, Santiago de Chile.

²⁵⁸ Al respecto, el CODHES afirmó: “Las políticas del Estado deben reconocer la naturaleza de este fenómeno como una evidencia de su incapacidad para evitar la violación de los derechos de los ciudadanos y por tanto ofrecer alternativas que vayan más allá del asistencialismo”. CODHES, (2003). *Un país que huye*. Bogotá, p. 152.

aumento de políticas públicas a favor de la población desplazada, genera suplantaciones por algunos y conformismo en las personas que verdaderamente sufren el desplazamiento.

c. Fondo Nacional para la Atención de los Desplazados.

Las mencionadas medidas requieren para su ejecución de recursos suficientes destinados al desarrollo del PNAIPD. Atendiendo lo propuesto por el CONPES en el Documento 2924, se crea el Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia (FNAIPD), como una cuenta especial administrada por el Ministerio del Interior. La necesaria coordinación de las entidades encargadas de la atención a la población desplazada, no solo corresponde a las funciones que desempeñan sino también a los recursos necesarios para cumplirlas. Cada entidad, además del presupuesto propio para su funcionamiento, recibe estos recursos destinados solo y de forma exclusiva al cumplimiento de sus funciones, como instituciones parte del SNAIPD.

Con la aparición del Documento 2804 del CONPES, las entidades vieron la imposibilidad de cumplir las estrategias allí propuestas. La insuficiencia de recursos dentro de sus presupuestos para atender a los desplazados, generó la indiferencia de las instituciones al cumplimiento de dichas propuestas. La creación de este Fondo, permite focalizar de forma directa las necesidades de los desplazados. La destinación por parte del Estado de recursos para su atención, muestran la intención de atender de manera prioritaria y preferente las adversidades que rodean el drama humanitario del desplazamiento forzado.

Mediante el Decreto 501 del 13 de marzo de 1998²⁵⁹, se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. En dicho decreto, se le atribuye al Ministerio del Interior y de Justicia la administración del Fondo, determinando los objetivos que deben atenderse con los recursos que lo componen. Dentro de ellos encontramos lo plasmado en su artículo 2:

- *Financiar y/o cofinanciar planes, programas y acciones encaminadas a neutralizar y mitigar los efectos del desplazamiento mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras; a la promoción y protección de los derechos humanos, y al conocimiento y cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario.*

- *Financiar y/o cofinanciar los planes, programas y proyectos que beneficien a la población desplazada, de tal manera que contribuyan a garantizar su reincorporación a la vida social, laboral y cultural; así como a su estabilización y consolidación socioeconómica en el retorno o reubicación.*

Los anteriores objetivos y los demás establecidos en el Decreto, van dirigidos a la ejecución del Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia por parte del Ministerio de justicia, de la mano de la Consejo Nacional y la Consejería Presidencial para la Atención Integral de la Población Desplazada por la violencia. Estos, a través de la administración y de la supervisión de los recursos del fondo, proporcionan a las

²⁵⁹ Decreto 501 del 13 de marzo de 1998 “Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones”. Consultado en la página oficial de ACNUR. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1322>

diferentes instituciones los medios económicos necesarios para cumplir con las funciones atribuidas dentro del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

Los recursos del Fondo se conforman de diversas fuentes de ingresos: recursos del presupuesto nacional, donaciones, recursos de créditos y aportes provenientes de la Cooperación Internacional, así lo determina el Decreto 501 en su artículo 8²⁶⁰.

d. Protección de Tierras de la Población Desplazada²⁶¹.

Otra problemática que se presenta, es la búsqueda incesante de tierras por parte de los actores del conflicto, los cuales han buscado de manera permanente apropiarse del mayor número de tierras rurales abandonadas por la población civil. Dentro de las normas plasmadas en la Ley 387/1997, no encontramos una protección directa de las tierras de la población desplazada. Sin embargo, la ley menciona dos aspectos que se refieren a la protección de tierras. En primer lugar, atribuye al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, INCORA, la

²⁶⁰ Decreto 501 de 1998, artículo 8°. Recursos. El Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, está constituido por los recursos señalados en el artículo 23 de la Ley 387 de 1997. (Artículo 23: De los recursos. Los recursos del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia estarán constituidos por: 1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación. 2. Las donaciones en dinero que ingresen directamente al Fondo, previa la incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas. 3. Los recursos de crédito que contrate la Nación para atender el objeto y funciones del Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación. 4. Los aportes en dinero provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación. 5. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquiriera a cualquier título de conformidad con la ley).

²⁶¹ Con relación a la protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad privada, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente: Sentencia C-715/2012: “En cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante”.

adopción de programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras en las zonas de expulsión y recepción²⁶². En segundo lugar, la Ley, se refiere a la perturbación de la posesión, estableciendo la no interrupción del término de prescripción, cuando la perturbación o abandono del inmueble sea producto de una situación de violencia que obligó al desplazamiento²⁶³.

Luego aparece el Decreto 2007 de 2001, el cual reglamenta los artículos 7, 17 y 19 de dicha Ley. Mediante este Decreto el gobierno de turno, pretendió proteger de forma directa la situación jurídica de los bienes rurales abandonados por causa del desplazamiento. Establece como protagonista de dicha protección, la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento, que deben realizar los Comités municipales, distritales o departamentales de atención integral a la población desplazada. En dicha declaratoria deberán identificar a los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes de los inmuebles rurales, al igual que el tiempo que tienen en cada uno de los inmuebles.

Con esta información el INCORA, procederá a identificar la titularidad de los inmuebles, con el fin iniciar los programas de enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en atención a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 387. Estos actos jurídicos, deberán ser autorizados por los Comités, debido a las múltiples enajenaciones ilegales que se producen en las zonas rurales, donde los grupos insurgentes por medio de la violencia y de la intimidación a la población, logran conseguir cualquier petición por absurda que parezca, como el traspaso de bienes inmuebles y terrenos aptos para el cultivo.

²⁶²Ley 387 de 1997, Artículo 19, numeral 1:El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.

²⁶³ Ley 387 de 1997, Artículo 27. De la perturbación de la posesión. La perturbación de la posesión o abandono del bien mueble o inmueble, con motivo de una situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

Unas de la soluciones más importantes que consagra este Decreto, es la destinación por parte del INCORA de predios de paso, donde los desplazados pueden cultivar y explotar, mientras estén por fuera de sus tierras, pero con la limitación de un tiempo máximo 3 años²⁶⁴.

Cuando la condición de desplazado ha cesado, el Decreto ofrece varias soluciones para la protección de sus tierras o la adjudicación de tierras distintas. Si el desplazado cuenta con las condiciones para retornar a sus antiguas tierras, se buscará que dichos terrenos sean de su propiedad legalizando su situación frente al predio, cuando no tenga la escritura pública que así lo compruebe. Ahora, si los predios en los que habitaba anteriormente eran baldíos, se contará el tiempo en el que estuvo desplazado a su favor, para obtener la titulación del bien en el tiempo que establece la ley. No obstante lo anterior, si la solución del desplazado es la reubicación definitiva en otro sector rural, el INCORA recibirá los inmuebles abandonados y les entregará a cambio, otro bien que constituya una Unidad Agrícola familiar, en la zona donde sea posible su desarrollo como persona²⁶⁵.

Esas Unidades Agrícolas fueron definidas por la Ley 60 de 1994, en su artículo 38:

“Las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compre directamente el Instituto para programas de Reforma Agraria, se destinarán a los siguientes fines:

a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción.

²⁶⁴ Decreto 2007 de 2001, Artículo 5°. Estabilización socioeconómica de carácter transitorio. Para garantizar la atención oportuna de la población desplazada que manifieste interés en continuar desarrollando labores agropecuarias, se adoptarán los siguientes programas: 1. Predios de paso. El Incora destinará predios aptos, especialmente en municipios receptores de población desplazada por causa de la violencia, para su explotación provisional por grupos de hogares de desplazados. Estos tenedores se obligan a desarrollar actividades productivas de corto y mediano plazo que les genere recursos para su subsistencia, mientras evalúan las posibilidades de retorno a su lugar de origen o de reasentamiento definitivo en otro lugar. (subrayado fuera de texto).

²⁶⁵ Artículo 6. Decreto 2007 de 2001.

b) *Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.*

Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere. La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley. Para determinar el valor del subsidio que podrá otorgarse, se establecerá en el nivel predial el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar”.

De la mano de este Decreto, encontramos el Proyecto “Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada por la Violencia”²⁶⁶. Presentado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, ACCIÓN SOCIAL, con el propósito de capacitar a los desplazados sobre sus derechos patrimoniales, a pesar de las circunstancias de abandono obligado por el desplazamiento forzado; ofrecer a la población en esta situación, los medios necesarios para la obtención del título de propietarios; delimitar los predios, que

²⁶⁶ El resumen ejecutivo de este proyecto, podemos consultarlo en la página de la Unidad de Restitución de Tierras. Disponible en: https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/227457/resumen_ejecutivo.pdf/4ff2ce36-a4f6-4fe8-bcc9-f70d8c5b1173. Consultado el 3 de julio del 2016.

en muchas ocasiones no se encuentran divididos; y por último, protegen de una forma especial a las tierras de las mujeres cabeza de hogar, para las cuales existe una atención prioritaria para la restitución legal de sus tierras.

Sin embargo, estos medios no han sido suficientes para lograr una recuperación de tierras de forma efectiva. El conflicto armado se desarrolla en zonas donde la delimitación de tierras se convierte en una función heroica por parte de los funcionarios encargados. La corrupción que se ha comprobado en el manejo de las tierras de esta población, se ha convertido quizá en el mayor impedimento para la restitución de sus tierras.

Como consecuencia de lo anterior, se presentó el 7 de septiembre del 2010, el Proyecto de Ley 085 de 2010, en la Cámara de Representantes, por el cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras. En su exposición de motivos, se mencionó la responsabilidad del Estado en esta materia: *“El reto del Estado es reparar un enorme daño sufrido por más de medio millón de hogares campesinos, sumidos en la indigencia y la pobreza en tugurios urbanos, y con ello, saldar una deuda insoluble que la sociedad y el Estado tienen con las víctimas del despojo y atender un deber ineludible si el Estado Colombiano quiere cumplir las normas del derecho internacional humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad”*²⁶⁷.

Igualmente se afirma en la exposición de motivos, que los derechos patrimoniales de los desplazados no dependen de su posibilidad de retorno o no, las tierras seguirían siendo de sus propiedad, así su lugar de residencia sea en estos casos diferente a sus anteriores domicilios.

²⁶⁷ El texto completo del Proyecto de ley, puede consultarse en la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia. Disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=085&p_consec=26717. Consultado el 4 de julio del 2016.

Lo anterior, partiendo de la ilegalidad absoluta que cubre los despojos ocasionados por actos de violencia, en los cuales, participaron en muchas ocasiones del aval de funcionarios y de políticos de la región, como se ha comprobado en los procesos que adelanta la Corte Suprema de Justicia en contra de congresistas por resuntas relaciones con grupo paramilitares²⁶⁸.

El proyecto de Ley establecía las personas que pueden ser beneficiarias de la restitución de tierras, al igual que la situación de despojo o la presunción del mismo. Además de ello, se estableció un procedimiento de restitución de tierras, para lo cual crea el Registro de Tierras Despojadas y se dictan normas procedimentales para tramitar la solicitud y finalizar con la restitución de las tierras. Otra novedad, es la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, bajo la cual estará a cargo el mencionado Registro y los procedimientos de restitución, entre otras funciones²⁶⁹.

La situación de violencia en la que han visto inmersos, no solo los ha dejado sin hogar, sino además sin la posibilidad de arrebatar de los insurgentes sus propias tierras. El Proyecto de ley, buscaba responder de forma definitiva y eficaz, las súplicas de la población desplazada

²⁶⁸Estos procesos se conocen con el nombre de “Parapolítica”. Sobre este tema puede consultarse: MOLINARES, V (2014). *Guerra irregular y constitucionalismo en Colombia*. Universidad del Norte, Barranquilla. p.60.

²⁶⁹ Proyecto de Ley 085 del 2010, Artículo 25. *Funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

1. Crear, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas de conformidad con esta ley y el reglamento.
2. Incluir en el registro las tierras despojadas, de oficio o a solicitud de parte.
3. Tramitar los procesos de restitución de predios de los despojados en nombre de los despojados.
4. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas por el juez de restitución de predios despojados a favor de los terceros de buena fe.
5. Determinar y pagar a los desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituir el predio al desplazado, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
6. Crear y administrar programas de subsidios para cancelar los impuestos territoriales que se causen por la titulación de los predios a favor de los despojados.
7. Las demás funciones que le señale la ley.

El Decreto 4829 del 2011 estableció en su artículo 1: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantará, de conformidad con las normas legales y las de este decreto, las actuaciones administrativas dirigidas a incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los predios debidamente identificados, las personas cuyos derechos sobre estos fueron afectados, el tiempo o período de influencia armada en relación con el predio, el tiempo de vinculación de los solicitantes con el predio y toda la información complementaria para la inscripción en el registro y el proceso de restitución.

relacionadas con sus derechos patrimoniales sobre las tierras abandonadas en contra de su voluntad. En dicho Proyecto de Ley, se encontró la esperanza de miles de víctimas del despojo, así como del resto de la sociedad colombiana, quienes anhelan el restablecimiento económico de todos los colombianos, para minimizar los índices de delincuencia, de pobreza y miseria que afronta este grupo como víctima del drama humanitario del desplazamiento forzado.

Dicho proyecto de ley, fue una realidad con la expedición de la Ley 1448 del 2011, conocida como la ley de víctimas y restitución de tierras, la cual analizaremos más adelante, con relación a las víctimas del desplazamiento forzado.

e. Decretos Reglamentarios de la Ley 387 de 1997.

El primero de ellos ha sido el Decreto 173/1998, por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada. El texto describe las acciones que el Gobierno Nacional debe ejecutar en materia de prevención del desplazamiento, de atención humanitaria de emergencia y de consolidación y estabilización socioeconómica. Dichas acciones se llevan a cabo a través de tres estrategias: La estrategia de prevención, mediante actividades pedagógicas, de comunicación y de investigación; la estrategia de atención humanitaria de emergencia, asistiendo a la población desplazada en sus necesidades básicas como la alimentación, salud, transporte, alojamiento y educación; por último la estrategia de consolidación y estabilización socioeconómica, mediante el acceso a los programas del gobierno, como los rurales, ya sea, en la posibilidad de retorno o en la reubicación definitiva.

Así mismo, regula el funcionamiento de la Red Nacional de Información y del Observatorio del Desplazamiento, quien analiza y clasifica los datos proporcionados por la Red. De igual forma el decreto determina la financiación del Plan Nacional.

Luego encontramos el Decreto 2569/2000, el cual reglamenta varios aspectos de la Ley 387/1997. En primer lugar, establece las funciones de la Red de Solidaridad Social, como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. Dentro de sus funciones ya establecidas en la Ley 368/1997 (que la regula), este Decreto le asigna el establecer, alimentar y mantener actualizado el Registro Único de Población Desplazada²⁷⁰.

De igual forma, establece las condiciones y los parámetros que deben seguir quienes declaren ser desplazados para poder ser inscritos en el Registro, ya que, esto constituye requisito imprescindible para el acceso a los programas a favor de la población desplazada como ayuda inmediata, atención humanitaria, programas de retorno y de reubicación. Así mismo, el Decreto cuantifica el monto de las ayudas y el tiempo máximo para gozar de ellas.

En el año 2001, se expidieron varios Decretos. El Decreto 2562, el cual reglamenta la ley 387, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada. Se establece en su texto, la obligación de las entidades territoriales de garantizar el acceso a la educación preescolar, básica y media a la población desplazada. Aclarando, que para ello, las personas deberán estar inscritas en el Registro Único de Población Desplazada. En este mismo año también se expidió el Decreto 2007/2001, ya analizado anteriormente en el tema

²⁷⁰ GONZALEZ, H (2006): *Reflexión sobre la política de atención a la población víctima del desplazamiento forzado por causa de la violencia en Colombia*. Revista Tendencias & Retos, ISSN 0122-9729, ISSN-e 2389-8887, No. 11, pp.57-64.

de la protección de tierras, por lo que solo haremos esta pequeña mención con el ánimo de continuar en orden cronológico el estudio de los Decretos Reglamentarios.

Luego, encontramos el Decreto 951/2001, por el cual se reglamenta la Ley 387/1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada. Estos, tendrán acceso al Subsidio Familia de Vivienda, siempre y cuando cumplan con la condición de desplazado descrita en el artículo 1 de la ley 387, así como la inscripción en el Registro, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2569/2000. Los subsidios serán de distintas clases. Subsidios para comprar vivienda usada, subsidio para arrendamiento y subsidios para mejoramiento de vivienda. El Decreto cuantifica el valor, dependiendo en el tipo de subsidio.

Ahora bien, el Decreto 250/2005, adopta un nuevo Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, derogando así el Decreto 173/1998. En el texto del Decreto, se definen los principios rectores, objetivos y acciones concretas que conforman el Plan Nacional. Se propone la atención por fases: prevención y protección, atención humanitaria de emergencia; y, estabilización socioeconómica. Además se contemplan acciones para cuatro líneas estratégicas: acciones humanitarias, desarrollo económico local, gestión social y hábitat. A diferencia del Decreto 173, se delimita de forma expresa y amplia, cada una de las funciones que debe cumplir las entidades parte del SNAIPD, de conformidad con las fases de atención y con las acciones para el cumplimiento de las líneas estratégicas.

Este Decreto constituye de alguna forma, el desarrollo de los anteriores decretos reglamentarios. Al ocuparse del fortalecimiento de cada una de las fases de la atención a la población desplazada, se precisan políticas directas para el cumplimiento de lo establecido en los decretos relacionados con la educación, la vivienda, y la protección de tierras.

f. Documentos Consejo Nacional de Política Económica y Social, posteriores a la Ley 387/1997

Posterior a la Ley 387 de 1997, el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, expidió el Documento CONPES No. 3057 de 1999, el cual propone un plan de acción para mejorar los mecanismos e instrumentos para la prevención, la protección, la atención humanitaria, el retorno, la reubicación y la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia. De igual forma, propone el fortalecimiento del sistema de información y describe las acciones que el Gobierno ha adelantado con relación al desplazamiento forzado. Unas de las particularidades de este Documento, se refiere a la puesta en marcha de objetivos del acuerdo bilateral firmado entre Estados Unidos y Colombia denominado Plan Colombia, en el que USA se compromete a ofrecer ayuda militar a Colombia, con el propósito de combatir el Conflicto Armado.

De otra parte, encontramos el Documento No. 3115 de 2001, en el cual se establece la distribución presupuestal sectorial para el cumplimiento del anterior Documento.

Luego, el Documento No. 3172 de 2002 establece líneas de acción para fortalecer la política del Estado en materia de Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario. Dentro de ellas, se encuentran líneas dirigidas a la atención de la población desplazada, las cuales se refieren al fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas – SAT-, y al seguimiento de los avisos que estos presentan, al igual que los reportes de las zonas en riesgo de desplazamiento.

En el 2004, encontramos el Documento 3278, por el cual se presenta el programa “Paz y Desarrollo”, cuyo objetivo principal consiste en generar condiciones sociales y económicas de mejoramiento de la calidad de vida de comunidades vulnerables y de estabilización socio-económica sostenible de familias desplazadas por la violencia, en cinco regiones del país:

1. Montes de María (departamentos de Bolívar y Sucre, 17 municipios).
2. Oriente Antioqueño (departamento de Antioquia, 23 municipios).
3. Alto Patía y Macizo Colombiano (departamentos de Cauca y Nariño, 24 municipios).
4. Magdalena Medio (departamentos de Bolívar, Santander, Cesar y Antioquia, 29 municipios).
5. Provincia de Ocaña – Alto Catatumbo-, Pamplona y municipios de la frontera (departamento de Norte de Santander, 15 municipios).

Estas regiones fueron escogidas, de acuerdo a la información recaudada donde se plasmaba el alto nivel de desplazamiento que se presenta en estos territorios. En ellas se implementarán Laboratorios de Paz cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con los datos de financiación descritos en el Documento.

Hemos analizado, el Marco Normativo Interno del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, abarcando los mandatos constitucionales, legales y las distintas normas que dentro del Estado Colombiano se han promulgado en esta materia, Sin embargo, el Congreso de Colombia, expidió una Ley llamada de “Victimas y de Restitución de Tierras”, que abarca todo lo anteriormente comentado en una sola norma de tipo legal y que entraremos a analizar bajo el enfoque de las victimas del desplazamiento forzado interno.

2. LEY 1448 DEL 2011.

Con la expedición de esta ley, el legislador pretendió ofrecer a las víctimas del conflicto armado un instrumento legal completo, que establezca las medidas necesarias para garantizarles la asistencia humanitaria, la verdad, la reparación, la justicia y la garantía de no petición, a los cuales tiene derechos, de conformidad con la ruta de atención que establece esta Ley. Con el fin de garantizar una reparación integral, el Estado vio la necesidad de limitar a las víctimas, considerando como tales solo a las personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión al conflicto armado²⁷¹.

Es decir, el Estado no considera víctimas para los efectos de esta Ley, aquellas personas que hayan sufrido daño por actos de violencia aislados, que no hagan parte del conflicto armado.

Comenzaremos a analizar esta Ley, con relación a las víctimas del desplazamiento forzado interno.

En primer lugar, debemos anotar el avance realizado por el Legislador relacionado con la atención especial que debe brindársele a la población desplazada, considerando su situación de extrema vulnerabilidad. En su Artículo 13²⁷², establece que las víctimas del

²⁷¹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (2012): “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y sus Decretos Reglamentarios”. Justicia Transicional, Bogotá.

²⁷² ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

desplazamiento forzado interno, se les ofrecerán medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral de una manera diferencial, teniendo en cuenta el riesgo que padecen de vulneración de sus derechos. Incluir a la población desplazada dentro de un enfoque diferencial en la aplicación de esta ley, supone un reconocimiento institucional de la grave situación que padecen las víctimas del desplazamiento forzado, quienes requieren de una atención diferencial como quedo plasmado en dicho artículo de manera acertada.

Dentro de los derechos que se consagran en la Ley para las víctimas del desplazamiento²⁷³, encontramos el derecho a la verdad, el cual supone conocer los motivos y las causas que produjeron el desplazamiento; derecho a la justicia, supone que los causantes del desplazamiento rindan cuentas ante la justicia; derecho a la reparación integral, que comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición de nuevos desplazamientos; derecho a retornar a su lugares de residencia iniciales; derecho a que les restituyan sus tierras si han sido despojados.

Estos derechos, pretenden dignificar a las víctimas del desplazamiento forzado, con el fin de ofrecerles una esperanza y un apoyo estatal que les permita continuar con sus proyectos de vida. Para ello, las entidades encargadas de maternizarlos, deben trabajar de manera conjunta para garantizar la efectividad en el reconocimiento de los mismos, y así evitar victimizar nuevamente a la población desplazada, quienes deberán ofrecer la mayor información posible de su situación en el momento de dar su declaración.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

²⁷³ Al respecto puede consultarse, una publicación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. *Derechos a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado*. Disponible en: <http://escuela.unidadvictimas.gov.co/cartillas/derechoreparacion.pdf> consultado 5 de julio del 2016.

Otra norma a resaltar a favor de las víctimas del desplazamiento forzado, es el artículo 34²⁷⁴. En dicho artículo el Estado se compromete a respetar las normas constitucionales e internacionales, impidiendo que agentes del estado vulneren lo allí plasmado en contra de un ciudadano. Este compromiso merece un especial seguimiento, ya que como hemos visto, en muchas ocasiones la Fuerza Pública ha sido la causante de desplazamientos forzados internos, que constituye una vulneración masiva de derechos a las víctimas de dicho flagelo.

Ahora bien las víctimas del desplazamiento forzado pueden acceder a las Ayudas Humanitarias, que buscan mitigar los efectos inmediatos del desplazamiento, como son subsidio para arriendo, elementos de aseo, transporte de emergencia y alimentación. Dicha ayuda está a cargo de las Alcaldías y Gobernaciones, las cuales a través de sus puntos de atención a víctimas brindarán dichas ayudas una vez se enteren del hecho del desplazamiento. Sin embargo la ley establece que la atención para la población desplazada, deberá atenderse de manera conjunta los lineamientos de la Ley 387 de 1997 y la presente Ley.

Ante la dimensión del fenómeno del desplazamiento forzado interno, la Ley dedicó un capítulo completo para la atención de la población víctima de desplazamiento. Nos referimos al Capítulo III, que consagra en los artículos 60 al 68 los parámetros de atención a este tipo de población.

La Ley entiende como víctima del desplazamiento forzado *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o*

²⁷⁴ ARTÍCULO 34. COMPROMISOS DEL ESTADO. El Estado colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley

libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley”. Es decir violaciones a los derechos humanos o al DIH con ocasión al conflicto armado. Las víctimas de desplazamiento, tiene dos años a partir de la ocurrencia del mismo para declarar ante un funcionario del Ministerio Público dicho hecho, para ser incluidas dentro del Registro Único de Víctimas. No obstante, el funcionario puede analizar si la persona tuvo inconvenientes que le impidieron realizar la declaración durante ese tiempo.

El artículo 62 de la Ley, consagra las diferentes etapas de la Atención Humanitaria para la población desplazada. Estas son:

1. Atención Inmediata: albergue temporal y asistencia alimentaria, hasta la inclusión en el Registro único de víctimas.
2. Atención Humanitaria de Emergencia: Es la ayuda entregada una vez se incluyen en el Registro como víctimas del desplazamiento, para su subsistencia mínima.
3. Atención Humanitaria de Transición: Es la ayuda entregada una vez se incluyen en el Registro como víctimas del desplazamiento, pero que su situación no se valora como grave para una ayuda humanitaria de emergencia.

El artículo 62 de la Ley 1448 fue reglamentado por el DECRETO 2569 DEL 2014, el cual en su artículo 5 consagra los componentes de la Atención Humanitaria, los cuales son:

“1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina.

2. Alimentación.

3. *Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva.*
4. *Vestuario.*
5. *Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional.*
6. *Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata que está a cargo de las alcaldías municipales.”*

La entrega de la Atención Humanitaria se hace de manera personal, considerando el estado de vulnerabilidad de cada una de las víctimas de desplazamiento. Tendrán derecho a este tipo de ayuda los siguientes desplazados: a. Desplazamientos anteriores al año de la solicitud. b. Hogares con carencias graves de alojamiento y alimentación. c. Hogares con extrema urgencia y vulnerabilidad. Esto con el fin de que cese su condición de vulnerabilidad manifiesta, la cual se logra cuando la víctima del desplazamiento forzado logre el goce efectivo de sus derechos por sus propios medios o por la participación en los programas sociales del Estado. Para comprobar dicha situación, el Estado evaluara cada 2 años la condición en la que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado.

El mencionado decreto reglamentó el tema de la superación de la vulnerabilidad de la población desplazada en los siguientes términos:

Artículo 23. Superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Se entenderá que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad originada en dicho hecho victimizante cuando se ha estabilizado

socioeconómicamente. Para ello se tendrá en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y económico, sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.

a. Medidas de Reparación.

Dentro de la Ley se establecen las medidas de reparación de las víctimas del desplazamiento forzado: Restitución, Indemnización, Rehabilitación, Satisfacción y de no repetición²⁷⁵.

La ley permite de igual forma que las víctimas del desplazamiento forzado, tendrán derecho a la **Restitución** de sus tierras de ser posible o de lo contrario deberá el Estado entregar una compensación a la víctima. Dentro de los principios aplicables para realizar la restitución, la ley consagra que debe hacerse teniendo en cuenta la estabilización de las víctimas del desplazamiento forzado, es decir que su retorno o reubicación sea en condiciones seguras y dignas. Buscando siempre el retorno como una medida de prevención de futuros desplazamientos.

El proceso de restitución de tierras que deben adelantar las víctimas del desplazamiento forzado, es adelantado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por esta ley, para un periodo de 10 años, adscrita al Ministerio de

²⁷⁵ ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ARTÍCULO 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

Agricultura, encargada de alimentar el Registro de tierras despojadas y adelantar los procesos de restitución, cuyo trámite se encuentra establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley 1448²⁷⁶. En el mencionado Registro no solo se encuentran las tierras despojadas sino aquellas personas desplazadas que se consideran con derecho sobre las mismas y las pruebas que se aportan dentro de los procesos de restitución, por parte de las víctimas del desplazamiento forzado interno.

La mencionada Unidad también tiene como función la de pagar a los terceros de buena fe, poseedores de dichos bienes dentro el proceso de restitución, así como pagarle a los despojados y desplazados las compensaciones correspondientes cuando la restitución no haya prosperado. En dicha unidad se atenderá a la mujeres con un enfoque preferencial, con el fin de garantizarles el acceso a los procesos de restitución como víctimas del desplazamiento forzado. Las solicitudes de restitución que presenten las mujeres cabeza de familia tendrán prelación con relación a las demás recibidas.

Para el trámite de dichos proceso de restitución de tierras la Ley, ordena la creación de jueces especializados en restitución de tierras, con el fin de darle celeridad y exclusividad al trámite de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado. De igual forma establece una sanción penal para aquellas personas que logren la restitución de tierras de manera fraudulenta o mediante documentación falsa, esto propendiendo por los derechos de

²⁷⁶ A través del DECRETO 4829 DEL 2011, el Gobierno Nacional reglamentó el tema del Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, estableciendo en su artículo 1 que “*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantará, de conformidad con las normas legales y las de este decreto, las actuaciones administrativas dirigidas a incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los predios debidamente identificados, las personas cuyos derechos sobre estos fueron afectados, el tiempo o periodo de influencia armada en relación con el predio, el tiempo de vinculación de los solicitantes con el predio y toda la información complementaria para la inscripción en el registro y el proceso de restitución*”. Dicha labor deberá realizarla la Unidad, atendiendo los principios de colaboración armónica, enfoque diferencial, confidencialidad, favorabilidad, enfoque preventivo, participación, progresividad, gradualidad y publicidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del mencionado Decreto.

aquellas víctimas reales de desplazamientos, quienes verdaderamente si fueron despojados de sus predios. A pesar de dicha sanción penal, continúan apareciendo restituciones de tierras a falsas víctimas que manipulan el sistema de justicia a su favor²⁷⁷, adueñándose de predios a sabiendas que nos les pertenecen y que son de personas que han sufrido despojos como consecuencia de actos de violencia dentro del conflicto armado. Esto parece difícil de creer pero se presentan con mucha frecuencia.

Una vez las tierras son restituidas a las víctimas, están gozan de privilegios en cuanto a la condenación de pasivos con relación al predio²⁷⁸. Es decir, la ley, los exonera del pago de impuestos, de cuotas de créditos hipotecarios, de deudas a empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, deudas causadas durante el tiempo que estuvieron despojados de sus predios, esto hace parte de la reparación integral que ofrece la ley a las víctimas de desplazamiento forzado.

De igual forma, una vez restituidas las tierras, podrán acceder a programas de mejoramiento de vivienda, de construcción y subsidios de vivienda, priorizando la Ley, a las mujeres cabeza de familia, ancianos y discapacitados desplazados, como beneficiarios de los mismos. Otros beneficios se ofrecen a las víctimas en esta Ley, como son la refinanciación de créditos

²⁷⁷ Por dicha circunstancia han detenido a muchas personas en todo el país. Al respecto puede verse: PERIODICO EL HERALDO, (2015). *Detienen a 16 falsas víctimas del programa de restitución de tierras*. Barranquilla. Disponible en: <http://www.elheraldo.co/nacional/detienen-16-falsas-victimas-del-programa-de-restitucion-de-tierras-196764>. Consultado el 10 de julio del 2016; REVISTA SEMANA, (2015): *Alertas por falsas reclamaciones de Tierras*. Bogotá. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/alertas-por-falsas-reclamaciones-de-tierras/424574-3>. Consultado el 10 de julio del 2016.

²⁷⁸ Artículo 128. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4o de los artículos 16,32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.

Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.

PARÁGRAFO. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.

mientras recuperan su productividad, el acceso a capacitaciones y empleos urbanos y rurales, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

La ley consagra en su artículo 132, el tema de la **Indemnización Administrativa**, el cual fue reglamentado por el DECRETO 1377 DEL 2014²⁷⁹, el cual define la Ruta de Reparación para las Víctimas Del Desplazamiento Forzado:

- Se realiza la encuesta PAARI (Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral) en donde se analiza la situación que padece el núcleo familiar desplazado y así determinar las medidas de reparación que requieren, las cuales pueden ser.
- La Ruta comienza cuando la víctima del desplazamiento forzado, inicia su proceso de retorno o de reubicación.
- Se entrega a una indemnización en dinero para el núcleo familiar la cual será dividida entre sus miembros, cuyos montos se encuentran definidos en el mencionado Decreto.

En el artículo 135 y siguientes de la ley consagra otra forma de reparación, Medidas de Rehabilitación, las cuales buscan restablecer las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas, a través de programas gubernamentales, que respondan a sus necesidades especiales. Este tipo de acompañamiento se hace durante el tiempo que las víctimas lo requieran, atendiendo la situación de afectación que padecen, tanto de forma individual como colectiva.

²⁷⁹ Decreto 1377 del 22 de julio del 2014. "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 Y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retomo y reubicación y se dictan otras disposiciones".

Luego encontramos las Medidas de Satisfacción, que buscan devolverles la dignidad a las víctimas, y conocer la verdad de lo sucedido. Pretenden a minorar la aflicción que padecen. La ley enuncia varios hechos que pueden considerarse como medidas de satisfacción, las cuales no son taxativas ya que pueden utilizarse otras medidas de acuerdo a cada situación. Se pueden considerar como medidas de satisfacción: Reconocimientos públicos como víctimas, Homenajes, Monumentos, Reconocimiento público de culpabilidad de los victimarios, acompañamiento para la búsqueda de personas desaparecidas, exención en la prestación del servicio militar, perdón público, otros.

Se estableció el 9 de abril como el Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las Víctimas²⁸⁰, en el cual se realizarán actos conmemorativos y sesión permanente dentro del Congreso de la Republica para escuchar a las víctimas. Todas estas medidas que si bien no tiene un componente económico, si contribuyen a la recuperación de la dignidad de las víctimas, y así puedan volver a construir un proyecto de vida en condiciones aceptables.

Dentro de las medidas de satisfacción, se creó el deber de memoria del Estado, quien deberá propiciar los espacios, programas y demás políticas públicas para la recuperación de la memoria de los hechos que ocasionaron los desplazamientos forzados. Atendido dicha orden, el Estado creó el Centro de Memoria Histórica, el cual se encarga de recopilar información y pruebas de los hechos que causaron violación de los derechos humanos, con el fin de contribuir al conocimiento de la verdad y a la no repetición de los mismos. El Gobierno

²⁸⁰ Dentro de las Medidas de Satisfacción, encontramos en la Ley 1448 el artículo 142: DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS. El 9 de abril de cada año, se celebrará el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado colombiano, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas. El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.

reglamentó la operatividad de dicho Centro, mediante la expedición del DECRETO 4803 DEL 2011 y el DECRETO 2244 DEL 2011.

Finalmente la ley consagra las Garantías de No Repetición dentro de las formas de reparación. El artículo 149 de la ley consagra estas garantías, dentro de las cuales encontramos: desmovilización de los grupos armados, difusión de la verdad, programas de desminado, programas de capacitación y pedagogía en derechos humanos, entre otros. Dichas garantías están orientadas a la implementación de políticas públicas de prevención, que eviten la ocurrencia de violaciones de derechos humanos y propendan por lograr la desmantelación de las estructuras de los victimarios.

La ley crea la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención a las Víctimas, encargada de llevar el Registro Único de Víctimas, al cual le trasladaron los datos del Registro de la Población Desplazada, que manejaba la oficina de Acción Social. Para lograr la inclusión en este Registro que les permite beneficiarse de las anteriores medidas, las víctimas deberán declarar ante el Ministerio público²⁸¹ los hechos victimizantes, declaración que será analizada por la Unidad, quien decidirá su inclusión.

Vimos como en la ley 387 se creó el Sistema Nacional para la Atención de las Víctimas del desplazamiento forzado. El cual desaparece con la ley 1448 que crea el Sistema Nacional para la Atención y la Reparación Integral de todas las víctimas del conflicto armado, conformado por distintas entidades quienes al igual que el anterior sistema de la ley 387, deben seguir los lineamientos establecidos en un Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas. El sistema está conformado por entidades tanto nacionales como

²⁸¹ Las Declaraciones se presentan ante las Personerías Municipales, Procuraduría y Defensoría del Pueblo, entidades que componen el Ministerio público en Colombia.

territoriales, que garantizan la ejecución de dicho Plan en todo el territorio nacional, a través de las unidades de atención y orientación a víctimas.

De igual forma la Ley abrió el espacio, para que las víctimas participen en el diseño e implementación de las medidas adoptadas para su atención y reparación, a través de las Mesas de participación de Víctimas, las cuales se desarrollan en el orden nacional y territorial, con el fin de garantizar un mayor acceso a las víctimas. Deberán solicitar su participación en las Personerías Municipales y en la Defensoría del Pueblo, entidades que ejercen la secretaría técnica de dichas Mesas de Participación. También se permite la participación de las víctimas en los procesos judiciales que se adelantan en contra de sus victimarios, mediante la representación judicial que les ofrece la Defensoría del Pueblo, a través de sus Defensores Públicos.

Dicho acompañamiento judicial, se ejerce en las audiencias programadas por la Fiscalía General de la Nación, en donde la Defensoría del Pueblo además de proporcionarles un Representante Judicial a las víctimas, les brinda acompañamiento psicológico ante el impacto que puede ocasionarles la presencia de sus victimarios en el recinto de las audiencias. Las víctimas además de la reparación integral, buscan escuchar de manera directa, la declaración de estas personas y así conocer la verdad de lo sucedido. La verdad como lo hemos visto, constituye una de las medidas de reparación que buscan las víctimas para sanar un poco el padecimiento al que se han visto obligados a sufrir.

b. Informe Defensoría del Pueblo sobre la Ley 1448/2011

La Defensoría del Pueblo en Colombia, realizó un completo informe para la Corte Constitucional sobre el avance que ha tenido la Ley 1448 desde el momento de su promulgación hasta abril del 2015, enfocado solamente a las víctimas del desplazamiento forzado²⁸². Sobre dicho informe podemos resaltar lo siguiente:

- Los Municipios como entidades encargadas de brindar la Ayuda Humanitaria Inmediata, carece de procedimiento ágiles y de presupuesto, que les permita entregar las ayudas de manera más eficiente a las víctimas del desplazamiento forzado. Esto se debe entre muchas otras causas, a la falta de coordinación entre el nivel territorial y el nivel nacional.

Existe un gran número de solicitudes de ayudas inmediatas, lo que ha generado el represamiento en la entrega de las mismas, hacinamiento en los albergues temporales, teniendo que expulsar a personas de ellos, para garantizarle el alojamiento a los nuevos desplazados.

El acceso a las ayudas humanitarias se convierte en un utopía, ante la falta de puntos de atención suficientes para toda la población desplazada, además del cambio constante de los funcionarios encargados de dicha atención, poco capacitados para atender a esta población, lo que lleva a las víctimas a tener que acudir varias veces a los puntos de atención para obtener una asesoría clara sobre sus derechos.

²⁸² DEFENSORIA DEL PUEBLO, (2015). *Atención al desplazamiento a 3 años de implementación de la Ley 1448 de 2011*. Informe a la Corte Constitucional. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/es/public/defensoriasdelegadas/1449/Para-los-derechos-de-la-poblaci%C3%B3n-desplazada.htm>. Consultado el 30 de junio del 2016.

- Se evidencian falencias en la Atención Humanitaria de Emergencia para la población desplazada, ya que existen demasiados trámites para acceder a ellas, lo que ha llevado a las víctimas del desplazamiento forzado a recurrir a otro tipo de herramientas legales como los derechos de petición, acciones de tuteles e incidentes de desacatos.

De igual forma existen falencias en la notificación de dichas ayudas. Existen víctimas del desplazamiento que no se enteran del reconocimiento de la ayuda humanitaria de emergencia.

Otra falencia de este tema, se refiere en la falta de individualización de las ayudas humanitarias de emergencia, estas deben atender las necesidades y la situación específica del núcleo familiar desplazado, es decir, el número de sus miembros, sus características específicas y obedecen a la aplicación de un enfoque diferencial (mujeres, discapacitados, niños).

- No existe una ruta clara que les permita a las víctimas del desplazamiento forzado, el tránsito de la atención humanitaria a los programas diseñados por el Gobierno para su estabilización socioeconómica, lo cual los obliga a continuar en situación de vulnerabilidad ante el desconocimiento de los programas a los cuales pueden acceder.
- Afirman que el Decreto 2569 del 2014, le impuso a la población desplazada una obligación que dificultó el acceso a las ayudas. Establece dicho decreto, que las víctimas del desplazamiento deberán proporcionarles a la unidad de víctimas, la información necesaria para identificar sus carencias en alojamiento y manutención. Sin embargo, no establece la forma de cómo deben hacerlo.

- Del derecho a acceder a una vivienda, gozan muy pocos desplazados. Además de ser tan limitado el acceso a los programas de vivienda, estos no fueron diseñados en favor de las necesidades específicas de los núcleos familiares víctimas del desplazamiento forzado, como son: el número de sus miembros, necesidades de personas discapacitadas, materiales adecuados de construcción, etc. En consecuencia, la Defensoría resalta que el acceso a estas viviendas no es garantía del goce efectivos de este derecho, ya que atiende los criterios de dignidad y de calidad que ellos reclaman.
- Ante la insuficiencia de proyectos productivos rurales, diseñados para atender las necesidades de la población desplazada, el retorno no es la solución más viable para ellos, ya que no cuentan con los medios para reestablecer su situación socioeconómica y así superar su condición de vulnerabilidad.

En muchas ocasiones les han adjudicado tierras que no se encuentran en condiciones de ser explotadas en proyectos productivos y que además deben compartir con otras familias, sin que exista un acompañamiento del Estado para garantizar el éxito de los proyectos ante las diferencias que puedan presentarse. Esto impide el cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2569, en cuanto al fortalecimiento de las capacidades de las víctimas para que ellas mismas puedan garantizarse sus derechos.

- La Defensoría del Pueblo, recomienda a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, utilizar medios de comunicación idóneos que garanticen la divulgación de la ruta de atención a las víctimas del desplazamiento en todo el territorio nacional, superando las limitaciones tecnológicas que existen en zonas rurales.

Para esto deben emplear, medios locales utilizados por la comunidad como por ejemplo, los megáfonos que utilizan las comunidades indígenas en el Amazonas, para lograr la difusión de sus mensajes en medio de las zonas selváticas. Cada región puede tener sus propias formas de comunicación a las cuales deberá acceder la Unidad, para llegar a todos los rincones de Colombia.

- También resalta, la falta de coordinación entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, ya que cada una ejecuta sus planes de atención a la población desplazada, pero sin obedecer a acciones conjuntas entre ellas, que brinden una atención integral y coherente. Como consecuencia de ello, los proyectos que ejecutan las entidades en favor de la población desplazada, tienen criterios diferentes para acceder a ellos, lo que genera confusión en la comunidad.
- La atención a la población desplazada cada día depende más del nivel nacional. Las competencias limitadas de las entidades territoriales se agravan con la insuficiencia de recursos para ejecutarlas, razón por la cual se recomienda que la gestión de las políticas públicas de atención realizada a nivel nacional, involucren a las instituciones territoriales.

Los instrumento legales creados para la regular las relaciones entre as entidades nacionales y las territoriales como lo son los Convenios, ha generado la no aplicación del principio de subsidiariedad, complementariedad y concurrencia que debe existir entre dichos entes, ya que se limita el acceso a las posibilidades de financiamiento para la ejecución de los programas en favor de las víctimas del desplazamiento forzado.

Los diferentes planes diseñados por lo Municipios para atender a las víctimas, muchas veces se quedan en el papel, ante la imposibilidad de ejecutarlos por falta de recursos y de apoyo técnico para ello.

c. Decreto 4800 del 2011

Este decreto estableció la forma como debe brindarse la ayuda humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado. A partir de su artículo 106, consagra las entidades encargadas de dicha función así como la forma como éstas deben proporcionar las ayudas a la población desplazada. Con relación a ello podemos anotar:

- De una manera complementaria con las entidades del Nivel nacional, los entes municipales son los encargados de brindar dicha ayuda, a las personas que llegan a sus municipios víctimas del desplazamiento. Deberán proporcionarles alimentación, albergues, elementos de aseo y utensilios de cocina, mientras son incluidos en el Registro de Víctimas.
- Un vez ingresen al Registro, es la Unidad de Víctimas la encargada de brindarles dichas ayudas, para lo cual tendrá en cuenta el daño causado (físico, psicológico), el número de miembros del hogar y evaluará el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran. El artículo 11 del decreto establece el monto de las mismas.
- Cuando las víctimas continúen después de un año en situación de vulnerabilidad, se les brindará una ayuda de transición por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, enfocada al tema alimentario, atendiendo el número de miembros del hogar,

y los componentes nutricionales necesarios para los niños, niñas, ancianos, madre gestantes y personas en estado de discapacidad.

- De igual forma este decreto consagra, la posibilidad que tiene los desplazados de acceder a los programas de solución de vivienda ofrecidos por el ministerio de vivienda y el ministerio de agricultura y desarrollo rural. Mientras tanto, los entes municipales deben garantizarles alojamientos temporales por dos años máximo, en condiciones dignas, para las personas que hayan declarado desplazamientos producidos hace más de un año.
- A través de la Red Nacional de Información, se constata si las personas desplazadas ya han superado su estado de vulnerabilidad, a través del acceso a los diferentes programas diseñados por el gobierno para ello (retorno, reubicación, acceso a empleos, etc), caso en el cual se entenderá superada su situación de emergencia.
- Cuando las personas decidan retornar, el Estado les proporcionara los medios económicos para ello, así como la posibilidad de acceder a los programas de alimentación que brinda el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de vivienda, que ofrece el Ministerio de Vivienda y el Ministerio de agricultura y desarrollo rural.
- En el artículo 122 del Decreto, se crean los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas, en los cuales participan diferentes entidades de acuerdo a sus competencias específicas. Con el fin de ilustrar de manera clara, que hace cada entidad respecto a la atención a las víctimas del desplazamiento, nos permitimos transcribir el mencionado artículo:

Artículo 122. Conformación de los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas: En cumplimiento del principio de responsabilidad compartida y colaboración armónica, las entidades que deben participar en los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas, de acuerdo con su competencia sectorial y responsabilidad institucional en la atención a la población víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, son:

- 1. Alcaldías y Gobernaciones: atención humanitaria, alojamiento, alimentación, asistencia funeraria y oferta local adicional.*
- 2. Ministerio Público: toma de la declaración, atención, asistencia en procesos judiciales y orientación frente a procesos judiciales y administrativos.*
- 3. Registraduría Nacional de Estado Civil: trámite y entrega de documentos de identificación y certificaciones.*
- 4. Ministerio de Defensa Nacional: Libreta militar para varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad.*
- 5. Secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, y Ministerio de Salud y Protección Social: Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cobertura de la asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, y la atención de urgencia y emergencia en salud.*
- 6. Ministerio de Educación Nacional y secretarías de educación departamentales, distritales y municipales: acceso y gratuidad en educación preescolar, básica y media, y atención y orientación para selección, admisión, matrícula y financiación en educación superior.*
- 7. Ministerio del Trabajo: Atención y orientación para el programa de empleo urbano y rural.*

8. *Ministerio de Salud y Protección Social: Orientación para el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas.*
9. *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Protección integral a los niños, niñas y adolescentes y alimentación para estos y para el grupo familiar en la etapa de atención humanitaria de transición.*
10. *Servicio Nacional de Aprendizaje: Orientación ocupacional y formación técnica.*
11. *Fiscalía General de la Nación: Acceso a la justicia, judicialización de casos, despacho fiscal y estado de procesos.*
12. *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: Atención, y orientación en los procesos de registro único de víctimas, ayuda humanitaria y reparación.*
13. *Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial: Atención y orientación para el desarrollo de programas de consolidación en zonas específicas.*
14. *Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema: Atención y orientación para el acceso a los programas y subsidios para la superación de la pobreza.*
15. *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y entidades adscritas: Atención y orientación para la restitución de tierras, y vivienda rural.*
16. *Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: Atención y orientación para la restitución de vivienda urbana.*
17. *Superintendencia de Notariado y Registro: Atención y orientación en materia de registro de bienes inmuebles, certificados de libertad y tradición.*

De esta forma, queda clara la responsabilidad de cada una de las Entidades tanto nacionales como territoriales, respecto de la atención que deben brindar a las víctimas del desplazamiento forzado. Ojala el contenido de este artículo fuera conocido por toda la población desplazada, para que no se vean obligados a deambular en entidad en entidad buscando la protección efectiva de sus derechos.

Ese desconocimiento es el que ha generado la victimización de los desplazados, ya que no están obligados a conocer a qué entidades deben acudir de acuerdo a los programas de atención que ofrece cada una de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales. Esta labor de divulgación, debe ser un objetivo tanto del gobierno nacional como de los gobiernos departamentales y locales.

- El decreto establece los montos de las indemnizaciones administrativas que pueden recibir las víctimas del desplazamiento forzado, el cual no podrá ser mayor a 17 salarios mínimos mensuales (para el año 2016, equivalen a ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, \$11.720.335), el cual será entregado al núcleo familiar desplazado.

El Estado hará un debido acompañamiento en la inversión de dichos recursos, con el fin de que se utilicen para superar el estado de vulnerabilidad y desprotección en el que se encuentran.

- La ley 1448 creó el programa de atención psicosocial a las víctimas (medidas de rehabilitación), el cual fue reglamentado por este Decreto, dejando a cargo del mismo al ministerio de salud y de protección social, el cual debe atender de manera individual o colectiva las afectaciones en salud y psicosociales que tenga las víctimas.

Dicho programa debe ser difundido por parte de dicha entidad, para que las víctimas puedan acceder a él.

- También reglamenta la manera como debe brindarse las medidas de satisfacción. Estas como ya lo anotamos, comprende aquellos actos simbólicos que se realizan públicamente con el fin de reconocer la dignidad de las víctimas. Estas medidas serán solicitadas por las víctimas a la Unidad de Víctimas, quien acordará con ellas cuales se podrán realizar. Sin embargo, también pueden ser ordenadas por los jueces en sus sentencias judiciales, contra los victimarios. Dentro de estas medidas encontramos la exención de presar el servicio militar, perdón público y la conmemoración del día de la memoria de las víctimas.
- El decreto establece la obligación de capacitar a los miembros de la fuerza pública, en derechos humanos y derecho internacional humanitario, cuando estos acompañe a las víctimas de la población de desplazamiento forzado, en los procesos de reubicación y retorno.
- El decreto abre el espacio para que las víctimas participen en los diferentes espacios, diseñados para su intervención, dentro del desarrollo de los programas de atención y orientación dirigidos a este grupo poblacional. Estos espacios, se encuentran definidos en el artículo 263 del decreto:

Artículo 263. Espacios de participación de las víctimas. Son aquellos espacios legalmente constituidos en los cuales se adoptan decisiones de política pública y donde las víctimas intervienen, por su propia iniciativa, mediante sus voceros o

representantes.

Son espacios de participación de las víctimas:

1. Las mesas municipales o distritales de participación de víctimas, en primer grado.

2. Las mesas departamentales de participación de víctimas, en segundo grado.

3. La mesa nacional de participación de víctimas, en tercer grado.

4. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

1. Los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

6. La Comisión de Seguimiento y Monitoreo.

7. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas.

8. El Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica.

9. Los Subcomités Técnicos.

Cabe anotar, que el funcionamiento de estos espacios se encuentra reglamentado en el mencionado Decreto.

También se permite la existencia de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, las cuales solo por el hecho de constituirse obtienen su reconocimiento.

Dichas organizaciones pueden participar en los anteriores espacios, previa solicitud de inscripción en las Personerías Municipales y en la Defensoría del Pueblo.

Con relación al hecho victimizante del desplazamiento forzado se han constituido varias organizaciones defensoras de los derechos de los desplazados. Entre ellas encontramos:

- Asociación social de mujeres desplazadas cabeza de familia el Paraíso.
- Comunidad de vida y trabajo de La Balsita.

- Asociación campesina de desplazados de Yondó.
- Asociación de desplazados de Soledad ASPRODES
- Asociación de desplazados capacitados de Arauca – ASDESCARCOL
- Asociación de campesinos desplazados de Bolívar.
- Asociación de afrocolombianos desplazados (AFRODES)
- Asociación de desplazados de El Salado
- Asociación de desplazados paz y vida de Yopal
- Asociación de desplazados de Casanare (ASODESCA)
- Asociación de las comunidades desplazadas del Cesar (ASODECER)
- Asociación de madres desplazadas para la formación familiar (AMDPF)
- ASMACAS (Organización de mujeres desplazadas cabeza de hogar)
- Asociación de familias indígenas desplazadas del Putumayo senderos de unidad.

Podemos ver, que ley 1448 del 2011 y sus Decretos reglamentarios, han buscado una reparación integral a las víctimas que les devuelva un poco de esperanza y de dignidad ante las consecuencias que han tenido que sufrir por causa del Conflicto Armado.

Sin embargo, se han visto muchos casos de personas que se han aprovechado de los beneficios de esta Ley, sin ser verdaderamente víctimas, utilizando declaraciones engañosas que inducen a error a la Unidad de Víctimas quienes los incluyen en el Registro, quedando favorecidos de las medidas reparativas de la presente Ley. Para estos casos la Ley, consagra la obligación de reintegrar lo recibido una vez se compruebe que fueron falsas víctimas y además se hacen acreedores de una pena privativa de la libertad de 5 a 8 años en prisión. Igual sanción será impuesta el funcionario público que permita dicha situación fraudulenta.

Dicha problemática se ha extendido en los procesos de restitución de tierras. Mafias constituidas en búsqueda de la propiedad de fincas de personas que han comprado de buena fe, han sembrado el temor y la zozobra en la comunidad rural. Personas inescrupulosas se presentan en los campos, cobrando altas sumas de dinero bajo la amenaza de reclamar dichas tierras en un proceso de restitución. Los propietarios de dichos predios, pagan dichas sumas para evitar ser despojados de sus predios, y verse obligados a entregárselos a falsas víctimas que aprovechan el momento coyuntural de la ley.

A pesar de estas dificultades debemos reconocer, el avance normativo que existe en Colombia para proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y de esta forma minimizar los efectos de dicho flagelo.

3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

a. Análisis de la Sentencia de Tutela 025 del 2004.

Dadas las dimensiones generadas por este flagelo en la vida nacional, la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su jurisprudencia sobre la materia, los diferentes derechos que de forma obvia son vulnerados a las personas que sufren la situación de desplazamiento, convirtiéndose en el soporte constitucional para las diferentes entidades, encargadas de atender de forma directa las necesidades de los desplazados.

A pesar de existir, varios pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema, vamos a centrar nuestro estudio jurisprudencial, en la sentencia T-025/2004 del 22 de enero, ya que en

ella la Corte, realiza un análisis exhaustivo de la problemática del desplazamiento forzado, recogiendo lo expuesto en las anteriores sentencias (T-227/1997, SU-1150/2000, T-1635/2000, T-327/2001). Algunos de estos pronunciamientos han sido fruto de acciones de tutela, presentadas por personas que reclamaban sus derechos de forma particular. Mientras que en otros, la Corte sí analiza de manera general la problemática del desplazamiento forzado interno, tomando como referencia no solo la Constitución Política de Colombia, sino también los compromisos internacionales asumidos por el Estado, en materia de derechos humanos.

En la sentencia T-025/2004, la Corte entra a resolver la Tutela 653010, a la cual le fueron acumulados otros 108 expedientes, donde 1150 núcleos familiares presentan acciones de tutela por los mismos hechos. Todos los accionantes reclaman la atención que las distintas autoridades deben brindar de manera prioritaria a la población desplazada²⁸³. Estas personas se encuentran viviendo en condiciones inhumanas, en las principales ciudades de Colombia, con una precaria atención por parte del Estado, puesto que algunas de ellas reciben la ayuda humanitaria de forma incompleta o inoportuna, y las otras ni siquiera la reciben en dichas condiciones.

Los demandados son las entidades públicas encargadas de la atención a la población desplazada. Entre ellos se encuentran: la Red de Solidaridad Social (departamento administrativo de la Presidencia de la República), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Seguridad Social, etc.

²⁸³ ALPARGATERO, L., (2011). *La política pública de desplazamiento forzado en Colombia: una visión desde el pensamiento complejo*. Universidad del Rosario. p. 14.

Los accionantes afirman que dichas entidades, no cumplen con su misión de proteger a la población desplazada, además de la falta de respuesta efectiva a sus solicitudes en materia de vivienda, acceso a proyectos productivos, atención en salud, educación y ayuda humanitaria²⁸⁴.

Ahora bien, todas estas tutelas fueron denegadas por los jueces de instancia, por razones como falta de legitimidad, improcedencia, fallas en la carga probatoria, temeridad, por haber recibido supuestamente las ayudas humanitarias y algunos tuvieron la osadía de alegar ausencia de vulneración de los derechos fundamentales, ante un fenómeno en lo que ello resulta un hecho notorio no susceptible de prueba alguna.

La principal petición de los accionantes en estas tutelas, fue la obtención efectiva de la ayuda prevista para la población desplazada y conocer las razones del por qué no la han recibido. Por ser esta petición común en las diferentes acciones de tutela, la Corte decidió acumular dichos expedientes y así sentar una doctrina jurisprudencial general con relación a los derechos fundamentales de la población desplazada.

Los problemas jurídicos que la Corte entra a resolver son los siguientes:

¿Procede la acción de tutela para examinar las acciones y omisiones de las autoridades públicas respecto de la atención integral a la población desplazada para determinar si problemas en el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de

²⁸⁴ Al respecto, podemos ver: CERVANTES, M (2014). *¿Hay justicia para los derechos económicos sociales y culturales?* Universidad Nacional autónoma de México. pp. 86-87.

la respectiva política estatal contribuyen de manera constitucionalmente relevante a la violación de sus derechos constitucionales fundamentales?

¿Se vulnera el derecho de los desplazados al mínimo vital y a recibir pronta respuesta a sus peticiones - en particular respecto a la ayuda humanitaria, al restablecimiento económico, a la reubicación, a la vivienda, a la atención integral de salud y a la educación - cuando dicho acceso está supeditado por las propias autoridades (i) a la existencia de recursos que no han sido apropiados por el Estado; (ii) al rediseño del instrumento que determina la forma, alcance y Expediente T-653010 y acumulados 23 procedimiento para la obtención de la ayuda.; (iii) a que se defina qué entidad asumirá el suministro de la ayuda, dado que quien lo hacía se encuentra en proceso de liquidación?

¿Se vulneran los derechos de petición, al trabajo, al mínimo vital, a la vivienda digna, a la atención en salud, al acceso a la educación de los actores en el presente proceso, cuando las entidades encargadas de otorgar las ayudas previstas en la ley para su atención, (i) omiten dar respuesta de fondo, concreta y precisa sobre la ayuda solicitada; o (ii) se niegan a otorgar la ayuda solicitada (a) por la falta de apropiación de recursos suficientes para atender las solicitudes; (b) por falta de cumplimiento de requisitos legales para acceder a dicha ayuda; (c) por existir un lista de solicitudes que deben ser atendidas previamente; (d) por falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud; (e) por cambio de los requisitos y condiciones definidos por el legislador para acceder a la ayuda solicitada; (f) porque la entidad ante la cual se presenta la solicitud se encuentra actualmente en liquidación?.

Estos problemas jurídicos han surgido de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los desplazados, por la violación reiterada y masiva de sus derechos fundamentales, situación que fue ignorada por muchos años por parte de las autoridades.

La Corte para dar respuesta a estos problemas, resalta la importancia de varios aspectos en relación con el desplazamiento forzado. Primero recuerda los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento; luego se ocupa del análisis de la política pública en materia de desplazamiento, con el fin de concluir en la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional como lo veremos a continuación.

i. Los derechos vulnerados a la luz de la Corte Constitucional.

La Corte entra a recordar los principales derechos constitucionales vulnerados a las personas en situación de desplazamiento forzado interno. De acuerdo a su jurisprudencia, desde 1997, los derechos fundamentales que resultan vulnerados por el desplazamiento forzado son los siguientes:

- El derecho a la vida en condiciones de dignidad dadas.
- Los derechos de los grupos especialmente protegidos (niños, mujeres cabeza de hogar, discapacitados, y ancianos).
- El derecho a escoger su lugar de domicilio.
- Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación.
- Los derechos económicos, sociales y culturales.
- EL derecho a la unidad familiar.
- El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida.

- El derecho a la integridad personal.
- El derecho a la seguridad social.
- La libertad de circulación por el territorio nacional.
- El derecho al trabajo.
- El derecho a una alimentación mínima.
- El derecho a la educación.
- El derecho a una vivienda digna.
- El derecho a la paz.
- El derecho a la personalidad jurídica.
- El derecho a la igualdad.
- Derecho a recibir en forma urgente un trato preferente Estado, de conformidad con las doctrina jurisprudencial de la Corte.

Sobre estos derechos se presenta una vulneración masiva, que genera una problemática social de tal magnitud, que afecta a toda la sociedad y que reclama por ello, la atención de toda la comunidad incluyendo la población civil que no sufre los efectos del desplazamiento pero que sí, puede verse afectada de forma indirecta, cuando esos efectos irradian las esferas económicas y políticas del país. Aquí es donde el Estado debe combatir la indiferencia de la población, con el fin de concientizar a toda la ciudadanía de los problemas que podrían presentarse en la nación, sino se contrarrestan los efectos del desplazamiento de forma general.

Si vemos los derechos desconocidos a la población desplazada, podemos deducir, que dicha violación genera, un estado de vulnerabilidad en los desplazados que los lleva a depender del Estado Colombiano en lo más mínimo para poder subsistir. Es por ello, que recalcamos el

último de ellos, cual es el derecho a una atención prioritaria por parte de las autoridades, puesto que son éstas las encargadas de atender a la población desplazada que acude para encontrar una salida rápida y eficaz a su condición de total debilidad. Esa prioridad no debe ser solo una obligación de las autoridades, sino también de la población en general, puesto que diariamente los desplazados sufren discriminaciones de toda índole, como si no bastaran las inclemencias que el conflicto armado les obliga vivir.

ii. Política de Atención a los Desplazados.

La Corte reconoce la existencia de una política pública de atención al desplazamiento forzado desde 1997 (Ley 387), pero, según los informes aportados a este proceso, sus resultados no han logrado contrarrestar la situación de vulneración de los derechos constitucionales de la mayoría de la población desplazada. Además, afirma la Corte que los problemas de la política de atención a la población desplazada, se deben a la precariedad de la capacidad institucional para implementar la política, y a la asignación insuficiente de recursos.

Una de las principales novedades de la sentencia T-025, son las órdenes que la Corte impartió a las diferentes entidades públicas, encargadas de la protección de la población desplazada, las cuales deben cumplirse dentro de plazos que la misma Corte se atrevió establecer. Pero lo más importante para resaltar sobre este punto, son las situaciones que sufren los desplazados, las cuales se pretenden contrarrestar con el cumplimiento de dichas órdenes, en el desarrollo de la política de atención a la población desplazada. Las situaciones son las siguientes:

- ❖ Ausencia de metas específicas en las políticas públicas relacionadas con el desplazamiento.

- ❖ Inexistencia de un plan de acción que haga una mirada integral a todo el sistema de atención a los desplazados.
- ❖ Información incompleta a los desplazados, con relación a sus derechos.
- ❖ Mal manejo de los recursos internacionales.
- ❖ Inconciencia de la población civil.
- ❖ Falta de entrenamiento a los funcionarios públicos.
- ❖ Hacer seguimiento a la gestión de las entidades.
- ❖ Insuficiencia de recursos públicos.

Enunciamos solo algunos de los múltiples problemas por solucionar en este tema, a los cuales la Corte asignó su atención a cada entidad de acuerdo a su especialidad.

iii. Declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional.

Sin lugar a dudas, el avance de la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de desplazamiento forzado, fue la declaratoria de un “Estado de Cosas Inconstitucional”, que se hizo en esta sentencia T-025/2004. Esta declaratoria fue la que permito que la Corte impartiera dichas órdenes con el fin de que el Estado²⁸⁵, mediante sus entidades supere el estado de cosas inconstitucional, el cual fue declarado por las siguientes razones:

- Magnitud del problema del desplazamiento.
- Vulneración repetida y constante de derechos fundamentales que afectan a multitud de personas.

²⁸⁵ Véase: RODRIGUEZ, C. (2010). *Más allá del desplazamiento*. Universidad de los Andes, Bogotá. Pág.444-445.

- La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
- El problema del desplazamiento exige, la intervención de varias entidades y de suficientes recursos.

Con esta declaratoria, la Corte pretende que las autoridades adopten los correlativos que permitan tal situación, no solo para beneficiar a los accionantes, sino a todas las personas que dentro del territorio nacional sufren las consecuencias del fenómeno del desplazamiento forzado.

Lo anterior, fue relacionado por la Corte, con el significado de un Estado Social de Derecho como el colombiano, que supone la promoción de condiciones de vida dignas para todas las personas y la solución de las desigualdades reales que se presentan en la sociedad con miras a instaurar un orden justo. Resalta, que la libertad y la igualdad en estos estados deben estar efectivamente aseguradas, todo esto, de conformidad a los siguientes mandatos constitucionales:

- Artículo 1: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones

que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

- Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
- Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.
- Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su

actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Por tanto, el Estado debe garantizar niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento. Estos niveles consisten en el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados; así como la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional. Lo anterior supone, el reconocimiento de los derechos anteriormente relacionados.

Hoy en día, el Estado utiliza la ayuda humanitaria de emergencia, para garantizar dichos niveles. De acuerdo a la ley, dicha ayuda debe suministrarse 3 meses prorrogables por otros 3 meses. Sin embargo, a partir de esta sentencia, en el caso de aquellas personas que no puedan en ese plazo estabilizarse socioeconómicamente, como son los discapacitados, los niños, las mujeres cabeza de hogar y los ancianos la ayuda se prolongará hasta que cese la urgencia extraordinaria.

En consecuencia, en esta sentencia luego de que la Corte hace un estudio completo del fenómeno del desplazamiento, su situación actual, las falencias de las políticas públicas, los derechos que tienen los desplazados, los principales problemas del desplazamiento, declara un estado de cosas inconstitucional, impartiendo órdenes directas a las autoridades encargadas de la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, con el fin de combatir de forma efectiva y rápida los problemas que día a día sufre la población desplazada.

Es por esto, que esta sentencia es de obligatorio estudio, cuando se pretende analizar el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, así como los diferentes Autos que ha proferido la Corte, haciendo un seguimiento del cumplimiento por parte de las Entidades Públicas que conformaban el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, cuyas funciones hoy asume el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado.

No obstante el avance que ha tenido la protección legal de las víctimas del desplazamiento forzado con la ley 387 de 1997 y posteriormente la ley 1448 del 2011, es claro que en medio de dichas leyes la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional que no ha sido superado. Las entidades encargadas de la atención de dicha población, y a quienes la Corte le ordenó una serie de compromisos en esta materia, se han encargado de atender los mimos de manera formal y no material. Crean procedimientos, trámites y políticas de atención, que en muchos casos no son aplicados, manteniéndose con ello la desprotección estatal ante los largos periodos de espera para acceder a las diferentes ayudas.

b. Seguimiento al fallo de Tutela 025 DEL 2004.

La Corte Constitucional ha proferido 365 Autos mediante los cuales hace seguimiento al cumplimiento del mencionado fallo, por parte de las entidades encargadas para ello. Dentro de estos, encontramos muchos que son simplemente de trámites administrativos como solicitudes de ampliación de plazos para presentar informes, anexo de los mismos, etc. Sin embargo existen 36 Autos que sí se refieren de fondo al incumplimiento de las directrices impartidas en la Sentencia T-025-2004 y al insuperable estado de desprotección de la población desplazada:

AUTO	TEMA	SÍNTESIS
<p>Auto 185 del 10 de diciembre de 2004</p>	<p>Orden quinta de la sentencia T-025 de 2004 relativa a los mínimos de atención a la población desplazada - Niveles de cumplimiento.</p>	<p>La sentencia T-025 de 2004, en su apartado 9 decantó una serie de mínimos prestacionales que el Estado debe garantizar en todo momento a personas en condición de desplazamiento y ordenó al CNAIPD en un término perentorio garantizar ese mínimo de protección. Con base en lo anterior, la presente providencia, enunció cuatro niveles de cumplimiento que podrían servir para examinar la información remitida por el gobierno. Tales niveles (incumplimiento y cumplimiento bajo, medio y alto) hacen referencia tanto al avance en la superación de las falencias señaladas como al goce efectivo de los derechos de la población desplazada. De otro lado, la Sala llamó la atención sobre la necesidad de información puntual sobre ciertas acciones realizadas en materia de protección de los derechos de la población víctima.</p>
<p>Auto 176 del 29 de agosto de 2005</p>	<p>Esfuerzo presupuestal necesario para implementar las políticas de atención de la población desplazada.</p>	<p>En el presente auto la Corte evaluó el nivel de cumplimiento de las órdenes dictadas por las sentencia T-025 de 2004, relativas al esfuerzo presupuestal necesario para avanzar de manera específica, sostenida y eficiente en la superación del estado de cosas inconstitucional. De ello se obtuvo como resultado que el cumplimiento por parte del gobierno no superaba el nivel medio, constatándose que pese a presentar un esfuerzo presupuestal, el mismo seguía siendo insuficiente, por lo cual era necesario continuar avanzado. Posteriormente advirtió que dichos esfuerzos y avances deben ir acompañados de un desarrollo institucional que impida un desaprovechamiento de recursos. Finalmente, dictó una serie de órdenes encaminadas a precisar los roles, mejorar la coordinación y control en la materia.</p>
<p>Auto 177 del 29 de agosto de 2005</p>	<p>Coordinación de los esfuerzos presupuestales de las entidades territoriales y de la capacidad institucional.</p>	<p>En la presente decisión, la Sala declaró que a pesar de las acciones adelantadas, algunos de los factores del retraso en el avance en la superación del estado de cosas inconstitucional, consisten en la precaria e insuficiente coordinación de los esfuerzos presupuestales de las entidades territoriales y de la capacidad institucional nacional para evaluar los resultados alcanzados por ellas. En este sentido, encontró tres dificultades en la labor de coordinación en cabeza del Ministerio del Interior, por lo cual ordenó la implementación de una estrategia de promoción y coordinación Nación - territorio, que solucione los factores reseñados anteriormente, garantice los derechos y la atención a la población víctima, y permita avanzar a un ritmo más acelerado y sostenido.</p>

AUTO	TEMA	SÍNTESIS
<p>Auto 178 del 29 de agosto de 2005</p>	<p>Persistencia del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado.</p>	<p>La sentencia T-025 de 2004, dictó una serie de órdenes complejas encaminadas a superar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado por la violencia, igualmente fijó para su cumplimiento plazos que posteriormente fueron ampliados. El presente auto realizó una evaluación de la situación y encontró un incumplimiento, en distintos niveles por parte de los entes responsables, principalmente por falta de criterios de diferenciación de la población desplazada y población vulnerable; insuficiencia de recursos y; falta de desarrollo de capacidades administrativas, de coordinación y de seguimiento. En consecuencia, ordena una serie de acciones las cuales deben ser adelantadas, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, por los entes responsables de la atención a la población víctima; y por consiguiente fija nuevos plazos para su cumplimiento.</p>
<p>Auto 218 del 11 de agosto de 2006</p>	<p>Constatación del cumplimiento de las órdenes de los autos 176, 177 y 178 de 2005. Problemas en las políticas de atención a la población desplazada.</p>	<p>En este auto se encontró que los informes acopiados y ordenados en distintas providencias, presentaban datos que no respondían de manera específica y adecuada a los requerimientos de la Sala, de un lado, y, del otro, que no se logró probar una superación del estado de cosas inconstitucional, un avance sostenido en tal sentido, ni razones suficientes para justificar el retraso en la implementación de medidas requeridas para afrontar tal situación. Lo anterior llevó a la Corte a tomar una serie de medidas encauzadas a una corrección de las políticas públicas en sus componentes de atención a víctimas; registro y caracterización de la población; presupuesto; coordinación y efectiva aplicación de indicadores de resultado.</p>
<p>Auto 200 del 13 de agosto de 2007</p>	<p>Protección a líderes y representantes de la población desplazada.</p>	<p>En este auto la Corte analizó la existencia del grave riesgo en el que se encontraban los líderes y representantes de la población desplazada, encontrando que la respuesta de las autoridades ante esta grave y preocupante situación no ha sido adecuada. Por lo cual indicó que dichos sujetos gozan de una presunción de riesgo, que sólo podría ser desvirtuada por las autoridades luego de estudios técnicos de seguridad (los que también servirán para encontrar qué medida resulta idónea). Dicha presunción una vez activada genera en cabeza de la autoridad competente la obligación de adoptar medidas de protección, que en todo caso deben ser eficaces, oportunas, idóneas y tanto fáctica como temporalmente adecuadas para la protección de la vida, seguridad e integridad del solicitante y de su familia. De otro lado, la misma providencia ordenó medidas de protección para los casos identificados y denunciados ante la Corte.</p>

AUTO	TEMA	SÍNTESIS
<p>Auto 092 del 14 de abril de 2008</p>	<p>Medidas de protección a los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado.</p>	<p>En este proveído la Corte puso de relieve el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos, del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas. Por lo cual ordena se creen una serie de programas, de manera concertada con grupos que protegen los derechos de la mujer.</p>
<p>Auto 116 del 13 de mayo de 2008</p>	<p>Indicadores de resultado de goce efectivo de los derechos de la población desplazada.</p>	<p>En el marco de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la Corte ordenó la creación de un conjunto de indicadores los cuales serían la base para determinar si existe un avance, estancamiento o retraso en la superación de dicho estado y en el goce efectivo de los derechos de la población víctima, sin embargo en esta providencia, encuentra la Sala que a pesar de múltiples propuestas de indicadores, persisten fallas, vacíos y desacuerdos en este campo, por ejemplo en la incorporación del enfoque diferencial.</p>
<p>Auto 237 del 19 de septiembre de 2008</p>	<p>Medidas de protección a los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado.</p>	<p>En este auto la Sala constata el incumplimiento de las órdenes emitidas en el Auto 092 de 2008, declarando inadmisibles la respuesta estatal a la problemática identificada. Por otra parte, las organizaciones que protegen los derechos de las mujeres, en tiempo y basadas en un proceso participativo, presentaron una propuesta viable y concreta frente a los lineamientos específicos ordenados por la Corte, la cual se acoge y se fija un nuevo cronograma para el cumplimiento de las órdenes dadas.</p>
<p>Auto 251 del 6 de octubre de 2008</p>	<p>Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes víctimas de desplazamiento forzado.</p>	<p>Mediante la presente providencia la Corte, como resultado del trabajo realizado en la sesión técnica de 2007 y de múltiples informes a ella allegados, identificó una serie de factores causales y de impacto, es sus dimensiones cualitativa y cuantitativa, que inciden de manera desproporcionada sobre los menores de edad víctimas de desplazamiento forzado. En consecuencia, ordenó la creación de un programa –que se base en proyectos piloto específicos, ordenados también en la providencia–, para la protección diferencial de los niños, niñas y adolescentes, los cuales contengan los componentes de prevención y atención, y se dé respuesta a los riesgos, problemas transversales y áreas críticas de intensificación identificados en el proveído.</p>

AUTO	TEMA	SÍNTESIS
<p>Auto 004 del 26 de enero de 2009</p>	<p>Protección de los derechos fundamentales de las personas y pueblos indígenas desplazados o en riesgo de desplazamiento.</p>	<p>Luego de advertir el riesgo de exterminio que se cernía sobre los pueblos indígenas, desde el punto de vista cultural, en razón al desplazamiento y dispersión de sus miembros, como desde el punto de vista físico, debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes. En esta providencia se ordenó (i) un programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas, y (ii) planes de salvaguarda étnica, para cada uno de los pueblos identificados en el auto. Igualmente, pidió a la Fiscalía General de la Nación (iii) adoptar las determinaciones encaminadas a evitar la impunidad. La Corte resaltó que los indígenas son uno de los grupos poblacionales más frágiles y excluidos dentro de los grupos vulnerables, por lo cual son merecedores de protección constitucional reforzada.</p>
<p>Auto 005 del 26 de enero de 2009</p>	<p>Protección de los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas.</p>	<p>Este auto se emitió para proteger los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, al constatar que (i) no son tratados como sujetos de especial protección constitucional; (ii) que sus derechos fundamentales están siendo masiva y continuamente desconocidos y que (iii) la política pública de atención carece de un enfoque integral diferencial, cuya incorporación en la prevención, protección y atención, es una obligación para las autoridades de naturaleza tanto constitucional como internacional. Por lo anterior, la Corte dictó órdenes concretas y con plazos perentorios al Gobierno Nacional, con el fin de que los programas tuvieran en cuenta las particularidades del desplazamiento que padece la población afrocolombiana y para que se adoptaran medidas particulares encaminadas a la protección efectiva de los derechos colectivos de estas comunidades.</p>
<p>Auto 006 del 26 de enero de 2009</p>	<p>Medidas de protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad afectadas por el desplazamiento forzado.</p>	<p>En esta providencia la Corte Constitucional constató la existencia de diferentes riesgos del conflicto armado y del desplazamiento forzado que afectan a las personas con discapacidad. También valoró la respuesta del Gobierno, para concluir que éste no incorporó un enfoque diferencial en discapacidad orientado a superar el estado de cosas inconstitucional en lo que respecta a la población desplazada con discapacidad, de conformidad con los mandatos de la Constitución y de las distintas disposiciones internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad. En consecuencia, la Corte ordenó la adopción de una serie de medidas encaminadas a que las distintas entidades que conforman el SNAIPD dieran respuesta idónea a las diferentes problemáticas descritas en la providencia.</p>

AUTO	TEMA	SÍNTESIS
<p>Auto 007 del 26 de enero de 2009</p>	<p>Medidas de coordinación interinstitucional.</p>	<p>Esta providencia se produjo a raíz de la expedición de la Ley 1190 de 2008, la cual introdujo, entre otras cosas, cambios en materia de coordinación de las políticas públicas de atención a la población en condición de desplazamiento; de los informes por parte de la Contraloría General de la República donde denunciaba incumplimiento de las órdenes proferidas en virtud del auto 178 de 2005 en materia presupuestal por parte de los entes territoriales; y de la evidencia del incumplimiento del Ministerio del Interior y de Justicia en su labor de coordinación. En consecuencia, la Corte dictó una serie de órdenes en materia de coordinación basada en el nuevo marco normativo, igualmente tomó una serie de medidas de seguimiento y evaluación de dicho proceso.</p>
<p>Auto 008 del 26 de enero de 2009</p>	<p>Persistencia del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento interno.</p>	<p>Luego de sesiones técnicas y de recibir múltiples estudios, informes y propuestas, la Corte Constitucional decide hacer una evaluación del proceso de superación del estado de cosas inconstitucional (ECI) en materia de desplazamiento forzoso. La presente providencia resuelve, que a pesar de los avances en la materia, persiste dicho estado y en consecuencia, ordena al Gobierno Nacional avanzar de manera acelerada y sostenida en el goce efectivo de los derechos de la población víctima, superación de falencias estructurales identificadas – insuficiencia presupuestal e incapacidad institucional–, coordinación Nación-territorio, procesos participativos y desarrollo de la política pública. Respecto a éste último punto, la Corte encontró que algunos componentes debían ser reformulados pues amenazaban con perpetuar el ECI, otros debían superar vacíos y ser complementados so pena de retrasar la superación del ECI y, finalmente, otros que requerían avances para lograr el goce efectivo de los derechos de la población víctima de desplazamiento, por lo cual se ordenaron una serie de correctivos.</p>
<p>Auto 009 del 26 de enero de 2009</p>	<p>Medidas de protección a algunos líderes y representantes de la población desplazada.</p>	<p>El presente Auto se profiere como consecuencia del homicidio del familiar de una líder de la Liga de Mujeres Desplazadas. Aunque mediante el Auto 200 de 2007 la Corte Constitucional señaló explícitamente a dicho grupo como uno en situación en riesgo de nivel alto y ordenó al Director del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia adoptar medidas de protección eficaces y adecuadas. En el presente proveído se estudia el posible incumplimiento por parte de las autoridades así como también la ausencia de reacción adecuada a las repetidas alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo. Por ello ordena le sea informada de las medidas tomadas para proteger a los líderes e integrantes de la Liga de Mujeres Desplazadas; también ordena, una vez más, adoptar medidas de protección dirigidas a garantizar los derechos a la vida y a la seguridad personal de los integrantes del mencionado grupo.</p>

AUTO	TEMA	SÍNTESIS
<p>Auto 011 del 26 de enero de 2009</p>	<p>Medidas para solventar problemas en materia de registro y caracterización de la población víctima.</p>	<p>Dentro de las falencias de la política pública que llevaron a la Corte a declarar un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento, se encontraron algunas relacionadas con el registro y la caracterización de la población desplazada por lo cual se ordenó precisar la situación actual del conjunto de víctimas inscrita en el Sistema Único de Registro, determinando su número, ubicación, necesidades y derechos según la etapa de la política correspondiente. A la fecha del pronunciamiento, la Corte encontró que subsisten problemas en la materia, principalmente en la caracterización, sub-registro, intercambio de información y simultaneidad de sistemas de registro. Por lo cual ordena tomar correctivos en el marco de un proceso participativo y dentro de un cronograma fijado por la Sala.</p>
<p>Auto 266 del 1 de septiembre de 2009</p>	<p>Observaciones y recomendaciones en materia de registro de la población desplazada y formulación de cuestionamientos en su labor de coordinación.</p>	<p>En el presente auto, la Corte recoge una serie de cuestionamientos formulados por distintos actores así como propios, sobre las acciones adelantadas por parte de Acción Social encaminadas a la superación del estado de cosas inconstitucional declarado mediante sentencia T-025 de 2004. Por otro lado, realiza una evaluación de los informes allegados a la Sala producto de la Audiencia Pública de rendición de cuentas de dicha entidad ante la Corte Constitucional. Resultado de lo anterior, se hacen una serie de observaciones y recomendaciones respecto de los componentes de registro de población desplazada, atención humanitaria de emergencia, fortalecimiento de la capacidad institucional, y coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Atención Integral a Población Desplazada, así como en relación con cada una de las órdenes emitidas por la Corte.</p>
<p>Auto 314 del 29 de octubre de 2009</p>	<p>Medidas en materia de coordinación Nación-territorio y convocatoria a sesiones técnicas.</p>	<p>Se hace un recuento de los marcos constitucional, legal y jurisprudencial relativos a los principios y reglas de coordinación interinstitucional entre los distintos niveles de la rama ejecutiva, para reiterar que la responsabilidad de la prevención del desplazamiento así como la atención a la población víctima, proviene de mandatos claros y específicos de orden constitucional y legal. Por otra parte, halló una continuidad en el tiempo de problemas estructurales, presupuestales y/o técnicos los cuales han permitido que subsistan falencias de tipo estructural y de incapacidad institucional. Por lo anterior, resuelve citar a sesiones técnicas regionales con el objeto de concretar reglas precisas y claras en relación a los principios mencionados en la providencia; avanzar en la implementación de aquellos; concertar estándares y criterios; y construir fórmulas para superar las falencias estructurales reseñadas, todo en el marco de un proceso de seguimiento y evaluación de las órdenes impartidas por la Corte.</p>

AUTO	TEMA	SÍNTESIS
<p>Auto de 18 de mayo de 2010</p>	<p>Medidas cautelares para la protección de las comunidades afrocolombianas de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó en el departamento del Chocó.</p>	<p>En este auto se adoptaron medidas cautelares urgentes para la protección de los derechos de la población afrodescendiente de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó y para generar las condiciones de transparencia, seguridad y legitimidad del proceso electoral, así como para garantizar la restitución material del territorio colectivo, el retorno de la población y su reconstrucción como comunidad.</p>
<p>Auto 382 del 10 de diciembre de 2010</p>	<p>Medidas de protección de las comunidades indígenas Hitnú o Macaguán en el departamento de Arauca.</p>	<p>En este auto, luego de advertir el peligro de exterminio cultural y físico a raíz del conflicto armado y la falta de atención por parte de las autoridades que afecta a las comunidades indígenas Hitnú o Macaguán, en situación de confinamiento y desplazamiento del departamento de Arauca, la Corte Constitucional ordenó la adopción de medidas de protección especial y la implementación de planes de salvaguarda.</p>
<p>Auto 383 del 10 de diciembre de 2010</p>	<p>Medidas en materia de coordinación y corresponsabilidad.</p>	<p>La Corte expidió el presente auto con el fin de determinar si ha existido un avance, estancamiento o retroceso en materia de coordinación y corresponsabilidad entre la Nación y entidades territoriales en materia de atención integral a población desplazada. Como conclusión de los informes y las sesiones técnicas, encontró que no se han corregido las falencias indicadas en distintos pronunciamientos. Por lo cual, luego de precisar una serie de reglas acerca de los principios constitucionales relevantes en el marco de la distribución de competencias, ordena: flexibilizar la oferta institucional; tomar medidas frente aquellos entes que no han cumplido con sus obligaciones respecto de la población víctima y otras para solventar los obstáculos reseñados; y finalmente, asumir medidas con las cuales evaluar el nivel de cumplimiento de estas órdenes.</p>
<p>Auto 174 del 9 de agosto de 2011</p>	<p>Medidas de protección de la comunidad indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo.</p>	<p>A través de esta providencia se ordenó la adopción de medidas cautelares urgentes para proteger al pueblo indígena Awá, ubicado en los departamentos de Nariño y Putumayo, como consecuencia del grave peligro de exterminio cultural y físico en el que se encuentra dicha etnia de cara al conflicto armado y la falta de atención por parte de las autoridades.</p>

AUTO	TEMA	SÍNTESIS
<p>Auto 219 del 13 de octubre de 2011</p>	<p>Medidas para garantizar la continuidad de la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada de cara al nuevo marco institucional.</p>	<p>A través de ésta auto, la Sala evalúa el nivel de cumplimiento de las órdenes impartidas, constatando que a pesar de los encomiables esfuerzos por parte del Gobierno Nacional, persiste el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento, así como las condiciones que a ello dieron lugar, pues no puede concluirse aún un avance sistemático e integral en el goce efectivo de todos los derechos de la población víctima. Por consiguiente, se ordenó, de una parte, adoptar medidas que solventen las dificultades identificadas en el proveído y, de otra, informar cómo se va a regular la transición entre la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011 a fin de impedir que los derechos de las víctimas no se vean afectados. Igualmente, se ordenó a los órganos de control informar a la Corte qué medidas han adoptado en la órbita de sus competencias. Esto último, en el marco de una audiencia pública llevada a cabo el 11 de noviembre de 2011.</p>
<p>Auto 045 del 7 de marzo 2012</p>	<p>Medidas de protección de las comunidades afrocolombianas de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó en el departamento del Chocó.</p>	<p>En esta providencia se adoptaron medidas con el fin de impulsar el cumplimiento de las órdenes dadas en el auto de 18 de mayo de 2010 y, al efecto, se dispuso, entre otras cosas: (i) poner en marcha un plan provisional urgente de prevención del desplazamiento y protección individual y colectiva; (ii) diseñar un mecanismo de interlocución y toma de decisiones, una metodología adecuada para los comités de censo y concertar un reglamento interno y la asamblea general eleccionaria; (iii) agilizar la caracterización socioeconómica de las comunidades ;(iv) agilizar y concluir el proceso de desalojo de los invasores de los territorios colectivos e informar sobre acciones adelantadas para congelar las transacciones de los predios amparados por el título colectivo e impedir la realización de las mismas; (v) agilizar la implementación de la propuesta de procedimiento de resolución pacífica de conflictos; (vi) garantizar las acciones de formación necesarias para la Fuerza Pública; y (vii) adoptar medidas para garantizar la seguridad individual y colectiva de las comunidades.</p>
<p>Auto 112 del 18 de mayo de 2012</p>	<p>Medidas encaminadas a proteger el proceso de restitución y retorno a los territorios colectivos de las comunidades afrocolombianas de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó.</p>	<p>A raíz del homicidio de uno de los líderes de la restitución del territorio colectivo de la comunidad afrodescendiente de la cuenca del río Curvaradó, quien acompañaba las diligencias adelantadas por el Gobierno Nacional en la zona, se evidenció que aún no estaban dadas las condiciones de seguridad para llevar a cabo la ya mencionada asamblea general eleccionaria, por lo cual se ordenó al Ministerio del Interior informar cuáles serían los correctivos a adoptar y, de manera concertada con las comunidades, crear una ruta metodológica aplicable a la misma. Así también, se tomaran medidas para impedir que los procesos de caracterización, saneamiento y ampliación de los territorios colectivos no se conviertan en un factor de riesgo para el avance del proceso de restitución material de los territorios colectivos de estas comunidades.</p>

AUTO	TEMA	SÍNTESIS
<p>Auto 116A del 24 de mayo de 2012</p>	<p>Medidas para mejorar la coordinación presupuestal y de planeación entre la Nación y las entidades territoriales en materia de política de vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado interno.</p>	<p>En el presente fallo la Corte analiza el contenido del núcleo esencial del principio de autonomía de las entidades territoriales, así como supuestos donde concurren Nación-territorio, con el fin de dotar de herramientas tanto al Gobierno Nacional como a los entes territoriales, para facilitar procesos de coordinación presupuestal, de tal manera que sea posible al inicio de la vigencia fiscal y de los procesos de planeación territorial, contar con los recursos necesarios para superar las falencias que han impedido avanzar en el goce efectivo de este derecho.</p>
<p>Auto 173 del 23 de julio de 2012</p>	<p>Medidas de protección de los pueblos indígenas Jiw o Guayabero y Nükak del Meta y Guaviare.</p>	<p>La providencia constata el peligro de exterminio cultural y físico que se cierne sobre los pueblos indígenas Jiw o Guayabero y Nükak de los departamentos del Meta y Guaviare, producto del conflicto armado y la falta de atención por parte de las autoridades, por lo cual ordena tomar medidas urgentes, la implementación de un plan provisional urgente de reacción y contingencia, así como avanzar en el diseño e implementación del plan de salvaguarda ordenado mediante auto 004 de 2009.</p>
<p>Auto 299 del 18 de diciembre de 2012</p>	<p>Medidas encaminadas a proteger el proceso de restitución y retorno de los territorios colectivos de las comunidades afrocolombianas de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó en el Chocó.</p>	<p>En esta providencia se realizó una evaluación general sobre los avances, obstáculos y retos que deben enfrentar las autoridades para garantizar la restitución material de los territorios colectivos en las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, el proceso de retorno y la sostenibilidad del proceso como tal. Igualmente, la Sala encontró que al interior de las comunidades existían divisiones frente a los beneficios como a la disposición del territorio colectivo, por lo cual dictó una serie de pautas que permitieran destrabar el proceso electoral.</p>
<p>Auto 098 del 21 de mayo de 2013</p>	<p>Sala Especial de Seguimiento T-025 de 2004: Auto 098 del 21 de mayo de 2013, Protección y atención a mujeres desplazadas líderes y mujeres que trabajan por las víctimas del conflicto armado interno</p>	<p>A través del auto 098 de 2013, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, ordena a las autoridades estatales que tienen a su cargo la protección y atención a las mujeres desplazadas líderes y miembros de organizaciones, a cumplir de manera cabal sus obligaciones constitucionales, luego de encontrar que el riesgo derivado del liderazgo y el trabajo cívico, comunitario y social impulsado por estas mujeres se ha agravado de forma alarmante a partir del año 2009 y que tal agravamiento ha aparejado la vulneración de múltiples de sus derechos fundamentales.</p>

AUTO	TEMA	SÍNTESIS
<p>Auto 099 del 21 de mayo de 2013</p>	<p>Sala Especial de Seguimiento T-025: auto 099 de 2013, ayuda humanitaria para la población desplazada conforme la ley 1448.</p>	<p>En esta providencia la Sala Especial hace seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en materia de ayuda humanitaria en sus distintas fases, inmediata, de emergencia y de transición, en el nuevo marco institucional de la ley 1448 de 2011, y adopta las medidas correspondientes.</p>
<p>Auto 119 de 24 de junio de 2013</p>	<p>Seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional, para la superación del estado de cosas inconstitucional, en relación con el componente de registro y se dictan medidas para mejorar la atención a la población desplazada.</p>	<p>En esta providencia la Sala Especial de Seguimiento hizo claridad sobre el alcance a las restricciones que acompañan la definición <i>operativa</i> de víctima contenida en la Ley 1448 de 2011. Así pues, manifestó la Corte que no se puede excluir del Registro Único de Víctimas a aquellas personas cuyas causas de desplazamiento no guardan una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, pues esto no está acorde con el esquema de protección a favor de la población desplazada, ni con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.</p>
<p>Auto 234 de 22 de octubre de 2013</p>	<p>Solicitud información al Gobierno Nacional sobre el cumplimiento que han tenido las órdenes dadas en los autos 005 de 2009 y 119 de 2013, en el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca).</p>	<p>En este auto la Corte Constitucional estudio la situación en la que vive la población desplazada en el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), encontrando graves falencias al cumplimiento de los autos 005 de 2009 y 119 de 2013.</p>
<p>Auto 073 de 27 de marzo de 2014</p>	<p>Medidas de prevención, protección y atención de las comunidades afrodescendientes de la región pacífica del departamento de Nariño en riesgo y víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de las medidas específicas ordenadas en el auto 005 de 2009.</p>	<p>En este auto la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 declaró que los derechos individuales y colectivos de las personas y comunidades afrodescendientes ubicadas en los municipios de la región pacífica de Nariño, víctimas de desplazamiento forzado, confinamiento y resistencia, continúan siendo masiva y sistemáticamente desconocidos, y que las órdenes dadas en el auto 005 de 2009, no han sido cumplidas cabalmente por las autoridades públicas del Departamento de Nariño.</p>

AUTO	TEMA	SÍNTESIS
<p>Auto 173 de 06 de junio de 2014</p>	<p>Seguimiento a las órdenes proferidas por la Corte Constitucional en el auto 006 de 2009 sobre protección de las personas en situación de desplazamiento con discapacidad, en el marco del estado de cosas inconstitucional T-025.</p>	<p>La Sala hace un diagnóstico actualizado de los impactos desproporcionados que ha tenido el desplazamiento forzado sobre las personas con discapacidad. Realizando un seguimiento al cumplimiento de las medidas ordenadas en el auto 006 de 2009, se adoptan decisiones específicas para impulsar su cumplimiento.</p>
<p>Auto 009 del 27 de enero de 2015</p>	<p>Sala Especial de Seguimiento T-025 de 2004: Auto 009 del 27 de enero de 2015 Protección a las víctimas de violencia sexual perpetrada por actores armados.</p>	<p>Por medio de la presente decisión, en virtud de la cual se hace seguimiento a la orden segunda y tercera del auto 092 de 2008, luego de observar la persistencia de la violencia sexual como un riesgo de género para las mujeres desplazadas, y de las falencias en la respuesta estatal, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, presidida por el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, adopta medidas para garantizar la atención, protección y el acceso a la justicia de las sobrevivientes de estos delitos.</p>

Fuente: Página Oficial de la Corte Constitucional Colombiana. <http://www.corteconstitucional.gov.co>

A pesar de la expedición de estos Autos, que demuestran la preocupación de la Corte Constitucional con relación al estado de vulnerabilidad de la población desplazada, persisten las falencias en la aplicación de los mismos, por parte de las entidades encargada de garantizar el restablecimiento de los derechos a estas víctimas del conflicto armado²⁸⁶.

²⁸⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (2013). *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>. Consultado el 15 de mayo del 2016

CONCLUSIONES

- Uno de los problemas que se genera con el desplazamiento forzado interno, es la efectividad de los mecanismos judiciales cuando nos encontramos que los victimarios hacen parte de la fuerza pública de los Estados. Es en estos casos, cuando la fuerza coercitiva de las leyes debe aparecer sin importar los destinatarios de la misma. La obligación de respetar los derechos humanos tiene carácter universal y la impunidad se ha convertido en la regla general cuando aparecen estos actores del conflicto, negándose con ello los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación, de los cuáles gozan las víctimas del conflicto. Los responsables de los desplazamientos forzados, deben ser judicializados sean o no miembros de la fuerza pública, como una medida ejemplarizante para evitar futuros desplazamientos.

- Los documentos internacionales que analizamos, reflejan la preocupación internacional con relación a los efectos del desplazamiento forzado y a las causas que lo producen. No obstante, dichas normas internacionales a las que se acude para proteger los derechos de los desplazados, no se refieren a la persona “desplazado” como tal, sino que se aplican de forma analógica. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario la creación de un instrumento internacional que contenga los mecanismos de protección de los derechos de los desplazados, con base en sus necesidades y que contenga de forma detallada los mecanismos y los organismos internacionales encargados de hacer efectivos los derechos, que en dicho instrumento se plasmarían. Con ello no estamos negando el avance logrado con los Principios Rectores del

Desplazamiento Forzado por parte de la ONU, sin embargo, recalamos la necesidad de establecer la forma de hacer efectivo sus preceptos.

- Además es cierto, que debe incluirse dentro de los derechos humanos consagrados en los diferentes documentos internacionales “el derecho a no ser desplazado de forma forzosa dentro de su país, de su hogar o de su lugar de residencia”. Esto nos ahorraría la búsqueda de derechos que se relacionen con la situación que viven los desplazados y la adecuación de los medios para protegerlos. La problemática social del desplazamiento interno, no sólo se sufre en Colombia y Siria, son varios los países con dicho flagelo, para los cuales se hace imprescindible un sistema internacional completo y eficaz para atender y detener los desplazamientos internos, ante la indiferencia de sus gobiernos.
- Es indispensable categorizar internacionalmente el desplazamiento forzado como un delito de lesa humanidad de manera taxativa, ante la dimensión de dicho fenómeno a nivel mundial. Esto con el fin de que no existan libres interpretaciones al respecto, que impidan que la Corte Penal Internacional investigue dichos actos por no estar de manera taxativa dentro del Estatuto de Roma, abriéndole espacio a la impunidad internacional sobre este tipo de conductas.

No obstante lo anterior, la legislación colombiana sí lo catalogó como delito de lesa humanidad. Sin embargo, en la República Árabe Siria cierran sus ojos ante la necesidad de categorizar el DFI como delito de lesa humanidad dentro de su legislación y así llevar a los estrados judiciales a los responsables de la producción de los desplazamientos forzados, sean particulares o funcionarios del Estado.

- La República Árabe Siria deberá ratificar el protocolo II adicional a los 4 convenios de Ginebra que protege a la población civil víctima de los conflictos armados internos y que prohíbe expresamente los desplazamientos forzados. Los desplazados sirios no cuenta con la protección nacional para reclamar sus derechos como víctimas de este flagelo. El Estado aún no les reconoce su condición de “víctimas”, lo que hace imposible el restablecimiento de sus derechos, situación que se agrava ante el aumento de desplazados cada día y de la lejana terminación de dicho conflicto.

- En los países donde se presenta el desplazamiento forzado interno, se deben diseñar políticas de inclusión a favor de la población desplazada, para que puedan acceder de manera igualitaria a las ofertas laborales, ayudas de vivienda, acceso a la oferta educativa²⁸⁷ y demás políticas sociales de esa sociedad nueva a la que se vieron obligados a migrar. La inclusión de los desplazados dentro de la sociedad debe ser una política obligatoria de los Gobiernos, para buscar la superación del estado de vulnerabilidad de este grupo poblacional y además como política preventiva en temas de seguridad, evitando con ello que los desplazados busquen formas ilegales de subsistir.

Dentro de la política de inclusión, los Estados deberán fortalecer las diferentes organizaciones de la población civil, como organizaciones de víctimas y sus mecanismos de participación, con el fin de que hagan parte del fortalecimiento institucional en pro de la inclusión y de la protección que requiere la población víctima del desplazamiento forzado.

²⁸⁷ Con relación a la acceso de la Educación de los desplazados, puede verse: SANDOVAL, L Y otros (2011): *Educación, desigualdad y desplazamiento forzado en Colombia*. Revista facultad de ciencias económicas: investigación y reflexiones, ISSN-e 0121-6805, Vol.9, No.1, pp.91-111.

- El conflicto armado en Siria lleva cinco años y con pocas posibilidades de terminarse. Cada día en Siria se desplazan miles de personas que deambulan dentro del territorio nacional, abandonados por su Estado y con la imposibilidad de recibir ayudas humanitarias de organismos internacionales, a pesar de los esfuerzos que han realizado diferentes países que se han preocupado por la difícil situación que padece la población civil dentro de dicho conflicto. La imposibilidad de cruzar las fronteras, ha expuesto a la población desplazada a buscar formas ilegales para cruzarla. La ausencia de ayudas y de atención humanitaria para los desplazados internos que aún permanecen en Siria, ha llevado a una situación de desprotección total de la población civil, al lado de una ausente esperanza de terminación del conflicto.

- El 6 de mayo del 2016, ACNUR publica un artículo²⁸⁸, que evidencia el desprecio por la vida y la integridad de los civiles en la Guerra Siria, en donde se realizan bombardeos aéreos en zonas donde se encuentran agrupados los desplazados, dentro de los cuales fueron asesinados niños y niñas. Esto demuestra la insistencia en desconocer las normas del derecho internacional humanitario, y continuar vulnerando los derechos humanos de la población civil desplazada que ya no encuentra salidas dentro del conflicto, ante la inseguridad dentro del territorio Sirio y las dificultades para salir del país.

- El desarrollo de la tesis, que abarcó el estudio del fenómeno del desplazamiento forzado en los países con mayor número de estas víctimas y sus diferentes instrumentos jurídicos de apoyo, nos dio una visión internacional de las

²⁸⁸ ACNUR (2016): *Los ataques aéreos sobre los campos muestran un escandaloso menosprecio de los civiles en Siria*. Disponible en: <http://www.acnur.org/noticias/noticia/los-ataques-aereos-sobre-los-campos-muestran-un-escandaloso-menosprecio-de-los-civiles-en-siria/> consultado el 28 de agosto del 2016.

complejidades de dicha situación humanitaria y las carentes repuestas para detener y afrontar dicho flagelo social. Tanto en Colombia como en Siria, donde viven más de seis millones de desplazados en sus respectivos territorios, siguen presentándose desplazamientos forzados y con ello todas las consecuencias sociales que generan no solo para ellos sino para la sociedad en general.

La causa principal de esta continuidad, es la negación de aplicar el principio de distinción piedra angular del derecho internacional humanitario, que obliga a los actores en conflicto al aislamiento de la población civil de los efectos de la guerra, a respetar sus derechos, su vida, su integridad personal y propender porque el conflicto no los toque; y, de presentarse dicha violación, los Estados deben entrar a proteger a la población civil afectada, restableciendo sus derechos vulnerados y ofreciéndoles seguridad y oportunidades para superar la situación de violencia que los obligó a dejar sus hogares.

- Si bien es cierto el Estado Colombiano ha diseñado una serie de políticas públicas encaminadas a fortalecer la atención a la población desplazada, es igualmente cierto, que estas no han respondido a las necesidades que dicha problemática genera. Es necesario que todas las instituciones encargadas de la atención a dicha población, se coordinen de tal forma que las prioridades de los desplazados sean satisfechas de forma plena. A tal efecto, el Gobierno deberá coordinar las funciones de todas las instituciones, con el fin de que cada una de ellas se enfoque solo en las actividades que les corresponden de acuerdo a su rama y no pretendan atender la infinidad de necesidades de los desplazados, teniendo en cuenta que el fin último de estas

políticas, es permitir a la población desplazada acceder a sus derechos de la misma forma que el resto de la población colombiana.

- Así como el Estado Colombiano ha pretendido responder al fenómeno del desplazamiento forzado a través de la expedición de la ley 387/1997 y de la Ley 1448 del 2011, de igual forma debemos resaltar el valioso aporte de la Corte Constitucional en la T-025/04 en donde establece lineamientos claros y expresos a las diferentes entidades públicas encargadas de la atención a la población desplazada, a los cuales se les ha hecho un seguimiento permanente, a través de los diferentes Autos proferidos por la Corte. Dicha labor doctrinaria de la Corte en esta sentencia, ha llevado a que los diferentes organismos internacionales a través de sus documentos, hagan numerosas referencias a los aspectos establecidos en dicha sentencia y en sus posteriores Autos.

- El Sistema de Atención a las Víctimas del Conflicto Armado de Colombia, dentro de los cuales se incluye la población desplazada, se diseñó para acoger a las personas cuya situación de desplazamiento se generó dentro del conflicto armado. Esta circunstancia excluye, a las víctimas de otros tipos de desplazamientos. Nos referimos a los desplazados intraurbanos²⁸⁹, a quienes la violencia dentro de su barrio los ha llevado a buscar otros sitios más seguros dentro del mismo casco urbano; igualmente, aquellos que no son producto directo de un conflicto armado, sino de otro tipo de conflicto relacionado con la lucha de terratenientes por las tierras que consideran más fértiles, en la mayoría de los casos para la implantación de cultivos ilícitos. Lo anterior reclama, el diseño de políticas públicas capaces de cobijar la totalidad de las

²⁸⁹ Sobre el desplazamiento forzado intraurbano, puede consultarse: CODHES (2014): *Desplazamientos forzado intraurbano y soluciones duraderas. Vol. II Bogotá, Cúcuta y Quibdó*. Corcas Editores, Bogotá.

víctimas del desplazamiento forzado interno, sin diferenciar las causas que los generan, así como la atención de la comunidad internacional, a quienes como es el caso de ACNUR, (en estos tipos de desplazamientos) no tiene clara la forma como pueden asesorar y ofrecer ayudas humanitarias a esta población igualmente afectada.

Sin embargo, está claro que los desplazados a causa del conflicto, constituyen la prioridad en las políticas de atención a la población desplazada, dada la situación de violencia por la que atraviesa Colombia.

- Las causas que generan los desplazamientos forzados internos al interior de Colombia aún se mantienen²⁹⁰. Si bien es cierto, se han adelantado acuerdos de paz con un grupo guerrillero, aún se mantiene el conflicto armado en el país no solo con miembros de la FARC sino también con los grupos guerrilleros del ELN y del EPL quienes continúan manteniendo el control de zonas rurales del país como el caso del Catatumbo colombiano, zona que la han tomado para desarrollar sus actividades ilícitas como, cultivos de coca, secuestros, desapariciones forzadas, extorsiones y demás actos de violencia que siguen generando desplazamientos forzados en la población civil.

Esto refleja la necesidad de adelantar diálogos de paz entre el Estado colombiano y todos los grupos insurgentes del país, con el fin de detener el control territorial que algunos están teniendo mientras el Estado solo negocia con uno de los actores. De igual forma, cabe resaltar la imposibilidad de adelantar estos acercamientos con las

²⁹⁰ El desplazamiento forzado en Colombia, ha sido catalogado como hecho permanente y continuo dentro de la realidad social del país. Al respecto puede consultarse: NARANJO, M (2001): *El desplazamiento forzado en Colombia: reinención de la identidad e implicaciones en las culturas locales y nacional*. Scripta Nova: Revista Electrónica de geografía y ciencias sociales, ISSN-e 1138-9388, No. Extra, 5, 94.

guerrillas cuando se está en medio del conflicto y se continúan presentando actos de violencia contra la población civil, la cual hasta el momento no ha visto ningún beneficio con los actuales acuerdos de paz, ya que siguen padeciendo las consecuencias del conflicto armado.

- A pesar de que hablar de una solución definitiva al fenómeno del desplazamiento parece una utopía, es igualmente cierto que podemos pretender buscar la forma de contrarrestar sus consecuencias y la posibilidad de nuevos desplazamientos. En el caso Colombiano, el retorno, cuando las condiciones de seguridad lo permitan, constituye una de las fórmulas más acertadas para reestablecer las condiciones de vida, perdidas con dicho flagelo. No obstante lo anterior, de no ser posible el retorno, la reubicación dentro de otras zonas del territorio nacional que ofrezcan mayor seguridad a los desplazados, se convierte en el plan B de las políticas públicas en esta materia. Ahora, detener los nuevos desplazamientos solo es posible fortaleciendo el sistema de alertas tempranas que desarrolla la Defensoría del Pueblo, ya que, la información suministrada por las comunidades en alto riesgo de desplazamiento, permite la intervención del Estado a tiempo, ofreciendo mayor seguridad a la población en riesgo.

BIBLIOGRAFIA

1. FUENTES ACADÉMICAS

ABRISKETA, J (2009): La población internamente desplazada en Colombia: claves para interpretar la regulación internacional. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), ISSN-e 1697-5197, No. 18.p.5

ABRISKETA, J. (2016). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. Universidad del País Vasco. Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/47>.

ALGORA M, (s.f). *Minorías y fronteras en el mediterráneo ampliado: un desafío a la seguridad internacional del siglo XXI*. Madrid, Editorial Dykinson.

ALPARGATEO, L. (2011): *La política pública de desplazamiento forzado en Colombia: una visión desde el pensamiento complejo*. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá.

ANDRADE, J. (2010). *Mujeres, niños y niñas víctimas mayoritarias del desplazamiento forzado*. Orbis. Revista Científica Ciencias Humanas. Vol.6.Num.16, pp 28-53. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70916426003>.

APONTE, A. (2012). *El desplazamiento forzado como Crimen Internacional en Colombia*. Observatorio Internacional, Ley de Justicia y Paz. Disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/5103>.

ALVARAN, S Y OTROS (2011): *Daños y transformaciones en el proyecto de vida de mujeres desplazadas en Colombia*. Fórum de Recerca, ISSN-e 1139-5486, No. 6, pp. 681-698.

ALVAREZ, L. (2007). *Derecho Internacional Público*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

BARUTCISKI, M. (1998). *El conflicto entre el concepto de refugiado y el debate sobre los DI*. Disponible en: http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/pdf/RMF3/RMF3_11.pdf.

BARRANCO F, (2016). *Historias invisibles tras cinco años de guerra en siria*. Disponible en: <http://hemisferiozero.com/2016/03/15/historias-invisibles-tras-cinco-anos-de-guerra-en-siria/>.

BARRETO, A. (2013). *De las viejas guerras a las nuevas guerras: Los retos internacionales pendientes frente a los conflictos armados contemporáneos*. Disponible en: <http://revistas.javerianacali.edu.co/javevirtualoj/index.php/perspectivasinternacionales/article/view/930/1484>

BENAVIDES L, (2015). *Derecho Internacional Humanitario*. CNDH, México. Pág. 19.

BERRAONDO, M., (2006). *Pueblos Indígenas y derechos humanos*. Universidad de Deusto, Bilbao.

CABALLERO Chema (2015). *El Sueño de la Corte Africana de Justicia y de Derechos humanos*. Disponible en: <http://blogs.elpais.com/afrika-no-es-un-pais/2015/03/sueno-corte-africana.html>.

CARREÑO, M y GONZALEZ, V (2014): *De la pobreza a la indigencia: asentamiento indígena Embera Chamí en Caldas – Colombia*. Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales, ISSN 0124-0021, No. 41, pp. 159-171.

CEBALLOS, M. (2013). *El Desplazamiento forzado en Colombia y su ardua reparación*. Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades. Vol. 15, no. 29. pp.168-188.

CADAVID, M (2014): *Mujer: blanco del conflicto armado en Colombia*. Analecta Política, ISSN-e 2390-0067, ISSN 2027-7458, Vol. 4, No. 7, pp.301-318.

CEPEDA, I. (2006). *Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia*. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/colombia/fmcepeda/genocidio-up/cepeda.html>.

CERVANTES, M (2014). *¿Hay justicia para los derechos económicos sociales y culturales?* Universidad Nacional autónoma de México.

CHAIB, K. *Principios del Derecho Internacional Humanitario*. Observatorio de Derecho Internacional Humanitario, SV. Francisco Aldemar Franco Zamora. Disponible en: http://www.observatoriodih.org/_pdf/principios_dih.pdf.

CODHES (2014): *Desplazamientos forzado intraurbano y soluciones duraderas. Vol. II Bogotá, Cúcuta y Quibdó*. Corcas Editores, Bogotá.

COHN, I y GOODWIN, G. (1997). *Los niños soldados: un estudio para el instituto Henry Dunat, Ginebra*. Editorial Fundamentos.

COLLANTES, J. (2002). *La Corte Penal Internacional*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología". Disponible en: http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-07.pdf.

CUCHAMBE, Nelson y VARGAS, Julio. 2007. *Reflexiones sobre el sentido y génesis del desplazamiento forzado en Colombia*. Cali. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n65/n65a09.pdf>.

DIAZ, A (2014). *El acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Editorial Obijus. Madrid.

DULITZKY. A. (1998). *Una Mirada al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Revista América Latina Hoy, Vol. 020. Salamanca: Universidad de Salamanca.

ESCOBAR, C. (1988). *La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Violación de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales: estudio de los procedimientos públicos especiales*. Tomo III. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

ESPINOSA J, Y PRIETO M, (2014). *Siria., el país de las almas rotas: de la revolución al califato de ISIS*. Penguin Random House Grupo Editorial.

FAÚNDEZ, H. (1999). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*. II Edición. San José de Costa Rica: Fundación Ford.

FEDERACION IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (2004). *Derechos de la mujer, II Informe sobre derechos humanos*. Editorial, Trama. Madrid.

FORERO, E. (2003). *El Desplazamiento Forzado Interno en Colombia*. Fundación Ideas para la Paz. Disponible en: http://cmap.upb.edu.co/rid=1141858439781_1519870801_2017/DesplazamientoEnColombiaEdgarForeroFIP.pdf. Revista de Ciencias Sociales. Universidad Autónoma de México. Año 9, Núm.27.

FRELICK, B. (2015). *La protección de los refugiados en situaciones de emergencia prolongadas en el Medio Oriente*. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2015/06/17/protecting-refugees-protracted-emergencies-middle-east>.

GARAY, L. (2009). *Tragedia humanitaria del desplazamiento forzado en Colombia*. Estudios Políticos. Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, ISSN 0121-5167, ISSN-e 2462-8433, No. 35, pp. 153-177.

GARCIA, M. (2012). *Siria, de la Revolución a la Guerra Civil*. Disponible en: <http://www.cuartopoder.es/elfarodeoriente/2012/12/29/siria-de-la-revolucion-a-la-guerra-civil/3798/3798>.

GARCIA, M. (2013). *Dramático balance de dos años de revolución y guerra siria*. Disponible en: <http://www.cuartopoder.es/elfarodeoriente/2013/03/16/dramatico-balance-de-dos-anos-de-revolucion-y-guerra-siria/4134>.

GARRIDO, M. y OTROS., (2011). *El derecho a la paz como derecho emergente*. Editorial Atelier, Barcelona. Pág. 139.

GONZALEZ, H (2006): *Reflexión sobre la política de atención a la población víctima del desplazamiento forzado por causa de la violencia en Colombia*. Revista Tendencias & Retos, ISSN 0122-9729, ISSN-e 2389-8887, No. 11, pp.57-64.

GONZALEZ, A., (2011). *Viajeros de ausencias: desplazamiento forzado y acción colectiva en Colombia*. Editorial Universidad Complutense de Madrid. Pág. 30.

GHOTME R., Y GARCIA, N. (2014). *Los Refugiados Sirios como problema de Seguridad Regional*. Disponible en: <http://estudiosdeasiayafrika.colmex.mx/index.php/eea/article/view/2174/2172>.

GOTTWALD, M. (2016). *Paz en Colombia y soluciones para las personas desplazadas*. Revista Migraciones Forzadas. No. 15. Pág. 14.

GUEVARA, D (2011): *Discursos y disciplinamiento de la pobreza en la población desplazada por la violencia en Colombia*. Revista de ciencias sociales, ISSN 1989-1385, No. 6, 2, pp. 245-268.

GREGOR, C. (2000). *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en américa latina: un panorama*. Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, México. Pág. 237.

HENAO, H (1999): *Los desplazados, nuevos nómadas*. Nómadas, ISSN-e 0121-7550, No. 10, pp.62-76.

HENAO J, (2014). *Itinerario de la crisis humanitaria en Siria*. Disponible en: http://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/derecho_realidad/article/viewFile/4534/4245

HERNADEZ A, y RESTREPO M, (2012). *Psicología y acompañamiento a víctimas*. Convenio No. DCI-ALA/2012/297-82. Pág. 24.

HERNANDEZ A, y RESTREPO M, (s.f). *Salud mental en niños en condición de desplazamiento en Colombia y su incidencia en políticas públicas*. Universidad del Rosario, Bogotá.

HERRERA, A. (2001). *El Estado Colombiano Frente al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*. Revista de Derecho. Barranquilla: Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia. http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/16-1/2_El_estado_colombiano_frente_al_sistema_interamericano.pdf.

HINESTROZA, V. (2007). *Reclutamiento de niños y niñas: fenómeno invisibilizado, crimen manifiesto*. Disponible en: [file:///C:/Users/acarrascal/Downloads/Dialnet-ReclutamientoDeNinosYNinasFenomenoInvisibilizadocr-3986289%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/acarrascal/Downloads/Dialnet-ReclutamientoDeNinosYNinasFenomenoInvisibilizadocr-3986289%20(1).pdf).

IBAÑEZ, A. & MOYA, A. (2007). *¿Cómo El Desplazamiento Forzado deteriora el Bienestar de los Hogares Desplazados?: Análisis y determinantes del Bienestar en los municipios de recepción*. Disponible en: <http://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/1741>.

INSTITUTO ESPAÑOL DE ESTUDIOS ESTRATEGICOS, IEEE (2015). *La Responsabilidad De Proteger Como Paradigma De La Seguridad Humana. Posición Española y Tipología Militar*. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_investig/2016/DIEEEINV03-2016_Respons_Proteger_Seg.Humana_MarinaLuengo.pdf.

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE SERVICIOS LEGALES ALTERNATIVOS, (2006). *El Desplazamiento Forzado y el Retorno*. Disponible en: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/taq/taq09/Taq09.pdf>.

JAIMES, J (2014): *El desplazamiento forzado en Colombia*. Anales de la Catedra Francisco Suarez, ISSN 008-7750, No. 48, pp.257-275.

LABOIRE, M (2013): *Siria, guerra, sectarismo y caos*. Panorama Geopolítico de los Conflictos 2013, ISBN 978-84-9781-882-7. pp. 63-100.

LABOIRE, M (2014): *La guerra en siria es ya un conflicto regional*. Análisis GESI, ISSN-e 2340-8421, No. 16.

LAKARRA, Jone (2013). *El Sistema Regional de Protección de derechos humanos en África: avances y deficiencias*. Disponible en: <http://www.dipriihd.ehu.es/revistadoctorado/n16/Lakarra16.pdf> pág. 10.

LOPEZ, O (2005): *Un nuevo enfoque para abordar el desplazamiento forzado en Colombia*. Trabajo social, ISSN 0123-4986, No. 7, pp.21-32.

LOPEZ, O (2005): *La Resiliencia de las familias afectadas por el desplazamiento forzado en Colombia*. Perspectivas Sociales = social perspectives, ISSN-e 2007-9265, Vol. 7, No. 2.

LOZANO, M y GOMEZ, M (2004): *Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos del desplazamiento forzado en Colombia*. Acta Colombiana de Psicología, ISSN-e 1909-9711, No. 2, pp.102-109.

LOVELESS, J (2013). *Crisis en el Líbano: ¿campamentos para refugiados sirios?* Revista Migraciones Forzadas. N. 43. Pág.66-68 Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/30080/1/RMF_43_25.pdf.

MACDONALD, T y EDELI, D (2005). *Pueblos Indígenas y Plan Colombia*. Editorial Abyayala, Quito.

MARTIN C y OTROS (2006): “Derecho Internacional de los derechos humanos”. Universidad Iberoamericana. México.

MEIER, J. (s.f). *¿Por qué son víctimas las personas desplazadas?* Disponible en: http://med.javeriana.edu.co/vidas_moviles/Documentos/victimasdesplazados.pdf

MEJIA, J. & CHAIB, K. (2012). *Derecho Humanitario*. Bogotá: Fundación Universitaria Los Libertadores.

MENDÉZ, J. (1998). *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

MENDOZA, A. (2012). *El desplazamiento forzado en Colombia y la intervención del Estado*. Revista de Economía Institucional. Vol.14 No.26. pp. 169-202.

MEERTENS, D. (2008). *Discriminación racial, desplazamiento y género en las sentencias de la Corte Constitucional. El racismo cotidiano en el banquillo*”. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n66/n66a07.pdf>.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (2012). *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y sus Decretos Reglamentarios*. Justicia Transicional, Bogotá

MOONEY, E. (2014). *La historia desde dentro: el desplazamiento interno en Siria*. Disponible en: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/41496/1/RMF_47_18.pdf.

MOJICA, B. (2007). *El Estatuto Constitucional del Desplazado Interno en Colombia*. Tesis Doctoral. Universidad Carlos III de Madrid. Getafe.

MOLINARES, V (2014). *Guerra irregular y constitucionalismo en Colombia*. Universidad del Norte, Barranquilla.

MONTOYA, A. (2008). *Niños y jóvenes en la guerra en Colombia, Aproximación a su reclutamiento y vinculación*. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-5302008000100002&script=sci_arttext

MORA, A (2013). *Conflicto, violencia socioeconómica y desplazamiento forzado en Colombia*. Cuadernos de Economía, ISSN 0121-4772, Vol. 32, No. Extra 61, pp. 721-754.

NAMIHAS S, (2001). *Derecho Internacional de los Refugiados*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

NARANJO, M (2001): *El desplazamiento forzado en Colombia: reinención de la identidad e implicaciones en las culturas locales y nacional*. Scripta Nova: Revista Electrónica de geografía y ciencias sociales, ISSN-e 1138-9388, No. Extra, 5, 94.

NAVARRO A, (2012). *¿Por qué hay guerra en Siria?* Disponible en: <http://www.crhoy.com/por-que-hay-guerra-en-siria/>.

NUÑEZ, R (2000): *Desplazados, un problema tanto social como jurídico*. Revista Derecho del Estado, ISSN 0122-9893, No. 9, pp.137-143.

ORAÁ J, y GÓMEZ F. (2002). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Universidad de Deusto, Bilbao.

ORTIZ R, (2000). *Guerrilla y narcotráfico en Colombia*. Cuadernos de la guardia civil. Revista de seguridad pública. Núm. XXII.

OSORIO, F (2001): Los Desplazados, actores y elementos en la construcción de una nueva categoría social en Colombia. Scripta Nova: Revista Electrónica de geografía y ciencias sociales en Colombia, ISSN-E 1138-9788, No. Extra 5, 94.

OSORIO F, (2006): *Verdad, justicia y reparación en medio de la guerra: los desplazados en Colombia*. Amnis: Revue de Civilisation Contemporaine de l'Université de Bretagne Occidentale, ISSN-e 1764-7193, No.6.

PALACIO J, Y MADARIAGA C. (2006): *Lazos predominantes en las redes personales de desplazados por la violencia*. Investigación y desarrollo: Revista del Centro de Investigaciones en Desarrollo Humano, ISSN 0121-3261, Vol. 14, No. 1, 2006, pp. 86-119.

PARRA, C, Y RODRIGUEZ G. (2005). *Comunidades étnicas en Colombia: cultura y jurisprudencia*. Universidad del Rosario, Bogotá.

PECAUT, D. (1999): *La pérdida de los derechos, del significado de la experiencia y de la inserción social: a propósito de los desplazados en Colombia*. Estudios políticos, ISSN 0121-51677, ISSN-e 2462-8433, No. 14, pp.13-28.

PCS, (s.f). *Violencia sexual contras las mujeres en conflicto armado y posconflicto en américa latina*. Ministerio de Relaciones Exteriores y de Cooperación". España.

PIZARRO R y LONDOÑO B, (2005). *Derechos humanos de la población desplazada en Colombia*. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá.

PRIETO, T. (2005). *La dignidad de la persona*. Madrid. Thomson Civitas.

QUISPE, F. (2009). *Evolución Normativa de la Protección de los Derechos Humanos con el Sistema Interamericano*. Revista Electrónica Iberoamericana, Vol. 3. No. 2. Disponible en: https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_3_2009_2/REIB_03_02_F_Quispe_Remon.pdf.

QUISPE, F. (2010). *El Debido Proceso en el Derecho Internacional y en el Sistema Interamericano*. Madrid: Tirant Lo Blanch.

RAMELLI, A. (2000). *La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

RESTREPO, J & APONTE, D. (2009). *Guerra y Violencias en Colombia, herramientas e interpretaciones*. Pontificia Universidad Javeriana. Disponible en: http://www.cerac.org.co/es/assets/files/guerrayviolencias/Libro_CERAC_.pdf

RESTREPO E, y ROJAS, A. (2004). *Conflicto e invisibilidad*. Editorial, Universidad del Cauca, Popayán.

RIVERA G, (2000): *Violencia y desplazados en Colombia*. Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete, ISSN 0214-4824, No. 15, pp.71-78.

RODRIGUEZ, C. (2010). *Más allá del desplazamiento: políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia*. Universidad de los Andes, Bogotá.

SAAVEDRA Y. (s.f). *El Sistema Africano de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25346.pdf>.

SACIPA, P (2001). *Desplazamiento forzado y política de erradicación de cultivos ilícitos*. Revista Electrónica de geografía y Ciencias Sociales. Universidad de Barcelona. No. 94. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/sn-94-39.htm>.

SALADO A, (2004). *Textos básicos de Naciones Unidas relativos a derechos humanos y estudios preliminares*. Universidad de Sevilla.

SALINAS S, (2016). *Conflictos y nuevos movimientos sociales*. Santiago de Chile, Ril Editores.

SANCHEZ, E. (2015). *Siria: la Media Luna Roja, la última ayuda a la población de las zonas en conflicto*. Disponible en: <http://es.euronews.com/2015/12/14/siria-la-media-luna-roja-la-ultima-ayuda-a-la-poblacion-de-las-zonas-en/>.

SANDOVAL, L Y otros (2011): *Educación, desigualdad y desplazamiento forzado en Colombia*. Revista facultad de ciencias económicas: investigación y reflexiones, ISSN-e 0121-6805, Vol.9, No.1, pp.91-111.

SANPEDRO, P. (2015). *Siria: orígenes y causas del conflicto*. El Diario 26/03/2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/desigualdadblog/Siria-origenes-causas-conflicto_6_370672945.html.

SANTOSCOY, B. (s.f). *Las Visitas in Loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*” <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/40.pdf>.

SARAVIA, Jackeline (2014). *Aproximación a los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno*. Revista Problemáticas del Derecho en el Panorama Local. Universidad Sergio Arboleda. Disponible en: <http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/210/188>

SOLEDAD J y EGEA C, (2011): *¿Por qué tantos desplazados internos en Colombia? El papel de las fronteras*. Estudios Geográficos. ISSN 0014-1496, Vol. 72, No. 270, pp 337-343.

UNAM (2006). *La Corte Africana de derechos humanos y de los pueblos: Su situación actual*. Ponencia presentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Congreso Internacional de derecho internacional de los derechos humanos (2006). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-483s.pdf>

UTRIA L, y OTROS (2015). *Resiliencia en mujeres víctimas de desplazamiento forzado*. Editorial, Universidad del Norte, Barranquilla.

URIBE, M (2000): *Notas para la conceptualización del desplazamiento forzado en Colombia*. Estudios políticos, ISSN 0121-5167, ISSN-e 2462-8433, No. 17, pp.47-70.

VELASQUEZ, J (2008). *El pluralismo en la Constitución de 1991: análisis de las sentencias de la Corte Constitucional 1992-1993*. Editorial ITM, Medellín.

VIDAL R, (2007). *Derecho Global y desplazamiento interno*. Pontifica Universidad Javeriana. Bogotá.

VILLA, W Y HOUGHTUN, J., (2004). *Violencia Política contra los pueblos indígenas en Colombia 1974-2004*. Centro de Cooperación al Indígena, Bogotá.

ZARAMA E, (2009). *Generación de ingresos para la población desplazada en Colombia: perspectivas desde abajo*”. Editorial Asdi, Santiago de Chile.

2. **NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

Artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra del 1949

Constitución Siria del 15 de febrero del 2012

Convención Americana de Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Estatuto de Roma 1998

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Principios Rectores de los Desplazamientos internos

Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblo indígenas

Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales

Tratado de la Unión Europea

Recomendación (2006) 6 del Comité de Ministros

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea

Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos

Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África – Convención de Kampala

African Court on Human And Peoples Rights. Caso de Michelot Yogogombaye vs The Republic of Senegal.

3. NORMAS Y JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

Código Penal Colombiano

Constitución Política de Colombia

Corte Constitucional Colombiana Sentencia de Tutela No. 1094 /2004

Corte Constitucional Colombiana Sentencia de Constitucionalidad C-225/1995

Corte Constitucional Colombiana Sentencia de Constitucionalidad C-010/2000

Corte Constitucional Colombiana Sentencia de Tutela T-1319 de 2001

Corte Constitucional Colombiana Sentencia de Tutela T-715 de 2012

Corte Constitucional Colombiana Sentencia de Tutela T-921 de 2007

Corte Constitucional Colombiana Sentencia T-098 del 2002

Corte Constitucional Colombiana Sentencia T-602 del 2003

Corte Constitucional Colombiana Sentencia T-025 del 2004

Auto 092 de 2008

Auto 004/2009 Corte Constitucional

Auto 382/2010 Corte Constitucional

Documento CONPES 2804 de 1995

Documento CONPES 2924 de 1997

Documento CONPES 3057 de 1999

Documento CONPES 3115 del 2001

Documento CONPES 3172 del 2004

Documento CONPES 3278 del 2004

Documento CONPES 3400 del 2005

Decreto 173 de 1998

Decreto 501 de 1998

Decreto 2569 de 2000

Decreto 951 del 2001

Decreto 2562 del 2001

Decreto 2007 de 2001

Decreto 250 del 2005

Decreto 4800 del 2011

Decreto Ley 4633 del 2011

Decreto 4829 del 2011

Decreto 4065 del 2011

Decreto Ley 4634 del 2011

Decreto 4803 del 2011

Decreto 2244 del 2011

Decreto 3013 del 2013

Decreto 2569 del 2014

Decreto 1377 del 2014

Ley 24 de 1992

Ley 82 de 1993

Ley 387 de 1997

Ley 731 del 2002

Ley 823 del 2003

Ley 1009 de 2006

Proyecto de ley 085 del 2010

Ley 1448 del 2011

Ley 1719 del 2014

4. DOCUMENTOS ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

ACNUR, (s.f). *¿Qué hace?* Disponible en: <http://www.acnur.org/que-hace/> .

ACNUR, (2005). *Informe realizado por Humn Rigths Watch en el año 2005, en el cual se analizan diferentes causas de discriminación contras la población desplazada, como son el acceso a los sistemas educativos y a la salud.* Disponible en: <http://www.hrw.org/reports/2005/colombia1005/colombia1005spweb.pdf>.

ACNUR (2006). *La situación de los refugiados en el mundo, desplazamientos humanos en el nuevo milenio.* Icaria Editorial.

ACNUR (2007). *El desplazamiento forzado en Colombia 10 años de política pública.* Pág. 8. Disponible en: http://www.acnur.org/fileadmin/news_imported_files/COI_2088.pdf?view=1.

ACNUR, (2007). *La Protección de los Desplazados Internos y el Papel de ACNUR.* Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7694#_ga=1.144293877.1539920344.1431027489.

ACNUR, (2007). *La Protección de los Desplazados Internos y el Papel de ACNUR.* Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7694#_ga=1.144293877.1539920344.1431027489.

ACNUR (2009). *Perder nuestra tierra, es perdernos todos.* Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/Los_indigenas_y_el_desplazamiento_forzoso_en_Colombia.pdf?view=1.

ACNUR, (2009). *Pueblos Indígenas en Colombia.* Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/pueblos-indigenas/pueblos-indigenas-en-colombia/>.

ACNUR, (2013). *Un Nuevo informe de ACNUR destaca que el desplazamiento forzado es el mayor de los últimos 18 años.* Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/noticias/noticia/un-nuevo-informe-de-acnur-destaca-que-el-desplazamiento-forzado-es-el-mayor-de-los-ultimos-18-anos/>.

ACNUR, (2014). *Tendencias Globales Desplazamiento Forzado 2014.* Disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/10072>.

ACNUR, (2015). *El desplazamiento de población por guerras y persecución alcanza el nivel más alto jamás registrado*. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/noticias/noticia/el-desplazamiento-de-poblacion-por-guerras-y-persecucion-alcanza-el-nivel-mas-alto-jamas-registrado/>.

ACNUR (2015). *El desplazamiento de población por guerras y persecución alcanza el nivel más alto jamás registrado*. Disponible en: <http://www.acnur.org/noticias/noticia/el-desplazamiento-de-poblacion-por-guerras-y-persecucion-alcanza-el-nivel-mas-alto-jamas-registrado/>.

ACNUR, (2016). *La Situación Colombiana*. Disponible en: <http://www.acnur.org/donde-trabaja/america/colombia/>.

ACNUR (2016). *Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2015 Forzados a Huir*. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2016/10627.pdf?view=1>.

ACNUR (2016): *Los ataques aéreos sobre los campos muestran un escandaloso menosprecio de los civiles en Siria*. Disponible en: <http://www.acnur.org/noticias/noticia/los-ataques-aereos-sobre-los-campos-muestran-un-escandaloso-menosprecio-de-los-civiles-en-siria/>

Consejo de Seguridad, Resolución 2209 del 6 de marzo del 2015.

Consejo de Seguridad, Resolución 2235 del 7 de agosto del 2015.

Consejo de Seguridad, Resolución 2254 del 18 de diciembre del 2015.

Consejo de Seguridad, Resolución 2258 del 22 de diciembre del 2015.

Consejo de Seguridad, Resolución 2268 del 26 de febrero del 2016.

Comisión de Derechos Humanos, ONU. Declaración de la Presidencia 54 periodo de sesiones, Párr. 24.

Comisión de Derechos Humanos, ONU. Declaración de la Presidencia OHCHR/STM/99/3, Párr.8

Informe Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. E/CN.4/2000/II, Párr.188.

Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2013).

Informe 26 de junio del 2015. Oficina de la ONU para la Coordinación de Asuntos Humanitarios.

Informe Representante del Secretario general. ONU. E/CN.4/1995/50/ADD. I.

Informe Representante del Secretario general. ONU. E/CN.4/2000/83/ADD. I.

Informe del Representante Especial del Secretario general sobre la cuestión de los desplazados internos al 56 periodo de sesiones de la comisión de derechos humanos. E/CN.4/2000/83

Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos. Consejo de derechos Humanos, 16.º periodo de sesiones, 3 de febrero del 2011.

Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos. Consejo de derechos Humanos, 19.º periodo de sesiones, 31 de enero del 2012

Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos. Consejo de derechos Humanos, 22.º periodo de sesiones, 7 de enero del 2013.

Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos. Consejo de derechos Humanos, 25.º periodo de sesiones, 24 de enero del 2014.

Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos. Consejo de derechos Humanos, 28.º periodo de sesiones, 23 de enero del 2015.

Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos. Consejo de derechos Humanos, 31.º periodo de sesiones, 15 de marzo del 2016

Informe del Consejo de Derechos Humanos. 19º periodo de sesiones. Asamblea General, Nueva York, 2012.

OACNUDH & ACNUR. (2001). *Compilación sobre desplazamiento forzado*. Consultoría para los derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES. Bogotá.

OACNUDH (2015). *Expertos en derechos de la ONU describen el sufrimiento 'inconcebible' de los sirios en un conflicto de cuatro años*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/NewYork/Stories/Pages/CoIonSyriareportstotheSecurityCouncil.aspx>.

OCHOA, N. (2004). *Los Mecanismos Convencionales de Protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas*. Madrid: Thomson Civitas.

OCHA, (2015). *Syrians haven't given up. The world should not give up on them*. United Nations Office for the Coordination Humanitarian Affairs. Disponible en: <http://www.unocha.org/top-stories/all-stories/%E2%80%9Csyrians-haven%E2%80%99t-given-world-should-not-give-them%E2%80%9D>.

OCHA, (2015). *Humanitarian Bulletin Syria*. Disponible en: http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/wos_bulletin_issue_2_ocha_final.pdf.

OCHA, (2015). *Resumen Plan de Emergencia a Siria 2015*. Disponible en: <http://www.unocha.org/syria>.

ONU (2002). *Integration of the human rights of women and the gender perspective, violence against women*. Mission to Colombia. E/CN.4/2002/83/Add.3.

ONU (2007). *Ni una más, El derecho a vivir una vida libre de violencia en américa latina*. Disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2870/1/S2007615_es.pdf.

ONU, CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL (2011). *Situación de los Pueblos indígenas en peligro de extinción en Colombia*. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7498>.

ONU, (2013). *Report of the Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic*. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/CoISyria/A-HRC-23-58_en.pdf.

ONU, (2014). *Informe de Acnur Muestra Incremento en Desplazamientos Forzados en el Primer Semestre de 2014*. Disponible en: <http://nacionesunidas.org.co/blog/2015/01/08/informe-de-acnur-muestra-incremento-en-desplazamientos-forzados-en-el-primer-semester-de-2014/>.

ONU, (2016). *Consejo de Seguridad adopta resolución para respalda el cese de hostilidades en Siria*. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=34542#.VvGy0uLhCUM>.

ONU, (2016). *Ojos que no ven corazón que no siente: las mujeres en las cárceles de Siria*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DeathsindetentioninSyria.aspx>.

Vigésima Primera Sesión Consejo de Derechos Humanos 24 de septiembre del 2012

Vigésima Segunda Sesión Consejo de Derechos Humanos 20 de marzo del 2013

Vigésima Quinta Sesión Consejo de Derechos Humanos 21 de marzo del 2014

Vigésima Séptima Sesión Consejo de Derechos Humanos 23 de septiembre del 2014

Vigésima Novena Sesión Consejo de Derechos Humanos 29 de junio del 2015

Trigésima Sesión Consejo de Derechos Humanos 30 de septiembre del 2015

5. DOCUMENTOS SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kankuamo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia.

Comisión Interamericana de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.102, DOC. 9, REV. I, Cáp. VI, G, Párrs. 1 y 2.

Comisión Interamericana de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.102, DOC. 9, REV. I, Cáp. VI, G, Párrs. 5.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.102,DOC.9REV.I, Capítulo VI, G.Párrs.3, 10 y 11

CIDH, (2006). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/colombiamujeres06sp/informe%20mujeres%20colombia%202006%20espanol.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 1981. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia81sp/Indice.htm>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segundo Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 1993. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/indice.htm>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm> .

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2013). *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>.

6. PRENSA

Diario BBC Mundo, (2016). *Ataques contra hospitales y escuelas del norte de Siria dejan más de 50 muertos*. Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160215_ultnot_internacional_siria_ataque_cuatro_hospitales_muertos_ppb.

EUROPA PRESS (2016). *La OCHA afirma que el Gobierno sirio ignoró en 2015 la mayoría de sus peticiones de entrega de ayuda*. Disponible en: <http://www.europapress.es/internacional/noticia-ocha-afirma-gobierno-sirio-ignoro-2015-mayoria-peticiones-entrega-ayuda-20160128062827.html>.

FORCED MIGRATION, Review: *Ten years of the guiding principles on internal displacement*. Disponible en: <http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/en/FMRpdfs/GP10/GP10.pdf>.

PERIÓDICO EL COLOMBIANO, (2016). *“137 familias desplazadas en el bagre por combates entre las farc y los urabeños”*. Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/antioquia/familias-desplazadas-en-el-bagre-por-combates-entre-las-farc-y-los-urabenos-NC3444395>.

PERIODICO EL HERALDO, (2015). *Detienen a 16 falsas víctimas del programa de restitución de tierras*. Barranquilla. Disponible en: <http://www.elheraldo.co/nacional/detienen-16-falsas-victimas-del-programa-de-restitucion-de-tierras-196764>.

REVISTA MIGRACIONES FORZADAS (2008). *Diez años de los Principios Rectores del desplazamiento forzado*. Disponible en: <http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/pdf/RMFGP10/RMFGP10.pdf>.

REVISTA NATIONAL SEXUAL VIOLENCE RESOURCE CENTER, (s.f). *Qué es la violencia Sexual?*. Disponible en: http://www.nsvrc.org/sites/default/files/Publications_NSVRC_Overview_Que-es-la-Violencia-Sexual.pdf.

REVISTA SEMANA, (2012). *Violencia sexual en el conflicto armado, delito con 98% de impunidad*. Disponible en: <http://www.semana.com/politica/articulo/violencia-sexual-conflicto-armado-delito-98-impunidad/254558-3>.

REVISTA SEMANA, (2015). *Alertas por falsas reclamaciones de Tierras*". Bogotá. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/alertas-por-falsas-reclamaciones-de-tierras/424574-3>.

7. OTRAS FUENTES

ABCOLOMBIA, SISMA MUJER, THE U.S OFFICE ON COLOMBIA, (2013): *Colombia: mujeres, violencia sexual en el conflicto y proceso de paz*. Disponible en: http://www.abcolombia.org.uk/downloads/Sexual_violence_report_Spanish.pdf

AMNISTIA INTERNACIONAL (2004). *Colombia cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. EDAI, Madrid.

AMNISTIA INTERNACIONAL (2008). *Déjennos en paz!*. EDAI, Madrid.

AMNISTIA INTERNACIONAL (2010). *La lucha por la supervivencia y la dignidad. Abusos contra los derechos humanos de los pueblos indígenas de Colombia*.

AMNISTIA INTERNACIONAL (2012). *Colombia: Invisibles ante la justicia*. EDAI, Madrid.

AMNISTIA INTERNACIONAL, (2012). *Siria: la población civil, la más afectada por los estragos de la batalla por Alepo*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/press-releases/2012/08/siria-poblacion-civil-afectada-estragos-batalla-alepo/>.

AMNISTIA INTERNACIONAL (2013). *Violación y violencia sexual, amenaza constante para las mujeres desplazadas*. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/violacion-y-violencia-sexual-amenaza-constante-para-las-mujeres-desplazadas/>.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, (2010). *Bojayá. La Guerra sin Límites*. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2010/informe_bojaya.pdf.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, (2013). *Basta ya! Colombia. Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, (2015). *Una Nación Desplazada: Informe Nacional del Desplazamiento Forzado en Colombia*. Bogotá. CNMH-UARIV.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, (2015). *Una Nación Desplazada: Informe Nacional del Desplazamiento Forzado en Colombia*. Bogotá. CNMH-UARIV.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, (2015). *Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá, CNMH – UARIV.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, (s.f). *La masacre del salado: Esa guerra no era nuestra*. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2009/informe_la_masacre_de_el_salado.pdf.

CICR, (1999). *Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmqz.htm>.

CICR (2013). *Refugiados, repatriados y desplazados y asuntos humanitarios: declaración del CICR*. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/2013/united-nations-refugees-returnees-2013-11-06.htm>.

CICR (2014). *Refugiados, repatriados y desplazados: declaración del CICR ante las Naciones Unidas, 2014*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/content/refugiados-repatriados-y-desplazados-declaracion-del-cicr-ante-las-naciones-unidas-2014>.

CICR (2014). *Violencia sexual en conflictos armados: preguntas y respuestas*. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/faq/sexual-violence-questions-and-answers.htm>.

CODHES, (2003). *Un país que huye*. Bogotá.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, (2014). *IX Informe sobre el desplazamiento forzado en Colombia*. Disponible en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/ix_informe_sobre_el_desplazamiento_forzado_en_colombia_2015.pdf.

Comisión Española de Ayuda al Refugiado (2014). Disponible en: <http://www.cear.es/wp-content/uploads/2013/08/UCRANIA.2014.Informe-General..pdf>.

Comisión Española de Ayuda al Refugiado, (2015). *Informe 2015: Las Personas Refugiadas en España y Europa*. Disponible en: <http://www.cear.es/wp-content/uploads/2015/06/Informe-2015-de-CEAR3.pdf>.

COPREDEH (2011). *Pacto internacional de derechos civiles y políticos, versión comentada*. Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos. Guatemala.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, (2003). *Desplazamiento Forzado en Colombia*. Bogotá.

DEFENSORIA DEL PUEBLO, (2007). *Compendio Normativo y Jurisprudencia de Atención al Desplazamiento forzado*. Tomos I. Bogotá.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2008). *Promoción y monitoreo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual*. Bogotá.

DEFENSORIA DEL PUEBLO, (2008). *La acción de tutela*. Bogotá;

DEFENSORIA DEL PUEBLO, (2014). *Derecho al Territorio de los Grupos Étnicos*. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/boletinNr5DerechoTerritorialgruposetnicos.pdf>.

DEFENSORIA DEL PUEBLO, (2015). *Atención al desplazamiento a 3 años de implementación de la Ley 1448 de 2011*. Informe a la Corte Constitucional. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/es/public/defensoriasdelegadas/1449/Para-los-derechos-de-la-poblaci%C3%B3n-desplazada.htm>.

HUMAN RIGHTS WATCH (2015). *Jordania: Bloqueado sirios, Stranded in Desert*. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2015/06/03/jordan-syrians-blocked-stranded-desert>.

IDMC, (2014). *With 1 family displaced every 60 seconds in Syria, there's no more time for diplomatic delay*. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/blog/2014/with-1-family-displaced-every-60-seconds-in-syria-theres-no-more-time-for-diplomatic-delay/>.

ICRC, (2015). *Colombia: Dialogo para proteger a la población civil*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/content/informe-colombia-2014-muertes-amenazas>.

ICRC, (2016). *Campesinos colombianos comienzan el año con más herramientas para sobrevivir*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/campesinos-en-colombia-afectados-por-conflicto-armado-tienen-mas-herramientas-para>.

ICRC, (2016). *Siria: se inicia una importante operación para llevar ayuda a las personas que residen en zonas sitiadas*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/siria-importante-operacion-zonas-sitiadas-Madaya-Foua-Kefraya>

ICRC, (2016). *Conferencia de donantes para Siria: llamamiento del presidente del CICR a la comunidad internacional*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/conferencia-de-donantes-para-siria-llamamiento-del-presidente-del-cicr-la-comunidad>

ICRC, (2016). *Conferencia de donantes para Siria: llamamiento del presidente del CICR a la comunidad internacional*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/conferencia-de-donantes-para-siria-llamamiento-del-presidente-del-cicr-la-comunidad>

IDMC, (2014). *El Desplazamiento continúa a pesar de las esperanzas de Paz*. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/americas/colombia/2014/displacement-continues-despite-hopes-for-peace>.

IDMC, (2014). *Siria: Forsaken desplazados internos a la deriva dentro de un estado de Fragmentación*. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/middle-east-and-north-africa/syria/>.

IDMC (2014). *Briefing paper girl, disrupted*. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/assets/publications/2014/201403-global-girl-disrupted-pic-brief-en.pdf>.

IDMC, (2016). *Las mujeres desplazadas en situación de riesgo de la falta de vivienda: la forma de apoyar los derechos de las mujeres desplazadas*. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/blog/2016/displaced-women-at-risk-of-homelessness-how-to-support-displaced-womens-rights>.

IDMC (2016). *Global Report on Internal Displacement*. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/globalreport2016/>.

IDMC, (2016). *From Kampala to Istanbul*. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/assets/publications/2016/20160519-whs-briefing-paper.pdf>.

NRC (2014). *Desplazamiento forzado y violencia sexual basada en género*. Bogotá.

ORBE, J (s.f). *La Guerra Civil en Siria y la geopolítica mundial*. Disponible en: <http://www.afese.com/img/revistas/revista58/guerrasiria.pdf>.

ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA, (2014). *Grave situación de desplazamiento forzado y confinamiento del Pueblo Emberá del Chocó por parte de actores armados ilegales*. Disponible en: <http://cms.onic.org.co/2014/05/grave-situacion-de-desplazamiento-forzado-y-confinamiento-del-pueblo-embera-del-choco-por-parte-de-actores-armados-ilegales/>

ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA, (2016). *Alerta: Se presenta desplazamiento de familias Wounnan en el litoral pacífico, municipio de Docordó, Chocó*. Disponible en: <http://cms.onic.org.co/2016/04/alerta-se-presenta-desplazamiento-de-familias-wounnan-en-el-litoral-pacifico-municipio-de-docordo-choco/>

UARIV (s.f): “*Derechos a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado*”. Disponible en: <http://escuela.unidadvictimas.gov.co/cartillas/derechoreparacion.pdf>

PEREZ, B. (2003). *La acción de tutela*. Consejo superior de la judicatura. Bogotá.

UNIFEM (2010). *Mujer y conflicto armado*. X Informe sobre la violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niños en Colombia”. Ediciones Antropodos Ltda. Bogotá.

UNICEF (2013). *Siria: aumenta el riesgo de enfermedades para los niños por la falta de servicios básicos*. Disponible en: <http://www.unicef.es/sala-prensa/siria-aumenta-el-riesgo-de-enfermedades-para-los-ninos-por-la-falta-de-servicios-basic-0>.

USAID, OIM, UARIV (s,f). *Mujeres y Conflicto Armado*. Disponible en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/mujeres.PDF>

ZULUAGA, J. (S.F). *La Guerra Interna y el Desplazamiento Forzado*. Disponible en: http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Cifras_cuadro_mamacoca/Jaime_zuluaga.pdf.

Quisiera agradecer a mi directora, Profesora Dra. D^a Florabel Quispe Remón quien con su ayuda incondicional, correcciones y acertados aportes, logré culminar esta investigación a tiempo. Igualmente quiero agradecer a mis padres por su inagotable apoyo, a mi hermano Camilo, quien ha sido mi bastón y mi mayor inspiración en cada uno de los proyectos de mi vida; y a ti Juan, por entender mis largas ausencias y por atravesar el mundo para acompañarme.

Este trabajo es nuestro, mil gracias!